



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Dulce María Sauri Riancho

Año III

Viernes 30 de abril de 2021

Sesión 29 Anexo VI

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Dulce María Sauri Riancho

Vicepresidentes

Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano

Dip. Xavier Azuara Zúñiga

Dip. Mariana Rodríguez Mier y Terán

Secretarios

Dip. Lizbeth Mata Lozano

Dip. Martha Hortencia Garay Cadena

Dip. Julieta Macías Rábago

Dip. Edgar Guzmán Valdéz

Dip. Lilia Villafuerte Zavala

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento de Regeneración Nacional

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Juan Carlos Romero Hicks
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. René Juárez Cisneros
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández
Coordinadora del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Jorge Arturo Argüelles Victorero
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Encuentro Social

Dip. Arturo Escobar y Vega
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña
Coordinadora del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

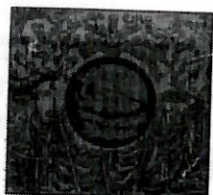
Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Dulce María Sauri Riancho	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, viernes 30 de abril de 2021	Sesión 30 Anexo VI

SUMARIO

DICTAMEN DE LEY O DECRETO A DISCUSIÓN

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros.	4
<i>Reservas recibidas:</i>	
-De la diputada Aleida Alavez Ruiz, de Morena	263
-De la diputada Laura Isabel Hernández Pichardo, del PRI	312



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

14

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Honorable Pleno de la Cámara de Diputados:

La Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad; de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, 72 apartado E y 73, fracciones XXIX-R y XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 68 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, formula el presente:

DICTAMEN

Para su tratamiento y desarrollo la Comisión utilizó, la siguiente:

METODOLOGÍA

La comisión encargada del análisis y dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros, de conformidad al procedimiento que a continuación se detalla:

I. En el rubro denominado **Antecedentes**, se da cuenta del trámite legislativo dado a la minuta materia del presente dictamen, del recibo y cuyo turno recayó en esta Comisión.

II. En cuanto al apartado **Contenido de la Minuta**, se exponen los motivos y alcances de las propuestas objeto de estudio, y se hace una síntesis de los temas que la integran.

III. En este apartado se destacan las **conclusiones** derivadas de los nueve foros que constituyeron el **Parlamento Abierto** en el que se sintetizan las observaciones y opiniones realizadas por diversos especialistas, servidores públicos y sociedad en general, para el análisis elaboración de una Ley General en Materia de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Armonización y Homologación de los Registros Públicos y Catastros del País, mismos que se realizaron en la Ciudad de México, Sonora, Nuevo León, Querétaro, Aguascalientes, Veracruz, México, Jalisco y Quintana Roo, durante 2019 y principios de 2020.

IV. Asimismo, en cuanto a las **Consideraciones**, los integrantes de la Comisión encargada de dictaminar la Minuta turnada; expresan los argumentos y razonamientos que sustentan el sentido del presente dictamen.

V. En este rubro de **Resultado del dictamen**, se plantea la conjetura final del Dictamen de la Minuta con proyecto de decreto en referencia.

VI. Finalmente, en el **Texto Normativo y Régimen Transitorio**, se plantea el Proyecto de Decreto, resultado del análisis y estudio que la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad realizó en torno a la Minuta en referencia materia del presente Dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de diciembre de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la adición de la fracción XXIX-R del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la que se faculta al Congreso de la Unión a expedir una ley general que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales, estableciendo un período de 180 días posteriores a la entrada en vigor de la citada reforma constitucional para la expedición de la citada norma general.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

2. El 28 de abril de 2016, mediante oficio remitido por la Secretaría de Gobernación se envió la Iniciativa del entonces titular del Ejecutivo Federal, con Proyecto de decreto por la que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros.
3. El 12 de diciembre de 2017, fue aprobado en el Pleno de la Cámara de Senadores, con 88 votos a favor, 3 en contra y cero abstenciones, el dictamen a la Iniciativa con Proyecto de decreto por la que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros.
4. En esa misma fecha, fue remitida a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Minuta, con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros, aprobada por la Cámara de Senadores.
5. El 1º de febrero de 2018, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turnó, para su respectiva dictaminación, a la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, hoy, con su nueva denominación, Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad.
6. En febrero de 2018, se recibió turno en esta Comisión la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros.
7. El 05 de octubre de 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual, el Congreso de la Unión aprobó modificaciones a la integración y denominación de Comisiones legislativas ordinarias, dando lugar a la **creación de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad, de esta**

Av. Congreso de la Unión, No. 66, Col. El Parque, Alcaldía de Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México.
Edificio D, Primer Piso, Tel. 5036-0000 ext. 67102



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

LXIV Legislatura, la cual surge de la fusión de las Comisiones ordinarias de Desarrollo Metropolitano, la de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial y la Especial de Movilidad, de la anterior LXIII Legislatura.

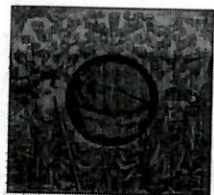
8. El 10 de diciembre de 2019, en sesión ordinaria, la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad, en términos del artículo 152 del Reglamento de la Cámara de Diputados, integró una Subcomisión para avocarse al estudio del tema y la presentación de un proyecto de dictamen, a la cual se denominó "*Para el análisis y construcción de Ley General para Armonizar y Homologar los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros*".

Para la coordinación de los trabajos de dicho órgano auxiliar, se designó a la diputada Aleida Alavez Ruíz, integrante de esta Comisión.

9. En sesión de la Subcomisión denominada "*Para el análisis y construcción de Ley General para Armonizar y Homologar los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros*", misma que se celebró el pasado 2 de diciembre de 2020, la coordinadora presentó un proyecto de dictamen que fue aprobado por los integrantes de ese órgano auxiliar y remitido al Pleno de la Comisión para su análisis, discusión y aprobación.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

1. La Minuta en estudio tiene como objetivos la armonización y homologación de la organización y funcionamiento de los Registro Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales así como los Catastros en los tres órdenes de gobierno; determinar las normas aplicables a las autoridades para obtener, administrar, procesar y utilizar la información registral y catastral; brindar certeza jurídica de los derechos de propiedad de los inmuebles y establecer los lineamientos generales para la administración de una Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral que articule la información de la propiedad privada, publica y social.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

2. La Minuta proveniente del Senado de la República, advierte diversos apartados, entre los que se establecen los de armonización de facultades entre los tres órdenes de gobierno para favorecer la homologación y la interoperabilidad de la información en la materia.

De ellos destacan los siguientes apartados:

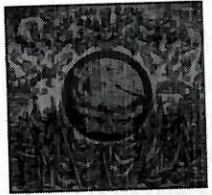
- a) Armonización de facultades,
- b) Unidades de registro,
- c) Procesos registrales básicos,
- d) Procesos catastrales básico,
- e) Vinculación Registral y Catastral,
- f) Componentes de modernidad,
- g) Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral,
- h) Responsabilidades y Sanciones, y
- i) Disposiciones transitorias.

3. Establece la creación de un Consejo Nacional de Armonización y homologación Registral y Catastral, como órgano de coordinación interinstitucional de la organización y funcionamiento de los Registro Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros.

4. Asimismo, para favorecer la homologación de criterios en el ámbito nacional, propone el uso como Unidades de Registro el Folio Real y el Folio de personas morales, los elementos mínimos que deben contener dichos instrumentos, los cuales serán operados por los Registro Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales de cada entidad federativa.

En el caso de los Catastros, se establece que la unidad correspondiente serán las Cédulas Catastrales, la cual contempla los requisitos mínimos que debe contener a fin de tener información homologada y operada por los Catastros.

5. Respecto de los procesos registrales, se advierten procesos sustantivos únicos para todas las entidades federativas, entre ellos: registro, certificación, consulta y conservación del acervo, los cuales pueden realizarse de manera



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

electrónica, para favorecer la modernización de las instituciones registrales y catastrales.

6. Sobre los procesos catastrales, se afirma en la minuta que se requiere garantizar a los usuarios la integridad y eficiencia de la información catastral, se propone transitar a la modernización a través del registro, su actualización, valuación, emisión de constancias y en su caso, consulta de la información de predios, lo que permitirá en el país contar con los mismos procesos catastrales.

7. En el caso de la vinculación registral y catastral, se señala que para la calificación de los actos traslativos de dominio para determinar la plena identidad del predio, con base en la representación gráfica de la Cédula Catastral y la descripción literaria del predio señalada en el Folio Real.

8. Sobre el proceso de modernización de estas instituciones, se adhiere a los procesos que han regido los procesos de modernización para los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros de los últimos años, además de incorporar el uso de tecnologías de la información, gestión de la calidad de sus procesos, profesionalización de la función registral y catastral, políticas institucionales e indicadores de desempeño.

9. Sobre la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral, se propone un instrumento estratégico que permita el intercambio de información de la propiedad pública, social y privada de los tres órdenes de gobierno, para articular, interactuar, relacionar dicha información, así como para contar con un mapa digital registral y catastral del territorio nacional.

10. En la Minuta en estudio, la Colegisladora señala que, en relación con las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos operadores de todos estos instrumentos, se establecen conductas típicas de estas tareas sin menoscabo de las que otras leyes puedan establecer.

11. En las disposiciones transitorias se prevé un plazo de 90 días posteriores a la publicación de la Ley para instalar el Consejo Nacional de Armonización y



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

homologación Registral y Catastral y otros diversos para el cumplimiento específico por los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y Catastros.

La Plataforma Nacional de información Registral y Catastral, se señala, debe implementarse en un plazo de un año posterior a la publicación de la Ley en el Diario Oficial de la Federación.

Para las entidades federativas, se prevén 60 días para ajustar sus marcos normativos internos acorde a esta Ley General y un año para su implementación.

Por último, la vinculación entre los Registros Públicos Inmobiliarios y Catastros deberá realizarse en un plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor de la Ley.

12. A continuación se inserta el texto de la minuta remitida por el Senado de la República a esta colegisladora:

**Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General
para Armonizar y Homologar los Registros Públicos
Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros**

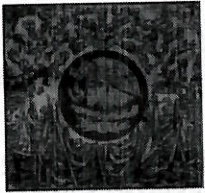
**TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto armonizar y homologar la organización y el funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales, así como de los Catastros en el territorio nacional.

Artículo 2. Los objetivos de la presente Ley son:

I. Establecer las normas, bases y principios que armonicen y homologuen la organización y el funcionamiento de los Registros



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Públicos Inmobiliarios, de las Personas Morales y los Catastros en el territorio nacional;

II. Establecer los mecanismos para la vinculación de los Catastros con los Registros Públicos Inmobiliarios, así como con el Registro Agrario Nacional, el Catastro y Registro Público Federal;

III. Otorgar la certeza jurídica de los derechos reales sobre los inmuebles;

IV. Determinar las normas que aplicarán las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno para obtener, administrar, procesar y utilizar la información registral y catastral, y

V. Establecer los lineamientos generales para la administración, operación y funcionamiento de la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

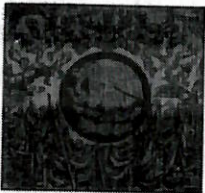
I. Anotación: el Asiento de actos jurídicos practicados en un Folio Real o de Persona Moral para otorgarle la protección a un derecho y darle publicidad de manera transitoria a dichos actos;

II. Asiento: el acto por el que se registra en el Folio Real o de Persona Moral los actos jurídicos relacionados con dichos Folios mediante Inscripciones, Anotaciones, cancelaciones o rectificaciones, por parte del registrador;

III. Cartografía: el conjunto de mapas, planos, archivos vectoriales y ortofotos que muestra la representación de los Predios que componen el territorio nacional, permitiendo con ello identificar con precisión su ubicación geográfica y sus características;

IV. Catastro: el ente público de la administración pública estatal o municipal que, conforme a su legislación local, es el responsable de realizar las funciones catastrales;

V. Cédula Catastral: el documento electrónico emitido por el Catastro que contiene la información general de un Predio registrado ante él, para su plena ubicación e identificación física;

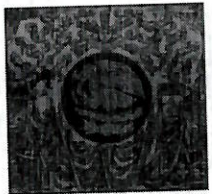


CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

- VI. Certificaciones:** los documentos públicos expedidos por los Registros Públicos Inmobiliarios o Catastros que contienen información sobre los actos jurídicos que registran;
- VII. Clave Catastral:** el código alfanumérico que identifica al Predio de forma única para su localización geográfica y que es asignado por el Catastro en el momento de su inscripción en el Padrón Catastral;
- VIII. Consejo:** el Consejo Nacional de Armonización y Homologación Registral y Catastral;
- IX. Datos Registrales:** los atributos para la identificación, ubicación, titularidad, características, situación jurídica, linderos y colindantes de un Predio asociados a un Folio Real o los atributos de la personalidad asociados a un Folio de Persona Moral;
- X. Folio Real:** el documento electrónico que contiene los Datos Registrales que identifican de manera única a un Predio, al cual se le asigna una clave por los Registros Públicos Inmobiliarios y será considerando una unidad registral con historial jurídico propio;
- XI. Folio de Persona Moral:** el documento electrónico que contiene los Datos Registrales que identifican de manera única a una Persona Moral, al cual se le asigna una clave por los Registros Públicos Inmobiliarios y será considerando una unidad registral con historial jurídico propio;
- XII. Formas Precodificadas:** los formatos electrónicos de libre reproducción que contienen los datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo los Asientos en los Registros Públicos Inmobiliarios, así como de los registros de Predios en los Catastros;
- XIII. Instituto:** el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XIV. Inscripción:** el Asiento de actos jurídicos en un Folio Real o de Persona Moral para otorgarles la protección a un derecho y darle publicidad permanente a dichos actos;
- XV. Interoperabilidad:** la capacidad de organización entre sistemas dispares y diversos para interactuar con objetivos consensuados y comunes obteniendo beneficios mutuos, en donde la interacción implica que los tres órdenes de gobierno compartan



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

información y conocimiento en materia registral y catastral en términos de esta Ley, mediante el intercambio de datos entre sus respectivos sistemas de tecnologías de la información y comunicaciones para ser consultados en tiempo real;

XVI. Padrón Catastral: el conjunto de los registros de Predios que llevan a cabo los Catastros;

XVII. Personas Morales: aquellas consideradas como tales, previstas y reguladas en los códigos civiles de las entidades federativas;

XVIII. Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral: el sistema informático de tecnologías de la información y comunicaciones que permita la Interoperabilidad de los Sistemas de Gestión y de Información Registrales y Catastrales, así como de la información registral y catastral de la Federación;

XIX. Predio: la porción de terreno comprendida dentro de un perímetro, con construcciones o sin ellas, en propiedad o posesión de una o varias personas;

XX. Registro Público Inmobiliario: el ente público de las entidades federativas que conforme a su legislación local es el encargado de realizar la función registral respecto de los actos jurídicos relacionados con los bienes inmuebles, así como de las Personas Morales, que, conforme a la referida legislación, se requiere que dichos actos tengan la publicidad para surtir sus efectos contra terceros;

XXI. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

XXII. Sistemas de Gestión y de Información Registrales y Catastrales: las herramientas informáticas mediante las cuales se realiza la captura, administración y transmisión de la información registral y catastral de las entidades federativas y municipios, y

XXIII. Tablas de Valores: el conjunto de valores unitarios de suelo y construcciones aprobados para la valuación catastral, conforme lo determinen las entidades federativas.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Artículo 4. En todas las entidades federativas se dará entera fe y crédito a los Asientos, Certificaciones, constancias e impresiones que un Registro Público Inmobiliario o un Catastro, según corresponda, emita en cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 5. El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta Ley y no se oponga a la misma.

Artículo 6. En el ejercicio de la función registral se observarán los principios de publicidad, inscripción, especialidad o determinación, consentimiento, tracto sucesivo, rogación, prelación o prioridad, legalidad, legitimación y fe pública registral.

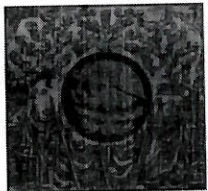
Artículo 7. En el ejercicio de la función catastral se observarán los principios de inscripción, validación de trámites, especialidad o determinación y prelación.

Artículo 8. Los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros utilizarán la firma electrónica avanzada en los documentos digitales y, en su caso, en mensajes de datos que emitan, con motivo del cumplimiento de su función. Para los efectos de esta Ley tanto la regulación, trámite, efectos y demás supuestos relativos a la firma electrónica avanzada y mensajes de datos será aplicable la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

CAPÍTULO II DE LA ARMONIZACIÓN DE FACULTADES

Artículo 9. En materia de armonización y homologación de los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros las autoridades tendrán las atribuciones siguientes:

A. Corresponde al Ejecutivo Federal:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

- I.** Coadyuvar con las entidades federativas y municipios para facilitar la accesibilidad a la información registral y catastral, así como su Interoperabilidad;
- II.** Administrar la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral;
- III.** Compartir la información en materia registral y catastral federal a que se refiere la presente Ley en la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral;
- IV.** Colaborar con las entidades federativas y municipios en la creación e implementación de sus Sistemas de Gestión y de Información Registrales y Catastrales que permitan la Interoperabilidad de la información registral y catastral entre los tres órdenes de Gobierno, acorde a los lineamientos establecidos por el Consejo;
- V.** Diseñar, promover e implementar programas para la armonización y homologación de los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros de las entidades federativas y municipios;
- VI.** Operar y administrar el catastro y el Registro Público Federal, así como el Registro Agrario Nacional, a través de las dependencias competentes conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas que regulan dichos Registros;
- VII.** Proponer, impulsar y suscribir acuerdos y convenios con los organismos constitucionales autónomos, entidades federativas y municipios, así como con los sectores social y privado, para el cumplimiento del objeto de esta Ley, y
- VIII.** Las demás que esta Ley y otras disposiciones jurídicas le otorguen.

Las atribuciones previstas en este apartado serán ejercidas por la Secretaría, con excepción de las previstas en las fracciones III y VI, las cuales se ejercerán además por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

B. Corresponde a las entidades federativas:

- I.** Operar y administrar los Registros Públicos Inmobiliarios y, en su caso, Catastros, de conformidad con la legislación local en esta



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

materia. En la organización y funcionamiento de sus Registros Públicos Inmobiliarios y Catastros deberán observar las disposiciones de esta Ley;

II. Realizar, por conducto de sus autoridades registrales y catastrales competentes, los Asientos y registros, así como expedir las constancias y Certificaciones, a que se refiere la presente Ley;

III. Implementar el uso de Folios Reales, Folios de Personas Morales, Cédulas Catastrales, así como el uso homologado de Formas Precodificadas, conforme a los lineamientos emitidos por el Consejo;

IV. Implementar y administrar un Sistema de Gestión y de Información Registral y Catastral que permita la Interoperabilidad de su información registral y catastral entre los tres órdenes de gobierno, acorde con lo dispuesto en esta Ley y conforme a los criterios determinados por el Consejo;

V. Compartir la información registral y catastral, así como mantenerla actualizada, en los términos que determine el Consejo;

VI. Diseñar, implementar y ejecutar los programas estatales para la armonización y homologación de sus Registros Públicos inmobiliarios y Catastros;

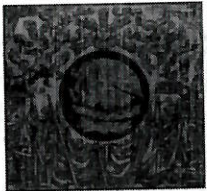
VII. Proponer, impulsar y suscribir acuerdos y convenios con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, otras entidades federativas y municipios, así como con los sectores social y privado, para el cumplimiento del objeto de esta Ley, y

VIII. Las demás que esta Ley y otras disposiciones jurídicas les otorguen.

C. Corresponde a los municipios:

I. Operar y administrar sus Catastros, de conformidad con la legislación local en esta materia. En la organización y funcionamiento de sus Catastros deberán observar las disposiciones de esta Ley;

II. Expedir, por conducto de sus autoridades catastrales competentes, las constancias y Certificaciones a que se refiere la presente Ley;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

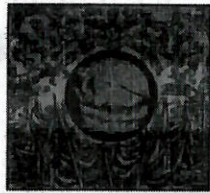
SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

- III.** Implementar las Cédulas Catastrales, así como el uso homologado de Formas Precodificadas, conforme a lo dispuesto en esta Ley y a los lineamientos emitidos por el Consejo;
- IV.** Implementar y administrar Sistemas de Gestión y de Información Catastral que permitan la Interoperabilidad de sus datos catastrales entre los tres órdenes de gobierno, acorde con lo dispuesto en esta Ley y conforme a los criterios determinados por el Consejo;
- V.** Compartir la información catastral del municipio, así como mantenerla actualizada, en los términos que determine el Consejo;
- VI.** Diseñar, implementar y ejecutar los programas municipales para la armonización y homologación de sus Catastros;
- VII.** Proponer, impulsar y suscribir acuerdos y convenios con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, entidades federativas y otros municipios, así como con los sectores social y privado, para el cumplimiento del objeto de esta Ley, y
- VIII.** Las demás que esta Ley y otras disposiciones jurídicas les otorguen.

Artículo 10. Los Registros Públicos Inmobiliarios utilizarán el Folio Real y el Folio de Persona Moral como unidad básica de registro.

**CAPÍTULO III
DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN Y
HOMOLOGACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL**

Artículo 11. El Consejo es el órgano de coordinación interinstitucional, encargado de emitir las normas y lineamientos para la armonización, homologación e Interoperabilidad de la organización y el funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Artículo 12. Las entidades federativas y municipios adoptarán e implementarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las decisiones que determine el Consejo.

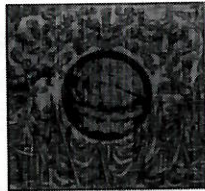
El Ejecutivo Federal y las entidades federativas publicarán en el Diario Oficial de la Federación y los medios oficiales de difusión local, respectivamente, las normas y lineamientos que emita el Consejo, así como las demás disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento con lo previsto en esta Ley.

Artículo 13. El Consejo se integra por:

- I.** El titular de la Secretaría, quien lo presidirá;
- II.** El titular de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial de la Secretaría;
- III.** El titular de la unidad administrativa competente en materia de modernización y vinculación registral y catastral de la Secretaría;
- IV.** Dos representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- V.** Un representante de la Secretaría de la Función Pública;
- VI.** Dos representantes de la Secretaría de Economía;
- VII.** El titular del Registro Agrario Nacional;
- VIII.** El titular del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;
- IX.** Cuatro representantes de las entidades federativas, uno por cada uno de los grupos a que se refiere este artículo, y
- X.** Cuatro representantes de los municipios.

Las entidades federativas serán representadas por el secretario o equivalente del ramo al que corresponda la función registral y catastral, según corresponda, y los municipios por sus presidentes municipales.

La representación de las entidades federativas será rotativa de conformidad con el orden alfabético de las entidades federativas que integren cada grupo a que se refiere el párrafo siguiente. Los representantes de las entidades federativas durarán en su encargo dos años.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Los grupos de las entidades federativas se integran de la forma siguiente:

a) Sur Sureste: Campeche, Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán;

b) Occidente Centro: Aguascalientes, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, San Luis Potosí y Zacatecas;

c) Centro: Ciudad de México, México, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro y Tlaxcala, y

d) Norte: Baja California, Baja California Sur, Coahuila de Zaragoza, Chihuahua, Nuevo León, Sonora, Sinaloa y Tamaulipas.

Los representantes de los municipios serán elegidos por el resto de los miembros del Consejo, conforme a las reglas de operación de dicho Consejo, y la duración de su encargo será de dos años.

Los representantes de las fracciones IV, V y VI de este artículo deberán tener como mínimo el nivel de Director General o equivalente.

Cada uno de los representantes titulares, podrá nombrar a un suplente que deberá tener el nivel inmediato inferior, excepto los representantes de los municipios quienes no podrán ser suplidos. La designación de los suplentes deberá comunicarse al Secretario Ejecutivo por escrito.

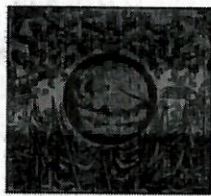
El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo, cargo que recaerá en un servidor público de la Secretaría, quien deberá tener al menos el nivel de Director General Adjunto.

En las sesiones del Consejo se podrá acordar la invitación de representantes de asociaciones empresariales y registrales o expertos en la materia, de conformidad con la naturaleza de los asuntos a tratar en dichas sesiones. Los invitados tendrán derecho a voz, pero no de voto.

El Instituto será invitado permanente del Consejo.

Los miembros del Consejo no recibirán remuneración alguna por su participación en el mismo.

Artículo 14. El Consejo sesionará de manera ordinaria, cuando menos dos veces al año y de manera extraordinaria en cualquier



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DECRETAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

momento a solicitud de su presidente o de al menos un tercio de sus miembros.

Las sesiones deberán ser convocadas por el Secretario Ejecutivo por lo menos con siete días hábiles de anticipación y las extraordinarias por lo menos con dos días hábiles de anticipación.

Las convocatorias se efectuarán por los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos y contendrán, cuando menos, lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y los temas que deberán ser analizados.

Habrá quórum para que sesione el Consejo cuando se encuentren presentes, cuando menos, nueve de sus integrantes.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros del Consejo presentes en la sesión. En caso de empate, el presidente del Consejo tendrá voto de calidad. Cuando se trate de proyectos normativos, los miembros del Consejo deberán asentar en el acta correspondiente las razones del sentido de su voto en caso de que sea en contra.

Las sesiones se harán constar en actas que deberán ser suscritas por los miembros que participaron en ellas y se harán públicas a través de la página de Internet de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 15. El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Emitir normas y lineamientos para la Interoperabilidad, armonización y homologación de la organización y el funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros, así como para el intercambio de información registral y catastral;

II. Determinar las acciones, criterios y procedimientos para la Interoperabilidad, armonización y homologación de la organización y el funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros, así como para el intercambio de información registral y catastral;

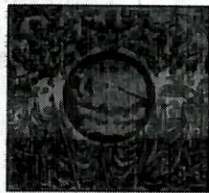


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

- III.** Establecer los requisitos, características y procedimientos para la implementación de los Folios Reales, Folios de Personas Morales y Cédulas Catastrales en los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros, así como para el uso homologado de Formas Precodificadas;
- IV.** Definir los datos e información que los Registros Públicos Inmobiliarios, los Catastros, el Registro Agrario Nacional y el Instituto de Administración y Avalúas de Bienes Nacionales deberán compartir para la operación de la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral, a efecto de consolidar la vinculación de la información registral y catastral en los tres órdenes de gobierno;
- V.** Emitir los criterios y procedimientos que faciliten la Interoperabilidad y el intercambio de información registral y catastral de los tres órdenes de gobierno con la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral;
- VI.** Determinar los criterios y protocolos de acceso y seguridad que garanticen el uso adecuado de la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral;
- VII.** Determinar la metodología aplicable a las mediciones de desempeño y evaluaciones a la gestión de los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros;
- VIII.** Emitir el programa anual de trabajo del Consejo para el cumplimiento de sus funciones;
- IX.** Solicitar al Secretario Ejecutivo el análisis y estudios sobre la armonización y homologación de la organización y funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros;
- X.** Establecer las normas, criterios, características y términos para la implementación y uso de sistemas de información y desarrollos tecnológicos para una organización y funcionamiento más eficiente y eficaz de los procesos de los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros;
- XI.** Emitir las recomendaciones tendientes a garantizar la profesionalización de la función registral y catastral en las entidades federativas y municipios;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

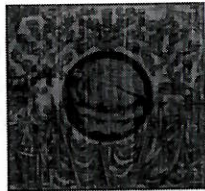
- XII.** Emitir las reglas de operación del Consejo;
- XIII.** Elegir a los representantes de los municipios que integran el Consejo, en términos del artículo 13 de la presente Ley;
- XIV.** Solicitar asesoría técnica y opinión a las instituciones académicas y de investigación para el mejoramiento continuo de los procesos de homologación y armonización de la organización y funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros;
- XV.** Establecer grupos de trabajo para el mejor desempeño de sus funciones, y
- XVI.** Las demás que esta Ley y otras disposiciones jurídicas le confieran.

Artículo 16. El presidente del Consejo tendrá las facultades siguientes:

- I.** Coordinar las relaciones entre el Consejo y las autoridades federales, estatales y municipales para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Consejo;
- II.** Aprobar la convocatoria para la realización de las sesiones;
- III.** Conducir las sesiones del Consejo;
- IV.** Dar a conocer los informes y resultados que se deriven de la actividad del Consejo;
- V.** Solicitar, en su caso, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos, lineamientos y demás disposiciones generales que emita el Consejo, y
- VI.** Las demás que esta Ley y otras disposiciones jurídicas le confieran.

Artículo 17. El Secretario Ejecutivo tendrá las facultades siguientes:

- I.** Elaborar y proponer al Consejo las normas y lineamientos para la Interoperabilidad, armonización y homologación de la organización y funcionamiento de los Registros Públicos



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Inmobiliarios y los Catastros, así como para el intercambio de información registral y catastral;

II. Proponer al Consejo las acciones, criterios y procedimientos para la Interoperabilidad, armonización y homologación de la organización y el funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros, así como para el intercambio de información registral y catastral;

III. Proponer al Consejo las características, condiciones y términos para la implementación y uso de sistemas y tecnologías de la información y comunicaciones en los procesos de los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros;

IV. Dar seguimiento a la implementación y uso por parte de los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros de los sistemas y tecnologías de la información y comunicaciones a que se refiere la fracción anterior;

V. Proponer al Consejo los requisitos, características y procedimientos para la implementación de los Folios Reales, Folios de Personas Morales y de las Cédulas Catastrales en los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros, así como el uso homologado de las Formas Precodificadas;

VI. Proponer al Consejo los criterios y procedimientos de Interoperabilidad y el intercambio de información registral y catastral entre los tres órdenes de gobierno para la operación de la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral;

VII. Proponer al Consejo las recomendaciones sobre la profesionalización de la función registral y catastral en las entidades federativas y municipios;

VIII. Elaborar y proponer al Consejo los lineamientos y demás disposiciones que corresponda emitir a dicho órgano colegiado;

IX. Elaborar la convocatoria para la realización de las sesiones;

X. Proponer al Consejo la metodología aplicable a las mediciones de desempeño y evaluaciones a la gestión de los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros;

XI. Dar seguimiento al programa anual de trabajo emitido por el Consejo e informar a éste de sus avances;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

XII. Coadyuvar en la operación y funcionamiento del Consejo, así como atender las solicitudes y requerimientos que éste le encomiende;

XIII. Dar seguimiento e informar al Consejo respecto del cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo, y

XIV. Las demás que esta Ley y otras disposiciones jurídicas y el Consejo le confieran.

TÍTULO II

DE LOS PROCESOS REGISTRALES Y CATASTRALES

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18. Se establecen como unidades de registros, las siguientes:

I. Para los Registros Públicos Inmobiliarios:

- a) El Folio Real, y
- b) El Folio de Persona Moral, y

II. Para los Catastros, la Cédula Catastral.

Los sistemas de gestión y de información de los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros se basarán en las unidades de registros a que se refiere este artículo y emitirán los documentos previstos en este artículo.

Artículo 19. Las unidades de registro deberán contener los elementos mínimos siguientes:

I. En el Folio Real se asentarán las transmisiones de propiedad, las limitaciones, los gravámenes y demás Anotaciones e Inscripciones sobre derechos reales relacionadas con esta unidad registral, y contendrá la información siguiente:

- a) Antecedentes relacionados con los datos de los Asientos que dan origen al Folio Real;
- b) Identificación del Predio, el cual se compone del número de Folio Real, Clave Catastral, cuenta predial, así como el uso de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

IXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

suelo que corresponda al Predio y demás datos que auxilien en su identificación;

c) Descripción del Predio, estableciendo las medidas, colindancias y superficie total del Predio, según el título de propiedad o documento público;

d) Ubicación del Predio, el cual debe señalar la calle, número exterior e interior, edificio, lote, manzana, colonia o fraccionamiento, código postal, entidad federativa y municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México.

Para efectos de la ubicación del Predio, se constatará con la representación gráfica del Predio con base en la Cédula Catastral;

e) Nombre, la clave única de registro de población y, en su caso, el registro federal de contribuyentes de los titulares de los derechos registrales;

f) Asientos en los que se incluirán las Inscripciones, Anotaciones, cancelaciones o rectificaciones correspondientes a cada Folio, expresando, según sea el caso, la naturaleza, extensión, monto y condiciones del acto jurídico objeto del Asiento, y

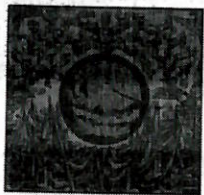
g) La fecha del título de propiedad o documento público registrado, datos de identificación del mismo, así como el nombre del notario público ante quien se protocolizó el acto jurídico o, en su caso, de la autoridad competente que emitió dicho título o documento.

Será responsabilidad del registrador verificar que sean actualizados los datos relativos a la identificación de cada Predio con base en cada operación que se registre y que se desprenda de los títulos de propiedad o documentos públicos;

II. El Folio de Persona Moral deberá contener la información siguiente:

a) Denominación o razón social;

b) Fecha del instrumento público de la constitución de la Persona Moral, datos de identificación del mismo, así como el nombre del notario público ante quien se realizó.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Respecto a fundaciones o asociaciones de asistencia privada, además de lo anterior, la resolución aprobatoria de su constitución;

c) Tipo de Persona Moral;

d) Objeto;

e) Domicilio;

f) Importe del capital social, en su caso;

g) Duración;

h) Nombre de los socios;

i) Nombre de los administradores y las facultades que se les otorgan;

j) El registro federal de contribuyentes de la Persona Moral, cuando se registren actos posteriores a su constitución, y

k) Las reformas a sus estatutos, disolución o liquidación, y

III. La Cédula Catastral deberá contener la información siguiente:

a) Clave Catastral del Predio, en los términos que establezca el Instituto;

b) Ubicación del Predio, refiriendo calle, número exterior e interior, edificio, lote, manzana, colonia o fraccionamiento, código postal, entidad federativa y municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México;

c) Folio Real, en su caso;

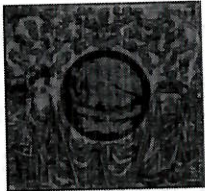
d) Superficie, linderos, medidas y colindancias;

e) Datos del propietario o poseedor, y

f) Representación gráfica del Predio, incluyendo las coordenadas geográficas que permitan su ubicación.

En caso que no sea posible contar con lo dispuesto en los incisos e) y f) de esta fracción, los Catastros deberán establecer el procedimiento que permita integrar dicha información a la Cédula Catastral, conforme a las disposiciones que emita el Consejo.

Artículo 20. Los procesos registrales y catastrales deberán cumplir con los principios registrales y catastrales a que se refieren los artículos 6 y 7 de esta Ley, satisfacer los componentes de modernidad previstos en el Capítulo VI de este Título y



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

garantizar una operación eficiente realizada con estándares de calidad, atendiendo a los criterios establecidos por el Consejo.

CAPÍTULO II DE LOS PROCESOS REGISTRALES

Artículo 21. Los procesos registrales consistirán, por lo menos, en los siguientes:

- I.** Registro;
- II.** Certificación;
- III.** Consulta, y
- IV.** Conservación del acervo digital.

Los procesos registrales podrán solicitarse de manera presencial en las oficinas de los Registros Públicos Inmobiliarios mediante los medios electrónicos que dichos Registros dispongan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, o a través de vía remota.

Artículo 22. El proceso de registro se llevará a cabo de manera electrónica y deberá cumplir, por lo menos, con las fases siguientes:

- I.** La recepción de la solicitud para registrar el acto jurídico que será objeto del Asiento, la cual comprende:
 - a)** La presentación de la solicitud, en las Formas Precodificadas;
 - b)** La recepción de la documentación que se presenta para acreditar el acto jurídico a registrar, y
 - c)** La asignación electrónica de un número de control progresivo de entrada y el registro de la fecha, hora, minuto y segundo del ingreso correspondiente a cada solicitud;
- II.** La asignación de turno al registrador encargado de realizar la calificación del acto jurídico;
- III.** La calificación del acto jurídico, el cual consiste en que los registradores deben determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud, conforme a lo siguiente:



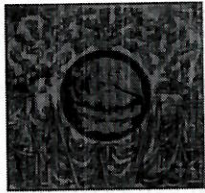
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

- a)** Verificar que las solicitudes y la documentación presentada del acto jurídico a calificar, incluidos los títulos de propiedad cumplen con los requisitos jurídicos aplicables;
 - b)** Constar que exista coincidencia entre los asientos registrales preexistentes y el acto susceptible de registro;
 - c)** Constar que los actos jurídicos sean objeto de registro, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
 - d)** Verificar que la representación gráfica del Predio que será objeto de incorporación al Folio Real, corresponda con el Predio registrado, valorando que la misma no se encuentre invadiendo otra propiedad. Para efectos del párrafo anterior, el registrador deberá recurrir a la Cartografía como elemento auxiliar de la calificación, que permita relacionarla con el Folio Real. En caso de que no se tenga acceso a la mencionada Cartografía, el registrador podrá analizar la Certificación catastral que en su caso se adjunte a la solicitud;
 - e)** Verificar el debido pago de las contribuciones en cada caso, acorde con las leyes federales, estatales y municipales que corresponda;
 - f)** En caso de improcedencia del registro por causas subsanables, la solicitud será suspendida, otorgándole un plazo al interesado para que las solvete, de no ser así o transcurrido el plazo sin que se hayan atendido, se negará de manera definitiva la solicitud, y
 - g)** Las demás previstas en las legislaciones locales, en lo que no se oponga a la presente Ley;
- IV.** De ser procedente el trámite solicitado, el registrador autorizará el Asiento correspondiente. En caso contrario notificará la improcedencia de su solicitud, y
- V.** La emisión de la calificación.

Artículo 23. Los registradores y demás servidores públicos facultados para ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, calificarán bajo su responsabilidad los documentos que se presenten para la práctica de algún Asiento.



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Artículo 24. La información contenida en los Asientos deberá atender a las disposiciones establecidas por el Consejo y demás disposiciones jurídicas aplicables, y los Registros Públicos Inmobiliarios deberán mantenerla actualizada.

Los Registros Públicos Inmobiliarios deberán prever el uso de Formas Precodificadas, las cuales estarán homologadas acorde con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo.

Artículo 25. Los Asientos producirán efectos frente a terceros, una vez autorizado el registro con la firma del registrador.

Artículo 26. El proceso de Certificación es aquel mediante el cual se obtienen las constancias de las Inscripciones y Anotaciones existentes en el Registro Público Inmobiliario. Dicho proceso deberá cumplir, por lo menos, con las fases siguientes:

I. La recepción de la solicitud de Certificación;

II. La emisión de la Certificación cuando se cuenta con la información solicitada, y

III. La entrega de la Certificación o constancia solicitada.

Artículo 27. El proceso de consulta es aquel que permite a cualquier persona acceder a la información que se encuentra en los Asientos de los Folios Reales y de las Personas Morales.

Artículo 28. El proceso de conservación del acervo digital es aquel a través del cual se resguarda, asegura y preserva el archivo y documentación soporte de los Asientos en el Registro Público Inmobiliario.

Artículo 29. Además de lo previsto en esta Ley, las leyes de las entidades federativas en materia registral deberán establecer, al menos, lo siguiente:

I. Las formas en que los Asientos podrán extinguirse de manera total o parcial;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

- II.** La utilización de medios electrónicos para realizar los procesos registrales;
- III.** El procedimiento de rectificación de Asientos, sea por causa de error material o de concepto, y
- IV.** Los medios de impugnación correspondientes.

**CAPÍTULO III
DE LOS PROCESOS CATASTRALES**

Artículo 30. Los procesos catastrales deberán realizarse electrónicamente y podrán iniciarse:

- I.** A petición de parte por los propietarios, poseedores o personas que tengan un derecho real sobre los Predios o por cualquier persona con interés legítimo en cumplimiento a una obligación registral;
- II.** De oficio, por parte de las autoridades catastrales competentes, y
- III.** Por notario público que haya autorizado o vaya a autorizar el acto jurídico de que se trate.

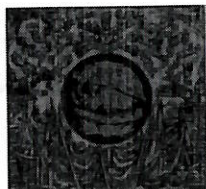
Artículo 31. Los procesos catastrales consistirán, por lo menos, en los siguientes:

- I.** Actualización;
- II.** Valuación;
- III.** Emisión de constancias, y
- IV.** Consulta.

Los procesos catastrales podrán solicitarse de manera presencial en las oficinas de los Catastros mediante los medios electrónicos que dichos Catastros dispongan, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, o a través de vía remota.

Artículo 32. Los propietarios o poseedores de un Predio están obligados a realizar el registro o actualización de éste en el Catastro, para lo cual deberán cumplir, como mínimo, con lo siguiente:

- I.** Señalar las características del Predio de que se trate;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

- II.** Acompañar los documentos que acrediten la propiedad, posesión u otro derecho real que las leyes reconozcan;
- III.** Señalar, en su caso, el trámite que solicita;
- IV.** Nombre o denominación o razón social del solicitante;
- V.** El registro federal de contribuyentes, y
- VI.** La clave única del registro de población, tratándose de personas físicas.

Las autoridades catastrales podrán, en cualquier momento, verificar la veracidad de la información proporcionada.

Artículo 33. Las autoridades catastrales realizarán los procesos de actualización conforme a las fases mínimas siguientes:

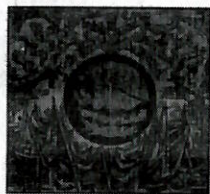
I. La recepción de la solicitud de registro o actualización del Predio, la cual comprende:

- a)** La presentación de la solicitud, en las Formas Precodificadas;
- b)** La recepción de la documentación que se presenta para acreditar la propiedad, posesión o el derecho real del Predio que se pretende registrar o actualizar;
- c)** La asignación electrónica de un número de control progresivo de entrada y el registro de la fecha, hora, minuto y segundo del ingreso correspondiente a cada solicitud, y
- d)** La asignación de turno al encargado de realizar el registro o actualización del Predio correspondiente;

II. La verificación que deben realizar las autoridades catastrales conforme a lo siguiente:

- a)** Que la solicitud se encuentre debidamente requisitada;
- b)** Que la solicitud haya sido presentada por persona que acredite un interés legítimo o se encuentre autorizada para realizar el trámite, y
- c)** Que los documentos presentados en la solicitud sean legalmente válidos y se refieran con el Predio descrito en dicha solicitud.

III. En caso de actualización de la información del Predio, la autoridad catastral deberá realizar la revisión de la información de dicho Predio en el Padrón Catastral, verificando que la información



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

a actualizar corresponda con los datos previstos en dicho Padrón y, en caso de identificar discrepancias, se llevará a cabo una rectificación, mediante una inspección física al Predio que se pretende actualizar;

IV. Para determinar precedente la validación de las solicitudes de registro o actualización de Predios, deberá soportarse con las imágenes digitales que el interesado haya presentado en su solicitud, así como en el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables. La validación deberá ser autenticada con firma electrónica avanzada, tanto por el encargado de realizar la supervisión como por el responsable de la validación;

V. En su caso, la emisión del dictamen de inspección que corrobore o registre los cambios en terreno o construcción del Predio, previamente validados;

VI. Una vez validada la solicitud, se procederá al registro o actualización de la Cédula Catastral, así como a la actualización de la Cartografía, mediante el uso de las herramientas disponibles en cada uno de los sistemas del Catastro;

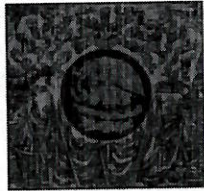
VII. Se procederá a la valuación o revaluación del Predio, cuando en la actualización de la Cédula Catastral se hayan modificado aquellos parámetros que afectan el valor de dicho Predio, tales como las superficies de terreno o construcción, servicios públicos o por la entrada en vigor de nuevos valores catastrales unitarios, y

VIII. Las autoridades catastrales deberán notificar a los interesados durante el proceso de actualización, siempre que se considere necesario, para subsanar las deficiencias en las solicitudes, hasta la resolución definitiva.

Artículo 34. Los Catastros emitirán la Cédula Catastral, con base en la información contenida en el Padrón Catastral.

La Cédula Catastral contendrá la información que determinen las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo.

Artículo 35. Para los procesos de actualización se deberá tomar en cuenta lo siguiente:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

I. Tratándose de actos traslativos de dominio o derechos de propiedad, se deberá exhibir documento público suficiente, tales como:

- a) Escritura pública o documento que acredite la propiedad;
- b) Títulos de propiedad expedidos por el Registro Agrario Nacional;
- c) Sentencia judicial, o
- d) Resolución administrativa, y

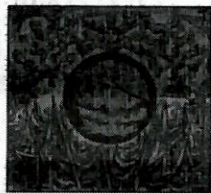
II. Tratándose de posesión de bienes inmuebles respecto de los que no existan antecedentes catastrales o que estén ubicados fuera de las zonas catastradas, se podrá realizar el proceso de actualización, sin que ello represente algún tipo de reconocimiento de derechos reales. En este caso, deberán exhibirse alguno de los documentos siguientes:

- a) Contratos privados;
- b) Minutas o constancias de cesión de derechos o posesión, y
- c) Contratos o convenios promisorios.

El efecto que tendrá el registro a que se refiere la presente fracción será el de generar para el Predio correspondiente, antecedentes básicos de ubicación geográfica, sin que la Cédula Catastral pueda utilizarse como medio probatorio para acreditar la propiedad o posesión de dicho Predio ante autoridades judiciales o administrativas.

Artículo 36. Los servidores públicos con competencia en materia urbanística que intervengan en la autorización de una fusión, división, subdivisión, lotificación, fraccionamiento, o conjunto urbano de Predios, deberán requerir a los solicitantes la Cédula Catastral de los Predios involucrados, así como informar de todo lo relativo con dichas autorizaciones a la autoridad catastral competente, proporcionando una copia de los planos actualizados con la inscripción de los datos de registro.

Artículo 37. Los Catastros llevarán a cabo la valuación y revaluación catastral atendiendo a lo siguiente:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

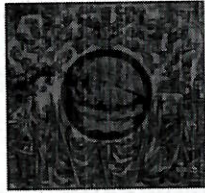
SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

- I.** Podrá ser unitaria o masiva;
- II.** Las Tablas de Valores deberán considerar el valor comercial del Predio;
- III.** La valuación se debe realizar conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en cada entidad federativa, y
- IV.** Se podrán generar los avalúos catastrales por Predio, a petición de parte o de oficio, que servirán de base para el cálculo del impuesto predial.

Artículo 38. El proceso de valuación catastral masiva deberá comprender:

- I.** La elaboración, revisión y aprobación de Tablas de Valores, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II.** La valuación o modificación de los valores en el Catastro y su notificación, la cual deberá contemplar las actividades siguientes:
 - a)** Definir las bases y criterios técnicos para su aplicación;
 - b)** Actualizar los archivos del Catastro referente a la Tabla de Valores para suelo;
 - c)** Actualizar el archivo del Catastro referente a las Tablas de Valores de construcción;
 - d)** Realizar las pruebas de aplicación de nuevos valores unitarios para suelo y construcciones;
 - e)** Ratificar procesos o corregir errores antes de que entre en vigor la nueva base fiscal;
 - f)** Actualizar el Padrón Catastral con la información de las Tablas de Valores;
 - g)** Actualizar la base de datos fiscal o predial con los nuevos valores, y
 - h)** Notificar los nuevos valores catastrales que habrán de regir en el período que corresponda, y
- III.** La emisión de avalúos de cada uno de los Predios en el Padrón Catastral.

Artículo 39. El proceso de consulta al Padrón Catastral podrán solicitarlo los propietarios o poseedores, en cualquier momento,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

siempre que se realicen sobre un Predio determinado y se cuente con la información correspondiente al nombre del propietario o poseedor, en su caso, clave catastral o su ubicación.

Artículo 40. Para el cumplimiento de sus funciones, los Catastros podrán auxiliarse de lo siguiente:

- I.** Administración de trámites;
- II.** Cartografía;
- III.** Inspección, y
- IV.** Conservación.

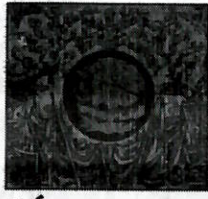
CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE PERSONAS MORALES

Artículo 41. Los Registros Públicos Inmobiliarios establecerán el Folio de Persona Moral, donde se asentarán la constitución y demás actos que ésta celebre y que, conforme a las leyes locales, deban ser registrados para surtir efectos frente a terceros. Para todo lo relacionado con el registro de Personas Morales, se estará a lo dispuesto en los códigos civiles y leyes registrales vigentes en cada entidad federativa.

Artículo 42. Los registros que se practiquen en los Folios de Personas Morales expresarán los datos a que se refiere la fracción II del artículo 19 de esta Ley.

CAPÍTULO V DE LA VINCULACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL

Artículo 43. El Consejo establecerá los procedimientos, criterios, métodos y demás normas que regulen la vinculación de los datos contenidos en los Registros Públicos Inmobiliarios con los datos de los Catastros, con la finalidad de lograr la identificación del Predio y su correcto registro.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

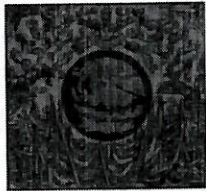
Artículo 44. El registrador del Registro Público Inmobiliario, al calificar cualquier traslado de dominio o aquellos actos en los que se declaren, reconozcan o modifiquen derechos reales sobre un Predio, deberá:

- I.** Verificar que se anexe la Cédula Catastral, en la que conste la Clave Catastral del Predio;
- II.** Analizar la coincidencia del Predio descrito en la Cédula Catastral respecto del contenido en el Folio Real de que se trate;
- III.** Realizar la Inscripción que se derive de la calificación registral, de ser el caso;
- IV.** Asentar la Clave Catastral en el Folio Real respectivo, y
- V.** Hacer constar en cada acto, Asiento, Certificación, constancia o informe que emita con relación a un Predio, el grado de vinculación registral y catastral que presente dicho Predio.

Artículo 45. Se entenderá que existe identidad plena del Predio cuando la representación gráfica aportada en la Cédula Catastral y la descripción literaria del Predio contenida en el Folio Real, se refieran a la misma porción del territorio y las diferencias de medida si existieran, no excedan del porcentaje del grado de error de medición de la superficie del Predio que el Consejo determine como permisible.

Para los casos de Predios de propiedad federal o social, el porcentaje del grado de error de medición permisible será determinado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales o por el Registro Agrario Nacional, respectivamente.

Artículo 46. En caso de no existir identidad plena del Predio conforme al artículo anterior, las entidades federativas, además de los procedimientos judiciales previstos para tal efecto en sus legislaciones, podrán establecer mecanismos a efecto de que el titular del derecho registral pueda subsanar las diferencias del Predio ante notario público, con base en lo siguiente:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

I. Se iniciarán a petición del titular del derecho registral, la cual constará por escrito y deberá contener:

a) Características y circunstancias del Predio que se pretende rectificar, así como de las colindancias involucradas;

b) Datos que permitan identificar a los titulares de los Predios colindantes involucrados, y

c) Presentar la Cédula Catastral, levantamiento topográfico o Certificación catastral descriptiva del Predio objeto de las diferencias y de los colindantes involucrados, así como documentos que respalden su pretensión, incluido un certificado emitido por el Registro Público Inmobiliario competente, en el que conste la titularidad del Predio y sus respectivas limitaciones, si existieran, y

II. El notario público dará fe de que las partes involucradas están de acuerdo en subsanar las diferencias del Predio, lo cual constará en documento público y deberá ser presentado para su registro respectivo.

CAPÍTULO VI DE LOS ELEMENTOS DE MODERNIDAD

Artículo 47. Las entidades federativas y los municipios deberán diseñar programas para la homologación y armonización de sus Registros Públicos Inmobiliarios y Catastros que permitan su modernización y vinculación, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.

Los programas a que se refiere el párrafo anterior deberán tener los elementos siguientes:

I. Marco jurídico;

II. Procesos registrales y catastrales;

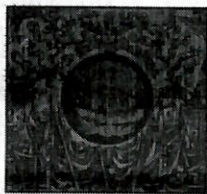
III. Tecnologías de la información;

IV. Gestión de la calidad;

V. Profesionalización de la función registral y catastral;

VI. Políticas institucionales;

VII. Gestión y acervo documental;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

VIII. Vinculación con otros sectores, y
IX. Indicadores de desempeño.

Artículo 48. Los servidores públicos del Registro Público Inmobiliario y del Catastro, se sujetarán al Código de Ética que, para tal efecto, emitan las autoridades competentes, el cual deberá atender las recomendaciones que emita el Consejo en términos de la fracción XI del artículo 15 de esta Ley.

El Código de Ética tendrá como base los valores de legalidad, honestidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia y deberá ser público.

**TÍTULO III
DE LOS REGISTROS Y CATASTROS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 49. El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y el Registro Agrario Nacional permitirán la Interoperabilidad de la información en materia registral y catastral de los Predios federales que se encuentran bajo su cargo con la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral.

Corresponderá al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales gestionar el registro de las declaratorias de sujeción al régimen de dominio público de la Federación en los Registros Públicos Inmobiliarios.

Artículo 50. Corresponderá a la Secretaría, garantizar la Interoperabilidad de la información del Registro Agrario Nacional con la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral, respecto de lo siguiente:

I. La información de los registros de la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal, así como del catastro agrario, y



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

II. La información en la que obren los registros de los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos, conforme a lo dispuesto en la Ley Agraria.

El Registro Agrario Nacional utilizará los medios electrónicos para la consulta de su información y para la realización de sus trámites en tiempo real, mediante Formas Precodificadas, con firma electrónica avanzada.

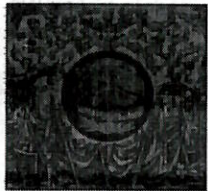
Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría en términos de lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, identificará los predios en los que se establezcan provisiones, reservas, usos y destinos que se determinen en los planes y programas de desarrollo urbano a su cargo, para dar la debida publicidad registral a los mismos a través de la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral.

Asimismo, la Secretaría promoverá la utilización de registros móviles para la regularización de la tenencia de la tierra.

Artículo 51. A efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 49 de esta Ley, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales podrá requerir a las secretarías de Gobernación, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Comunicaciones y Transportes, de Cultura, de Educación Pública y a la Secretaría que, en su carácter de dependencia administradora de inmuebles, provea la información necesaria en relación a los inmuebles federales de su competencia.

TÍTULO IV DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE INFORMACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL

CAPÍTULO ÚNICO



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Artículo 52. Los sujetos obligados que compartirán la información registral y catastral en la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral son:

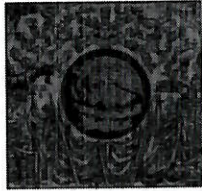
- I.** La Secretaría, quien la administrará;
- II.** Los Registros y Catastros de la Propiedad Pública y Social;
- III.** El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;
- IV.** El Registro Agrario Nacional, y
- V.** Los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros.

Artículo 53. Los sujetos obligados a que se refiere el artículo anterior deberán:

- I.** Compartir la información en materia registral y catastral en la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral;
- II.** Adoptar los estándares, métodos, normas técnicas y lineamientos que permitan la Interoperabilidad, apertura, reutilización e intercambio de datos en la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral, conforme a las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo;
- III.** Gestionar y mantener actualizada la información registral y catastral que produzcan;
- IV.** Implementar las políticas de intercambio, Interoperabilidad y uso de la información registral y catastral aprobadas por el Consejo, y
- V.** Permitir la interconexión de datos de carácter público que, de acuerdo a la legislación de la materia, no sean de naturaleza reservada o confidencial.

Artículo 54. Los Registros Públicos Inmobiliarios deberán compartir por lo menos, la información siguiente:

- I.** De los Folios Reales:
 - a)** El número;
 - b)** La ubicación del Predio;
 - c)** La Clave Catastral;
 - d)** La superficie, medidas y colindancias del Predio, y
 - e)** Las cuentas prediales;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

- II.** Los Folios de las Personas Morales, y
- III.** La demás que acuerde el Consejo.

Artículo 55. Los Catastros deberán compartir, por lo menos, los datos siguientes:

- I.** Representación gráfica o cartográfica de los Predios;
- II.** Uso de suelo;
- III.** Valor catastral;
- IV.** Cédulas Catastrales;
- V.** Claves catastrales;
- VI.** Cuentas prediales, y
- VII.** Las demás que acuerde el Consejo.

Artículo 56. La información contenida en la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral es únicamente para consulta por lo que no implica autorización para llevar a cabo algún tipo de gestión o modificación en los datos e información proporcionada por los sujetos obligados, tampoco para expedir Certificaciones o constancias de inscripción o representación gráfica, ya que estas actividades serán responsabilidad exclusiva de las autoridades registrales y catastrales competentes.

La Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral privilegiará que los datos públicos que se generen o administren, por cualquier medio, se pongan a disposición como datos abiertos, en términos de la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, sin que en ningún caso su aplicación contravenga los objetivos y la finalidad de la presente Ley.

Artículo 57. Cualquier persona, autoridad o institución podrá acceder a la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral en los términos que emita el Consejo, los cuales incluirán, entre otros, los niveles de acceso y seguridad correspondientes.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**Dictamen de la Comisión de Desarrollo Metropolitano,
Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad a la minuta
con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General
para Armonizar y Homologar la Organización y el
Funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de
Personas Morales y los Catastros.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

**TÍTULO V
DE LAS RESPONSABILIDADES Y DE LAS SANCIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 58. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las constituciones de las entidades federativas, y de lo previsto en la legislación sobre responsabilidades administrativas y penales de servidores públicos, según corresponda.

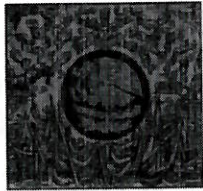
Artículo 59. Se sancionará administrativamente a los servidores públicos de la Federación en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas aplicable, en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Cuando omitan realizar los registros de los actos registrales y catastrales en los términos a que se refiere la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Cuando de manera dolosa incumplan con la obligación de difundir o proporcionar la información en los términos a que se refiere la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables,
y

III. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de la alteración o falsedad de la documentación o de la información que tenga como consecuencia encubrir fraudes o delitos y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo hagan del conocimiento a su superior jerárquico o autoridad competente.

Las sanciones administrativas a que se refiere este artículo se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter penal o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Se considerarán como infracción grave, el supuesto contemplado en la fracción II del presente artículo, así como la reincidencia de las conductas señaladas en las demás fracciones.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

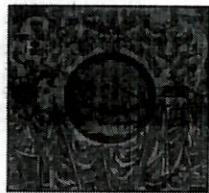
Artículo Segundo. El Consejo Nacional de Armonización y Homologación Registral y Catastral deberá quedar instalado dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Consejo Nacional de Armonización y Homologación Registral y Catastral deberá aprobar sus reglas de operación a más tardar en la sesión inmediata posterior a su instalación.

Artículo Tercero. El Consejo Nacional de Armonización y Homologación Registral y Catastral determinará, dentro de los noventa días siguientes a la instalación de dicho Consejo, la metodología y lineamientos que serán empleadas para administrar y mantener actualizada la información cartográfica que sea obtenida de los Registros Públicos Inmobiliarios y Catastros.

Artículo Cuarto. Dentro de los ciento veinte días posteriores a la instalación del Consejo Nacional de Armonización y Homologación Registral y Catastral, éste determinará las normas y lineamientos aplicables para la armonización y homologación de los Registros Públicos Inmobiliarios y Catastros, las cuales deberán contener, por lo menos, lo siguiente: los criterios para la creación y funcionamiento del Folio Real, del Folio de Persona Moral y de la Cédula Catastral.

Artículo Quinto. El Consejo Nacional de Armonización y Homologación Registral y Catastral dictará las normas y



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

lineamientos aplicables a las mediciones de desempeño, mediante las cuales se determine el avance en la armonización y homologación de los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros, dentro de los ciento ochenta días a partir de su instalación.

Artículo Sexto. El Consejo Nacional de Armonización y Homologación Registral y Catastral establecerá, dentro de los siguientes ciento ochenta días posteriores a su instalación, las características, lineamientos y metodología aplicables para la Interoperabilidad e intercambio de información registral y catastral entre los sujetos obligados en la presente Ley.

Artículo Séptimo. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano deberá implementar la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral, a más tardar un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Octavo. El Consejo Nacional de Armonización y Homologación Registral y Catastral determinará los lineamientos de la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral, dentro de los ciento ochenta días posteriores a su instalación.

Artículo Noveno. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las entidades federativas contarán con un plazo no mayor a noventa días para adecuar sus leyes, con el objeto de ajustarse al contenido de esta Ley General.

Las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán estar implementadas, a más tardar durante un año posterior a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Décimo. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en un término que no exceda de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá diseñar y promover un modelo de sistema de gestión y de información



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

registral y catastral, con base en lo que determine el Consejo, el cual será puesto a disposición de las entidades federativas y municipios, según corresponda.

En consecuencia, las autoridades estatales y municipales encargadas de los Registros Públicos Inmobiliarios y Catastros contarán con un plazo de ciento ochenta días para implementar un sistema de gestión a partir del modelo citado en el párrafo anterior.

Asimismo, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano coadyuvará con las entidades federativas y los municipios para lograr que los Sistemas de Gestión y de Información Registrales y Catastrales existentes sean interoperables y abiertos, siempre que éstos cumplan con los requisitos establecidos por el Consejo y permitan el intercambio y la vinculación de la información registral y catastral del país.

Artículo Décimo Primero. La información de los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros deberá encontrarse vinculada, acorde a los datos e información definida por el Consejo Nacional de Armonización y Homologación Registral y Catastral, en un plazo que no exceda los tres años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Décimo Segundo. Todos los trámites pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto tanto en los Registros Públicos Inmobiliarios como en los Catastros de las entidades federativas y municipios, según corresponda, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su presentación.

Artículo Décimo Tercero. El Consejo Nacional de Armonización y Homologación Registral y Catastral fijará las medidas para la transición a los sistemas de folio electrónico y medios electrónicos en aquellos Registros Públicos Inmobiliarios y Catastros que operen mediante sistemas manuales, emitiendo las disposiciones



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

que para tal efecto se requieran, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Décimo Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas para el ejercicio fiscal que corresponda y subsecuentes.

III. CONCLUSIONES DE LOS FOROS DE PARLAMENTO ABIERTO

Como parte de los trabajos de la Subcomisión, se celebraron nueve foros regionales, los que tuvieron lugar en las siguientes entidades federativas:

- 1.- Ciudad de México,
- 2.- Sonora,
- 3.- Nuevo León,
- 4.- Querétaro,
- 5.- Aguascalientes,
- 6.- Veracruz,
- 7.- Estado de México,
- 8.- Jalisco, y
- 9.- Quintana Roo.

Los cuales fueron denominados "**FOROS DE ANÁLISIS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS, DE PERSONAS MORALES Y CATASTROS DEL PAÍS**", cuya finalidad fue escuchar a los operadores de las funciones catastral y registral.

De esos foros derivaron las diversas conclusiones, mismas que fueron debidamente distribuidas para el conocimiento de los integrantes de la Comisión en fecha 28 de febrero de 2020.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Con la finalidad de abonar en el análisis del presente dictamen, se reproducen las conclusiones de mérito:

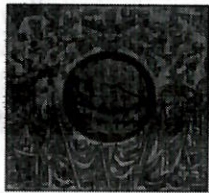
“Desde 1917, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confirió a las Entidades Federativas la atribución de llevar un registro de los actos jurídicos relacionados con los inmuebles ubicados dentro de su territorio; también se ha atribuido a los Municipios y a la Ciudad de México el cobro del impuesto predial respectivo.

Así, cada entidad federativa ha cumplido esas atribuciones con los recursos disponibles, siendo en muchas ocasiones insuficientes.

*En este sentido, se tiene conocimiento que la inversión en la modernización registral y catastral en el periodo de 2013 a 2019 fue, considerando recursos federales y locales, de alrededor de **7,000 millones de pesos**. Lo anterior se ha visto reflejado en el índice de modernización catastral de alrededor de 35%, y un índice de modernización registral que ronda el 50%.*

Ahora, si bien es cierto que las Entidades Federativas que se han apegado al Modelo Óptimo del Registro Público de la Propiedad y al Modelo Óptimo de Catastro, han seguido un proceso para llegar a la modernidad tomando las acciones necesarias para lograr su fortalecimiento, y que dicho esfuerzo se ve reflejado en el Índice de Modernización que presentan actualmente, también es cierto que hay Entidades que no han concluido o no han llenado su diagnóstico que permita conocer actualmente su avance de modernización.

En atención a lo anterior, en los últimos años se ha incentivado la modernización de estas instituciones, sin embargo, ante los diversos marcos jurídicos que imperan en el país se ha dificultado la unificación de procesos y la estandarización mediante el uso de un sistema único de gestión e información registral, así como su vinculación con la información catastral.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad a la minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar la Organización y el Funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Entre los impedimentos para lograr una eficiente labor de los Registros Públicos de la Propiedad y los Catastros, se ha encontrado que, en algunos casos, los sistemas registrales y catastrales continúan empleando el sistema registral de libros. De la misma forma se siguen operando Catastros con planos y cartografía de papel, estando en muchos casos desactualizados.

De manera que uno de los elementos más importantes con los que debería de contar la función registral y la catastral, es la tecnología, pues éste atraso tecnológico impide la homogeneización de la información registral y catastral a nivel estatal y nacional, así como su interoperabilidad.

Por su parte, la actividad catastral no refleja suficientes beneficios fiscales para la mayoría de los municipios, ni favorece la administración de la propiedad, la planeación y el ordenamiento urbano.

Aunado a ello, existe una desvinculación de la información registral y catastral, lo cual genera diferencias en la delimitación de propiedades y contradicciones entre ambas instituciones.

Debido a lo anterior, el 27 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-R al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual facultó al Congreso de la Unión a expedir una Ley General que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales de las entidades federativas y los Catastros municipales, lo que se traduce en realizar una ley que consolide, actualice, simplifique y homologue la actividad registral y catastral a nivel nacional.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Lo anterior, sin perder de vista que si bien el Registro Público de la Propiedad y el Catastro son instituciones que recaen sobre una misma materia, la propiedad inmobiliaria, también es cierto que tienen una naturaleza diferente.

Ello implicó, en el caso concreto, que se actualizó una habilitación constitucional de ejercicio obligatorio, ya que no existe la opción de decidir si se realiza o no; es una obligación expresa de actuar en el sentido mandado por el texto constitucional.

Se consideró por los participantes en los foros que la ley general que nos ocupa contenga, entre otras, las siguientes características:

- 1.- Sea un instrumento eficaz en la consecución de los fines de inscripción inmobiliaria (seguridad jurídica en la celebración de los actos jurídicos que se llevan a cabo sobre los inmuebles y la constitución de personas jurídicas) y de recaudación en el caso del catastro.*
- 2.- Sea un instrumento de fortalecimiento del federalismo acentuando, por una parte, las facultades de cada orden de gobierno y, por otra, ayudar al desarrollo homogéneo de las capacidades institucionales de los registros públicos y los catastros.*
- 3.- Coadyuve a homologar criterios, mejores prácticas, así como el uso de las nuevas tecnologías de la información.*
- 4.- Ayude a reducir la brecha de desarrollo entre las distintas regiones del país.*
- 5.- Fomente la cultura de la legalidad y del Estado de derecho.*
- 6.- En el tema recaudatorio (catastro), a la par de que sea un instrumento consolidador del catastro para cumplir sus fines de*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

identificación, ubicación y uso del inmueble para los diferentes propósitos de la administración pública como son los fiscales, prestación de servicios públicos y planeación¹, entre otros, implique una repercusión directa en el desarrollo de la hacienda pública municipal, ya que se tiene información de que en la actualidad se capta, por impuesto predial, alrededor del 0.23% del PIB, cuando la media de los países de la OCDE es de 2%.

7.- Se favorecerá la protección de los bienes nacionales, al contar con un inventario actualizado.

En estos foros participaron de manera activa los integrantes de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad, y su Subcomisión para el análisis y construcción de la Ley General para La Armonización y Homologación de Registros Públicos Inmobiliarios, de Personas Morales y de Catastros del País, de la Cámara de Diputados, así como la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), la Secretaría de Gobernación (SEGOB), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (CJEF) y la Secretaría de Economía (ECONOMÍA), Registro Agrario Nacional (RAN), la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), Instituto Nacional de Estadística (INEG), el Instituto Nacional de administración y avalúos de bienes nacionales (INDAABIN), así como diversas organizaciones de la sociedad civil como los son los notarios agrupados en el Colegio Nacional del Notariado Mexicano, el Instituto Mexicano de Catastro A.C. (INMECA), Instituto Mexicano de Derecho Registral A.C.(IMDERAC), y diversas asociaciones de peritos valuadores, entre otros, se organizaron foros de consulta con las

¹ Según datos del INEGI existen 38 millones inmuebles inventariados, sin embargo, plenamente identificados en los catastros del país se tienen debidamente contabilizados sólo 18 millones, es decir 20 millones de inmuebles no tienen la identificación adecuada y por consiguiente mantienen su irregularidad.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

autoridades de catastro y registro públicos de las 32 entidades federativas para retomar las experiencias y observaciones a la minuta, con la finalidad de que el producto legislativo sea eficiente y eficaz.

En los nueve foros participaron casi todas las instancias federales y locales involucradas en el tema.

Ahora bien, de los nueve foros, el de mayor participación fue el celebrado el 17 de enero de 2020 en el H. Congreso del Estado de Veracruz, en el que asistieron más de 600 personas.

*Por otra parte, en estos **FOROS** se puso en evidencia, de forma destacada, lo siguiente:*

1.- Que no todos conocían el contenido de la Minuta objeto de análisis.

2.- Que quienes sí la conocían, propusieron la necesidad de que exista un marco legal adecuado, ya sea ajustando la Minuta elaborada en el Senado de la República, o elaborando una iniciativa distinta.

3.- Que existe una oposición, casi unánime², a la creación de un Consejo Nacional de Armonización y Homologación Registral y Catastral. Oposición que se sustentó, esencialmente, en que su existencia era contraria a la razón de creación de la Ley General (armonizar y homologar los registros públicos inmobiliarios, de personas morales y catastros del país), pues se pretendía que fuera el encargado de emitir las normas y lineamientos para la armonización, homologación e interoperabilidad de la organización y el funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros.

² Pues algunos no se pronunciaron al respecto.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

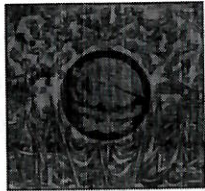
SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

4.- Que dada la especialidad de la materia, en la Ley General se sentarán las bases para el régimen especial de responsabilidades de los agentes involucrados en las materias objeto de la Ley, esto es, de los Notarios Públicos y de los Servidores Públicos.

5.- Que se generarán las bases para dar cumplimiento al artículo Quinto transitorio de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, relacionada con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se facultó a las Legislaturas Estatales, para que en coordinación y a propuesta de los Municipios respectivos, adopten las medidas conducentes sobre la actualización de los valores unitarios del suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Obligación que debió ser cumplida antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, pero que no se ha llevado a cabo en todos los Municipios del país.³

6.- Mas allá de retomar y reconstruir la minuta de Ley General hay que tomar lo bueno que tenía, y trabajar lo que ya se ha recogido a lo largo de estos foros, ya que al final lo que se busca es una vinculación y armonización de los registros públicos y catastros. La actividad catastral tiene que homologarse en todos los municipios del país ya que cada uno trabaja de manera aislada sin socavar la autonomía municipal. Se espera que bajo una interoperabilidad se pueda dar certeza jurídica patrimonial a los mexicanos bajo una plataforma.

³ Facultad que es de ejercicio obligatorio en tanto deriva de un mandato expreso del órgano reformador de la Constitución Federal. En ese sentido, el hecho de que algún Congreso Local que haya recibido la propuesta relativa no se pronuncie al respecto, vulnera tanto al artículo quinto transitorio señalado como al propio 115 constitucional, pues con dicha omisión absoluta se impide que las disposiciones de la Carta Magna sean plenamente eficaces.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

7.- El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica está organizado en 4 subsistemas: a.- Información Demográfica y Social, b.- Económica, Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia c.- Geográfica y d.- Geográfica y Medio Ambiente, Ordenamiento Territorial y Urbano y Gobierno. En este último Subsistema se encuentra el tema registral.

Hay 38,000, 000 de inmuebles registrados en los centros de población urbanos, si se tuvieran catastros actualizados y compartidos, favorecerían a la Institución para los censos.

En cuanto al Catastro y su relación con el Registro Público de la Propiedad, 621 municipios dijeron que hay una relación entre una y otra entidad para consulta de información, 118 lo hacen con intercambio de información, 420 lo hacen para validación y trámites de traslado de dominio y otras operaciones, 4 para otras operaciones y 1212 Catastros y Registros no se conocen, 49 no saben.⁴

8.- Que de las Instituciones depende que funcione la nueva Ley.

La propiedad inmobiliaria es un espacio de enorme potencial tributario escasamente aprovechado, la problemática deriva de débiles esquemas tributarios (impuesto predial), valores catastrales rezagados contra valores de mercado y registros desactualizados, entonces lo que se busca es dar certeza jurídica, planeación en el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial y elevación de la recaudación.

La Ley General en Materia Registral y Catastral tiene como objetivo armonizar y homologar la organización y funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de

⁴ Lic. Claudio Martínez Topete Director General Adjunto en el INEGI.

Av. Congreso de la Unión, No. 66, Col. El Parque, Alcaldía de Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México.
Edificio D, Primer Piso, Tel. 5036-0000 ext. 67102

**DECRETAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

*Personas Morales, así como la de catastros a nivel nacional;
como propósito tiene dar mayor certeza jurídica a la propiedad
inmobiliaria, mejor planeación urbana y elevar la recaudación
inmobiliaria.*

*Elevar la recaudación inmobiliaria con base en una Ley General
en materia registral y catastral debe ser cumplimentando la
reforma del artículo 73 fracción XXIX-R Constitucional, a través
de la Ley General en materia Registral y Catastral, en donde se
debe establecer la obligatoriedad de actualizar anualmente las
tablas de valores unitarios de suelo y construcción, tipificar
infracciones y sanciones por su incumplimiento, establecer la
obligatoriedad de actualizar anualmente los valores, generar
sistemas de información, profesionalización de la función
registral, definir procesos catastrales y general un manual o
instructivo de evaluación entre otros.⁵*

9.- *Esta ley es clave para centrar un esquema de planeación de
territorio más sostenible, inversión para no solo incrementar la
recaudación de impuestos, menores costos sociales a través de
la planeación urbanística, social y territorial.*

*La ley debe sancionar a quien no ejecute estas propuestas, la
actualización de los registros y catastros, de esta manera
atenta y vulnera la hacienda nacional y la planeación de gestión
urbanística.⁶*

10.- *La homologación fundamentalmente estriba en esta nueva
Ley, donde se debería coordinar todas las cuestiones
geográficas, de planos con el INEGI, para que haya una sola
homologación de coordenadas.*

⁵ Humberto Morones Hernández Consultor Investigador del INDETEC.

⁶ Lic. Diego Pérez Florean, de la Coordinación Técnica e Investigación de ONU-Hábitat.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

La homologación sería que haya una coordenada UTM universal para toda la República, hay muchas cuestiones que homologar, pero si todo se va al WGC84 y el INEGI como norma general de la Ley lo desemboque ahí.⁷

11.- *Cancelaciones administrativas, para dar certeza jurídica y facilitar el trámite inmobiliario.⁸*

12.- *Debe homologarse la naturaleza de los Registros, ya sean Institutos autónomos o Dependencias del Ejecutivo.*

13.- *Determinar si el registro público de la propiedad es constitutivo o declarativo de derechos.*

14.- *La falta de vinculación y armonización registral y catastral y las diferencias entre los datos registrales y catastrales afectan de forma directa a las haciendas públicas, en especial en el tema de recaudación del impuesto predial, el cual representa en gran parte el ingreso mayoritario en el erario público de cualquier entidad.⁹*

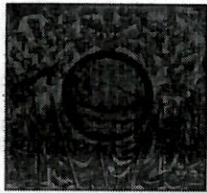
15.- *En México el tema de la actividad catastral se desarrolló a partir de la reforma del artículo 115 Constitucional, es decir cada uno de los catastros desde la perspectiva de exclusividad de la actividad catastral y del ordenamiento territorial genera el catastro, esta nueva Ley tiene que abarcar un tema de generalidad.*

Cada municipio ejecuta y diseña su proyecto catastral atendiendo a sus inquietudes, lo que origina modelos precarios

⁷ Oscar Eberto Cota Buitemea, Encargado en Registro Agrario Nacional – Sonora, y Víctor Velasco Pérez, Jefe de Departamento de Normatividad Catastral.

⁸ Lic. Martha Sofía Tamayo Morales. Directora General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Sinaloa.

⁹ Mtro. Ricardo López Rivera, Presidente del INMECA.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

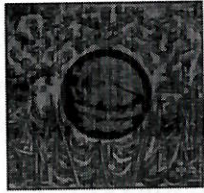
SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

e inconexos que dificultan en principio e impiden en un futuro inmediato las labores necesarias para la actualización de los valores catastrales, la conservación de los datos físicos, jurídicos y la integración de la infraestructura de datos espaciales nacionales y ordenamiento territorial; el 85 % de las bases de los Catastros en México están desactualizados (valores catastrales).

Un Catastro multi-finalitario es dejarlo como un inventario, una propuesta es que con ayuda de los municipios los catastros estatales puedan llevar un control de superficie a través de redes geodésicas para poder tener un inventario que pueda trascender a los gobiernos municipales y que con el mismo se de ordenamiento territorial, seguridad jurídica, patrimonial y genere políticas públicas eficientes para saber qué lugares se tienen que atacar, partiendo de la consolidación de los catastros más pequeños que menos recursos tienen e implementar ciertos Software que se desarrollen sin recurso y poniendo esa herramienta a disposición de quien la quiera utilizar.

Desde la perspectiva del INMECA se busca que con la nueva Ley no solo vincule a los Registros y Catastros, sino también estandarizar como se genera un dato a nivel nacional que sea de utilidad para el ciudadano, para evitar fraudes el dato tiene que estar en superficie, en el tema de recaudación se tiene que cumplir con la obligación ampliando las bases para que todos contribuyan al pago del impuesto.

La problemática se resume en una normatividad técnica desactualizada, obsoleta y sin considerar conceptos de calidad y transparencia, una falta de actualización del inventario de la propiedad raíz, el avance de la modernización catastral no ha sido proporcional con la mejora de la recaudación tributaria, ausencia de una política catastral y de impuesto predial, una



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

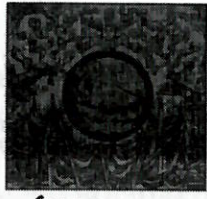
alta rotación de personal en todos los niveles, procesos catastrales, registrales y tributarios desarrollados independientemente, rezago tecnológico, una función catastral centralizada de los municipios, procesos ineficientes, recaudación del impuesto predial bajo por la desactualización de los valores, es una problemática general en la mayoría de los Catastros del país; como propuesta se tiene el apoyo político del más alto nivel, una modernización efectiva de los Registros Públicos y Catastros, reformas a los instrumentos legales, una Cédula Registral Catastral, un sistema de información territorial, una política de cobro para mejorar la recaudación de manera anual, general lineamientos que propicien la actualización de las tablas de valores de suelo y construcción en base a reglas simples, iniciar un programas de los distintos elementos del predio parcela, instauración del servicio profesional de carrera que permita la continuidad de los funcionarios y por ende de los procesos y la evolución y maduración de los mismos continúen.

A través de esta Ley se busca como una primera parte Homologar y Estandarizar la actividad catastral, vinculándose y poder tener un catastro multi-finalitario y fortaleces a los Catastros más pequeños para ir creciendo hasta ir llegando a puntos donde podamos lograr que estos datos puedan ser de utilidad no nada más para nosotros sino todos los ciudadanos.¹⁰

16.- *El consejo tiene que eliminarse por completo de la minuta, toda vez que no es necesario tener un órgano regulador dentro de la secretaria en virtud de que la propia ley establece la regularización de los estándares de los criterios catastrales y registrales, de ahí su naturaleza como ley general que se aplicará en todos los Estados de la Republica. El RAN, si debe participar de forma directa en el tema de ordenamiento*

¹⁰ Mtro. Ricardo López Rivera, Presidente del INMECA.

Av. Congreso de la Unión, No. 66, Col. El Parque, Alcaldía de Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México.
Edificio D, Primer Piso, Tel. 5036-0000 ext. 67102



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

territorial, dada la importancia de manejar la cartografía de los predios ejidales y territorio de predios nacionales.¹¹

17.- *Lo mejor que pudo haber sucedido es realizar el consenso de esta ley en un parlamento abierto, debido a que las instancias que llevan a cabo esta función registral y catastral son quienes deben en efecto aportar sus opiniones sobre cómo realizarse esta ley general, tomando en cuenta todos los supuestos que en las 32 entidades se manifiestan en cuanto al desahogo de los diferentes tramites que se realizan en dichas Instituciones, si bien es cierto que la posición de las y los diputados sobre la creación de esta ley general es de realizar la mejor estrategia para la aplicación de la esta ley en cada una de las entidades federativas.*

Para la construcción de una ley se requiere de la voluntad de todos los entes que participan en el desarrollo de esta función registral y catastral, que exista la apertura al consenso y al equilibrio de las decisiones que a bien parecer puedan de alguna manera desembocar en la correcta delegación de las funciones del registro público y del catastro, para poder lograr la homologación y vinculación de estas funciones que en realidad llevan de la mano el mismo objetivo que es el ordenamiento territorial.

Los esfuerzos que se ha logrado con la elaboración de estos foros, es la de lograr la compilación de las buenas prácticas y de los obstáculos que las entidades también tienen para poder acceder a un recurso federal, y comenzar a llevar a cabo los programas de modernización de sus instituciones registrales y catastrales; así como lograr obtener la voluntad de los municipios o catastros de los registros públicos y de los gobiernos estatales para poder llegar a la meta que es tener la

¹¹ Mtro. Ricardo López Rivera, Presidente del INMECA.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

*mejor ley general de armonización y homologación de los
registros públicos y catastros.*

*Así que bienvenidas todas las opiniones y todas las
observaciones para mejorar esta ley, obviamente de acuerdo a
lo que el proceso legislativo de creación de leyes nos indique
para el bienestar social. Se da esta ruta técnica en un sentido
de parlamento abierto para definir este contexto y fortalecer la
estructura y el marco jurídico, entendiendo lo que técnicamente
implica no invadir la esfera jurídica o competencias de cada una
de las entidades federativas, sentando las bases fundamentales
para que esta Ley se aplique de manera adecuada.*

*Para la construcción de una Ley se requiere de la suma de
voluntades que contribuirán a que los registros y catastros
estén acordes a sus necesidades, el objetivo es que haya
apertura para poder trabajar en estructurar un cuerpo
normativo eficiente y que cumpla con cada una de las
necesidades de las entidades federativas.¹²*

18.- *En la minuta hace falta la distribución de las facultades de
los catastros y de los registros.*

*La ley debe llevar un capitulo del catastro y homologar la
actividad catastral en el país para hacer una vinculación cuando
se tengan procesos que pueda vincularse a una generación de
bases las que tienen los Registros Públicos de la Propiedad.*

*No se está de acuerdo con el consejo que se establece en la
minuta de Ley, y se quiere que esta Ley General ponga las
bases para tener un piso para que todos puedan acceder a esa*

¹² Lic. Fernando Ortiz Cervantes, Asistente de la Dip. Pilar Mac Donald, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad.

Av. Congreso de la Unión, No. 66, Col. El Parque, Alcaldía de Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México.
Edificio D, Primer Piso, Tel. 5036-0000 ext. 67102

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

base y a partir de ahí medir el progreso; así como el tener voluntad de las partes.¹³

19.- *Se partió de la minuta, porque es el instrumento que se tiene en el proceso legislativo, el armado de la Ley no está siendo propia de los diputados y diputadas que conforman la legislatura, sino de la participación de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros de todo la país, INMECA, IMDERAC y demás Instituciones.*

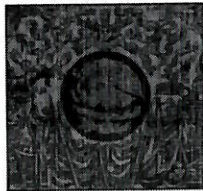
Las conclusiones de estos foros del Parlamento abierto constituyen elementos fundamentales para los legisladores que integramos la comisión dictaminadora, teniendo presente un objetivo: La armonización y homologación de la organización y el funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales, así como de los Catastros en el territorio nacional, en beneficio de los mexicanos.

En este sentido, se estima que, como producto del trabajo conjunto entre el legislativo, ejecutivo y sociedad civil, y como consecuencia de todas las ponencias, disertaciones, e inquietudes que han sido expuestas en los foros, se cuidará que en la Ley General que se dictaminará se aborden, cuando menos, los siguientes temas:

1.- Disposiciones generales, en las que se aborde:

- *La naturaleza y objeto de la Ley, el orden público, los sujetos y régimen de supletoriedad.*
- *Un glosario de términos,*
- *La descripción de los principios registrales y, en su caso, los catastrales.*
- *El sistema informático respectivo,*
- *El folio real electrónico,*

¹³ Mtro. Ricardo López Rivera Presidente del INMECA.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

- *La cédula única catastral,*
- *Los trámites y derechos inscribibles,*
- *La firma electrónica,*
- *Las formas electrónicas precodificadas,*
- *La forma de pago electrónica.*
- *La distribución de competencias entre los diversos niveles de gobierno.*

2.- En relación con el *registro de personas morales*, los requisitos de inscripción y sus características.

3.- En relación con el *registro público inmobiliario*:

- *La función registral, sus trámites (inscripciones, certificaciones, consultas, conservación del acervo, tiempos de respuesta), anotaciones registrales (inscripciones traslativas de dominio, gravámenes, anotaciones preventivas, avisos preventivos, sus vigencias), los efectos de las anotaciones registrales (declarativos o constitutivos, atendiendo a la naturaleza registral), el proceso registral, (recepción, calificación, inscripción y entrega del documento respectivo), los aspectos relacionados con la rectificación y cancelación de anotaciones registrales, así como del cierre del registro (autoridades habilitadas -ministeriales y jurisdiccionales-).*

4.- En relación con los *catastros*, disposiciones como lo son:

- *Los trámites catastrales (actualización, emisión de constancias, consulta y valuación).*
- *Anotaciones catastrales.*
- *Proceso catastral (administración de trámites, cartografía digital, inspección, predial, conservación del acervo y emisión del documento respectivo -tiempos de respuesta-).*
- *Procedimientos.*



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

5.- En relación con la *vinculación registral y catastral*, aspectos como:

- *Los procesos, que deberán incluir la anotación del título o instrumento de propiedad, fecha, tipo de operación y monto, área o superficie, lindero, medidas perimetrales, ubicación georeferenciada.*
- *La clave única registral y catastral.*
- *Y todo lo relacionado con el folio real.*

6.- Disposiciones sobre la *plataforma nacional de información registral y catastral*, que aborde:

- *Su objetivo, obligaciones, administración, interoperabilidad, apertura e intercambio de datos.*

7.- Un capítulo acerca del *servicio profesional de carrera*, en el que se aborden aspectos relacionados con los perfiles, la capacitación, las competencias, el código de ética.

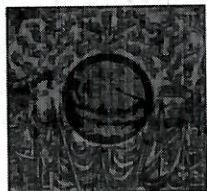
8.- Un capítulo en el que se prevean las *sanciones y responsabilidades* específicas de los servidores públicos, y la *confidencialidad de la información*.

9.- El régimen transitorio deberá abordar aspectos como la entrada en vigor del Decreto, si existe alguna *vacatio legis*, régimen de transición de sistemas manuales a sistemas electrónicos, régimen de implementación de las diferentes Entidades Federativas."

IV. CONSIDERACIONES DE LA DICTAMINADORA

PRIMERA. DE LA COMPETENCIA.

Av. Congreso de la Unión, No. 66, Col. El Parque, Alcaldía de Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México.
Edificio D, Primer Piso, Tel. 5036-0000 ext. 67102



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Esta Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad, es competente para dictaminar la presente Minuta, toda vez que con fecha 5 de octubre de 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Decreto mediante el cual el Congreso de la Unión aprobó modificaciones a la integración de Comisiones legislativas ordinarias, dando lugar a la **creación de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad de esta LXIV Legislatura**; la cual surge de la fusión de las Comisiones ordinarias de Desarrollo Metropolitano, la de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial y la Especial de Movilidad de la anterior LXIII Legislatura.

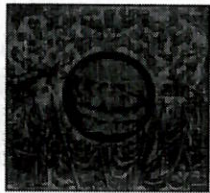
El 11 de octubre de 2019, se llevó a cabo la Reunión de instalación de la Comisión Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad, por lo que se encuentra plenamente facultadas y en condicione de dictaminar en la materia que corresponde.

La Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad, en su calidad de Comisión dictaminadora, realizó, en primera instancia a través de la Subcomisión *para el análisis y construcción de la Ley General para La Armonización y Homologación de Registros Públicos Inmobiliarios, de Personas Morales y de Catastros del País*, y posteriormente del Pleno de la Comisión, el estudio y análisis la Minuta enviada por el Senado de la República para efectos del artículo 72 apartado A de la Constitución, con la finalidad de valorar su contenido, viabilidad, oportunidad legislativa, así como deliberar y, en consecuencia, integrar el presente dictamen.

Es por ello, que esta Comisión es competente para emitir el presente Dictamen, de conformidad con el artículo 68 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. De los antecedentes que inciden directamente en el contenido del producto legislativo "Ley General para armonizar y homologar los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros".

Av. Congreso de la Unión, No. 66, Col. El Parque, Alcaldía de Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México.
Edificio D, Primer Piso, Tel. 5036-0000 ext. 67102



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

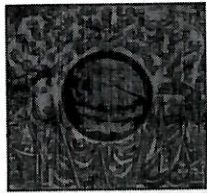
SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

En los apartados **I.-** denominado **Antecedentes** y **II.-** denominado **Contenido de la Minuta**, se dio cuenta del proceso constitucional que concluyó, por una parte, en la adición de la actual fracción XXIX-R del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra, en la aprobación por parte de la Colegisdora de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros, objeto del presente Dictamen.

Ahora bien, con la finalidad de exponer las razones que llevan a esta Comisión a dictaminar en el sentido que más adelante se expondrá, se considera necesario hacer alusión específica a parte del proceso constitucional que dio lugar a la adición de la fracción XXIX-R del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello nos permitirá sentar las bases para el sentido del presente Dictamen.

Ello porque como se ha advertido, durante el desarrollo de los foros denominados denominados "**FOROS DE ANÁLISIS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS, DE PERSONAS MORALES Y CATASTROS DEL PAÍS**", cuyas conclusiones se aludieron en el apartado **III. CONCLUSIONES DE LOS FOROS DE PARLAMENTO ABIERTO**, se advirtió e insistió en el sentido de que:

- ✓ No todos conocían el contenido de la Minuta objeto de análisis.
- ✓ Quienes sí la conocían, propusieron la necesidad de que exista un marco legal adecuado, ya sea ajustando la Minuta elaborada en el Senado de la República, o elaborando una iniciativa distinta.
- ✓ Más allá de retomar y reconstruir la Minuta de Ley General, había que tomar lo bueno que tenía, y trabajar lo que ya se recogió a lo largo de los foros.

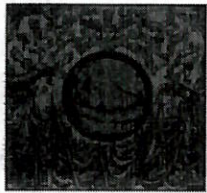


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

- ✓ Sin socavar la autonomía municipal, la actividad catastral tiene que homologarse en todos los municipios del país, ya que cada uno trabaja de manera aislada.
- ✓ Se espera que bajo una interoperabilidad se pueda dar certeza jurídica patrimonial a los mexicanos bajo una plataforma.
- ✓ El consejo tiene que eliminarse por completo de la Minuta, toda vez que no es necesario tener un órgano regulador, en virtud de que la propia ley establece la regularización de los estándares de los criterios catastrales y registrales, de ahí su naturaleza como Ley General que se aplicará en todos los Estados de la Republica.
- ✓ En la Minuta hace falta la distribución de las facultades de los catastros y de los registros.
- ✓ La ley debe llevar un capitulo del catastro y homologar la actividad catastral en el país para hacer una vinculación cuando se tengan procesos que pueda vincularse a una generación de bases las que tienen los Registros Públicos de la Propiedad Inmobiliarios y de Personas Morales.
- ✓ No se está de acuerdo con el consejo que se establece en la Minuta de Ley.
- ✓ Que esta Ley General deberá establecer las bases para tener un piso para que todos puedan acceder a esa base, y a partir de ahí medir el progreso; así como el tener voluntad de las partes.
- ✓ En esos foros se partió de la Minuta, porque era el instrumento que en ese momento se tenía como parte del proceso legislativo, el armado de la Ley no debía ser exclusiva de los diputados y diputadas que conforman la legislatura, sino de la participación de los Registros Públicos de la



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Propiedad Inmobiliaria y de Personas Morales y Catastros de todo el país,
INMECA, IMDERAC y demás Instituciones.

En consecuencia, para hacer compatibles las exigencias de los operadores de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales, así como de los Catastros, esto es, de quienes materialmente serán los encargados de dar vida a esta Ley General, frente a las aspiraciones del Poder reformador de la Constitución, expresadas durante el proceso legislativo que dio lugar a la creación de la actual fracción XXIX-R en el artículo 73 de la Constitución, se considera necesario acudir al contenido de ese proceso legislativo.¹⁴

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Primera, del Senado de la República, con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-U¹⁵ al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideró lo siguiente:

“III. CONSIDERACIONES

III.1 Consideraciones de orden general

...

¹⁴ Al respecto, véase la tesis clave P. XXVIII/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de registro electrónico 196537, del rubro y texto siguientes:

INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.

¹⁵ Que termino quedando como fracción XXIX-R.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

III.2 Consideraciones de orden específico

'''

SEGUNDA. *Las Comisiones Dictaminadoras desean pronunciarse respecto a los alcances de la ley general que se propone en la Iniciativa, en concreto respecto a los siguientes temas:*

- *Ley que homologue y armonice la operación de los registros públicos y los catastros. **Mediante la expedición de una ley general se busca la homologación y la armonización de conceptos, estándares, procedimientos y sistemas de operación de ambas instituciones. El objetivo que se busca es contar con una base nacional de datos registrales y catastrales que sea de utilidad a las entidades federativas y municipios y a la Federación para la implantación de políticas públicas que contribuyan al desarrollo nacional. De ahí que no se pretenda uniformar mediante la ley a las estructuras orgánicas ni al modelo administrativo de los registros y catastros.***

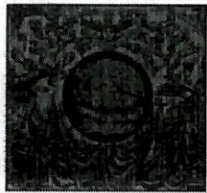
- *La ley general que expida el Congreso de la Unión tendrá el siguiente alcance general:*

*a) El **objeto** es homologar y armonizar la operación de los Registros Públicos inmobiliarios y de personas morales a que se refiere el Código Civil Federal, bajo la jurisdicción de las entidades federativas así como de los catastros municipales.*

*b) La homologación y la armonización pretendida es **para el logro de los cuatro objetivos planteados por la Iniciativa que hoy se dictamina.***¹⁶

¹⁶ Visible en el apartado "II. CONTENIDO", de la Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Primera, del Senado de la República, con proyecto de

Av. Congreso de la Unión, No. 66, Col. El Parque, Alcaldía de Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México.
Edificio D, Primer Piso, Tel. 5036-0000 ext. 67102



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

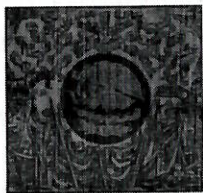
[El legislador propone mediante su Iniciativa expedir una ley general para armonizar y homologar la operación de los registros públicos y los catastros del país a efecto de alcanzar los siguientes objetivos:

- *Aumentar la certeza jurídica de los derechos de propiedad de los inmuebles a efecto de favorecer su heredabilidad o la transmisión de su dominio sin conflictos y a la vez facilitar a las familias y a las empresas el acceso al crédito y a otras fuentes de financiamiento en su beneficio.*
- *Contar con bases de datos e información geoestadística que permita diseñar políticas públicas de planeación y reordenamiento urbano y de vivienda.*
- *Elevar la recaudación de contribuciones locales, principalmente, los impuestos de traslación de dominio y el impuesto predial.*
- *Contar con bases de datos homogéneas que ayuden a las autoridades fiscales y a las del ámbito de la procuración de justicia en sus labores de investigación.]*

c) La homologación y la armonización implica contar con protocolos, sistemas informáticos, procesos y procedimientos comunes para el registro inmobiliario. Éstos serán aprobados en el seno de un Consejo Nacional que funcionaría con base en los lineamientos que determine el Congreso de la Unión, entre otros:

Decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-U al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Av. Congreso de la Unión, No. 66, Col. El Parque, Alcaldía de Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México.
Edificio D, Primer Piso, Tel. 5036-0000 ext. 67102



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

i. El Consejo es el órgano de coordinación y de decisión para la homologar y armonizar los Registros Públicos y catastros y tendría por mandato emitir las normas y lineamientos para dicho efecto.

ii. Los miembros del consejo no recibirán remuneración alguna por su participación en los mismos.

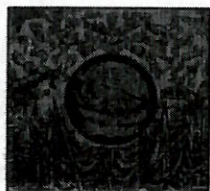
iii. El Consejo estaría presidido por una entidad federativa, de carácter rotatorio entre éstas.

iv. El Consejo estaría conformado por representantes de las entidades federativas, representantes de los municipios y representantes de las Dependencias y Entidades Federales, así como del INEGI y de la Procuraduría General de la República. Las decisiones se adoptarían por mayoría. Estas Comisiones dictaminadoras consideran que la conformación específica de Dependencias y Entidades sea determinada por el Legislador Ordinario.

v. En el Consejo podrán participar con derecho a voz, representantes de asociaciones empresariales y registrales, habida cuenta que su participación enriquecería las decisiones del Consejo.

vi. Las entidades federativas y municipios adoptarán e implementarán, con carácter obligatorio, en el ámbito de sus respectivas competencias, las decisiones que tome el Consejo.

d) Si bien la Iniciativa propone que los registros públicos y los catastros sean constituidos como entidades paraestatales con personalidad jurídica y



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

*patrimonio propios, dejando a las legislaturas estatales que determinen libremente su estructura organizacional y gobierno corporativo, **estas Comisiones Dictaminadoras consideran que este asunto corresponde ser definido por el legislador ordinario en la legislación.** Pero dicha decisión deberá considerar que los Registros Públicos y los catastros puedan alcanzar el objetivo de prestar un servicio que se dé en forma continua, regular, uniforme, profesional, expedita y permanente, características que exige la seguridad jurídica en materia registral y catastral. Para dicho fin se considera que **deberán contar con un estatuto jurídico-administrativo que les otorgue la flexibilidad adecuada para hacer frente a las necesidades económicas del servicio.***

e) Será el Congreso de la Unión el que determine los mandatos de ley específicos y las facultades del Consejo.

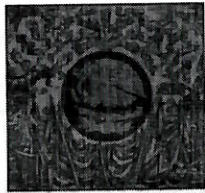
f) Para la conformación de las bases de datos, se contará con el soporte y la infraestructura que ya ha desarrollado el INEGI."

Por su parte, en el Dictamen "*con proyecto de decreto que adiciona una fracción XXIX-R al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de registro público inmobiliario y catastros*", de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados,¹⁷ se expuso:

"IV. CONSIDERACIONES

A la Comisión de Puntos Constitucionales, fue turnada para su estudio dictamen la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se

¹⁷ Disponible en [Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](http://Suprema Corte de Justicia de la Nación (scjn.gob.mx)), consultada el 27 de noviembre de 2020.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

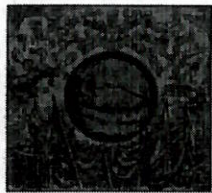
*adiciona un fracción XXIX-U al artículo 73 de la Constitución Política
de los Estado Unidos Mexicanos.*

*Los Diputados integrantes de este cuerpo Legislativo, después de
hace un análisis de la Minuta del Senado de la República, llega a la
convicción de emitir Dictamen en sentido positivo del referido
proyecto d decreto, en materia de registro público Inmobiliario y
catastros.*

*En principio, esta Comisión Dictaminadora considera, al igual que lo
hace la Cámara de Senadores, que actualmente el Registro Público
de Propiedad en el país, presenta diversos problemas que inciden
en seguridad jurídica de la propiedad. Esto trae como consecuencia
un impacto al catastro que cada Entidad Federativa tiene y con el
cual permite determinar la base gravable para el pago de los
impuestos predial y de traslado de dominio.*

*Así, en la medida que se fortalezca a la institución catastral se
permitir fortalecer las haciendas locales por medio de la
recaudación de impuesto inmobiliarios dentro del marco de
seguridad jurídica de la propiedad y s podrá generar información
para el ordenamiento territorial y las políticas públicas de desarrollo
urbano y vivienda. Asimismo, eliminaran de litigios hereditarios por
falta de claridad en las propiedades, instituciones de seguridad
pública y fiscales podrán tener herramienta de apoyo a sus
investigaciones, y las familias y las empre podrán tener mayores
oportunidades de acceso al crédito, entre o beneficios para el país.*

*No obstante los programas implementados para mejorar,
moderniza actualizar los registros públicos, no han logrado su
objetivo, esto es, contar con un registro público eficiente y eficaz
que otorguen certeza y seguridad jurídica a los actos que por ley
deben ser inscritos.*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

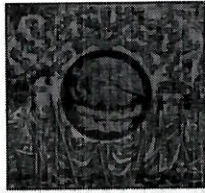
**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

En razón de ello, esta Comisión Dictaminadora estima que otorgar facultades al Congreso de la Unión para expedir una ley que armonice homologue la organización y funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios existentes en las Entidades Federativas, así como catastros en los Municipios, incidirá en el desarrollo de políticas públicas orientadas al desarrollo y ordenamiento urbano y de vivienda, aunado a la obtención de recursos fiscales mediante la recaudación de impuestos predial y de traslado de dominio.

Por lo que respecta a la posible invasión o afectación de la soberanía y autonomía de los Estados con las reformas y adiciones planteadas, esta Comisión Dictaminadora considera que la Constitución Federal, al prever en su artículo 40 la forma de gobierno del pueblo mexicano, señala que es la de una República representativa, democrática, federal, compuesto de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la propia Constitución y que al regular el ejercicio del poder soberano, en términos de su artículo 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la propia Ley Suprema y por las Constituciones particulares de los Estados; premisas que indudablemente consagran la autonomía de las entidades federativas en cuanto a su régimen interno, así como el ejercicio soberano del poder local.

Además, los artículos 115, párrafo primero y 124 de la Constitución, establecen el principio de división de poderes en los Estados, las normas a las que deberán sujetarse las Constituciones Locales y, por último, la reserva de facultades de los Estados al constituir el Pacto Federal.



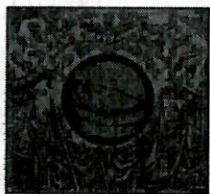
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**Dictamen de la Comisión de Desarrollo Metropolitano,
Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad a la minuta
con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General
para armonizar y homologar la organización y el
funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios y de
personas morales y los catastros.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

De lo anterior, se desprende que no se conculca la facultad que tienen los Estados para establecer de forma libre y soberana su régimen interno, pues el hecho de que el Congreso de la Unión pueda expedir una ley que tenga por objeto armonizar y homologar la organización y funcionamiento del Registro Público y del Catastro, no implica que éstos se conviertan al ámbito federal, sino que el propósito es crear una normativa que unifique los procedimientos registrales, así como la agilización de los trámites, para lograr seguridad y certidumbre jurídica de la cual carecen los organismos registrales estatales.

Incluso, el respeto a la soberanía y autonomía de los Estados, es acorde al criterio que recientemente adoptó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala, que si se toma en cuenta que las constituciones locales constituyen cuerpos normativos dictados por los Estados de la Federación en ejercicio de su autonomía y soberanía interior, es dable considerar sus preceptos como normas autónomas respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos materiales y formales, por lo que ve al régimen interior de los Estados, por ser parte de un ordenamiento fundamental dentro de la Entidad Federativa donde fue emitido. Lo anterior es así, porque la Constitución Federal, al consignar en su artículo 40 la forma de gobierno del pueblo mexicano, señala que es la de una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la propia Constitución y que, al regular el ejercicio del poder soberano, en términos de su artículo 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la propia Ley Suprema y por las constituciones de los Estados, postulados éstos que indudablemente consagran la autonomía de las Entidades Federativas en cuanto a su régimen



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

interno, así como el ejercicio soberano del poder local. Por lo tanto, la ley que emane debe considerar en todo momento esta premisa.

Asimismo, si bien en la justificación de la iniciativa se considera la creación del Consejo Nacional de Homologación y Armonización Registral, se precisa que las reglas y procedimientos que determine el citado Consejo deberán apegarse a lo que dispone la Constitución General, las constituciones estatales y las leyes estatales en la materia, garantizando que en la integración del citado Consejo los representantes de los Estados y los Municipios tengan mayoría, dado que se pretende que sus decisiones se tomen por mayoría de votos.

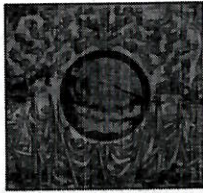
V. MODIFICACIONES.

La Comisión de Puntos Constitucionales, como ha quedado establecido, coincide con la minuta sujeta a estudio para concederle al Congreso de la Unión la facultad para expedir una ley que armonice y homologue la organización y funcionamiento de los Registros Públicos y Catastros municipales existentes en el país.

No obstante lo anterior, se proponen modificaciones a los alcances de la propuesta contenida en la Minuta para adicionar con una fracción XXIX-U al artículo 73 de la Ley Fundamental.

En primer término, y debido a que en el Diario Oficial de la Federación del día 9 de agosto de 2012, fue publicado el decreto por el que se adicionó la fracción XXIX-Q a dicho precepto constitucional es dable incluir una fracción que no corresponde al orden consecutivo. En razón de ello, la modificación deberá ser para adicionar una fracción XXIX-R.

En segundo lugar se propone precisar que sea una ley general con la finalidad de dar mayor claridad a la



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

***normativa que expedirá el Congreso de la Unión y ésta se
distinga de una ley federal.***

Así, ambos cuerpos normativos (ley federal y ley general) son creadas por el Poder Legislativo Federal, de acuerdo con las competencias atribuidas por la Constitución Política tanto a la Cámara de Senadores, como a la Cámara de Diputados.

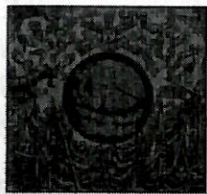
Sin embargo, existen diferencias importantes entre ambos. Las leyes federales son aquellas que deberán ser aplicadas por autoridades federales, y por regla general, son reglamentarias de algún artículo de la Ley Fundamental. Por su parte, las leyes generales versan sobre materias que son de aplicación tanto para las autoridades federales como para las autoridades locales, es decir, son de competencia concurrente y establecen obligaciones y facultades en cada uno de los niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal).

Finalmente, se debe suprimir el artículo cuarto transitorio propuesto en la Minuta, por considerar que la función notarial al ser distinta de la registral, no tiene ninguna relación con los alcances de la reforma que ahora se propone."

De lo anterior, queda en evidencia que la Ley General a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-R constitucional, debe partir de lo siguiente:

a.- Su pretensión (búsqueda u objeto) debe ser la homologación y la armonización de **(i)** conceptos, **(ii)** estándares, **(iii)** procedimientos y **(iv)** sistemas de operación de los Registros Públicos Inmobiliarios y de personas morales bajo la jurisdicción de las entidades federativas, así como de los Catastros municipales.

Ahora, no obstante que en la Minuta de la reforma constitucional emanada del Senado se hizo alusión a "los Registros Públicos Inmobiliarios y de personas morales a que se refiere el Código Civil Federal", ello debe



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

considerarse como un error mecanográfico, pues ambas instituciones se encuentran reguladas en diversas legislaciones de carácter local, en algunos casos, en Códigos Civiles estatales.

De ahí que si bien es cierto que las consideraciones y exposiciones en los debates que se dieron durante el proceso legislativo, deben guiar el sentido de la Ley General de mérito, también es cierto que, desde la perspectiva de esta Comisión, esas consideraciones y exposiciones deben ser atendidas en los siguientes términos:

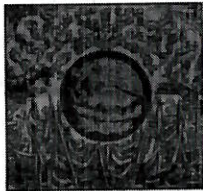
a.1.- Tal y como se dijo en la Cámara Revisora, esta ley debe respetar lo que dispone la Constitución General, las Constituciones estatales y las leyes estatales en la materia, garantizando el respeto a la autonomía de las entidades federativas y municipales.

a.2.- Atendiendo el contexto actual en que se encuentran los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales, así como los Catastros.

Lo anterior implica escuchar las voces de quienes operan esas instituciones, y que fueron representadas en los foros de los que se ha dado cuenta.

Elo, pues precisamente a eso se refería la Cámara de Senadores cuando al Dictaminar la iniciativa de reformas constitucionales dispuso que, por ejemplo, en la integración del Consejo podrían estar *"asociaciones empresariales y registrales, habida cuenta que su participación enriquecería las decisiones del Consejo"*, lo que implica escuchar permanentemente las voces de quienes operan esas instituciones.

b.- La materia de la Ley General, es decir, la homologación y la armonización pretendida, es para el logro de los objetivos planteados por la Iniciativa de reformas constitucionales.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

c.- La homologación y la armonización implica contar con protocolos, sistemas informáticos, procesos y procedimientos comunes para el registro inmobiliario. Éstos serán aprobados en el seno de un Consejo Nacional que funcionaría con base en los lineamientos que determine el Congreso de la Unión.

d.- La forma corporativa que se adopte para los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales, y los Catastros, corresponde ser definida por el legislador ordinario. No obstante, dicha decisión deberá considerar que los Registros Públicos y los catastros puedan alcanzar el objetivo de prestar un servicio que se dé en forma continua, regular, uniforme, profesional, expedita y permanente, características que exige la seguridad jurídica en materia registral y catastral. Para dicho fin se considera que deberán contar con un estatuto jurídico-administrativo que les otorgue la flexibilidad adecuada para hacer frente a las necesidades económicas del servicio.

e.- Será el Congreso de la Unión el que determine los mandatos de ley específicos y las facultades del Consejo.

De lo anterior tenemos una posible contradicción que debe ser resuelta constitucionalmente.

Esa posible contradicción se advierte al revisar lo reseñado en los incisos **a.-** y **c.-** anteriores ya que, por una parte, se dispone que el **objeto de la Ley General es la homologación y la armonización** de los **(i)** conceptos, **(ii)** estándares, **(iii)** procedimientos y **(iv)** sistemas de operación de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales, así como de los Catastros municipales, pero por otra se afirmó que **esa homologación y armonización implica** contar con **(i)** protocolos, **(ii)** sistemas informáticos, **(iii)** procesos y **(iv)** procedimientos comunes para el registro inmobiliario, los cuáles serán aprobados en el seno de un Consejo Nacional que funcionará con base en los lineamientos que determine el Congreso de la Unión.

De manera que el objeto de la Ley General es abordar esos cuatro elementos, lo cual es lo constitucionalmente adecuado; pero a la par, pareciera que se los



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

atribuyeron, aunque con denominaciones diversas, al Consejo que debe crearse en la misma Ley.

Para esta Comisión, esa posible antinomia se resuelve considerando la materia (objeto) de la Ley General de mérito, y dejando al Consejo la facultad de coordinación y de decisión para la homologar y armonizar los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales, y los Catastros, y cuyas normas y lineamientos se relacionen precisamente con esa coordinación.

De otra manera, y de asumir que se dejó en manos del Consejo la expedición de las normas generales relacionadas con el fondo de la materia (homologación y armonización), llevaría a un despropósito constitucional: que un órgano administrativo sin personalidad jurídica propia cumpliera con las funciones del legislador nacional.

De ahí que las atribuciones que se conferirán, en cumplimiento al mandato constitucional, a ese Consejo, deberán ser exclusivamente de coordinación de las atribuciones de los diversos órdenes parciales de gobierno, así como de particulares que se encuentren vinculados con las materias objeto de la Ley General.

TERCERA. Desde ahora, se adelanta que esta Comisión propondrá **dictaminar en sentido positivo con modificaciones**, la Minuta enviada por la Colegisladora.

Con la finalidad de tener un panorama íntegro de las razones para esas modificaciones, enseguida se elabora un cuadro comparativo entre la Minuta objeto del presente Dictamen y la propuesta de esta Comisión.

Cabe destacar que en el presente trabajo se han atendido las observaciones formuladas en los foros que formaron parte del **Parlamento Abierto**, y de los que se ha dado cuenta, así como de las realizadas por diversas áreas de gobierno involucradas en el tema.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Minuta	Propuesta Subcomisión	Comentarios
LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS	LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS	
	(De conformidad con el artículo 73 fracción XXIX-R constitucional)	
TÍTULO I	TÍTULO I	
DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES	DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES	
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I	
DE LA NATURALEZA Y OBJETO	DE LA NATURALEZA Y OBJETO	
Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto armonizar y homologar la organización y el funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales, así como de los Catastros en el territorio nacional.	Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto armonizar y homologar la organización y el funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros en el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 73 fracción XXIX-R de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Sólo se agregó " <i>en términos de lo dispuesto por el artículo 73 fracción XXIX-R de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> "
Artículo 2. Los objetivos de la presente Ley son:	Artículo 2. Los objetivos de la presente Ley son:	
I. Establecer las normas, bases y principios que armonicen y homologuen la organización y el funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios, de las Personas Morales y los Catastros en el territorio nacional;	I. Establecer las bases generales y principios que permitan el cumplimiento de su objeto;	Se modificó la redacción con la finalidad de no replicar el objeto de la propia Ley.
	II. Definir mecanismos para lograr que los Registros Públicos	Sin precepto similar.

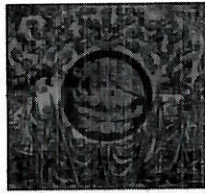


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

	Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros cuenten con información, protocolos, sistemas informáticos, procesos y procedimientos comunes al registro inmobiliario, que coadyuve a la plena identificación de los Predios en territorio nacional;	
III. Otorgar la certeza jurídica de los derechos reales sobre los inmuebles;	III. Fortalecer la certeza jurídica y administrativa de los derechos reales sobre los Predios, a través de la publicidad y transparencia de los actos jurídicos celebrados en apego a la normatividad aplicable en cada Entidad Federativa;	Se modifica la redacción para señalar que la certeza jurídica se fortalece, puesto que ésta se otorga desde las instituciones registrales y catastrales.
IV. Determinar las normas que aplicarán las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno para obtener, administrar, procesar y utilizar la información registral y catastral, y	IV. Determinar las bases y principios que aplicarán las autoridades competentes de los diversos órdenes de gobierno para obtener, administrar, procesar y utilizar la información registral y catastral;	Se modifica "normas" por "bases y principios", puesto que las normas las crea el órgano legislativo competente.
II. Establecer los mecanismos para la vinculación de los Catastros con los Registros Públicos Inmobiliarios, así como con el Registro Agrario Nacional, el Catastro y Registro Público Federal;	V. Definir las bases para la vinculación interinstitucional de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales de las Entidades Federativas, de los Catastros de las Entidades Federativas y Municipales, del RAN, del INDAABIN, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como de cualquier institución que tenga a su cargo la operación de los Registros y Catastros Federales; y	Se modifica "mecanismos" por "bases" y se amplía el campo de aplicación a otros entes públicos.
V. Establecer los lineamientos generales para la administración, operación y funcionamiento de la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral.	VI Fijar las bases para la administración, operación y funcionamiento de la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral.	Se modifica "lineamientos" por "bases", puesto que los lineamientos serán creados por el órgano competente (incluido el Consejo).

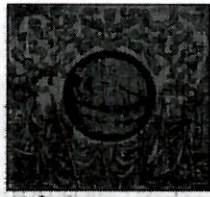


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

	Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, se observarán los siguientes principios:	
	I. Equidad: Promover condiciones de igualdad sustantiva en el territorio a través de la aplicación de medidas recaudatorias que disuadan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos en los derechos de propiedad.	
	II. Certeza jurídica: Garantizar la seguridad patrimonial sobre los derechos de propiedad de los inmuebles. Así como su cumplimiento con las disposiciones de los planes o programas de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ambiental. (agregado relativo a las funciones registrales y catastrales).	
	III. Innovación: Promover e implementar herramientas tecnológicas, técnicas y operativas así como la generación de sistemas, aplicaciones y servicios que contribuyan a la solución de problemas, actualización y gestión eficiente del registro catastral.	
	IV. Fortalecimiento institucional: Realizar acciones encaminadas al fortalecimiento de las capacidades institucionales para la integración y gerencia de estrategias recaudatorias; así como la tendencia a la profesionalización de las autoridades locales en materia de registro catastral.	
	CAPÍTULO II	

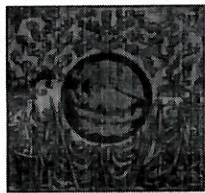


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

	GLOSARIO DE TÉRMINOS	
Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:	
Sin precepto similar.	I. Acervo: conjunto de documentos, mapas y planos, información almacenada en medios físicos, electrónicos, ópticos o por cualquier medio tecnológico de almacenamiento, que contenga los Asientos registrales o catastrales, o los relacionados con ellos;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
Sin precepto similar.	II. Actualización catastral: la aplicación de una serie de actividades técnicas que permiten mantener actualizados los datos catastrales contenidos en el padrón y cartografía catastral, con el fin de garantizar que éstos sean fiables, veraces y precisos;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
I. Anotación: el Asiento de actos jurídicos practicados en un Folio Real o de Persona Moral para otorgarle la protección a un derecho y darle publicidad de manera transitoria a dichos actos;	III. Anotación: el asiento registral de carácter definitivo o transitorio de los actos jurídicos practicados en un Antecedente Registral para otorgarle la protección a un derecho y darles publicidad a dichos actos, a solicitud de la autoridad competente;	Se especifica que el asiento es registral, además de prever su carácter de definitivo o transitorio.
Sin precepto similar.	IV. Antecedente Registral: documento físico o electrónico creado con sujeción a los procedimientos y formalidades vigentes al momento de su elaboración, en donde constan los datos que inciden sobre un predio o persona moral determinada;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

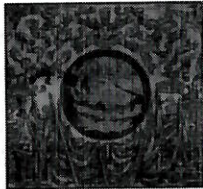
SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

II. Asiento: el acto por el que se registra en el Folio Real o de Persona Moral los actos jurídicos relacionados con dichos Folios mediante Inscripciones, Anotaciones, cancelaciones o rectificaciones, por parte del registrador;	V. Asiento: los actos jurídicos elaborados por las diversas técnicas de inscripción que forman parte del Antecedente Registral, relacionados con inscripciones, anotaciones, avisos preventivos, rectificaciones y cancelaciones;	Se relaciona al "Antecedente Registral" para no limitar al Asiento únicamente el Folio Real o de Persona Moral, sino a todas las técnicas de inscripción conocidas o por conocer; asimismo, se amplía su gama al incluir a las cancelaciones.
Sin precepto similar.	VI. Avalúo Catastral: dictamen técnico en el que se indica el valor de un bien inmueble a partir de sus características físicas, su ubicación, su uso y de una investigación y análisis de mercado, a una fecha determinada;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
Sin precepto similar.	VII. Aviso Definitivo: el Asiento registral practicado en el Antecedente Registral a través del cual el fedatario público o autoridad competente, notifica que ante él se llevó a cabo un acto jurídico determinado, con el objeto de publicitar la preferencia o prelación del derecho;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
Sin precepto similar.	VIII. Aviso Preventivo: el Asiento registral practicado en el Antecedente Registral a través del cual el fedatario público o autoridad competente, notifica que ante él se está llevando a cabo un acto jurídico determinado, con el objeto de publicitar la preferencia o prelación del derecho;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
Sin precepto similar.	IX. Base de datos: almacenamiento de información que requiere una organización para satisfacer sus requerimientos de procesamiento y recuperación, con una adecuada administración y	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.

**DECRETAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

	seguridad de las mismas;	
Sin precepto similar.	X. Calificación: es el estudio integral o revisión extrínseca de los documentos que son susceptibles de inscripción en el Registro Público Inmobiliario y de Personas Morales para determinar la procedencia o improcedencia de los mismos, de conformidad con los requisitos legales establecidos en los ordenamientos jurídicos en la materia;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
III. Cartografía: el conjunto de mapas, planos, archivos vectoriales y ortofotos que muestra la representación de los Predios que componen el territorio nacional, permitiendo con ello identificar con precisión su ubicación geográfica y sus características;	XI. Cartografía catastral: conjunto de mapas, planos, archivos vectoriales y ortofotos georreferenciados de forma impresa o digital, que muestran la representación de los Predios que componen el territorio nacional, permitiendo con ello identificar con precisión, su ubicación geográfica y sus características;	Se adiciona la leyenda <i>"georreferenciados de forma impresa o digital"</i>
IV. Catastro: el ente público de la administración pública estatal o municipal que, conforme a su legislación local, es el responsable de realizar las funciones catastrales;	XII. Catastro: sistema de información territorial, relativo a la propiedad inmueble, cuyo propósito principal es obtener un censo analítico de las características, físicas, cualitativas, legales, geográficas, fiscales y administrativas de los inmuebles, permitiendo con ello el uso multifuncional de dicho sistema;	Se modifica definición para adecuarla a lo sugerido por diversos actores en los Foros celebrados en 2019.

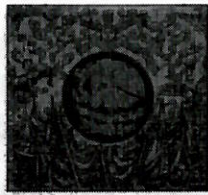


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar la Organización y el Funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

<p>V. Cédula Catastral: el documento electrónico emitido por el Catastro que contiene la información general de un Predio registrado ante él, para su plena ubicación e identificación física;</p>	<p>XIII. Cédula Única Catastral: es el documento físico o electrónico que expide la autoridad catastral que contiene los datos catastrales de un Predio o parcela y con la cual se acredita su inscripción en el padrón catastral correspondiente, en el que se manifiesta la información cualitativa, cuantitativa, geográfica, física, legal, y demás datos que identifiquen a un Predio;</p>	<p>Se modifica la definición por sugerencia del INEGI.</p>
<p>VI. Certificaciones: los documentos públicos expedidos por los Registros Públicos Inmobiliarios o Catastros que contienen información sobre los actos jurídicos que registran;</p>	<p>XIV. Certificaciones: los documentos públicos, expedidos por los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales o los Catastros, que contienen información sobre los actos, hechos y derechos inscribibles y/o registrables que constan en los Acervos;</p>	<p>Se modifica la definición por sugerencia del INEGI.</p>
<p>VII. Clave Catastral: el código alfanumérico que identifica al Predio de forma única para su localización geográfica y que es asignado por el Catastro en el momento de su inscripción en el Padrón Catastral;</p>	<p>XV. Clave catastral: el código numérico o alfanumérico que identifica a un Predio de forma única para su localización geográfica y que es asignado por el catastro en el momento de su inscripción en el Padrón Catastral;</p>	<p>Por sugerencia del INEGI y de Personal de Catastro, se adiciona la palabra "numérico".</p>
<p>Sin precepto similar.</p>	<p>XVI. Colegio Nacional: el Colegio Nacional del Notariado Mexicano, A.C.;</p>	<p>Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.</p>
<p>Sin precepto similar.</p>	<p>XVII. Condominio: Predio sujeto al régimen de propiedad en condominio en los términos de la legislación que sobre dicha materia corresponda; y cuya característica es que haya derecho privativo o exclusivo de propiedad y derecho de propiedad común;</p>	<p>Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

VIII. Consejo: el Consejo Nacional de Armonización y Homologación Registral y Catastral;	XVIII. Consejo: el Consejo Nacional de Armonización y Homologación Registral y Catastral;	
Sin precepto similar.	XIX. Consulta: el trámite que tiene por objeto proporcionar información a los usuarios en relación a la situación actual de un Predio o parcela y sus respectivos antecedentes;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
Sin precepto similar.	XX. Datos Catastrales: los atributos cualitativos y cuantitativos de los Predios que comprenderán sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor catastral y el titular catastral;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
IX. Datos Registrales: los atributos para la identificación, ubicación, titularidad, características, situación jurídica, linderos y colindantes de un Predio asociados a un Folio Real o los atributos de la personalidad asociados a un Folio de Persona Moral;	XXI. Datos Registrales: los atributos para la identificación de un Predio relativos a la ubicación, titularidad, gravámenes e historial contenidos en el Antecedente Registral;	Se modifica "Folio Real o de Persona Moral" por "Antecedente Registral", pues éste incluye a ambos y a las técnicas de inscripción que no son Folio Real o Folio de Persona Moral.
Sin precepto similar.	XXII. Deslinde: identificación, ubicación, titularidad, características, linderos y colindantes de un Predio;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Sin precepto similar.	XXIII. Entidad federativa: cada una de las partes integrantes de la federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
Sin precepto similar.	XXIV. Firma electrónica: es el archivo digital que tiene la validez de una firma autógrafa en términos de la legislación aplicable;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
XI. Folio de Persona Moral: el documento electrónico que contiene los Datos Registrales que identifican de manera única a una Persona Moral, al cual se le asigna una clave por los Registros Públicos Inmobiliarios y será considerando una unidad registral con historial jurídico propio;	XXV. Folio de Persona Moral: el documento electrónico y digital, o físico, que contiene los Datos Registrales que identifican de manera única a una Persona Moral, al cual se le asigna un número de referencia por los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y será considerando como la unidad básica registral con historial jurídico propio;	Se agrega "Electrónico", pues de acuerdo con el Modelo Óptimo de Registro, las instituciones registrales deben buscar el uso del Folio Real Electrónico; asimismo, se amplía la definición para otorgar mayor claridad
X. Folio Real: el documento electrónico que contiene los Datos Registrales que identifican de manera única a un Predio, al cual se le asigna una clave por los Registros Públicos Inmobiliarios y será considerando una unidad registral con historial jurídico propio;	XXVI. Folio Real: el documento electrónico y digital, o físico, en el que se practican las Inscripciones o Anotaciones, mismo que se identifica de manera única a través de una clave; además contiene toda la información registral referida a un Predio (superficie, linderos, colindancias, titularidad y gravámenes vigentes), considerando cada Folio Real como una unidad básica registral con historial jurídico propio;	Se agrega "Electrónico", pues de acuerdo con el Modelo Óptimo de Registro, las instituciones registrales deben buscar el uso del Folio Real Electrónico; asimismo, se amplía la definición para otorgar mayor claridad

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

XII. Formas Precodificadas: los formatos electrónicos de libre reproducción que contienen los datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo los Asientos en los Registros Públicos Inmobiliarios, así como de los registros de Predios en los Catastros;	XXVII. Formas Precodificadas: documentos físicos o electrónicos que contienen los datos esenciales para realizar operaciones catastrales o registrales, necesarios para su ingreso, calificación y, en su caso, inscripción o anotación electrónica, por medios remotos o de manera física;	Se modifica redacción para incluir a los "formatos físicos" y se establece que éstos
Sin precepto similar.	XXVIII. Fusión: la unión de dos o más Predios colindantes para formar uno solo;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
Sin precepto similar.	XXIX. IMDERAC: el Instituto Mexicano de Derecho Registral, A.C.;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
Sin precepto similar.	XXX. INDAABIN: el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
Sin precepto similar.	XXXI. INMECA: Instituto Mexicano de Catastro, A.C.;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
Sin precepto similar.	XXXII. Inscripción: el Asiento principal definitivo, practicado en el Antecedente Registral correspondiente, en relación con la materialización de los actos jurídicos oponibles a terceros;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.

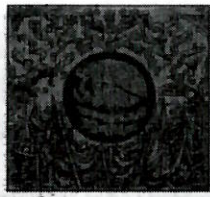


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DECRETAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Sin precepto similar.	XXXIII. Inspección: la acción de visitar los Predios para la validación de datos registrales, catastrales o de ambos, ya sea en padrón o cartografía, o en ambos, ya sea mediante programación o solicitud del contribuyente con el fin de actualizar los datos catastrales del Predio;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
XIII. Instituto: el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;		No se incluyó esta definición toda vez que el término "Instituto" no se utiliza para definir al INEGI
XV. Interoperabilidad: la capacidad de organización entre sistemas dispares y diversos para interactuar con objetivos consensuados y comunes obteniendo beneficios mutuos, en donde la interacción implica que los tres órdenes de gobierno compartan información y conocimiento en materia registral y catastral en términos de esta Ley, mediante el intercambio de datos entre sus respectivos sistemas de tecnologías de la información y comunicaciones para ser consultados en tiempo real;	XXXIV. Interoperabilidad: la capacidad de organización entre sistemas dispares o diversos, para interactuar con objetivos consensuados y comunes obteniendo beneficios mutuos, en donde la interacción implica que los tres órdenes de gobierno compartan información y conocimiento en materia registral y catastral en términos de esta Ley, mediante el intercambio de datos entre sus respectivos sistemas de tecnologías de la información y comunicaciones para ser consultados en tiempo real, siempre que no se trate de operaciones de la exclusiva competencia de los Registros Públicos Inmobiliario y de Personas Morales, los Catastros y demás instituciones;	Por sugerencia del CIRCE, se agregó la leyenda <i>"siempre que no se trate de operaciones de la exclusiva competencia de los Registros Públicos Inmobiliario y de Personas Morales, los Catastros y demás instituciones"</i>
Sin precepto similar.	XXXV. Levantamiento catastral: el conjunto de operaciones técnicas necesarias para la identificación y descripción de las características cualitativas y cuantitativas de los Predios para su	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

	actualización catastral;	
Sin precepto similar.	XXXVI. Levantamiento geodésico: el conjunto de procedimientos y operaciones de campo y gabinete para determinar las coordenadas geodésicas de puntos sobre el terreno convenientemente elegidos y demarcados. Los resultados son coordenadas de ubicación geográfica reconocidas en el Marco Nacional de Referencia Geodésico vigente;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
Sin precepto similar.	XXXVII. Mapa Catastral: Mapa, plano, o gráfico de una ciudad, localidad o territorio, que indica la localización, características físicas y límites de los Predios o parcelas, sean de naturaleza urbana o rural;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
Sin precepto similar.	XXXVIII. Mensaje de Datos: la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios de comunicación electrónica, que puede contener documentos electrónicos, en términos de la Ley de Firma Electrónica Avanzada;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
Sin precepto similar.	XXXIX. Notario Público: Es el profesional del derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar la Organización y el Funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros.

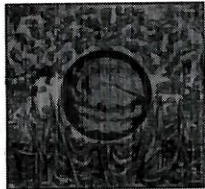
SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

	mismos en instrumentos públicos de su autoría;	
XVI. Padrón Catastral: el conjunto de los registros de Predios que llevan a cabo los Catastros;	XL. Padrón Catastral: el conjunto de los registros geográficos, gráficos, estadísticos, documentales y numéricos o alfanuméricos de Predios ubicados en un territorio determinado;	Se amplía la definición para otorgar mayor claridad.
XVII. Personas Morales: aquellas consideradas como tales, previstas y reguladas en los códigos civiles de las entidades federativas;	Sin Precepto similar.	No se incluyó esta definición toda vez que el artículo 25 del Código Civil Federal define quiénes son las Personas Morales.
XVIII. Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral: el sistema informático de tecnologías de la información y comunicaciones que permita la Interoperabilidad de los Sistemas de Gestión y de Información Registrales y Catastrales, así como de la información registral y catastral de la Federación;	XLI. Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral: el sistema de información administrado, conducido y operado por la Federación, de los bienes inmuebles que componen el territorio de la República Mexicana, proporcionada por los registros y catastros de las Entidades Federativas y municipales;	Por sugerencia de SEGOB, se modificó la definición para otorgar mayor claridad.
XIX. Predio: la porción de terreno comprendida dentro de un perímetro, con construcciones o sin ellas, en propiedad o posesión de una o varias personas;	XLII. Predio: bien inmueble conformado por la porción de terreno, con o sin construcciones, cuyos linderos formen un perímetro cerrado; los lotes en que se hubiere dividido un terreno de acuerdo con la legislación sobre la materia, así como los diferentes pisos, departamentos, viviendas, locales o unidades privativas constituidos bajo el régimen de	Se amplía la definición para otorgar mayor claridad.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

	propiedad en condominio;	
Sin precepto similar.	XLIII. Predio Rustico: es una extensión de tierra que limita su uso a explotaciones agropecuarias, en la que no se contempla el uso urbano o que de manera evidente no se presentan expectativas de desarrollo urbano a corto plazo;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
Sin precepto similar.	XLIV. RAN: el Registro Agrario Nacional;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
Sin precepto similar.	XLV. Red geodésica: el conjunto de puntos ubicados en la superficie terrestre en los cuales se determina su posición geográfica referencial (latitud, longitud y elevación) mediante el uso de receptores de sistema de geoposicionamiento global (GPS), creando un marco de referencia geográfica indispensable para unificar los levantamientos topográficos con fines catastrales de todos los Predios que integran el territorio nacional;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
Sin precepto similar.	XLVI. Régimen de propiedad: por su régimen las propiedades se dividen en federal, estatal, municipal, privada, en condominio, copropiedad, ejidal y comunal;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.

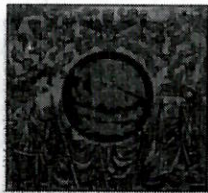


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Sin precepto similar.	XLVII. Registro Público de Personas Morales: es la Institución pública en la cual se inscriben y da publicidad a actos relativos a actos, negocios, resoluciones y diligencias judiciales, relativos a personas morales;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
XX. Registro Público Inmobiliario: el ente público de las entidades federativas que conforme a su legislación local es el encargado de realizar la función registral respecto de los actos jurídicos relacionados con los bienes inmuebles, así como de las Personas Morales, que, conforme a la referida legislación, se requiere que dichos actos tengan la publicidad para surtir sus efectos contra terceros;	XLVIII. Registro Público Inmobiliario: es la Institución pública que tiene por objeto dar publicidad a la situación jurídica de los bienes inmuebles y derechos relacionados con los mismos, así como a los actos y hechos jurídicos que conforme a la Ley deban registrarse para surtir efectos declarativos y ser oponibles frente a terceros, para otorgarles certeza y seguridad jurídica a los mismos;	Se modifica redacción para adecuarla al Modelo Óptimo de Registro.
XXI. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;	XLIX. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;	
XXII. Sistemas de Gestión y de Información Registrales y Catastrales: las herramientas informáticas mediante las cuales se realiza la captura, administración y transmisión de la información registral y catastral de las entidades federativas y municipios, y	L. Sistemas de Gestión y de Información Registrales y Catastrales: las herramientas informáticas mediante las cuales se realiza la captura, administración y transmisión de la información registral y catastral de las Entidades Federativas y Municipios;	
Sin precepto similar.	LI. Subdivisión: la partición de un Predio en dos o más fracciones, aún sin requerirse el trazo de una vía pública;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
XLIV. Tablas de Valores: el conjunto de valores unitarios de suelo y construcciones aprobados para la valuación catastral,	LII. Tablas de Valores: el conjunto de valores unitarios de suelo y construcciones aprobados para la valuación catastral,	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

conforme lo determinen las entidades federativas;	conforme lo determinen las Entidades Federativas y los Municipios;	
Sin precepto similar.	LIII. Tecnologías de la Información: los equipos de computación y de comunicaciones, sistemas de aplicación y bases de datos que tienen que ser administrados para proporcionar soporte a los procesos de una organización; satisfaciendo sus requerimientos de información con efectividad, eficiencia, confidencialidad, integridad, disponibilidad, cumplimiento y confiabilidad;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
Sin precepto similar.	LIV. Usuario: la persona física o moral, pública o privada que requiera de servicios registrales o catastrales;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
Sin precepto similar.	LV. Valor Catastral: es un valor administrativo determinado objetivamente para cada Predio a partir de los datos catastrales, integrado por el valor del suelo y de las construcciones, el cual deberá ser equiparable a los valores del mercado;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
Sin precepto similar.	LVI. Valuación Catastral: es un procedimiento de valoración mediante el cual se actualizan los valores catastrales de suelo y construcción de todos los bienes inmuebles de un Municipio o alcaldía, con el objeto de obtener valores homogéneos, equitativos y proporcionales a la ubicación y características de los mismos; y	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Sin precepto similar.	LVII. Vinculación Registral y Catastral: la integración de la información registral y catastral que contiene los elementos esenciales del Antecedente Registral y de la Cédula Única Catastral, que permita la identificación plena de los Predios.	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
Artículo 5. El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta Ley y no se oponga a la misma.	Artículo 4. El Código Civil Federal y los respectivos de las Entidades Federativas en el ámbito de su propia competencia, serán de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta Ley, siempre que su contenido no sea contrario a la misma.	Se agregó " <i>y los respectivos de las Entidades Federativas en el ámbito de su propia competencia</i> "
	CAPÍTULO III	
	DE LOS PRINCIPIOS REGISTRALES Y CATASTRALES	
Artículo 6. En el ejercicio de la función registral se observarán los principios de publicidad, inscripción, especialidad o determinación, consentimiento, tracto sucesivo, rogación, prelación o prioridad, legalidad, legitimación y fe pública registral.	Artículo 5. Los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales prestarán sus servicios con base en los principios registrales contenidos en esta Ley, los cuales consisten de manera enunciativa más no limitativa, en los siguientes:	Se modifica la redacción del artículo con la finalidad de definir a cada uno de los Principios bajo los cuales se prestará la función registral.
Sin precepto similar.	I. Publicidad: La información contenida en los acervos de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales será pública para consulta de cualquier persona interesada, con las excepciones previstas en la presente Ley y las legislaciones aplicables;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
Sin precepto similar.	II. Inscripción: Necesidad en materializar asientos en los que se contienen los documentos en los que se consignan actos o hechos susceptibles de inscripción para	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

	que éstos surtan sus efectos contra terceros;	
Sin precepto similar.	III. Especialidad o Determinación: Consiste en asentar con precisión y de manera individualizada el acto inscrito, con la finalidad de identificar de manera indubitable la naturaleza y alcances de los derechos registrados;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
Sin precepto similar.	IV. Consentimiento: Declaración de la voluntad del titular registral de un asiento, por la que autoriza la modificación o cancelación de la inscripción que le beneficia, en virtud de haber transmitido, modificado, limitado, gravado o extinguido su derecho real, sin perjuicio de las facultades conferidas a las autoridades competentes;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
Sin precepto similar.	V. Tracto Sucesivo: Concatenación ininterrumpida y ordenada de inscripciones sobre una misma unidad básica registral, lo que significa que deberá constar previamente asentado el derecho de la persona que otorgó aquel o de la que resulte afectada;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
Sin precepto similar.	VI. Rogación: Consiste en la necesidad de la expresión de la voluntad para solicitar la inscripción de los actos o documentos registrables, o bien de la consulta o certificación de lo inscrito en el Acervo, mediante la solicitud a petición de parte interesada, o por mandato de	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**Dictamen de la Comisión de Desarrollo Metropolitano,
Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad a la Minuta
con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General
para Armonizar y Homologar la Organización y el
Funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de
Personas Morales y los Catastros.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

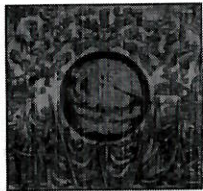
	autoridad judicial o administrativa competente;	
Sin precepto similar.	VII. Prelación o Prioridad: Preferencia entre derechos reales sobre un mismo Predio, se determina por el orden de su presentación y no por la fecha del título o documento que contiene el acto jurídico a inscribir;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
Sin precepto similar.	VIII. Legalidad: Calificación por parte de las autoridades competentes respecto de lo inscrito o anotado en el Registro Público de que se trate, que reúne todos los requisitos jurídicos que señalan los ordenamientos que lo regulan;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
Sin precepto similar.	IX. Legitimación: Los derechos inscritos, cuyo contenido prevalece, producen todos sus efectos jurídicos mientras no sea declarado inexacto o inválido por autoridad competente; y	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
Sin precepto similar.	X. Fe pública registral: El contenido de los asientos que obran inscritos en el Acervo se consideran verdaderos, salvo prueba en contrario.	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
Artículo 7. En el ejercicio de la función catastral se observarán los principios de inscripción, validación de trámites, especialidad o determinación y prelación.	Artículo 6. En el ejercicio de la función catastral se observarán los siguientes principios:	Se modifica la redacción del artículo con la finalidad de definir a cada uno de los Principios bajo los cuales se prestará la función catastral; además, se amplían los mismos para adicionar otros principios no previstos en la



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

		Minuta.
Sin precepto similar.	I. Inscripción: Materialización de la función catastral del acto vertido en el alta, modificación, cancelación, descripción y valuación de un Predio o parcela;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
Sin precepto similar.	II. Validación del trámite: Consiste en examinar el o los documentos, o en su caso, el Predio físicamente, a fin de que en las bases de datos se encuentren inscritos Predios válidos;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
Sin precepto similar.	III. Prelación: Preferencia entre las inscripciones sobre un mismo Predio, que se determina por el orden de su presentación y no por la fecha del título o documento que contiene el acto a inscribir;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
Sin precepto similar.	IV. Especialidad o Determinación: Precisión o individualización del Predio, con la finalidad de identificar de manera indubitable la naturaleza y alcances de la titularidad, extensión y contenido;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
Sin precepto similar.	V. Legitimación: Prevalece lo inscrito, mientras no se pruebe lo contrario ante la autoridad competente;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
Sin precepto similar.	VI. Fe Pública Catastral: Se presume, salvo prueba en contrario, que los datos inscritos en el Catastro, respecto de los Predios, son reales;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.

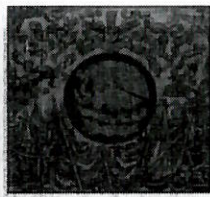


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

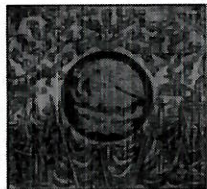
Sin precepto similar.	VII. Tracto Sucesivo: Es el encadenamiento ininterrumpido de inscripciones sobre una misma clave catastral, que se da desde su primera inscripción, la cual asegura que la operación a registrar proviene de quien es el titular del registro catastral;	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
Sin precepto similar.	VIII. Rogación: Consiste en la inscripción de los Predios en el catastro, pudiendo solicitarse por quien tenga interés legítimo, por el notario que hubiere autorizado el acto o por mandato judicial; y	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
Sin precepto similar.	IX. Localización: Consiste en ubicar geográficamente los Predios del territorio de la Entidad Federativa, independientemente del dominio o posesión.	Se adiciona esta definición con la finalidad de contar con un catálogo de definiciones más amplio y rico en conceptos.
	CAPÍTULO IV	
	DEL SISTEMA INFORMÁTICO	
Sin precepto similar.	Artículo 7. Para fortalecer la seguridad jurídica, así como preparar la información para sus distintos procesos y usos, las operaciones registrales y catastrales, se llevarán a cabo a través de un sistema informático eficiente, flexible y evolutivo, que garantice el control, captura por cualquier medio, el almacenamiento, la custodia, la seguridad, la consulta, la reproducción, la verificación, la administración y la transmisión de la información y que además garantice la continuidad de las operaciones que desempeñen las instituciones.	La finalidad de este artículo es establecer que la necesidad de los sistemas informáticos, pues su uso facilitará compartir la información a través de diversas plataformas.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

	La captura de información debe ser preferentemente digital o en caso de excepción por cualquier medio, al igual que el almacenamiento, la custodia, la seguridad, la consulta, la reproducción, la verificación, la administración y la transmisión de la información y que además garantice la continuidad de las operaciones que desempeñen las instituciones.	
Sin precepto similar.	Artículo 8. Para una correcta funcionalidad, los sistemas informáticos tanto registrales como catastrales, incluirán como mínimo los siguientes elementos:	La finalidad de este artículo es establecer las características mínimas de esos sistemas informáticos.
	I. Una estructura de datos de carácter universal para los usuarios del sistema y con interfaces a los usuarios externos y a la Federación;	
	II. Un módulo de auditoría de datos y resultados;	
	III. Un control de gestión y trámites;	
	IV. Un sistema de procedimiento registral y catastral;	
	V. Bases de datos permanente actualizadas y disponibles en todo momento para su consulta pública, incluyendo días y horas inhábiles;	
	VI. Bases de datos y archivos complementarios necesarios para administrar, explotar y validar la información;	
	VII. Interfaces o condiciones para la interoperabilidad remota en los términos que establezca el Consejo;	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

	VIII. Módulo de Firma electrónica en cualquiera de sus modalidades, y	
	IX. Los respaldos y los acervos digitalizados.	
Sin precepto similar.	Artículo 9. Los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros establecerán acciones de manera continua para proteger la información generada y resguardada frente a riesgos y amenazas, con el fin de mantener la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, que contribuya a la continuidad de los procesos institucionales.	A través de este artículo, se busca garantizar, como mínimo, las acciones necesarias para proteger la información de las instituciones registrales y catastrales.
	Los titulares de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros deberán asegurar lo siguiente:	
	I. Administrar los activos de información;	
	II. Mitigar los riesgos asociados a los activos de información de los procesos críticos institucionales, en función del impacto en la continuidad de las operaciones;	
	III. Establecer las medidas normativas y técnicas;	
	IV. Establecer indicadores para evaluar las medidas de control y proponer mejoras a partir de resultados de evaluaciones; y	
	V. Implementar un sistema de seguridad y mantenimiento de la información.	
	CAPÍTULO V	
	DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Sin precepto similar.	Artículo 10. Los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros promoverán e implementarán la recepción electrónica de sus solicitudes de trámite a efecto de facilitar a sus usuarios el envío por medios telemáticos o remotos a través de formatos precodificados.	Con este artículo, se busca promover los medios electrónicos, pues como se mencionó previamente, su uso facilitará compartir la información a través de diversas plataformas
	Los medios electrónicos que permitan la recepción de trámites de los servicios registrales y catastrales, preferentemente deberán atender a los usuarios de todas las Entidades Federativas y Municipios, siempre que éstos validen sus solicitudes a través de los mecanismos electrónicos que determine cada Registro Público Inmobiliario y de Personas Morales y Catastro.	
Sin precepto similar.	Artículo 11. Los Registros Públicos Inmobiliarios implementarán mecanismos digitales de interacción con los usuarios, así como una alerta inmobiliaria como un servicio electrónico mediante los cuales, a través de dispositivos móviles, cuentas de correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación, se de avisos inmediatos a los titulares registrales que lo soliciten con el objeto de informar sobre los actos y hechos jurídicos que son motivo de inscripción, anotación, cancelación o certificación.	Con este artículo, se busca promover los medios electrónicos, pues como se mencionó previamente, su uso facilitará compartir la información a través de diversas plataformas. Cabe señalar que la actual situación generada por la pandemia hace evidente la necesidad de la implementación de medios digitales.
	CAPÍTULO VI	
	DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

<p>Artículo 8. Los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros utilizarán la firma electrónica avanzada en los documentos digitales y, en su caso, en mensajes de datos que emitan, con motivo del cumplimiento de su función. Para los efectos de esta Ley tanto la regulación, trámite, efectos y demás supuestos relativos a la firma electrónica avanzada y mensajes de datos será aplicable la Ley de Firma Electrónica Avanzada.</p>	<p>Artículo 12. A fin de garantizar el uso de los medios electrónicos, los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros, utilizarán la firma electrónica que determinen, en los documentos digitales y, en su caso, en mensajes de datos que emitan, con motivo del cumplimiento de su función, de conformidad con la legislación aplicable y los convenios de colaboración que al efecto se suscriban.</p>	<p>Al igual que los anteriores, se busca promover el uso de medios y mecanismos electrónicos. En el caso concreto, la firma electrónica es el medio idóneo para la validación de esos mecanismos electrónicos.</p>
	<p>CAPÍTULO VII</p>	
	<p>DE LAS FORMAS ELECTRÓNICAS PRECODIFICADAS</p>	
<p>Sin precepto similar.</p>	<p>Artículo 13. Los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros implementarán el uso de formas precodificadas en razón de las necesidades de cada Entidad Federativa o Municipio, atendiendo a los trámites y servicios que se presten a la ciudadanía que incluirán los datos necesarios para identificar el tipo de servicio o trámite que se solicita, para su ingreso, tramitación y conclusión, incluso electrónica por medios remotos, o de manera física, que guiarán paso a paso la secuencia a seguir.</p>	<p>Para promover el uso de medios y mecanismos electrónicos, es necesario el uso de las formas electrónicas precodificadas, pues éstas serán la base del sistema informático registral y catastral.</p>
	<p>Las formas electrónicas precodificadas constituyen la base del sistema informático registral y catastral.</p>	
	<p>CAPITULO VIII</p>	

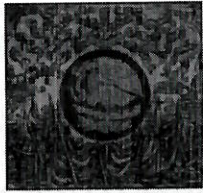


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

	DE LOS PAGOS ELECTRÓNICOS	
Sin precepto similar.	Artículo 14. Los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros determinarán en cantidad líquida con estricto apego al arancel vigente en cada Entidad Federativa el monto de los derechos a cubrir por la prestación de los servicios, y verificarán que el pago haya sido adecuadamente cubierto de conformidad con su normatividad fiscal, por lo que deberán contar de preferencia con sistemas electrónicos para el pago y recaudación de derechos e impuestos.	Con este artículo, se pretende garantizar la independencia de cada institución registral y catastral en lo relativo al cobro de sus servicios.
	CAPITULO IX	
	DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y CATASTROS	
Artículo 9. En materia de armonización y homologación de los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros las autoridades tendrán las atribuciones siguientes:	Artículo 15. La Federación, entidades federativas y municipios coadyuvarán para el cumplimiento del objeto de esta ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.	
A. Corresponde al Ejecutivo Federal:	A. Corresponde a la Federación:	

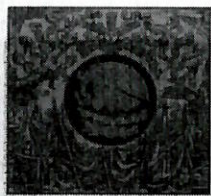


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTRÓS

I. Coadyuvar con las entidades federativas y municipios para facilitar la accesibilidad a la información registral y catastral, así como su Interoperabilidad;	I. Coadyuvar con las Entidades Federativas y Municipios para facilitar la accesibilidad a la información registral y catastral, así como su Interoperabilidad;	
II. Administrar la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral;	II. Administrar, conducir y operar la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral;	
III. Compartir la información en materia registral y catastral federal a que se refiere la presente Ley en la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral;	III. Compartir la información en materia registral y catastral federal a que se refiere la presente Ley, en la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral;	
IV. Colaborar con las entidades federativas y municipios en la creación e implementación de sus Sistemas de Gestión y de Información Registrales y Catastrales que permitan la Interoperabilidad de la información registral y catastral entre los tres órdenes de Gobierno, acorde a los lineamientos establecidos por el Consejo;	IV. Colaborar con las Entidades Federativas y Municipios, en la creación e implementación de sus sistemas de gestión y de información registrales y catastrales, que permitan la Interoperabilidad entre los tres órdenes de Gobierno;	
V. Diseñar, promover e implementar programas para la armonización y homologación de los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros de las entidades federativas y municipios;	V. Diseñar, promover e implementar programas para la armonización y homologación de la organización y funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros de las Entidades Federativas y Municipios;	
VI. Operar y administrar el catastro y el Registro Público Federal, así como el Registro Agrario Nacional, a través de las dependencias competentes conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas que regulan dichos Registros;	VI. Operar y administrar el Catastro y el Registro Público Federal, así como el RAN, a través de las Dependencias u Organismos competentes conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas que regulan dichos Registros;	

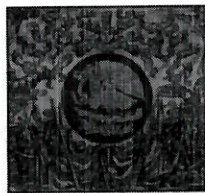


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DECRETOS
**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

VII. Proponer, impulsar y suscribir acuerdos y convenios con los organismos constitucionales autónomos, entidades federativas y municipios, así como con los sectores social y privado, para el cumplimiento del objeto de esta Ley, y	VII. Proponer, impulsar y suscribir acuerdos y convenios con los organismos constitucionales autónomos, Entidades Federativas y Municipios, así como con los sectores social y privado, para el cumplimiento del objeto de esta Ley;	
Sin precepto similar.	VIII. Promover y coadyuvar con las Entidades Federativas y Municipios en el fortalecimiento presupuestal o sostenibilidad financiera de las instituciones registrales y catastrales, a fin de que a la par de alcanzar mayor eficiencia en los procesos, la creación, el mantenimiento y la actualización de sus Sistemas puedan ser financiados por la propia institución;	
Sin precepto similar.	IX. Realizar, por conducto de sus autoridades Registrales y Catastrales competentes, los asientos y registros, así como expedir las constancias y certificaciones, a que se refiere la presente Ley, en términos de la legislación respectiva, de los bienes de propiedad federal; y	
VIII. Las demás que esta Ley y otras disposiciones jurídicas le otorguen.	X. Las demás que esta Ley y otras disposiciones jurídicas le otorguen.	
Las atribuciones previstas en este apartado serán ejercidas por la Secretaría, con excepción de las previstas en las fracciones III y VI , las cuales se ejercerán además por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	Las atribuciones previstas en este apartado serán ejercidas por la Secretaría en el ámbito de su competencia, con excepción de las previstas en la fracción IX , las cuales se ejercerán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	
B. Corresponde a las entidades	B. Corresponde a las Entidades	

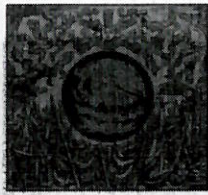


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

federativas:	Federativas:	
I. Operar y administrar los Registros Públicos Inmobiliarios y, en su caso, Catastros, de conformidad con la legislación local en esta materia. En la organización y funcionamiento de sus Registros Públicos Inmobiliarios y Catastros deberán observar las disposiciones de esta Ley;	I. Operar y administrar los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y, en su caso, los Catastros, de conformidad con la legislación local en esta materia. En cuanto a su organización y funcionamiento deberán observar las disposiciones de esta Ley para su armonización y homologación;	
II. Realizar, por conducto de sus autoridades registrales y catastrales competentes, los Asientos y registros, así como expedir las constancias y Certificaciones, a que se refiere la presente Ley;	II. Realizar, por conducto de sus autoridades registrales y catastrales competentes, los asientos y registros, así como expedir las constancias y certificaciones, a que se refiere la presente Ley;	
III. Implementar el uso de Folios Reales, Folios de Personas Morales, Cédulas Catastrales, así como el uso homologado de Formas Precodificadas, conforme a los lineamientos emitidos por el Consejo;	III. Implementar el uso del Folio Real Electrónico, del Folio Electrónico de Persona Moral Electrónico, de la Cédulas Única Catastrales, así como el uso homologado de Formas Precodificadas, conforme al Reglamento de la presente Ley;	
IV. Implementar y administrar un Sistema de Gestión y de Información Registral y Catastral que permita la Interoperabilidad de su información registral y catastral entre los tres órdenes de gobierno, acorde con lo dispuesto en esta Ley y conforme a los criterios determinados por el Consejo;	IV. Desarrollar, implementar y administrar un Sistema de Información Registral, y en su caso Catastral, que permita la Interoperabilidad de su información registral y catastral, entre los tres órdenes de gobierno, acorde con lo dispuesto en esta Ley y conforme al Reglamento de la presente Ley;	

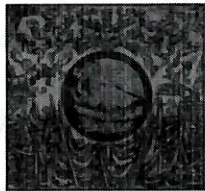


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Sin precepto similar.	V. Crear, implementar y administrar un Sistema de Gestión de Calidad, a efecto de que sus instituciones registrales y catastrales sean más eficientes y eficaces en sus procesos y lograr la sostenibilidad financiera de las instituciones y, en su caso, promover con los Municipios la implementación de estos sistemas;	
V. Compartir la información registral y catastral, así como mantenerla actualizada, en los términos que determine el Consejo;	VI. Compartir la información registral y catastral, así como mantenerla actualizada, en los términos que determine el Reglamento de la presente Ley;	
VI. Diseñar, implementar y ejecutar los programas estatales para la armonización y homologación de sus Registros Públicos inmobiliarios y Catastros;	VII. Diseñar, implementar y ejecutar programas locales para la armonización y homologación de sus Registros Públicos Inmobiliarios y Catastros;	
VII. Proponer, impulsar y suscribir acuerdos y convenios con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, otras entidades federativas y municipios, así como con los sectores social y privado, para el cumplimiento del objeto de esta Ley, y	VIII. Proponer y suscribir acuerdos y convenios con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, otras Entidades Federativas y Municipios, así como con los sectores social y privado, para el cumplimiento del objeto de esta Ley;	
Sin precepto similar.	IX. Generar y actualizar la cartografía de los Municipios que integre la Entidad Federativa, de manera que se pueda identificar cada uno de los Predios inscritos en el padrón catastral; y	
VIII. Las demás que esta Ley y otras disposiciones jurídicas les otorguen.	X. Las demás que esta Ley y otras disposiciones jurídicas locales les otorguen.	
C. Corresponde a los municipios:	C. Corresponde a los Municipios:	

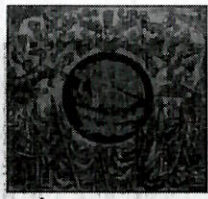


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

I. Operar y administrar sus Catastros, de conformidad con la legislación local en esta materia. En la organización y funcionamiento de sus Catastros deberán observar las disposiciones de esta Ley;	I. Operar y administrar, en su caso, los Catastros, de conformidad con la legislación local en esta materia. En cuanto a su organización y funcionamiento, deberán observar las disposiciones de esta Ley para su armonización y homologación;	
II. Expedir, por conducto de sus autoridades catastrales competentes, las constancias y Certificaciones a que se refiere la presente Ley;	II. Expedir, por conducto de sus autoridades catastrales competentes, las constancias y certificaciones a que se refiere la presente Ley;	
III. Implementar las Cédulas Catastrales, así como el uso homologado de Formas Precodificadas, conforme a lo dispuesto en esta Ley y a los lineamientos emitidos por el Consejo;	III. Implementar la Cédula Única Catastral, así como el uso homologado de Formas Precodificadas, conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;	
IV. Implementar y administrar Sistemas de Gestión y de Información Catastral que permitan la Interoperabilidad de sus datos catastrales entre los tres órdenes de gobierno, acorde con lo dispuesto en esta Ley y conforme a los criterios determinados por el Consejo;	IV. Crear, implementar y administrar un Sistema de Información Catastral, que permita la Interoperabilidad de sus datos catastrales entre los tres órdenes de gobierno, acorde con lo dispuesto en esta Ley y conforme al Reglamento de la presente Ley;	
V. Compartir la información catastral del municipio, así como mantenerla actualizada, en los términos que determine el Consejo;	V. Compartir la información catastral del Municipio, así como mantenerla actualizada, en los términos que determine el Reglamento de la presente Ley;	
VI. Diseñar, implementar y ejecutar los programas municipales para la armonización y homologación de sus Catastros;	VI. Diseñar, implementar y ejecutar programas municipales para la armonización y homologación de sus Catastros;	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Sin precepto similar.	VII. Proponer a las Legislaturas de los Estados las tasas impositivas que permitan los principios de proporcionalidad y equidad ante la actualización anual de los valores catastrales;	
VII. Proponer, impulsar y suscribir acuerdos y convenios con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, entidades federativas y otros municipios, así como con los sectores social y privado, para el cumplimiento del objeto de esta Ley, y	VIII. Proponer y suscribir acuerdos y convenios con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Entidades Federativas y otros Municipios, así como con los sectores social y privado, para el cumplimiento del objeto de esta Ley;	
Sin precepto similar.	IX. Diseñar, implementar y ejecutar, un sistema de actualización de valores catastrales con periodicidad anual, basado en investigaciones de mercado, antecedentes de operaciones de compraventa, valuaciones masivas, estudios de valor y demás elementos que permitan que los valores catastrales sean razonablemente equiparables a los valores de mercado, todo esto reconociendo que la estimación de los valores es un ejercicio técnico producto de la oferta y la demanda inmobiliaria;	
VIII. Las demás que esta Ley y otras disposiciones jurídicas les otorguen.	X. Las demás que esta Ley y otras disposiciones jurídicas locales les otorguen.	
	TÍTULO II	
	DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN Y HOMOLOGACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL	

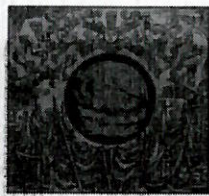


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

CAPÍTULO I		
DE SU NATURALEZA Y OBJETO		
Artículo 11. El Consejo es el órgano de coordinación interinstitucional, encargado de emitir las normas y lineamientos para la armonización, homologación e Interoperabilidad de la organización y el funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros.	Artículo 16. El Consejo es el órgano de coordinación interinstitucional, encargado de emitir lineamientos para la armonización, homologación e interoperabilidad de los datos e información registral y catastral que generen los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros del país, y que deberán ser compartidos para la operación de la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral.	Se elimina la emisión de normas y se cambia " <i>de la organización y el funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros</i> " por " <i>de los datos e información registral y catastral que generen los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros del país, y que deberán ser compartidos para la operación de la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral</i> "
Artículo 12. Las entidades federativas y municipios adoptarán e implementarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las decisiones que determine el Consejo.	Sin Precepto similar.	No se incluyó en el Proyecto de Ley con la finalidad de no vulnerar la independencia de las instituciones registrales y catastral.
El Ejecutivo Federal y las entidades federativas publicarán en el Diario Oficial de la Federación y los medios oficiales de difusión local, respectivamente, las normas y lineamientos que emita el Consejo, así como las demás disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento con lo previsto en esta Ley.		
Artículo 13. El Consejo se integra por:	Artículo 17. El Consejo se integrará por:	
I. El titular de la Secretaría, quien lo presidirá;	I. El titular de la Secretaría, quien lo presidirá;	
	II. El titular de la Secretaría de	Se agrega miembro al



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

	Gobernación;	Consejo.
II. El titular de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial de la Secretaría;	III. El titular de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario de la Secretaría;	
III. El titular de la unidad administrativa competente en materia de modernización y vinculación registral y catastral de la Secretaría;	IV. El titular de la unidad administrativa competente en materia de inventarios y modernización registral y catastral de la Secretaría;	
IV. Dos representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;	V. Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;	Se reduce de dos a un miembro.
V. Un representante de la Secretaría de la Función Pública;	VI. Un representante de la Secretaría de la Función Pública;	
VI. Dos representantes de la Secretaría de Economía;	VII. Un representante de la Secretaría de Economía;	Se reduce de dos a un miembro.
VII. El titular del Registro Agrario Nacional;	VIII. El titular del RAN;	
VIII. El titular del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;	IX. El titular del INDAABIN;	
	X. El titular del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;	Se agrega miembro al Consejo.
IX. Cuatro representantes de las entidades federativas, uno por cada uno de los grupos a que se refiere este artículo, y	XI. Cada Entidad Federativa será representada por el Secretario o Secretarios, o equivalente del ramo al que corresponda la función registral y catastral;	Se modifica el número y forma de representatividad de las entidades federativas.
X. Cuatro representantes de los municipios.	XII. Presidentes Municipales, los cuales representarán a los Catastros municipales en la proporción que este artículo detalla;	Se modifica el número y forma de representatividad de las entidades federativas.
	XIII. El Presidente del Colegio Nacional;	

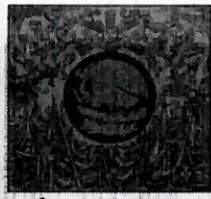


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Las entidades federativas serán representadas por el secretario o equivalente del ramo al que corresponda la función registral y catastral, según corresponda, y los municipios por sus presidentes municipales.		Se engloba en la Fracción XI de este artículo en el Proyecto de Ley.
	Cada integrante podrá designar un suplente, cuyo nivel será el inmediatamente inferior al titular.	
El Instituto será invitado permanente del Consejo.	Participaran como invitados permanentes la o el titular del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, así como las o los presidentes del IMDERAC y del INMECA, con derecho a voz.	Se modifican a los invitados fijos permanentes, en razón de su cercanía con las actividades que desempeñará El Consejo.
	La determinación de los Presidentes Municipales que integren el Consejo deberá realizarse en coordinación con el Catastro estatal y su encargo será anual.	
Los representantes de los municipios serán elegidos por el resto de los miembros del Consejo, conforme a las reglas de operación de dicho Consejo, y la duración de su encargo será de dos años.	La representación municipal deberá recaer preferentemente en aquellos Municipios que no cuenten con un convenio de coordinación o de intercambio de información con el Catastro estatal.	Se modifica la forma en que serán representados los municipios, toda vez que en los Foros celebrados en 2019 hubo expresiones en contra de lo que se señala en la Minuta en este rubro, pues consideran que la forma en que se plantea la representatividad municipal en la Minuta es insuficiente y será inoperante.
Los grupos de las entidades federativas se integran de la forma siguiente:	La representación municipal por Entidad Federativa se realizará conforme al número de Municipios que conformen cada Entidad Federativa, en la proporción siguiente:	Con esta forma de representatividad, se busca que los municipios sean representados de manera real y no simbólica.

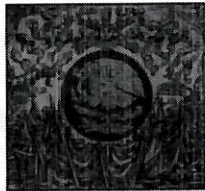


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

a) Sur Sureste: Campeche, Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán;	a) Un Presidente Municipal para las Entidades Federativas hasta con quince Catastros municipales;	
b) Occidente Centro: Aguascalientes, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, San Luis Potosí y Zacatecas;	b) Dos Presidentes Municipales para las Entidades Federativas que cuenten con más de dieciséis, y hasta con cincuenta Catastros municipales;	
c) Centro: Ciudad de México, México, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro y Tlaxcala, y	c) Tres Presidentes Municipales para las Entidades Federativas que cuenten con más de cincuenta, y hasta con cien Catastros municipales;	
d) Norte: Baja California, Baja California Sur, Coahuila de Zaragoza, Chihuahua, Nuevo León, Sonora, Sinaloa y Tamaulipas.	d) Cuatro Presidentes Municipales para las Entidades Federativas que cuenten con más de cien, y hasta con doscientos, Catastros municipales, y	
	e) Cinco Presidentes Municipales para las Entidades Federativas que cuenten con más de doscientos Catastros municipales.	
El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo, cargo que recaerá en un servidor público de la Secretaría, quien deberá tener al menos el nivel de Director General Adjunto.	El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo, cargo que recaerá en un servidor público de la Secretaría, quien deberá tener al menos el nivel de Director General.	
En las sesiones del Consejo se podrá acordar la invitación de representantes de asociaciones empresariales y registrales o expertos en la materia, de conformidad con la naturaleza de los asuntos a tratar en dichas sesiones. Los invitados tendrán derecho a voz, pero no de voto.	En las sesiones del Consejo se podrá acordar la invitación de expertos en la materia, de conformidad con la naturaleza de los asuntos a tratar en dichas sesiones. Los invitados tendrán derecho a voz, pero no de voto.	

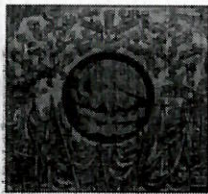


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Los miembros del Consejo no recibirán remuneración alguna por su participación en el mismo.	Los miembros del Consejo no recibirán remuneración alguna por su participación en el mismo.	
	CAPÍTULO II	
	DE SUS FUNCIONES	
Artículo 15. El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:	Artículo 18. El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:	
VIII. Emitir el programa anual de trabajo del Consejo para el cumplimiento de sus funciones;	I. Emitir su programa anual de trabajo para el cumplimiento de sus funciones, así como elaborar y publicar los informes correspondientes;	
II. Determinar las acciones, criterios y procedimientos para la Interoperabilidad, armonización y homologación de la organización y el funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros, así como para el intercambio de información registral y catastral;	II. Emitir lineamientos para la interoperabilidad de la información que producen los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros;	Se limita actuación del Consejo a la emisión de lineamientos, pues el actuar es competencia de cada institución, mientras que los procedimientos mínimos para la armonización y homologación son regulados por esta Ley.
V. Emitir los criterios y procedimientos que faciliten la Interoperabilidad y el intercambio de información registral y catastral de los tres órdenes de gobierno con la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral;	III. Determinar las acciones, criterios y procedimientos para la interoperabilidad de la información registral y catastral entre los tres órdenes de Gobierno;	Se limita la facultad a la interoperabilidad, pues el intercambio de información puede celebrarlo cada uno de los tres niveles de gobierno mediante los mecanismos legales existentes.
IV. Definir los datos e información que los Registros Públicos Inmobiliarios, los Catastros, el Registro Agrario Nacional y el Instituto de Administración y Avalúas de Bienes Nacionales deberán compartir para la operación de la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral, a efecto de consolidar la vinculación de la información	IV. Definir los datos e información que los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros, el RAN y el INDAABIN deberán compartir para la operación de la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral, a efecto de consolidar la vinculación de la información registral y catastral en los tres órdenes de	

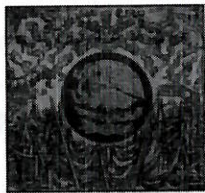


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

registral y catastral en los tres órdenes de gobierno;	Gobierno;	
VII. Determinar la metodología aplicable a las mediciones de desempeño y evaluaciones a la gestión de los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros;	V. Determinar la metodología aplicable a las mediciones de desempeño y evaluaciones en los avances de homologación y armonización;	Se modifica el objeto de las mediciones a los avances en la homologación y armonización, no así al actuar de las instituciones registrales y catastrales, pues lo primero es la finalidad de esta Ley.
I. Emitir normas y lineamientos para la Interoperabilidad, armonización y homologación de la organización y el funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros, así como para el intercambio de información registral y catastral;	Sin Precepto similar.	No se incluye la emisión de normas para el Consejo, pues tal facultad corresponde a los órganos legislativos de cada uno de los tres niveles de gobierno.
III. Establecer los requisitos, características y procedimientos para la implementación de los Folios Reales, Folios de Personas Morales y Cédulas Catastrales en los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros, así como para el uso homologado de Formas Precodificadas;	Sin Precepto similar.	Esto puede vulnerar la esfera de actuación de los Estados y los municipios.
VI. Determinar los criterios y protocolos de acceso y seguridad que garanticen el uso adecuado de la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral;	Sin Precepto similar.	Esto puede vulnerar la esfera de actuación de los Estados y los municipios.



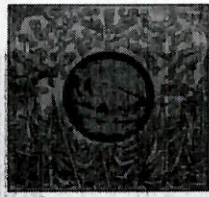
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad a la minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar la Organización y el Funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

IX. Solicitar al Secretario Ejecutivo el análisis y estudios sobre la armonización y homologación de la organización y funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros;	Sin Precepto similar.	
X. Establecer las normas, criterios, características y términos para la implementación y uso de sistemas de información y desarrollos tecnológicos para una organización y funcionamiento más eficiente y eficaz de los procesos de los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros;	Sin Precepto similar.	Esto puede vulnerar la esfera de actuación de los Estados y los municipios.
XI. Emitir las recomendaciones tendientes a garantizar la profesionalización de la función registral y catastral en las entidades federativas y municipios;	VI. Emitir recomendaciones de capacitación y profesionalización de la función registral y catastral en los tres órdenes de Gobierno;	
XII. Emitir las reglas de operación del Consejo;	VII. Emitir las reglas de operación del Consejo;	
XIII. Elegir a los representantes de los municipios que integran el Consejo, en términos del artículo 13 de la presente Ley;	Sin Precepto similar.	Esto puede vulnerar la esfera de actuación de los Estados y los municipios.
XIV. Solicitar asesoría técnica y opinión a las instituciones académicas y de investigación para el mejoramiento continuo de los procesos de homologación y armonización de la organización y funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros;	VIII. Solicitar asesoría técnica y opinión a las instituciones académicas y de investigación para la mejora continua de homologación y armonización de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros; y	
XV. Establecer grupos de trabajo para el mejor desempeño de sus funciones, y	Sin Precepto similar.	
XVI. Las demás que esta Ley y otras disposiciones jurídicas le confieran.	IX. Las demás que esta Ley y otras disposiciones jurídicas le confieran.	

Av. Congreso de la Unión, No. 66, Col. El Parque, Alcaldía de Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México.
Edificio D, Primer Piso, Tel. 5036-0000 ext. 67102



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Artículo 14. El Consejo sesionará de manera ordinaria, cuando menos dos veces al año y de manera extraordinaria en cualquier momento a solicitud de su presidente o de al menos un tercio de sus miembros.	Artículo 19. El Consejo sesionará de manera ordinaria, cuando menos dos veces al año y de manera extraordinaria en cualquier momento a solicitud de la persona que lo preside o de al menos un tercio de sus miembros.	
Las sesiones deberán ser convocadas por el Secretario Ejecutivo por lo menos con siete días hábiles de anticipación y las extraordinarias por lo menos con dos días hábiles de anticipación.	Las sesiones deberán ser convocadas por el Secretario Ejecutivo por lo menos con siete días hábiles de anticipación y las extraordinarias por lo menos con dos días hábiles de anticipación.	
Las convocatorias se efectuarán por los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos y contendrán, cuando menos, lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y los temas que deberán ser analizados.	Las convocatorias se efectuarán por los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos y contendrán, cuando menos, lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y los temas que deberán ser analizados.	
Habrá quórum para que sesione el Consejo cuando se encuentren presentes, cuando menos, nueve de sus integrantes.	Habrá quórum para que sesione el Consejo cuando se encuentren presentes el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes.	
Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros del Consejo presentes en la sesión. En caso de empate, el presidente del Consejo tendrá voto de calidad. Cuando se trate de proyectos normativos, los miembros del Consejo deberán asentar en el acta correspondiente las razones del sentido de su voto en caso de que sea en contra.	Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros del Consejo presentes en la sesión. En caso de empate, el presidente del Consejo tendrá voto de calidad.	Se elimina el supuesto de proyectos normativos, pues el Consejo no tiene facultades legislativas.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

	Las resoluciones tomadas fuera de sesión del Consejo, por unanimidad de todos sus integrantes, tendrán todos los efectos legales como si hubieran sido tomados en sesión convocada, siempre que se confirmen por escrito o a través de medios electrónicos.	
	Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría Técnica se encargará de recabar las confirmaciones y comunicar a las personas integrantes lo correspondiente.	
Las sesiones se harán constar en actas que deberán ser suscritas por los miembros que participaron en ellas y se harán públicas a través de la página de Internet de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.	Las sesiones se harán constar en actas que deberán ser suscritas por los miembros que participaron en ellas y se harán públicas a través de la página de Internet de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.	
	TÍTULO III	
	DE LA FUNCIÓN REGISTRAL	
	CAPÍTULO I	
	DE LOS REGISTRADORES	
Sin precepto similar.	Artículo 20. El Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria y de Personas Morales contará con registradores, en quienes recaerá el ejercicio de la función registral y cuyas atribuciones serán definidas y delimitadas por cada una de las leyes locales.	Se crea este artículo con la finalidad de establecer la figura del Registrador, que esto interfiera en las funciones de éstos, pues tal cuestión es competencia de cada institución registral.
	CAPÍTULO II	



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

	DE LOS DOCUMENTOS, ACTOS, HECHOS Y DERECHOS INSCRIBIBLES	
Sin precepto similar.	Artículo 21. Los documentos, actos, hechos y derechos que podrán inscribirse en los Registros Públicos Inmobiliario y de Personas Morales son:	La finalidad de este artículo es señalar los documentos que, como mínimo, deberán ser objeto de inscripción. Esto con la finalidad de fortalecer la certeza jurídica.
	I. Los contenidos en testimonios de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos;	
	II. Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica;	
	III. Los contenidos en documentos privados que en esta forma fueren válidos con apego a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el notario, el registrador o autoridad competente, se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes, dicha constancia deberá estar firmada por los fedatarios mencionados y llevar impreso el sello correspondiente; y	
	IV. Los demás que determinen las Entidades Federativas en términos de su legislación local.	
	CAPÍTULO III	
	UNIDADES DE REGISTRO	
Artículo 18. Se establecen como unidades de registros, las siguientes:	Artículo 22. En materia de Registro Público Inmobiliario y de Personas Morales las unidades de registro son:	

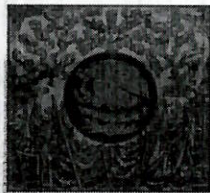


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

<p>I. Para los Registros Públicos Inmobiliarios: a) El Folio Real, y b) El Folio de Persona Moral, y (sic)</p>	<p>a) El Folio Real: es el documento físico o electrónico y digital que contendrá datos de identificación, así como los asientos de los actos jurídicos o hechos que en ellos incidan; será de dos clases: Folio Real y Folio de Personas Morales, numerados y autorizados.</p>	<p>Se incluye sólo al Folio Real Electrónico, pues sólo se hablara de Registros Públicos Inmobiliarios.</p>
	<p>b) Asientos Registrales: lo conforman aquellos que se realizan por las diversas técnicas de inscripción o de anotación física que se encuentren vigentes en los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales de las Entidades Federativas y que contengan la información registral de un inmueble o de una persona moral.</p>	<p>Se modifican las unidades de registro para incluir a los asientos registrales, con la finalidad de que el concepto sea más amplio, como se mencionó anteriormente</p>
	TÍTULO IV	
	DEL REGISTRO PÚBLICO INMOBILIARIO Y DE PERSONAS MORALES	
	CAPÍTULO I	
	DEL REGISTRO PÚBLICO INMOBILIARIO	
	A. DEL FOLIO REAL ELECTRÓNICO	
<p>Sin precepto similar.</p>	<p>Artículo 23. En materia del Registro Público Inmobiliario, el Predio constituye la unidad básica registral.</p>	<p>Se define a la unidad básica registral para fortalecer la certeza jurídica.</p>
<p>Artículo 19. Las unidades de registro deberán contener los elementos mínimos siguientes:</p>	<p>Artículo 24. En el Folio Real Electrónico se asentarán las inscripciones, anotaciones o cancelaciones contenidos en los títulos o documentos que contengan actos jurídicos sobre derechos reales relacionados al Predio que se ampare, y contendrá</p>	<p>Se establecen los elementos que, como mínimo, deberá contener el Folio Real Electrónico.</p>

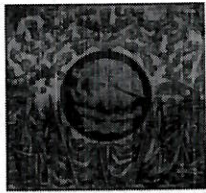


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

	como mínimo la información siguiente:	
a) Antecedentes relacionados con los datos de los Asientos que dan origen al Folio Real;	I. Antecedentes registrales que dan origen al Folio Real Electrónico;	
b) Identificación del Predio, el cual se compone del número de Folio Real, Clave Catastral, cuenta predial, así como el uso de suelo que corresponda al Predio y demás datos que auxilien en su identificación;	II. Identificación del Predio, el cual se compone del número de Folio Real Electrónico, Clave Catastral y cuenta predial que corresponda al Predio y demás datos que auxilien en su identificación;	
c) Descripción del Predio, estableciendo las medidas, colindancias y superficie total del Predio, según el título de propiedad o documento público;	III. Descripción del Predio, estableciendo las medidas, rumbos, colindancias y superficie total, según el título de propiedad o documento público;	
d) Ubicación del Predio, el cual debe señalar la calle, número exterior e interior, edificio, lote, manzana, colonia o fraccionamiento, código postal, entidad federativa y municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México. Para efectos de la ubicación del Predio, se constatará con la representación gráfica del Predio con base en la Cédula Catastral;	IV. Ubicación del Predio, el cual debe señalar el tipo de vialidad, nombre de vialidad, número exterior, número interior cuando exista, tipo de asentamiento humano, nombre de asentamiento humano, código postal, nombre de la localidad, nombre del Municipio o demarcación territorial, nombre de la Entidad Federativa, entre qué vialidades se encuentra y la vialidad posterior;	
f) Asientos en los que se incluirán las Inscripciones, Anotaciones, cancelaciones o rectificaciones correspondientes a cada Folio, expresando, según sea el caso, la naturaleza, extensión, monto y condiciones del acto jurídico objeto	V. Asientos en los que se incluirán la naturaleza, extensión, monto y condiciones del derecho objeto del Asiento;	

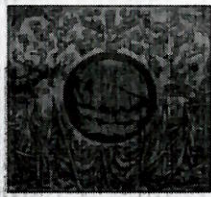


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

del Asiento, y		
e) Nombre, la clave única de registro de población y, en su caso, el registro federal de contribuyentes de los titulares de los derechos registrales;	VI. Datos generales de los titulares del derecho inscrito;	
g) La fecha del título de propiedad o documento público registrado, datos de identificación del mismo, así como el nombre del notario público ante quien se protocolizó el acto jurídico o, en su caso, de la autoridad competente que emitió dicho título o documento. Será responsabilidad del registrador verificar que sean actualizados los datos relativos a la identificación de cada Predio con base en cada operación que se registre y que se desprenda de los títulos de propiedad o documentos públicos;	VII. La fecha del título de propiedad o documento público registrado, datos de identificación del mismo, así como el nombre del fedatario público ante quien se otorgó el documento inscrito o, en su caso, de la autoridad competente que emitió dicho título o documento; y	
	VIII. Los demás datos que, de conformidad con la legislación aplicable, sean necesarios.	
	B. PROCESOS	
Sin precepto similar.	Artículo 25. Ante los Registros Públicos Inmobiliarios se llevarán a cabo como mínimo los siguientes procesos:	Se establecen los cuatro servicios básicos que debe prestar una institución registral, de conformidad con el Modelo Óptimo de Registro.
	I. Inscripciones: las cuales se practicarán a solicitud de parte interesada y previa calificación Registral del documento exhibido ante el Registrador;	

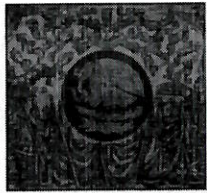


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad a la minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar la Organización y el Funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

	II. Certificaciones: las cuales se expedirán únicamente en relación con los datos e información que obren en sus Acervos;	
	III. Consultas: las cuales se harán sin restricción alguna, salvo disposición en contrario, respecto de los datos e información que integra a los Acervos; y	
	IV. Conservación del Acervo: mecanismos y medidas que determina cada Registro Público Inmobiliario y de Personas Morales para el aseguramiento y preservación de la documentación que integra su Acervo.	
Sin precepto similar.	Artículo 26. Los procesos registrales de inscripción, certificación y consulta, contemplarán, cuando menos, las siguientes etapas:	Asimismo, se establecen las etapas que deben incluir, como mínimo, las instituciones registrales.
	I. Presentación de solicitud;	
	II. Verificación de pago y requisitos documentales;	
	III. Registro de fecha, hora, minuto y segundo de la recepción de solicitud, para la asignación de número de entrada;	
	IV. Distribución de solicitudes al área operativa que corresponda;	
	V. Calificación de la solicitud, por parte del servidor público designado;	
	VI. Emisión de la calificación debidamente fundada y motivada;	
	VII. En su caso, elaboración de la inscripción o de la negativa de inscripción según corresponda; y	
	VIII. Devolución de solicitud a la parte interesada.	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTRÓS

	Los demás procesos contemplados en las legislaciones respectivas, podrán seguir siendo aplicables en tanto no se contrapongan con lo previsto en la presente Ley.	
	La calificación de cada solicitud, así como las consecuencias que se deriven por tal virtud, quedarán bajo la entera responsabilidad del servidor público que la emitió.	
	C. PROCESO DE INSCRIPCIÓN	
Sin precepto similar.	Artículo 27. Además de los documentos previstos en las legislaciones locales, en los Registros Públicos Inmobiliarios, podrán registrarse los siguientes documentos:	La finalidad de este artículo es reforzar lo establecido en el artículo 21.
	I. Los testimonios de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos;	
	II. Las resoluciones y providencias jurisdiccionales que consten de manera auténtica;	
	III. Los mandamientos administrativos emanados de autoridad competente;	
	IV. Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con apego a las leyes estatales; y	
	V. La forma precodificada que los notarios públicos, registradores, o autoridad competente, sometan a inscripción, directamente o por comunicación remota, que contengan los antecedentes y demás requisitos para la inscripción.	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Sin precepto similar.	Artículo 28. Todo documento que haya sido registrado en un Registro Público Inmobiliario, será devuelto a la persona que lo presentó, con constancia de haber quedado registrado. Dicha constancia señalará, además de lo contemplado por cada legislación local, el Antecedente Registral en el que se inscribió, la fecha y el lugar en donde se llevó a cabo dicha inscripción, así como el nombre y firma electrónica de quien la realizó.	Establecer la obligación de devolver a los usuarios de los servicios registrales su documentación, con constancia de haber sido inscrita en la institución, brinda certeza jurídica a la ciudadanía.
Sin precepto similar.	Artículo 29. Para inscribir o anotar cualquier título deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgó aquel o de la que vaya a resultar perjudicada por la inscripción, a no ser que se trate de una inscripción de inmatriculación.	Esto de conformidad con los principios registrales señalados en el artículo 6 de esta Ley y con base en el Modelo Óptimo de Registro Público.
	Inscrito o anotado un título, no podrá inscribirse o anotarse otro de igual o anterior fecha que refiriéndose al mismo Predio o derecho real, se le oponga o sea incompatible.	
Sin precepto similar.	Artículo 30. La prelación entre los diversos documentos ingresados al Registro Público se determinará por la prioridad en cuanto a la fecha y número ordinal que les corresponda al presentarlos para su inscripción, salvo lo dispuesto en el artículo 37 de la presente Ley.	Esto de conformidad con los principios registrales señalados en el artículo 6 de esta Ley y con base en el Modelo Óptimo de Registro Público.
	D. DE LOS EFECTOS DE LOS ASIENTOS REGISTRALES	

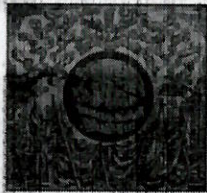


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DECRETAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Artículo 25. Los Asientos producirán efectos frente a terceros, una vez autorizado el registro con la firma del registrador	Artículo 31. La inscripción de los actos o contratos en el Registro Público Inmobiliario tiene efectos declarativos.	Se busca homologar los efectos de las inscripciones.
Sin precepto similar.	Artículo 32. Los actos y derechos que conforme a la legislación aplicable sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de tercero.	Esto de conformidad con los principios registrales señalados en el artículo 6 de esta Ley y con base en el Modelo Óptimo de Registro Público.
Sin precepto similar.	Artículo 33. La inscripción definitiva de un derecho que haya sido anotado preventivamente, surtirá sus efectos desde la fecha en que la anotación que corresponda los produjo.	Esto de conformidad con los principios registrales señalados en el artículo 6 de esta Ley y con base en el Modelo Óptimo de Registro Público.
Sin precepto similar.	Artículo 34. Los derechos reales y en general cualquier gravamen, para que surtan sus efectos contra tercero, deberán constar en el Antecedente Registral del Predio sobre el que recaigan.	Esto de conformidad con los principios registrales señalados en el artículo 6 de esta Ley y con base en el Modelo Óptimo de Registro Público.
Sin precepto similar.	Artículo 35. El derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular en la forma expresada por el asiento respectivo. Se presume también que el titular de una inscripción de derecho real que lo faculte, tiene la posesión del Predio inscrito.	Esto de conformidad con los principios registrales señalados en el artículo 6 de esta Ley y con base en el Modelo Óptimo de Registro Público.
Sin precepto similar.	Artículo 36. La preferencia entre derechos reales sobre un mismo bien, se determinará por la prioridad de su asiento en el Registro Público Inmobiliario, cualquiera que sea la fecha de su constitución.	Esto de conformidad con los principios registrales señalados en el artículo 6 de esta Ley y con base en el Modelo Óptimo de Registro Público.
Sin precepto similar.	Artículo 37. La inscripción definitiva de un derecho que haya sido anotado previamente, surtirá sus efectos desde la fecha en que	Esto de conformidad con los principios registrales señalados en el artículo 6 de esta Ley y con base en el

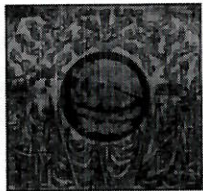


CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad a la minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar la Organización y el Funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

	la anotación los produjo.	Modelo Óptimo de Registro Público.
	E. DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS	
Sin precepto similar.	Artículo 38. Además de lo previsto en las legislaciones aplicables a cada Registro Público Inmobiliario, se podrán anotar de manera preventiva:	La finalidad de este artículo, es homologar los documentos que, como mínimo, deben anotarse preventivamente en las instituciones registrales.
	I. Las demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles, o a la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquéllos;	
	II. El mandamiento y el acta de embargo, que se haya hecho efectivo en bienes inmuebles del deudor;	
	III. Las demandas promovidas para exigir el cumplimiento de contratos preparatorios o para dar forma legal al acto o contrato concertado, cuando tenga por objeto Predios o derechos reales sobre los mismos;	
	IV. Las providencias judiciales que ordenen el secuestro o prohíban la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales;	
	V. Las fianzas legales o judiciales, de acuerdo con lo establecido en las legislaciones civiles, así como señalamientos de bienes inmuebles, en el caso de fianzas a que se refiere la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

	VI. Las resoluciones judiciales en materia de amparo que ordenen la suspensión provisional o definitiva, en relación con bienes inscritos en los Registros Públicos Inmobiliarios, y	
	VII. Cualquier otro instrumento que sea anotable, de acuerdo con otras Leyes.	
	F. PROCESO DE CERTIFICACIÓN	
Artículo 26. El proceso de Certificación es aquel mediante el cual se obtienen las constancias de las Inscripciones y Anotaciones existentes en el Registro Público Inmobiliario. Dicho proceso deberá cumplir, por lo menos, con las fases siguientes: I. La recepción de la solicitud de Certificación; II. La emisión de la Certificación cuando se cuenta con la información solicitada, y III. La entrega de la Certificación o constancia solicitada.	Artículo 39. Los Registros Públicos Inmobiliarios emitirán, como mínimo, los siguientes tipos de certificación:	Se busca establecer las certificaciones que, como mínimo, deben expedir las instituciones registrales. Esto con la finalidad de que la ciudadanía pueda adquirir certificaciones de naturaleza y alcances similares en distintas entidades federativas.
	I. Aquélla que verse sobre la existencia o inexistencia de gravámenes, limitaciones de dominio y anotaciones preventivas;	
	II. Aquélla que verse sobre la inscripción o registro de un bien inmuebles en sus Acervos;	
	III. Aquélla que verse sobre la no inscripción o inexistencia de registro de un bien inmueble en sus Acervos;	
	IV. Aquélla que verse sobre el historial registral de un Predio;	
	V. De los datos que obren en sus	



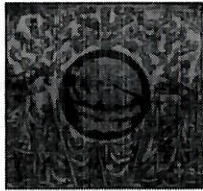
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

EX V LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

	Acervos, y	
	VI. Todas las demás que se precisen en las legislaciones locales.	
	G. DEL PROCESO DE CONSULTA	
Artículo 27. El proceso de consulta es aquel que permite a cualquier persona acceder a la información que se encuentra en los Asientos de los Folios Reales y de las Personas Morales.	Artículo 40. Los usuarios podrán solicitar a los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales la consulta de los asientos, proporcionando el Antecedente Registral o el número de Folio Electrónico de Persona Moral.	Se busca homologar los requisitos que un ciudadano debe cubrir para solicitar una consulta ante una institución registral.
	A falta de éstos, los Registros Públicos Inmobiliarios preverán los mecanismos que permitan a los usuarios de sus servicios, formular la solicitud de búsqueda de los asientos proporcionando cualquiera de los siguientes datos:	
	I. Tratándose de Predios:	
	a. Denominación del Predio;	
	b. Calle o avenida, número y colonia;	
	c. Lote, manzana y fraccionamiento;	
	d. Nombre o clave única de registro de población (CURP) de alguno de los propietarios o de los titulares de otros derechos; y	
	e. Clave catastral.	
	II. En caso de personas morales:	
	a. Denominación o razón social;	
	b. Registro Federal de Contribuyentes; y	
	c. Nombre de los socios, asociados o administradores.	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LIXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

	III. Por cualquier otro dato que determine la legislación de cada Entidad Federativa.	
	H. DE LA CALIFICACIÓN	
Artículo 23. Los registradores y demás servidores públicos facultados para ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, calificarán bajo su responsabilidad los documentos que se presenten para la práctica de algún Asiento.	Artículo 41. Los Registradores y demás servidores públicos facultados para ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, calificarán bajo su responsabilidad los documentos que se presenten para la práctica de una inscripción, anotación o cancelación en los términos y condiciones que se señale en cada legislación local. Dicha calificación será de forma extrínseca.	La intención es establecer que todo documento que ingrese a una institución registral deará ser objeto de calificación; no obstante, los requisitos y elementos de esa calificación son objeto de las leyes locales, por lo que no se hace señalamientos en tal sentido.
	Si después del proceso de calificación el registrador estima que es procedente la inscripción, anotación o cancelación, autorizará la realización de la misma, y ésta será validada con su firma electrónica.	
	En caso contrario notificará a la parte interesada la improcedencia de la solicitud mediante los medios contemplados por la legislación local.	
	I. DE LA RECTIFICACIÓN Y REPOSICIÓN.	
Artículo 29. Además de lo previsto en esta Ley, las leyes de las entidades federativas en materia registral deberán establecer, al menos, lo siguiente: III. El procedimiento de rectificación de Asientos, sea por causa de error material o de concepto, y	Artículo 42. Los Registros Públicos Inmobiliarios contemplarán la rectificación de los asientos por causa de error material o de concepto, cuando exista discrepancia entre el título y la inscripción.	La intención de los artículos 42 a 46 es establecer que cada institución registral debe contemplar un proceso de rectificación, con la finalidad de brindar certeza jurídica a la ciudadanía.

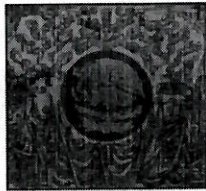


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Sin precepto similar.	Artículo 43. Se entenderá que se comete error material cuando se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al copiarlas del título, sin que ello implique cambiar el sentido general de la inscripción ni el de alguno de sus conceptos.	
Sin precepto similar.	Artículo 44. Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título se altere o varíe su sentido porque el registrador se hubiere formado un juicio equivocado del mismo, por una errónea calificación del contrato o acto en él consignado o por cualquiera otra circunstancia.	
Sin precepto similar.	Artículo 45. Se equipara al error material, la práctica de un asiento en Folio Real Electrónico distinto a aquél en que debió practicarse. Su rectificación se hará mediante el traslado del asiento al folio correcto y la cancelación del asiento en aquél folio en donde se practicó de manera incorrecta.	
Sin precepto similar.	Artículo 46. El concepto rectificado surtirá efectos desde la fecha de inscripción del acto.	
Sin precepto similar.	Artículo 47. Procede la reposición de las Anotaciones, Asientos, Avisos Preventivos, Avisos Definitivos o Inscripciones, cuando por su destrucción, mutilación o extravío no sea posible realizar su consulta en los Acervos, haciendo imposible realizar su estudio y análisis jurídico.	La intención de este artículo es establecer que cada institución registral debe contemplar un proceso de reposición, con la finalidad de brindar certeza jurídica a la ciudadanía.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**Dictamen de la Comisión de Desarrollo Metropolitano,
Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad a la Minuta
con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General
para Armonizar y Homologar la Organización y el
Funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de
Personas Morales y los Catastros.**

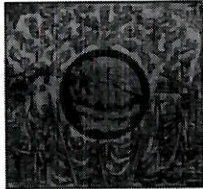
SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

	Cada legislación local contemplará los procedimientos y requisitos que, de acuerdo con sus prácticas registrales y necesidades, solicitará a los usuarios.	
	J. DE LA CANCELACIÓN Y CADUCIDAD DE LOS ASIENTOS REGISTRALES.	
Artículo 29. Además de lo previsto en esta Ley, las leyes de las entidades federativas en materia registral deberán establecer, al menos, lo siguiente: I. Las formas en que los Asientos podrán extinguirse de manera total o parcial; II. La utilización de medios electrónicos para realizar los procesos registrales;	Artículo 48. Las inscripciones no se extinguen en cuanto a tercero sino por su cancelación o por el registro de la transmisión del dominio o derecho real inscrito a favor de otra persona.	
Sin precepto similar.	Artículo 49. Los Registros Públicos Inmobiliarios preverán los procedimientos para la cancelación y caducidad de las Anotaciones, Asientos, Avisos Preventivos, Avisos Definitivos o Inscripciones, de conformidad con lo siguiente:	Esto de conformidad con los principios registrales señalados en el artículo 6 de esta Ley y con base en el Modelo Óptimo de Registro Público.
	I. Por consentimiento de las personas a cuyo favor estén hechas, siempre y cuando conste en escritura pública;	
	II. Por orden de autoridad competente;	
	III. A petición de parte interesada, cuando el derecho inscrito o anotado quede extinguido por disposición de la Ley o por causas que resulten del título en cuya virtud se practicó la inscripción o anotación; y	

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

	IV. Por hechos que no requiera la intervención de la voluntad.	
Sin precepto similar.	Artículo 50. La cancelación de las Anotaciones, Asientos, Avisos Preventivos, Avisos Definitivos o Inscripciones podrá ser total o parcial.	
Sin precepto similar.	Artículo 51. Cancelado una Anotación, Asiento, Aviso Preventivo, Aviso Definitivo o Inscripción, se presume extinguido el derecho a que dicho asiento se refiere.	
	K. DEL CIERRE DE REGISTRO	
Sin precepto similar.	Artículo 52. Cuando en términos de la legislación de cada Entidad Federativa, una Anotación Preventiva o Inscripción cause el cierre de registro en un Folio Real Electrónico, no podrán practicarse nuevos registros sino hasta la cancelación del mismo.	La intención de los artículos 52 y 53 es establecer que cada institución registral debe contemplar un proceso de cierre de registro, con la finalidad de brindar certeza jurídica a la ciudadanía.
	Salvo los casos en que una Anotación Preventiva o Inscripción cause el cierre de registro, los bienes inmuebles o derechos reales anotados podrán enajenarse o gravarse, sin perjuicio del derecho de la persona a cuyo favor se haya registrado.	
Sin precepto similar.	Artículo 53. El cierre de registro en un Folio Real Electrónico, únicamente será procedente:	
	I. Como Anotación Preventiva, en los casos previstos en las fracciones IV y VII del artículo 38 de esta Ley, y;	
	II. Como Inscripción, sólo cuando sean ordenadas por autoridad judicial.	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

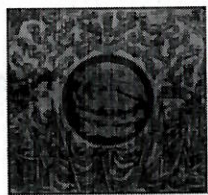
	L. DE LA CUSTODIA	
Sin precepto similar.	Artículo 54. Cuando un Registro Público Inmobiliario detecte alguna anomalía u omisión en su Acervo, estará facultado para acordar que se pongan en custodia el Antecedente Registral, previa resolución motivada y fundada, que al efecto se dicte.	La intención de los artículos 54 y 55 es establecer que cada institución registral debe contemplar un proceso de custodia, con la finalidad de brindar certeza jurídica a la ciudadanía.
	Las autoridades judiciales y ministeriales podrán solicitar a un Registro Público Inmobiliario la custodia de algún Antecedente Registral, observándose, en su caso, el principio de prelación.	
Sin precepto similar.	Artículo 55. Los efectos de la Custodia serán:	
	I. No se deberán realizar asientos;	
	II. No se expedirán constancias ni certificaciones;	
	III. No se pueda consultar vía Sistema Informático; y	
	IV. Los demás que determine la legislación local aplicable.	
	A petición de parte y en apego a los requisitos que cada normatividad local señale, solamente se contestará para indicar los motivos de la custodia.	
	N. DE LA CONSERVACIÓN DEL ACERVO	



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

<p>Artículo 28. El proceso de conservación del acervo digital es aquel a través del cual se resguarda, asegura y preserva el archivo y documentación soporte de los Asientos en el Registro Público Inmobiliario.</p>	<p>Artículo 56. Cada Registro Público Inmobiliario contará con las medidas de adecuación necesarias para garantizar la conservación de su Acervo, estableciendo un sistema de preservación, guarda, custodia y seguridad del mismo, procurando para ello el empleo de las prácticas más actualizadas en la materia, debiendo tomar en cuenta, como mínimo, las siguientes medidas:</p>	<p>La finalidad de este artículo es asentar que cada institución registral debe prever la conservación de su acervo registral, pues éste es la base de la certeza jurídica registral en cada entidad federativa.</p>
	<p>I. La digitalización de los libros y demás documentos que amparen inscripciones;</p>	
	<p>II. Captura e indexación de la información digitalizada en su sistema informático;</p>	
	<p>III. Verificación del tracto registral, y</p>	
	<p>IV. Conversión o migración a Folio Real Electrónico.</p>	
	<p>Artículo 57. Las medidas de conservación del Acervo, atenderán, en su caso, el uso indebido, manipulación o alteración de cualquier tipo de la información que lo integra.</p>	
	<p>CAPÍTULO II</p>	
	<p>DEL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS MORALES</p>	
	<p>A. DEL FOLIO DE PERSONA MORAL</p>	
<p>Artículo 18. Se establecen como unidades de registros, las siguientes: b) El Folio de Persona Moral, y"</p>	<p>Artículo 58. En materia del Registro Público de Personas Morales, la persona moral constituye la unidad básica registral.</p>	

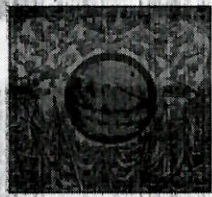


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**Dictamen de la Comisión de Desarrollo Metropolitano,
Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad a la Minuta
con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General
para Armonizar y Homologar la Organización y el
Funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de
Personas Morales y los Catastros.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Sin precepto similar.	Artículo 59. El Folio de Persona Moral se integrará, cuando menos, de la información siguiente:	Se establecen los elementos que, como mínimo, deberá contener el Folio Electrónico de Persona Moral.
	I. Denominación o razón social;	
	II. Fecha del instrumento público mediante el cual se constituyó, datos de identificación del mismo, así como el nombre del notario público ante quien se realizó;	
	III. Respecto a fundaciones o asociaciones de asistencia privada, además de lo anterior, la resolución aprobatoria de su constitución;	
	IV. Tipo de persona moral;	
	V. Objeto;	
	VI. Domicilio con su identificación conforme a la Clave Catastral;	
	VII. Importe del capital social, en su caso;	
	VIII. Duración;	
	IX. Nombre de los socios;	
	X. Nombre de los administradores y las facultades que se les otorgan;	
	XI. El Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral, cuando se registren actos posteriores a su constitución;	
	XII. Las reformas a sus estatutos, disolución o liquidación; y	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad a la minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar la Organización y el Funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

	XIII. Los demás datos de conformidad con las legislaciones locales y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados, sean necesarios.	
	B. DE LA INSCRIPCIÓN Y SUS CARACTERÍSTICAS	
Sin precepto similar.	Artículo 60. Además de los documentos que sean contemplados por cada legislación local, en los Registros Públicos de Personas Morales se contemplará el registro de los siguientes documentos:	La finalidad de este artículo, es homologar los documentos que, como mínimo, deben anotarse preventivamente en las instituciones registrales.
	I. Los instrumentos en los que contengan uno o más actos en los que se constituyan, reformen, disuelvan o liquiden las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;	
	II. Los instrumentos que contengan las protocolizaciones de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y sus reformas, previa autorización en términos de los artículos 17 y 17A de la Ley de Inversión Extranjera; y	
	III. Las fundaciones, asociaciones o instituciones de asistencia privada y, en su caso, la reforma de sus estatutos y su liquidación.	
Sin precepto similar.	Artículo 61. Las Inscripciones relativas a la constitución de personas morales contendrán, como mínimo, los datos siguientes:	Se busca establecer los elementos indispensables de las inscripciones de esta naturaleza.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

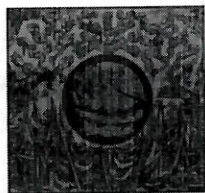
	I. Los nombres de los otorgantes.	
	II. La razón o denominación social;	
	III. El objeto, duración y domicilio;	
	IV. El capital social; y	
	V. El nombre de los administradores.	
	Para todo lo relacionado con Registros Públicos de Personas Morales, se estará a lo dispuesto en los códigos civiles y leyes registrales vigentes en cada Entidad Federativa	
	TÍTULO V	
	DE LOS REGISTROS Y CATASTROS FEDERALES	El texto de este apartado fue propuesto por el INDAABIN
	CAPÍTULO ÚNICO	
Artículo 49. El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y el Registro Agrario Nacional permitirán la Interoperabilidad de la información en materia registral y catastral de los Predios federales que se encuentran bajo su cargo con la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral. Corresponderá al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales gestionar el registro de las declaratorias de sujeción al régimen de dominio público de la Federación en los Registros Públicos Inmobiliarios.	Artículo 62. Corresponderá al INDAABIN tramitar el registro de los actos jurídicos y documentos previstos en la Ley General de Bienes Nacionales, en los Registros Públicos Inmobiliarios de las Entidades Federativas, en los Catastros de las Entidades Federativas, de los Municipios, o en su defecto, solicitar a las instituciones públicas destinatarias o propietarias de los inmuebles que lleven a cabo dicho procedimiento.	



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Sin precepto similar.	Artículo 63. Tratándose de inmuebles del Dominio Público de la Federación, los procesos registrales y catastrales contemplados en la presente Ley, se deberán ajustar a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales, no siendo exigible requisitos adicionales a los documentos emitidos por las autoridades federales competentes.	
Sin precepto similar.	Artículo 64. Los Registro Públicos Inmobiliarios y los Catastros a solicitud del INDAABIN o de las instituciones públicas federales correspondientes, realizarán las anotaciones o inscripciones respectivas con relación a los acuerdos de fusión o subdivisión de Predios federales que dicho Instituto emita en ejercicio de sus facultades.	
Sin precepto similar.	Artículo 65. Tratándose de inmuebles del dominio público de la federación, los Registros Públicos de la Propiedad Inmobiliaria de las Entidades Federativas realizarán los procesos de inscripción o de anotación que les sean solicitados atendiendo al principio de rogación de parte a efecto de dar publicidad a los actos jurídicos correspondientes, por lo que no calificará la legalidad del documento que se presente para su inscripción.	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

EXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Sin precepto similar.	No obstante, si concurren circunstancias por las que legalmente no deba practicarse dicha inscripción, se dará cuenta de tal situación a la autoridad ordenadora. Si a pesar de ello ésta requiere la inscripción se procederá conforme a lo solicitado dejando constancia de dicha situación en la inscripción que se genere.	
Sin precepto similar.	Artículo 66. El INDAABIN y el RAN permitirán la Interoperabilidad de la información en materia registral y catastral de las tierras e inmuebles federales que se encuentran bajo su competencia con la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral.	
Artículo 50. Corresponderá a la Secretaría, garantizar la Interoperabilidad de la información del Registro Agrario Nacional con la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral, respecto de lo siguiente:	Artículo 67. Corresponderá a la Secretaría, garantizar la Interoperabilidad de la información del RAN con la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral, respecto de lo siguiente:	
I. La información de los registros de la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal, así como del catastro agrario, y	I. La información de los registros de la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal, así como del catastro agrario, y	
II. La información en la que obren los registros de los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos, conforme a lo dispuesto en la Ley Agraria.	II. La información en la que obren los registros de los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos, conforme a lo dispuesto en la Ley Agraria.	

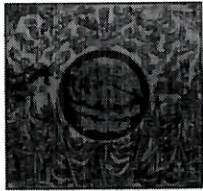


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad a la minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar la Organización y el Funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

El Registro Agrario Nacional utilizará los medios electrónicos para la consulta de su información y para la realización de sus trámites en tiempo real, mediante Formas Precodificadas, con firma electrónica avanzada.	Sin precepto similar.	
Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría en términos de lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, identificará los predios en los que se establezcan provisiones, reservas, usos y destinos que se determinen en los planes y programas de desarrollo urbano a su cargo, para dar la debida publicidad registral a los mismos a través de la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral.	Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría en términos de lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, identificará los Predios en los que se establezcan provisiones, reservas, usos y destinos que se determinen en los planes y programas de desarrollo urbano a su cargo, para dar la debida publicidad registral a los mismos.	
	TÍTULO VI	
	DEL CATASTRO	
	CAPÍTULO I	
	CONCEPTO Y ALCANCES	
Artículo 30. Los procesos catastrales deberán realizarse electrónicamente y podrán iniciarse: I. A petición de parte por los propietarios, poseedores o personas que tengan un derecho real sobre los Predios o por cualquier persona con interés legítimo en cumplimiento a una obligación registral; II. De oficio, por parte de las autoridades catastrales competentes, y	Sin precepto similar.	Limitar la solicitud a la vía electrónica, sin saber el grado de avance de los catastros municipales, no se considera conveniente sino hasta que se alcance un punto de modernización en los catastros que les permita realizar estas acciones por la vía electrónica.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

III. Por notario público que haya autorizado o vaya a autorizar el acto jurídico de que se trate.		
Sin precepto similar.	Artículo 68. Los Catastros tendrán, como mínimo, los siguientes objetivos:	Se detallan los objetivos mínimos de los catastros.
	I. Identificar y deslindar los bienes inmuebles;	
	II. Integrar y mantener actualizada la documentación relativa a las características cuantitativas y cualitativas de los bienes inmuebles;	
	III. Determinar los valores catastrales de los bienes inmuebles; e	
	IV. Integrar y actualizar la cartografía catastral del territorio municipal.	
	Artículo 69. La actividad catastral estará regulada en lo general por cada una de las Entidades Federativas y Municipios conforme a su autonomía en términos de lo previsto por los artículos 36 y 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y será regulada por la presente Ley en los siguientes temas:	
	I. Homologación de procesos y tramites catastrales;	
	II. Estandarización en la generación de los datos que se	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad a la minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar la Organización y el Funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

	vinculen a un Predio;	
	III. Establecer los mecanismos de transferencia de información entre los catastros de las Entidades Federativas y los catastros municipales.	
Sin precepto similar.	Artículo 70. El Predio será la unidad básica catastral, al cual se vincularán los datos jurídicos, geográficos, administrativos y de valor, que permitan una gestión territorial eficiente y sirvan de base para fortalecer las haciendas públicas municipales y otorguen seguridad jurídica patrimonial a los mexicanos.	Se define a la unidad básica catastral para fortalecer la certeza jurídica.
Sin precepto similar.	Artículo 71. El Catastro se integra por padrones relativos a la identificación, registro y valuación de los bienes inmuebles. Los bienes inmuebles integrarán el padrón catastral, siendo obligación de los propietarios el inscribirlos en el Catastro.	La intención de este artículo, es homologar la integración de los catastros.
Sin precepto similar.	Artículo 72. El sistema de gestión catastral se integrará, como mínimo, con los registros alfanumérico y gráfico o cartográfico	Con este artículo, se pretende establecer las bases que deben considerarse, por lo menos, para la integración de los sistemas de gestión catastrales.
Sin precepto similar.	Artículo 73. La homologación de los procesos catastrales comprenderá los trámites básicos necesarios para integrar una base de datos alfanumérica que permita la identificación de los Predios y parcelas, rústicos y urbanos, que integran el territorio de la Nación.	Este artículo busca sentar bases para la homologación de los procesos y trámites básicos catastrales.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

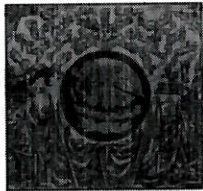
	CAPÍTULO II	
	DE LA RELACIÓN DE LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS	
Sin precepto similar.	Artículo 74. Las Entidades Federativas que lo requieran, en coordinación con sus Municipios y en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán actividades catastrales y se proporcionarán mutua ayuda, cooperación e intercambio de información en términos de esta Ley y de los convenios que para tal efecto suscriban.	Se agrega este artículo a sugerencia del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla
Sin precepto similar.	Artículo 75. Las entidades de la Administración Pública federal, estatal y municipal, y los organismos auxiliares que realicen actividades relativas a la construcción de obras para el desarrollo urbano y la vivienda, así como a la regularización de la tenencia de la tierra, proporcionarán a la autoridad catastral correspondiente la información de los Predios de su propiedad o posesión en el territorio de cada Entidad Federativa, durante el primer trimestre de cada año, anexando los siguientes documentos:	La intención de establecer las reglas mínimas en el actuar de los Estados y los municipios, es armonizar su actuar con la finalidad de que la posterior homologación se efectúe sin resistencia por parte de ninguno de los niveles de gobierno.
	I. Manifestación de cada Predio, señalando su área en metros cuadrados, las longitudes de sus colindancias y los nombres de los propietarios o poseedores de los Predios colindantes;	
	II. Plano de cada Predio, con la información señalada en el punto anterior, avalado por la autoridad competente de la entidad;	



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

	III. Manifestación de cada una de las construcciones dentro del Predio y el valor que le asignen; y	
	IV. Especificación de los terrenos y construcciones que son del dominio público y de los que no lo son, con el valor actual de cada uno de ellos.	
Sin precepto similar.	Artículo 76. La autoridad catastral proporcionará información y expedirá constancia y certificaciones de los documentos que obren en el Padrón Catastral, de acuerdo con lo establecido en la legislación local aplicable.	Se establece que las autoridades catastrales emitirán constancias de la información que integre su acervo, en el ámbito de su competencia y con la finalidad de que la ciudadanía pueda ejercer su derecho de solicitar dicha información.
	Los Municipios, dentro del ámbito de su competencia, manejarán, administrarán y organizarán su catastro en cuanto a los trámites se refiere, inscribiendo los Predios rurales y urbanos que se encuentren en la localidad, identificándolos de manera inequívoca y asignándoles una clave única catastral.	
Sin precepto similar.	Artículo 77. En el padrón catastral se relacionarán todos y cada uno de los Predios inscritos en el mismo, asignándoles una clave catastral a la que debe vincular la información alfanumérica que ubique e identifique de manera plena al Predio.	Con este artículo, se busca comenzar a definir la información que deberá aportarse para integrar la Plataforma.
	Los datos que integran el padrón catastral pasaran a formar parte de la plataforma nacional de información registral y catastral,	

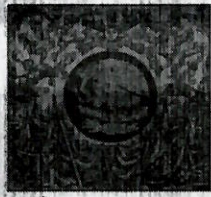


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTRÓS

	en los términos establecidos por la presente ley y su reglamento.	
	CAPÍTULO III	
	DE LA FUNCIÓN CATASTRAL	
	A. TRÁMITES CATASTRALES	
Artículo 31. Los procesos catastrales consistirán, por lo menos, en los siguientes: I. Actualización; II. Valuación; III. Emisión de constancias, y IV. Consulta. Los procesos catastrales podrán solicitarse de manera presencial en las oficinas de los Catastros mediante los medios electrónicos que dichos Catastros dispongan, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, o a través de vía remota.	Artículo 78. Se definen como trámites catastrales básicos los siguientes:	Se establecen los trámites básicos que debe prestar una institución catastral.
	I. El alta del Predio o parcela al inventario catastral;	
	II. La fusión de dos o más Predios o parcelas;	
	III. La subdivisión de un Predio o parcela en dos o más fracciones;	
	IV. La valuación de un Predio, y	
	V. La actualización de cualquier dato que modifique la superficie de suelo o construcción, los linderos, la titularidad, el valor, sus aprovechamientos o la nomenclatura que identifique al Predio o parcela.	

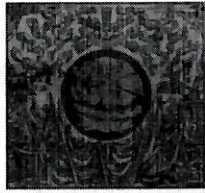


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

	Las Entidades Federativas o Municipios, en uso de sus facultades, podrán establecer adicionalmente otros trámites y procesos no previstos en la presente Ley y que estimen convenientes para el mejor funcionamiento de su Catastro, siempre que no contravengan disposición alguna de este ordenamiento.	
Sin precepto similar.	Artículo 79. Los trámites catastrales podrán realizarse de manera presencial o por medios digitales.	Con este artículo, se busca promover los medios electrónicos, pues como se mencionó previamente, su uso facilitará compartir la información a través de diversas plataformas
Sin precepto similar.	Artículo 80. Son titulares catastrales las personas físicas o jurídicas que, de conformidad con la legislación local aplicable, acrediten mediante escritura pública o título de propiedad, debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria correspondiente, ser propietario, en todo o en parte, del bien inmueble que pretenda inscribir o del cual intente realizar algún trámite ante la autoridad catastral competente.	Se adiciona este artículo a sugerencia del INMECA
Sin precepto similar.	Asimismo, se considera titular catastral a aquella persona física o moral que por contrato de cesión de derechos, de usufructo o por resolución judicial, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria que corresponda, acredite la legal posesión en calidad de propietario	

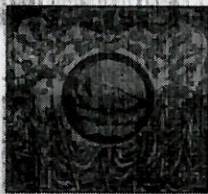


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad a la minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar la Organización y el Funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

	sobre el Predio o parcela.	
Sin precepto similar.	Artículo 81. Cuando concurren varios titulares catastrales en un mismo inmueble, de conformidad con la legislación local aplicable, éstos deberán designar un representante común, en caso de no hacerlo será la propia autoridad catastral quien lo designe.	Se adiciona este artículo a sugerencia del INMECA
	B. PROCESOS CATASTRALES	
Sin precepto similar.	Artículo 82. Los procesos catastrales son los mecanismos mediante los cuales se realiza la incorporación de los Predios al padrón catastral, su actualización y conservación de los datos vinculados a estos.	Se adiciona este artículo a sugerencia del INMECA
Sin precepto similar.	Artículo 83. Los procesos catastrales deben garantizar una operación eficiente, realizada con estándares de calidad, a través de la homologación de los trámites y de la estandarización de los mecanismos de generación y actualización de los datos.	Se adiciona este artículo a sugerencia del INMECA
Sin precepto similar.	Artículo 84. La incorporación al padrón catastral de un Predio se realizará por quien acredite la legal propiedad, mediante documento debidamente registrado ante el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria o por resolución judicial que acredite dicho extremo.	Se adiciona este artículo a sugerencia del INMECA

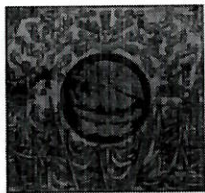


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad a la minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar la Organización y el Funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Sin precepto similar.	Artículo 85. La conservación catastral es un proceso que tiene por objeto mantener actualizada las características, jurídicas, físicas o económicas que conforman el modelo de dato de un Predio, tanto en su descripción gráfica como en su descripción alfanumérica.	Se adiciona este artículo a sugerencia del INMECA
Sin precepto similar.	Artículo 86. Los procesos de actualización y conservación catastral, el primero realizado de manera masiva y el segundo por solicitud de los ciudadanos, censan la información jurídica, física y económica de cada Predio, la cual se inscribe en la base de datos de forma alfanumérica y cartográfica.	Se adiciona este artículo a sugerencia del INMECA

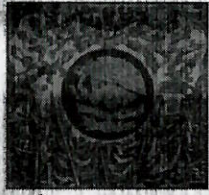


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

<p>Artículo 32. Los propietarios o poseedores de un Predio están obligados a realizar el registro o actualización de éste en el Catastro, para lo cual deberán cumplir, como mínimo, con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Señalar las características del Predio de que se trate;II. Acompañar los documentos que acrediten la propiedad, posesión u otro derecho real que las leyes reconozcan;III. Señalar, en su caso, el trámite que solicita;IV. Nombre o denominación o razón social del solicitante;V. El registro federal de contribuyentes, yVI. La clave única del registro de población, tratándose de personas físicas. <p>Las autoridades catastrales podrán, en cualquier momento, verificar la veracidad de la información proporcionada.</p> <p>"Artículo 35. Para los procesos de actualización se deberá tomar en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Tratándose de actos traslativos de dominio o derechos de propiedad, se deberá exhibir documento público suficiente, tales como:<ul style="list-style-type: none">a) Escritura pública o documento que acredite la propiedad;b) Títulos de propiedad expedidos por el Registro Agrario Nacional;c) Sentencia judicial, od) Resolución administrativa, yII. Tratándose de posesión de bienes inmuebles respecto de los	<p>Artículo 87. La actualización catastral podrá realizarse a través de los siguientes procedimientos:</p>	<p>Se modifica la redacción y se amplían las opciones para realizar las actualizaciones catastrales. Esto con la finalidad de que no se deje la carga exclusiva al propietario o poseedor.</p>
---	---	--



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

<p>que no existan antecedentes catastrales o que estén ubicados fuera de las zonas catastradas, se podrá realizar el proceso de actualización, sin que ello represente algún tipo de reconocimiento de derechos reales. En este caso, deberán exhibirse alguno de los documentos siguientes:</p> <p>a) Contratos privados; b) Minutas o constancias de cesión de derechos o posesión, y c) Contratos o convenios promisorios.</p> <p>El efecto que tendrá el registro a que se refiere la presente fracción será el de generar para el Predio correspondiente, antecedentes básicos de ubicación geográfica, sin que la Cédula Catastral pueda utilizarse como medio probatorio para acreditar la propiedad o posesión de dicho Predio ante autoridades judiciales o administrativas."</p>		
	<p>I. Procedimientos iniciados por los ciudadanos;</p>	
	<p>II. Procedimientos iniciados por los catastros; y</p>	
	<p>III. Procedimientos iniciados por otra administración o Entidad Federativa.</p>	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

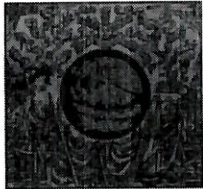
	IV. Procedimientos ordenados por autoridad competente.	
	C. PRODUCTOS Y SERVICIOS CATASTRALES	
Sin precepto similar.	Artículo 88. Los productos y servicios catastrales que, como mínimo, producirá o prestará el Catastro son:	Se establecen los productos y servicios que, como mínimo, ofrecerán los catastros a la ciudadanía.
	I. Cédula Única Catastral de un Predio;	
	II. Plano Catastral de un Predio, y	
	III. Avalúo de un Predio.	
Artículo 34. Los Catastros emitirán la Cédula Catastral, con base en la información contenida en el Padrón Catastral.	Artículo 89. Los catastros emitirán de manera física o electrónica, la Cédula Única Catastral de un Predio, a solicitud del titular catastral o persona que acredite su interés jurídico, con base en la información contenida en el Padrón Catastral, actualizada con la última información presentada o manifestada por el solicitante, o con la información obtenida de manera oficiosa por la institución catastral, de acuerdo con la legislación local en la materia.	Se amplía la aplicación del artículo con la finalidad de brindar más opciones para la emisión de la Cédula Catastral.
Sin precepto similar.	Artículo 90. El plano catastral, consiste en la representación gráfica geo-referenciada de un Predio y su correspondiente descripción literaria de los linderos, será emitido por la institución catastral, a solicitud del titular catastral o persona que acredite su interés jurídico, con base en la información actualizada contenida en la cartografía catastral, de acuerdo con lo que establezca la legislación local en la materia.	Se detalla en qué consiste el plano catastral, con la finalidad de homologar al mismo.



Dictamen de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad a la minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar la Organización y el Funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Sin precepto similar.	Artículo 91. El plano catastral de un Predio es producto de la última actualización de la cartografía catastral por los siguientes medios:	Se adiciona este artículo a sugerencia del INMECA
	I. Linderos del Predio delimitados de común acuerdo entre el propietario y los propietarios colindantes, mediante un deslinde catastral;	
	II. Linderos del Predio determinados mediante un levantamiento topográfico de los elementos físicos que lo delimitan, y corroborado con un dictamen técnico de la institución catastral que contiene el estudio de los límites de los Predios colindantes, sin denotarse sobreposiciones o conflictos de linderos, y	
	III. Linderos del Predio derivados de la incorporación a la cartografía catastral de mapas y planos generados o proporcionados en la ejecución de los procesos catastrales de actualización cartográfica que, de acuerdo con la legislación local en la materia, aseguran la calidad técnica de su posicionamiento geográfico y el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que le dieron origen.	
Sin precepto similar.	Artículo 92. El plano catastral, es el documento idóneo para acreditar errores u omisiones en los datos catastrales y registrales, tales como:	Se adiciona este artículo a sugerencia del INMECA
	I. Errores de cálculo de la superficie de terreno;	
	II. Errores en la orientación de la poligonal;	

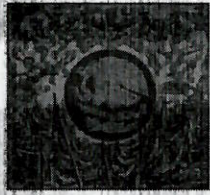


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

	III. Poligonales abiertas o lados de la poligonal incompletos; y	
	IV. Errores ostensibles en una medida de los lados de la poligonal.	
<p>Artículo 33. Las autoridades catastrales realizarán los procesos de actualización conforme a las fases mínimas siguientes:</p> <p>I. La recepción de la solicitud de registro o actualización del Predio, la cual comprende:</p> <p>a) La presentación de la solicitud, en las Formas Precodificadas;</p> <p>b) La recepción de la documentación que se presenta para acreditar la propiedad, posesión o el derecho real del Predio que se pretende registrar o actualizar;</p> <p>c) La asignación electrónica de un número de control progresivo de entrada y el registro de la fecha, hora, minuto y segundo del ingreso correspondiente a cada solicitud, y</p> <p>d) La asignación de turno al encargado de realizar el registro o actualización del Predio correspondiente;</p> <p>II. La verificación que deben realizar las autoridades catastrales conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Que la solicitud se encuentre debidamente requisitada;</p> <p>b) Que la solicitud haya sido presentada por persona que acredite un interés legítimo o se encuentre autorizada para realizar el trámite, y</p> <p>c) Que los documentos presentados en la solicitud sean legalmente</p>	<p>Artículo 93. El procedimiento para llevar a cabo el deslinde catastral, estará comprendido como mínimo de las siguientes fases:</p>	<p>Se detalla el procedimiento de deslinde y se establecen las bases mínimas para su realización, sin establecer requisitos que son competencia de cada institución catastral en el ámbito de sus atribuciones.</p>

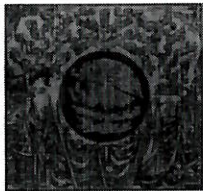


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXXV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

válidos y se refieran con el Predio descrito en dicha solicitud.
III. En caso de actualización de la información del Predio, la autoridad catastral deberá realizar la revisión de la información de dicho Predio en el Padrón Catastral, verificando que la información a actualizar corresponda con los datos previstos en dicho Padrón y, en caso de identificar discrepancias, se llevará a cabo una rectificación, mediante una inspección física al Predio que se pretende actualizar;
IV. Para determinar procedente la validación de las solicitudes de registro o actualización de Predios, deberá soportarse con las imágenes digitales que el interesado haya presentado en su solicitud, así como en el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables. La validación deberá ser autenticada con firma electrónica avanzada, tanto por el encargado de realizar la supervisión como por el responsable de la validación;
V. En su caso, la emisión del dictamen de inspección que corrobore o registre los cambios en terreno o construcción del Predio, previamente validados;
VI. Una vez validada la solicitud, se procederá al registro o actualización de la Cédula Catastral, así como a la actualización de la Cartografía, mediante el uso de las herramientas disponibles en cada uno de los sistemas del Catastro;
VII. Se procederá a la valuación o

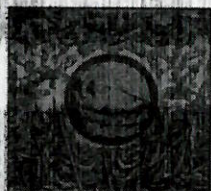


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

<p>revaluación del Predio, cuando en la actualización de la Cédula Catastral se hayan modificado aquellos parámetros que afectan el valor de dicho Predio, tales como las superficies de terreno o construcción, servicios públicos o por la entrada en vigor de nuevos valores catastrales unitarios, y VIII. Las autoridades catastrales deberán notificar a los interesados durante el proceso de actualización, siempre que se considere necesario, para subsanar las deficiencias en las solicitudes, hasta la resolución definitiva.</p>		
	<p>I. Solicitud de ejecución del procedimiento de deslinde;</p>	
	<p>II. Diligencia de señalamiento de linderos por parte del Titular catastral del Predio objeto de deslinde, con la comparecencia de los propietarios de los Predios</p>	

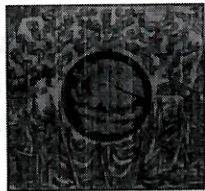


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad a la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar la Organización y el Funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

	colindantes, previamente citados;	
	III. En caso de conflicto de linderos, junta de avenencia con los colindantes en conflicto o inconformidad;	
	IV. Dictamen técnico de la institución catastral sobre los linderos señalados, las manifestaciones de los colindantes y la información del padrón catastral; y	
	V. Emisión del plano del Predio que ilustra el contenido de lo actuado.	
Sin precepto similar.	Artículo 94. La poligonal del Predio deslindado no puede incluir fracciones de terreno que ostensiblemente no correspondan al Predio original y hayan sido incorporadas u ocupadas por el titular catastral a través de cualquier medio de adquisición sin la formalización correspondiente.	
Sin precepto similar.	Artículo 95. Las autorizaciones otorgadas por el Catastro en las que se aprueben los proyectos de división de Predios o de fraccionamientos, unión y rectificación, así como el régimen de propiedad en Condominio, surtirán sus efectos legales siempre que se haya cumplido con lo previsto en la legislación local.	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar la Organización y el Funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

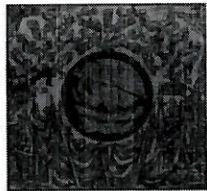
Sin precepto similar.	Artículo 96. Al inscribirse el Predio en el padrón catastral, se le asignará el folio y número catastral correspondientes y se determinará su valor catastral de conformidad con lo establecido en la Tabla de valores que corresponda.	
	Tratándose de un condominio, se añadirá el número y, en su caso, el nombre del edificio y el de las unidades de propiedad exclusiva, los cuales habrán de inscribirse por separado en el padrón, con diferente folio catastral, debiendo conservarse el folio del Predio origen.	
Sin precepto similar.	Artículo 97. El Catastro podrá verificar mediante visitas de campo y estudios técnicos, la información relativa a Predios proporcionada por propietarios o fedatarios públicos. Cuando no coincidan dichos datos con las características reales del Predio, se ejecutarán los trabajos catastrales a costa del propietario, imponiéndose las sanciones correspondientes.	
Sin precepto similar.	Artículo 98. La legislación local en la materia podrá establecer otros productos y servicios catastrales en función del grado de modernización y actualización del Catastro.	
	D. VALUACIÓN CATASTRAL	



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

<p>Artículo 37. Los Catastros llevarán a cabo la valuación y revaluación catastral atendiendo a lo siguiente: I. Podrá ser unitaria o masiva; II. Las Tablas de Valores deberán considerar el valor comercial del Predio; III. La valuación se debe realizar conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en cada entidad federativa, y IV. Se podrán generar los avalúos catastrales por Predio, a petición de parte o, de oficio, que servirán de base para el cálculo del impuesto predial.</p>	<p>Artículo 99. Todos los Predios inscritos en el padrón del Catastro tendrán un valor catastral, el cual será establecido de acuerdo a las normas técnicas y administrativas aplicables, estará contenido en la Cédula Única Catastral correspondiente, y servirá para determinar, entre otros fines, impuestos de conformidad con las Leyes que correspondan.</p>	
<p>Sin precepto similar.</p>	<p>Artículo 100. El valor catastral de un Predio, no constituye, al momento de su determinación o actualización, un dato fiscal, sino que se trata de un atributo administrativo del Predio, por lo que no afecta la esfera jurídica del titular catastral.</p>	
<p>Sin precepto similar.</p>	<p>Artículo 101. La determinación del valor catastral de cada uno de los Predios se realizará con base a los valores unitarios de terreno, de construcción y deméritos aprobados en la Ley que corresponda.</p>	
	<p>Los valores unitarios de suelo y de construcción deberán estar equiparados a los valores de mercado vigentes, en términos de las actividades, normas técnicas y administrativas, y mediante los procedimientos que al efecto se establezcan.</p>	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Sin precepto similar.	Artículo 102. El valor catastral que se determine para cada Predio, será el que se obtenga de la suma de los valores del terreno y de la construcción. En el caso de Predios en Régimen de Propiedad en Condominio, la superficie de terreno estará compuesta por la superficie de la unidad de propiedad exclusiva de terreno más la cuota de participación que le corresponda del área común de terreno expresada en metros cuadrados, y la superficie de construcción estará compuesta por la superficie de la unidad de propiedad exclusiva de construcción más la cuota de participación que le corresponda del área común de construcción expresada en metros cuadrados.	
	El valor de terreno de un Predio se obtendrá de multiplicar los metros cuadrados de la superficie de terreno consignado en la Cédula Única Catastral por el valor unitario por metro cuadrado de terreno indicado en la Ley que corresponda, y en su caso podrán aplicarse los deméritos señalados en la propia Ley.	
	El valor de construcción de un Predio se obtendrá de multiplicar los metros cuadrados de la superficie de construcción consignados en la Cédula Única Catastral, por el valor unitario por metro cuadrado de construcción indicado en la Ley que corresponda y, en su caso, podrán aplicarse los deméritos señalados	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

	en la propia Ley.	
	La legislación local en la materia podrá establecer las bases para la generación de los modelos econométricos de valuación catastral que garanticen que los valores catastrales de los Predios sean equiparables a sus valores de mercado.	
Sin precepto similar.	Artículo 103. Los Catastros llevarán a cabo la valuación catastral de los Predios, la cual podrá ser individual o masiva.	
Sin precepto similar.	Artículo 104. La valuación individual consiste en la aplicación del modelo de valuación catastral y las Tablas de Valores vigentes, para la determinación del valor catastral de un Predio, derivado de su incorporación al Padrón catastral o a la ejecución de un proceso catastral que implique la actualización de las características cualitativas o cuantitativas que afecten el valor catastral.	

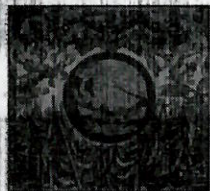


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**Dictamen de la Comisión de Desarrollo Metropolitano,
Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad a la minuta
con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General
para Armonizar y Homologar la Organización y el
Funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de
Personas Morales y los Catastros.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

<p>Artículo 38. El proceso de valuación catastral masiva deberá comprender:</p> <p>I. La elaboración, revisión y aprobación de Tablas de Valores, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>II. La valuación o modificación de los valores en el Catastro y su notificación, la cual deberá contemplar las actividades siguientes:</p> <p>a) Definir las bases y criterios técnicos para su aplicación;</p> <p>b) Actualizar los archivos del Catastro referente a la Tabla de Valores para suelo;</p> <p>c) Actualizar el archivo del Catastro referente a las Tablas de Valores de construcción;</p> <p>d) Realizar las pruebas de aplicación de nuevos valores unitarios para suelo y construcciones;</p> <p>e) Ratificar procesos o corregir errores antes de que entre en vigor la nueva base fiscal;</p> <p>f) Actualizar el Padrón Catastral con la información de las Tablas de Valores;</p> <p>g) Actualizar la base de datos fiscal o predial con los nuevos valores, y</p> <p>h) Notificar los nuevos valores catastrales que habrán de regir en el período que corresponda, y</p> <p>III. La emisión de avalúos de cada uno de los Predios en el Padrón Catastral.</p>	<p>Artículo 105. La valuación masiva consiste en la aplicación del modelo de valuación catastral a todos los Predios inscritos en el Padrón Catastral, derivado de la actualización general de la Tabla de Valores.</p>	<p>Se eliminan el contenido de la valuación masiva para que cada institución catastral determine sus elementos, de conformidad con sus atribuciones, necesidades y alcances, sin omitir señalar que los elementos mínimos de los valores unitarios se detallan en el artículo 108, mientras que los elementos mínimos que deben contener las tablas de valores se detallan por separado en el artículo 111</p>
--	--	--

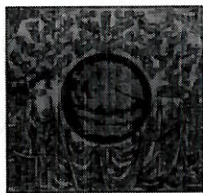


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar la Organización y el Funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Sin precepto similar.	Artículo 106. La valuación catastral de los Predios que están sujetos al régimen de propiedad en Condominio se hará respecto a cada una de las unidades de propiedad exclusiva, comprendiendo en la valuación la cuota de participación que corresponda.	
Sin precepto similar.	Artículo 107. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, cuando menos, los factores siguientes:	
	I. Edad de la construcción;	
	II. Estado de conservación, y	
	III. Elementos de la construcción.	
Sin precepto similar.	Artículo 108. Los valores unitarios de terreno se determinarán considerando, cuando menos, los factores siguientes:	
	I. La sección en la que se encuentre el Predio, considerando la calle, el tramo o la colonia, fraccionamiento o condominio;	
	II. Si el Predio se ubica en calles y avenidas principales;	
	III. Si el Predio se ubica en el periférico, las calles laterales adyacentes que provean acceso al mismo o en las principales vialidades ubicadas fuera del periférico;	
	IV. Los valores unitarios para los locales correspondientes a las plazas comerciales; y	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DECRETAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

	V. Los factores de demérito que pudieran aplicar de acuerdo con las características y ubicación del terreno y de la construcción.	
Sin precepto similar.	Artículo 109. La actualización general de las Tablas de Valores se efectuará con la frecuencia que determine cada legislación local en la materia, siempre que tal plazo no exceda de doce meses, que será el periodo máximo para actualizar las Tablas de Valores.	
Sin precepto similar.	Artículo 110. Las Tablas de Valores aprobadas de acuerdo a la legislación local en materia catastral, serán publicadas a través de los medios de difusión oficiales en cada Entidad Federativa.	
Sin precepto similar.	Artículo 111. El contenido mínimo de las Tablas de Valores es el siguiente:	
	I. Tabla de valores unitarios por tipo de construcción, con los valores unitarios de reposición nuevo por tipo de construcción;	
	II. Lineamientos para la clasificación por tipo de las construcciones;	
	III. Factores de depreciación para la obtención de valores netos de reposición y los lineamientos para su aplicación;	
	IV. Tabla de valores unitarios de suelo: con valores unitarios de suelo por tramos de calle, zonas homogéneas y tipos específicos de Predios o uso de suelo; y	
	V. Lineamientos para la asignación del valor unitario de suelo.	



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Sin precepto similar.	Artículo 112. La legislación local en materia de catastro, establecerá el proceso para la aprobación de las Tablas de Valores, que iniciará por la integración por el Catastro de un proyecto de Tabla de Valores.	
	La estructura de las Tablas de Valores en una Entidad Federativa será homologada y homogénea, por lo que el Catastro de la Entidad Federativa, revisará y aprobará la estructura de los proyectos de Tablas de Valores de los Municipios.	
Sin precepto similar.	Artículo 113. En la integración del proyecto de Tabla de Valores, se considerará como mínimo:	
	I. Investigación de los precios en el mercado inmobiliario;	
	II. Creación de una base de datos sobre los precios de mercado de los Predios;	
	III. Aplicación del método valorativo de mercado para la compilación de los valores unitarios de suelo, observando lo establecido en la Norma Mexicana de Valuación, las normas internacionales de valuación y las prácticas valuatorias cotidianas de los profesionales de la valuación;	
	IV. Investigación de los costos de construcción por tipo de construcción; y	
	V. Compilación de los costos de construcción en los valores unitarios de reposición.	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Sin precepto similar.	Artículo 114. Los Notarios Públicos, así como los organismos públicos que intervengan en actos, contratos, y operaciones que transmiten el dominio o modifiquen las características de un Predio, darán aviso de dichos actos jurídicos al Catastro.	
	E. DE LA CÉDULA ÚNICA CATASTRAL ELECTRÓNICA	
III. La Cédula Catastral deberá contener la información siguiente:	Artículo 115. La Cédula Única Catastral Electrónica contendrá como mínimo la siguiente información:	Se detalla de mejor manera a la Cédula Única Catastral Electrónica para agregar los elementos necesarios para su creación.
a) Clave Catastral del Predio, en los términos que establezca el Instituto;	I. Clave catastral del Predio;	
	II. Clasificación catastral del Predio: urbano o rústico;	
b) Ubicación del Predio, refiriendo calle, número exterior e interior, edificio, lote, manzana, colonia o fraccionamiento, código postal, entidad federativa y municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México;	III. Ubicación nominal del Predio;	
	a. Vialidad;	
	b. Número exterior;	
	c. Letra;	
	d. Número interior;	
	e. Asentamiento humano;	
	f. Localidad;	
	g. Municipio;	
	h. Entidad Federativa;	

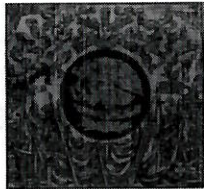


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

	i. En tratándose de Predios rústicos, los incisos a, b, c, d y e, se omitirán y se establecerá la denominación del Predio, en su caso, la vialidad de acceso y su cadenamamiento. La localidad, corresponderá a la más cercana al acceso al Predio en el mismo Municipio de ubicación.	
c) Folio Real, en su caso;	IV. Antecedente Registral: en caso de que el Predio no se encuentre vinculado al Registro Público Inmobiliario, se señalará si se desconoce el Antecedente Registral o si se trata de un Predio no inscrito;	
d) Superficie, linderos, medidas y colindancias;	V. Superficie de terreno;	
	VI. Superficie de construcción, en caso de existir construcciones;	
	VII. Valor catastral de terreno actualizado;	
	VIII. Valor catastral de las construcciones actualizado, en caso de existir construcciones;	
	IX. Valor catastral del Predio actualizado;	
e) Datos del propietario o poseedor, y	X. Nombre del titular catastral o de los titulares catastrales;	
f) Representación gráfica del Predio, incluyendo las coordenadas geográficas que permitan su ubicación.	XI. Representación gráfica georeferenciada del Predio; en caso de contar con ella, y	
	XII. Las demás características cualitativas y cuantitativas, que la legislación local en la materia determine.	
	F. CARTOGRAFÍA CATASTRAL (MAPAS CATASTRALES)	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DECRETAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Sin precepto similar.	Artículo 116. Para la Planeación Territorial de las dependencias y entidades de las Entidades Federativas y Municipales, la Cartografía Catastral será base oficial de apoyo técnico en dicha materia.	
Sin precepto similar.	Artículo 117. Para elaborar y actualizar la cartografía catastral, los particulares, profesionales inmobiliarios, fraccionadores y urbanizadores con dicha actividad o giro fiscal, que obtengan licencia o autorización para fraccionar, subdividir, lotificar, relotificar o fusionar un Predio y se tengan o no proyectadas obras de construcción, deberán presentar a la autoridad catastral correspondiente los avisos de reasignación y asignación de cuenta correspondiente a cada uno de los lotes resultantes de subdivisión, lotificación, fraccionamiento o condominio, en el plazo que determinen las normatividad local para que se tome razón de los datos necesarios que mantengan actualizada la cartografía catastral.	
Sin precepto similar.	Artículo 118. La base geométrica del Catastro la constituye la cartografía, que es la base para la georreferenciación de los Predios que integran el territorio de cada Entidad Federativa.	Se adiciona este artículo a sugerencia del INMECA



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Sin precepto similar.	Artículo 119. Los Catastros estatales generarán y actualizarán la cartografía de los Municipios que integren la Entidad Federativa, de manera que se pueda identificar cada uno de los Predios y parcelas que integran el territorio nacional.	Se adiciona este artículo a sugerencia del INMECA
Sin precepto similar.	Artículo 120. Los Catastros municipales generarán y mantendrán de manera autónoma su cartografía. Solo para el caso que no cuenten con la suficiencia técnica y administrativa para su cumplimiento, podrán firmar convenios de colaboración con las autoridades estatales para ese fin.	Con modificaciones, se adiciona este artículo a sugerencia del INMECA
Sin precepto similar.	Artículo 121. La cartografía catastral estará a disposición de los Catastros municipales, así como de las dependencias y entidades públicas de los tres órdenes de gobierno que requieran información sobre el territorio o sobre Predios o parcelas en concreto, a través de un sistema de información geográfico o mapa catastral gestionado por las Entidades Federativas.	Se adiciona este artículo a sugerencia del INMECA
Sin precepto similar.	Artículo 122. Con el fin de facilitar la utilización de la cartografía catastral como elemento básico para la identificación de los Predios que sean objeto de alguna operación que requiera su inscripción en el Registro Público Inmobiliario, los Catastros de las Entidades Federativas proporcionarán acceso al mapa catastral, mediante un sistema interoperable en términos de la presente ley.	Se adiciona este artículo a sugerencia del INMECA

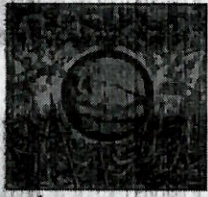


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Sin precepto similar.	Artículo 123. La cartografía se integrará con una serie de elementos técnicos y gráficos que permitan:	Se adiciona este artículo a sugerencia del INMECA
	I. Localización e identificación de un Predio o parcela;	
	II. Asignar y vincular un Predio o parcela a una clave catastral;	
	III. Medir las superficies y delimitación de lindes;	
	IV. Identificar y medir las construcciones adheridas a los Predios o parcelas;	
	V. Valorar catastralmente los Predios o parcelas;	
	VI. Detectar errores y omisiones en los datos catastrales;	
	VII. Servir de base para la integración de la información territorial para su uso multifinalitario; y	
	VIII. Compilar la información técnica para lograr la definición y determinación de los límites del territorio de las Entidades Federativas y sus Municipios.	
Sin precepto similar.	Artículo 124. Para lograr la correcta identificación de un Predio, los catastros se podrán apoyar de los elementos técnicos a su alcance para generar y mantener la cartografía, tales como fotografías aéreas, imágenes satelitales, levantamientos catastrales, redes geodésicas activas y pasivas, así como cualquier otro que auxilie a la correcta determinación de las características cualitativas y cuantitativas del Predio.	Se adiciona este artículo a sugerencia del INMECA

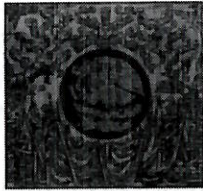


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad a la minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar la Organización y el Funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Sin precepto similar.	Artículo 125. Los Registros Públicos Inmobiliarios, los notarios, las direcciones de desarrollo urbano, los titulares catastrales, y cualquier dependencia que detente información que pueda vincularse territorialmente al Predio, en términos de la presente Ley y su reglamento, compartirán con las oficinas catastrales, información que permita identificar a los titulares catastrales, o bien a determinar la ubicación y características de un Predio.	Se adiciona este artículo a sugerencia del INMECA
	TÍTULO VII	
	DE LA VINCULACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL	
	CAPÍTULO I	
	DEL PROCESO DE VINCULACIÓN	
Sin precepto similar.	Artículo 126. El registrador, al recibir cualquier trámite registral traslativo de dominio relativo a un Predio, verificará que junto con la forma precodificada y demás requisitos que establezca la normatividad local, los Notarios hayan aportado la Cédula Única Catastral del Predio. Cuando del análisis de los elementos contenidos en el Antecedente Registral respectivo y en la Cédula Única Catastral descriptiva y gráfica, permitan presumir la identidad del Predio, la institución registral podrá crear la Cédula Única Registral y Catastral.	Se detalla de manera más amplia el proceso de vinculación

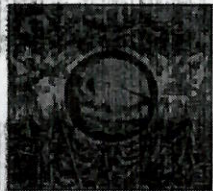


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

	<p>El titular registral, sin perjuicio de lo anterior, podrá solicitar al Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria, completar la descripción literaria sobre su Predio, mediante la correspondiente certificación catastral descriptiva y gráfica.</p>	
<p>Artículo 44. El registrador del Registro Público Inmobiliario, al calificar cualquier traslado de dominio o aquellos actos en los que se declaren, reconozcan o modifiquen derechos reales sobre un Predio, deberá: I. Verificar que se anexe la Cédula Catastral, en la que conste la Clave Catastral del Predio; II. Analizar la coincidencia del Predio descrito en la Cédula Catastral respecto del contenido en el Folio Real de que se trate; III. Realizar la Inscripción que se derive de la calificación registral, de ser el caso; IV. Asentar la Clave Catastral en el Folio Real respectivo, y V. Hacer constar en cada acto, Asiento, Certificación, constancia o informe que emita con relación a un Predio, el grado de vinculación registral y catastral que presente dicho Predio.</p>	<p>Artículo 127. El registrador, de acuerdo a la normatividad local, tendrá acceso a la cartografía catastral como elemento auxiliar de calificación, que permita relacionarla con el Antecedente Registral. En caso de que no se tenga acceso a la mencionada cartografía, el registrador analizará la certificación catastral descriptiva y gráfica que deberá adjuntarse a la solicitud de trámite.</p>	<p>Para evitar una invasión en la esfera de facultades de los Estados y municipios, no se hace mención de los elementos que deben ser objeto de calificación.</p>

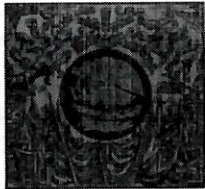


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Sin precepto similar.	Artículo 128. En su caso y dada la vinculación de la información registral y catastral de un mismo Predio, podrán utilizarse los datos registrales para rectificar los datos que obren en los Catastros y viceversa, siempre que tal rectificación se pueda realizar de manera indubitable con vista en los Acervos y que medie de manera previa la solicitud de quien acredite un legítimo derecho sobre el Predio, en los términos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.	
	CAPÍTULO II	
	DE LA CÉDULA ÚNICA REGISTRAL Y CATASTRAL	
Sin precepto similar.	Artículo 129. Los sujetos obligados por esta Ley utilizarán la Cédula Única Registral y Catastral para la plena identificación del Predio.	
	TÍTULO VIII	
	DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE INFORMACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL	
	CAPÍTULO I	
	OBJETIVO	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad a la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar la Organización y el Funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Sin precepto similar.	Artículo 130. La Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral es un instrumento estratégico que conjunta elementos jurídicos, operativos y tecnológicos, mediante la participación de la Secretaría, de los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros de las Entidades Federativas y los Municipios, del RAN, del Catastro y del Registro Público Federal, así como de distintas dependencias, entidades paraestatales, órganos desconcentrados y organismos constitucionalmente autónomos federales.	
	La Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral permitirá el acceso e intercambio de la información inmobiliaria de la propiedad pública, privada y social de los tres órdenes de gobierno, y se conformará de un mapa digital mediante la participación de la Secretaría, los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros de las Entidades Federativas y los Municipios, del RAN, del Catastro y del Registro Público Federal, así como de distintas dependencias, entidades paraestatales, órganos desconcentrados y organismos constitucionalmente autónomos federales.	

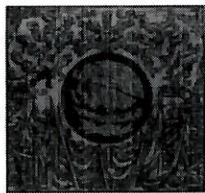


CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Sin precepto similar.	Artículo 131. La información contenida en la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral, se proveerá bajo los estándares de interoperabilidad de datos geoespaciales derivados de las actividades relacionadas con las funciones registrales y catastrales de las Entidades Federativas y los Municipios, respectivamente, y que convengan proporcionar a la Secretaría para su aprovechamiento, bajo los principios de confidencialidad de aquellos datos que estén protegidos por las leyes correspondientes.	
	Artículo 132. Los objetivos de la Plataforma son:	
	I. Disponer de un instrumento estratégico que conjunte elementos jurídicos, operativos y tecnológicos para integrar e intercambiar la información registral y catastral, a través de una Infraestructura de Datos Espaciales.	
	II. Facilitar la creación y el intercambio de datos geográficamente referidos, estandarizados, homologados, vinculados e interoperables.	
	III. Compartir información, evitando la redundancia en la generación de datos geográficamente referidos y posibilitando su múltiple aprovechamiento.	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

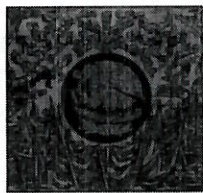
	IV. Servir de soporte a las políticas públicas federales, estatales y municipales en materia de ordenamiento territorial, desarrollo económico, social y ambiental del territorio.	
Artículo 52. Los sujetos obligados que compartirán la información registral y catastral en la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral son:	Artículo 133. Los actores relacionados con la implementación, operación y uso de la Plataforma, son:	Se adecúa la redacción y se relacionan a los actores que intervienen en la implementación y uso de la Plataforma.
I. La Secretaría, quien la administrará;	I. La Secretaría.	
	II. El Catastro y el Registro Público Federal.	
IV. El Registro Agrario Nacional, y	III. El RAN.	
V. Los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros.	IV. Los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales, y los Catastros de las Entidades Federativas y Municipios.	
II. Los Registros y Catastros de la Propiedad Pública y Social; III. El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;	V. Cualquier persona, autoridad o institución, conforme a los niveles de acceso y seguridad que se establezcan para cada uno de ellos en el reglamento de la presente Ley.	
Artículo 53. Los sujetos obligados a que se refiere el artículo anterior deberán:	Artículo 134. Los actores referidos en el artículo anterior coadyuvarán:	
I. Compartir la información en materia registral y catastral en la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral;	I. Compartir la información en materia registral y catastral para integrar la Plataforma;	
II. Adoptar los estándares, métodos, normas técnicas y lineamientos que permitan la Interoperabilidad, apertura, reutilización e intercambio de datos en la Plataforma Nacional de	II. Adoptar los estándares, métodos, normas técnicas y lineamientos que permitan la interoperabilidad, apertura, reutilización e intercambio de datos en la Plataforma;	



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Información Registral y Catastral, conforme a las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo;		
III. Gestionar y mantener actualizada la información registral y catastral que produzcan;	III. Gestionar y mantener actualizada la información registral y catastral que produzcan de manera permanente;	
IV. Implementar las políticas de intercambio, Interoperabilidad y uso de la información registral y catastral aprobadas por el Consejo, y	IV. Implementar las políticas de intercambio, interoperabilidad y uso de la información registral y catastral; y	
V. Permitir la interconexión de datos de carácter público que, de acuerdo a la legislación de la materia, no sean de naturaleza reservada o confidencial.	V. Permitir la interconexión de datos de carácter público que, de acuerdo con la legislación de la materia, no sean de naturaleza reservada o confidencial.	
	CAPÍTULO II	
	FUNCIONALIDAD	
Sin precepto similar.	Artículo 135. La Plataforma contará con los módulos o servicios que se establezcan en los lineamientos que expida el Consejo.	
Sin precepto similar.	En tanto los actores relacionados con la implementación, operación y uso de la Plataforma no cuenten con la tecnología y no hagan uso de los estándares que permitan la interoperabilidad de sus datos, podrán compartir su información a través de los mecanismos que para tal fin establezca el Consejo.	
	CAPÍTULO III	
	DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA PLATAFORMA	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Sin precepto similar.	Artículo 136. La administración, conducción y operación de la Plataforma estará a cargo de la Secretaría.	
	La información que se envíe para que forme parte de esta Plataforma, será responsabilidad de los organismos, instituciones y demás actores que la hayan generado.	
	CAPÍTULO IV	
	DEL USO DE LA INFORMACIÓN DE LA PLATAFORMA	
Sin precepto similar.	Artículo 137. El acceso para la consulta o el intercambio de información en la Plataforma dependerán del tipo, nivel de usuario y seguridad que establezca el consejo.	
	La información que se encuentre disponible en la Plataforma, en algunos casos, podría implicar el pago de derechos conforme a las legislaciones federales y locales.	
	Los datos contenidos en la Plataforma tendrán el carácter de informativos, no de constitutivos de derechos.	
	CAPÍTULO V	
	DE LA INTEROPERABILIDAD	

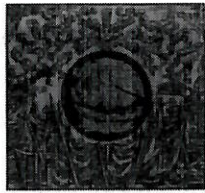


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Sin precepto similar.	Artículo 138. Con la finalidad de colaborar en la construcción de un gobierno colaborativo y orientado a resultados que, aprovechando el uso estratégico de las tecnologías, permita mejorar sistemáticamente la eficiencia en la resolución de los servicios públicos, las instituciones responsables de generar información catastral y registral, en los tres órdenes de gobierno, compartirán infraestructura, datos, información y conocimiento, mediante el intercambio de datos entre sus respectivos sistemas de tecnología de información y comunicaciones, a través de la adopción de estándares y protocolos entre los sistemas y las bases de datos.	
	El intercambio de datos se realizará mediante la celebración de convenios observando el correcto cuidado y preservación de la información relativa al código fuente de las tecnologías involucradas.	
	TÍTULO IX	
	DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES	
	CAPÍTULO ÚNICO	
Sin precepto similar.	Artículo 139. Sin perjuicio del principio de publicidad que rige a los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros, el tratamiento de los datos personales que otorguen los usuarios de los servicios registrales y catastrales a las instituciones encargadas de los mismos, con la finalidad de ser notificados o por	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

	virtud de la naturaleza de los requisitos requeridos para la prestación de los servicios que se ofrecen, se registrará conforme a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	
	TÍTULO X	
	DE LAS RESPONSABILIDADES	
	CAPÍTULO ÚNICO	
Artículo 58. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las constituciones de las entidades federativas, y de lo previsto en la legislación sobre responsabilidades administrativas y penales de servidores públicos, según corresponda	Artículo 140. Los actos u omisiones que impliquen el indebido uso de la información contenida en la Plataforma, serán sancionados de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de lo previsto en la legislación sobre responsabilidades administrativas y penales de servidores públicos, según corresponda.	
Artículo 59. Se sancionará administrativamente a los servidores públicos de la Federación en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas aplicable, en cualquiera de los supuestos siguientes:		Su supresión obedece a que la presente ley regula la homologación y armonización de la organización y el funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales, así como de los Catastros, por lo que su ámbito de responsabilidades será por el mal uso de la Plataforma.

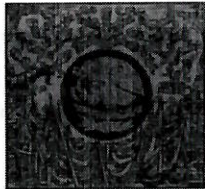


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

<p>I. Cuando omitan realizar los registros de los actos registrales y catastrales en los términos a que se refiere la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;</p>		
<p>II. Cuando de manera dolosa incumplan con la obligación de difundir o proporcionar la información en los términos a que se refiere la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y</p>		
<p>III. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de la alteración o falsedad de la documentación o de la información que tenga como consecuencia encubrir fraudes o delitos y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo hagan del conocimiento a su superior jerárquico o autoridad competente.</p>		
<p>Las sanciones administrativas a que se refiere este artículo se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter penal o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.</p>		
<p>Se considerarán como infracción grave, el supuesto contemplado en la fracción II del presente artículo, así como la reincidencia de las conductas señaladas en las demás fracciones.</p>		
<p>TRANSITORIOS</p>	<p>TRANSITORIOS</p>	
<p>Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación</p>	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad a la minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar la Organización y el Funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Sin precepto similar.	SEGUNDO. El Reglamento correspondiente a la presente Ley deberá expedirse en un plazo no mayor a ***** contados a partir de su publicación.	
Sin precepto similar.	TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Entidades Federativas contarán con un plazo no mayor a 180 días naturales para adecuar sus leyes u ordenamientos con el objeto de ajustarse al contenido de esta Ley General.	
Sin precepto similar.	CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Entidades Federativas que aún no realicen la recepción electrónica de las solicitudes de los trámites y servicios que ofrecen, así como la alerta inmobiliaria, contarán con un plazo máximo de 3 años para su implementación, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales.	
Sin precepto similar.	QUINTO. Para la transición a los sistemas de Folio Real Electrónico y medios electrónicos, en aquellos casos en que los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros operen mediante sistemas manuales, las legislaturas de las Entidades Federativas deberán emitir las disposiciones que para tal efecto requieran, ajustándose a los tiempos que señala el artículo transitorio anterior.	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
XXV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Sin precepto similar.	SEXTO. Para el caso que la Institución aun no tenga implementado el mecanismo de firma previsto en el artículo 12 de esta Ley, podrá firmar de manera autógrafa hasta en tanto se implementa el mismo.	
Sin precepto similar.	SÉPTIMO. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 67 de esta Ley, el RAN incorporará de forma gradual los medios electrónicos para la consulta de su información y para la realización de sus trámites en tiempo real, mediante Formas Precodificadas, con firma electrónica avanzada.	
Artículo 51. A efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 49 de esta Ley, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales podrá requerir a las secretarías de Gobernación, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Comunicaciones y Transportes, de Cultura, de Educación Pública y a la Secretaría que, en su carácter de dependencia administradora de inmuebles, provea la información necesaria en relación a los inmuebles federales de su competencia	OCTAVO. A efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 62 de esta Ley, el INDAABIN podrá requerir a las secretarías de Gobernación, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Comunicaciones y Transportes, de Cultura y al Instituto Nacional de Antropología e Historia que, en su carácter de dependencia administradora de inmuebles, provea la información necesaria con relación a los Predios federales de su competencia.	
Sin precepto similar.	NOVENO. En caso de que un catastro municipal no cuente con los recursos humanos, técnicos o financieros para poder lograr los objetivos que se señalan en el artículo 79, podrá suscribir convenios de colaboración con el catastro de la Entidad Federativa, a fin de cumplir dichos objetivos.	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Sin precepto similar.	DÉCIMO. Las Entidades Federativas, por conducto de sus órganos legislativos, expedirán las disposiciones legales conforme a las cuales se solventarán las inconsistencias entre la información jurídica contenida en los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales, y la información física contenida en los Catastros.	
<p>Artículo Segundo. El Consejo Nacional de Armonización y Homologación Registral y Catastral deberá quedar instalado dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>El Consejo Nacional de Armonización y Homologación Registral y Catastral deberá aprobar sus reglas de operación a más tardar en la sesión inmediata posterior a su instalación.</p>	<p>DÉCIMO PRIMERO. El Consejo deberá quedar instalado dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>El Consejo deberá aprobar su Reglamento a más tardar en la sesión inmediata posterior a su instalación.</p>	
<p>Artículo Tercero. El Consejo Nacional de Armonización y Homologación Registral y Catastral determinará, dentro de los noventa días siguientes a la instalación de dicho Consejo, la metodología y lineamientos que serán empleadas para administrar y mantener actualizada la información cartográfica que sea obtenida de los Registros Públicos Inmobiliarios y Catastros.</p>	<p>DÉCIMO SEGUNDO. El Consejo determinará, dentro de los noventa días siguientes a su instalación, la metodología y lineamientos que serán empleados para administrar y mantener actualizada la información cartográfica que sea obtenida de los Registros Públicos Inmobiliarios y Catastros.</p>	
<p>Artículo Quinto. El Consejo Nacional de Armonización y Homologación Registral y Catastral dictará las normas y lineamientos</p>	<p>DÉCIMO TERCERO. El Consejo, dentro de los ciento ochenta días a partir de su instalación, dictará las normas y lineamientos aplicables a</p>	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

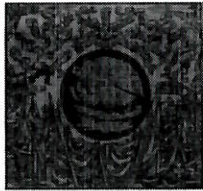
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

<p>aplicables a las mediciones de desempeño, mediante las cuales se determine el avance en la armonización y homologación de los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros, dentro de los ciento ochenta días a partir de su instalación.</p>	<p>las mediciones de desempeño, mediante las cuales se determine el avance en la armonización y homologación de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales, y los Catastros.</p>	
<p>Artículo Décimo Primero. La información de los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros deberá encontrarse vinculada, acorde a los datos e información definida por el Consejo Nacional de Armonización y Homologación Registral y Catastral, en un plazo que no exceda los tres años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.</p>	<p>DÉCIMO CUARTO. La información de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros, deberá vincularse de manera gradual, en un plazo máximo de 5 años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales.</p>	
	<p>DÉCIMO QUINTO. El cumplimiento al artículo 129 será de forma gradual, en la medida que lo permitan las posibilidades presupuestales con las que se cuente, siempre y cuando no se exceda de un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de este Decreto.</p>	

V. RESULTADO DEL DICTAMEN

A continuación, se plantea el resultado del Dictamen, **con modificaciones** a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Primero. - Han quedado, por esta Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad, de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en la LXIV Legislatura, considerados, sustentados y analizados sustancialmente todos y cada uno de los razonamientos, argumentos y alcances de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros, aprobada por la Cámara de Senadores en fecha 12 de diciembre de 2017, y que fue turnada a esta Comisión de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, en fecha 10 de febrero de 2018.

Segundo. - Como resultado, **se propone aprobar en *sentido positivo con modificaciones*** por esta Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros, para los efectos constitucionales conducentes.

VI. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

A continuación, se plantea el **Proyecto de Decreto en sentido positivo** la Minuta remitida por la Cámara de Senadores de fecha 12 de diciembre de 2017 **con las modificaciones** señaladas en el capítulo de Consideraciones, resultado del presente Dictamen y del análisis y estudio de la Minuta en referencia.

Por lo antes expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad, de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en la LXIV Legislatura, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de Decreto de la Minuta de mérito por el que se expide la **Ley General para Armonizar y Homologar los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros**, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

Av. Congreso de la Unión, No. 66, Col. El Parque, Alcaldía de Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México.
Edificio D, Primer Piso, Tel. 5036-0000 ext. 67102



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

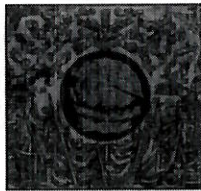
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

Único. Se modifica el **ARTÍCULO ÚNICO** de la Minuta enviada por la Cámara de Senadores, por la que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros, para quedar como sigue:

LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

(De conformidad con el artículo 73 fracción XXIX-R constitucional)

TÍTULO I	DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPÍTULO I	DE LA NATURALEZA Y OBJETO
CAPÍTULO II	GLOSARIO DE TÉRMINOS
CAPÍTULO III	DE LOS PRINCIPIOS REGISTRALES Y CATASTRALES
CAPÍTULO IV	DEL SISTEMA INFORMÁTICO
CAPÍTULO V	DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS
CAPÍTULO VI	DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA
CAPÍTULO VII	DE LAS FORMAS ELECTRÓNICAS PRECODIFICADAS
CAPÍTULO VIII	DE LOS PAGOS ELECTRÓNICOS
CAPITULO IX	DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y CATASTROS
	A. DEL EJECUTIVO FEDERAL
	B. DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
	C. DE LOS MUNICIPIOS



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

TÍTULO II	DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN Y HOMOLOGACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL
CAPÍTULO I	DE SU NATURALEZA Y OBJETO
CAPÍTULO II	DE SUS FUNCIONES
TÍTULO III	DE LA FUNCIÓN REGISTRAL
CAPÍTULO I	DE LOS REGISTRADORES
CAPÍTULO II	DE LOS DOCUMENTOS, ACTOS, HECHOS Y DERECHOS INSCRIBIBLES
CAPÍTULO III	UNIDADES DE REGISTRO
TÍTULO IV	DEL REGISTRO PÚBLICO INMOBILIARIO Y DE PERSONAS MORALES
CAPÍTULO I	DEL REGISTRO PÚBLICO INMOBILIARIO
	A. DEL FOLIO REAL ELECTRÓNICO
	B. PROCESOS
	C. PROCESO DE INSCRIPCIÓN
	D. DE LOS EFECTOS DE LOS ASIENTOS REGISTRALES
	E. DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS
	F. PROCESO DE CERTIFICACIÓN
	G. DEL PROCESO DE CONSULTA
	H. DE LA CALIFICACIÓN
	I. DE LA RECTIFICACIÓN Y REPOSICIÓN DE ASIENTOS REGISTRALES.
	J. DE LA CANCELACIÓN Y LA CADUCIDAD DE LOS ASIENTOS REGISTRALES.
	K. DEL CIERRE DE REGISTRO
	L. DE LA CUSTODIA
	N. DE LA CONSERVACIÓN DEL ACERVO
CAPÍTULO II	DEL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS MORALES
	A. DEL FOLIO DE PERSONA MORAL
	B. DE LA INSCRIPCIÓN Y SUS CARACTERÍSTICAS
TÍTULO V	DE LOS REGISTROS Y CATASTROS FEDERALES
CAPÍTULO ÚNICO	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

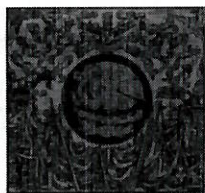
**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

TÍTULO VI	DEL CATASTRO
CAPÍTULO I	CONCEPTO Y ALCANCES
CAPÍTULO II	DE LA RELACIÓN DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS
CAPÍTULO III	DE LA FUNCIÓN CATASTRAL
	A. TRÁMITES CATASTRALES
	B. PROCESOS CATASTRALES
	C. PRODUCTOS CATASTRALES
	D. VALUACIÓN CATASTRAL
	E. DE LA CÉDULA ÚNICA CATASTRAL ELECTRÓNICA
	F. CARTOGRAFÍA CATASTRAL (MAPAS CATASTRALES)
TÍTULO VII	DE LA VINCULACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL
CAPÍTULO I	DEL PROCESO DE VINCULACIÓN
CAPÍTULO II	DE LA CEDULA ÚNICA REGISTRAL Y CATASTRAL
TÍTULO VIII	DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE INFORMACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL
CAPÍTULO I	OBJETIVO
CAPÍTULO II	FUNCIONALIDAD
CAPÍTULO III	ADMINISTRACIÓN DE LA PLATAFORMA
CAPÍTULO IV	DEL USO DE LA INFORMACIÓN DE LA PLATAFORMA
CAPÍTULO V	DE LA INTEROPERABILIDAD
TÍTULO IX	DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES
CAPÍTULO ÚNICO	
TÍTULO X	DE LAS RESPONSABILIDADES
CAPÍTULO ÚNICO	
TRANSITORIOS	

**TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Av. Congreso de la Unión, No. 66, Col. El Parque, Alcaldía de Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México.
Edificio D, Primer Piso, Tel. 5036-0000 ext. 67102



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DECRETAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

**CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto armonizar y homologar la organización y el funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros en el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 73 fracción XXIX-R de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Los objetivos de la presente Ley son:

- I.** Establecer las bases generales y principios que permitan el cumplimiento de su objeto;
- II.** Definir mecanismos para lograr que los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros cuenten con información, protocolos, sistemas informáticos, procesos y procedimientos comunes al registro inmobiliario, que coadyuve a la plena identificación de los Predios en territorio nacional;
- III.** Fortalecer la certeza jurídica y administrativa de los derechos reales sobre los Predios, a través de la publicidad y transparencia de los actos jurídicos celebrados en apego a la normatividad aplicable en cada Entidad Federativa;
- IV.** Determinar las bases y principios que aplicarán las autoridades competentes de los diversos órdenes de gobierno para obtener, administrar, procesar y utilizar la información registral y catastral;
- V.** Definir las bases para la vinculación interinstitucional de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales de las Entidades Federativas, de los Catastros de las Entidades Federativas y Municipales, del RAN, del INDAABIN, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como de cualquier institución que tenga a su cargo la operación de los Registros y Catastros Federales; y
- VI.** Fijar las bases para la administración, operación y funcionamiento de la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, se observarán los siguientes principios:

I. Equidad: Promover condiciones de igualdad sustantiva en el territorio a través de la aplicación de medidas recaudatorias que disuadan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos en los derechos de propiedad.

II. Certeza jurídica: Garantizar la seguridad patrimonial sobre los derechos de propiedad de los inmuebles. Así como su cumplimiento con las disposiciones de los planes o programas de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ambiental. (agregado relativo a las funciones registrales y catastrales).

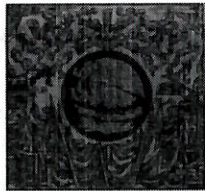
III. Innovación: Promover e implementar herramientas tecnológicas, técnicas y operativas así como la generación de sistemas, aplicaciones y servicios que contribuyan a la solución de problemas, actualización y gestión eficiente del registro catastral.

IV. Fortalecimiento institucional: Realizar acciones encaminadas al fortalecimiento de las capacidades institucionales para la integración y gerencia de estrategias recaudatorias; así como la tendencia a la profesionalización de las autoridades locales en materia de registro catastral.

CAPÍTULO II GLOSARIO DE TÉRMINOS

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Acervo:** conjunto de documentos, mapas y planos, información almacenada en medios físicos, electrónicos, ópticos o por cualquier medio tecnológico de almacenamiento, que contenga los Asientos registrales o catastrales, o los relacionados con ellos;
- II. Actualización catastral:** la aplicación de una serie de actividades técnicas que permiten mantener actualizados los datos catastrales contenidos en el padrón y cartografía catastral, con el fin de garantizar que éstos sean fiables, veraces y precisos;



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

- III. **Anotación:** el asiento registral de carácter definitivo o transitorio de los actos jurídicos practicados en un Antecedente Registral para otorgarle la protección a un derecho y darles publicidad a dichos actos, a solicitud de la autoridad competente;
- IV. **Antecedente Registral:** documento físico o electrónico creado con sujeción a los procedimientos y formalidades vigentes al momento de su elaboración, en donde constan los datos que inciden sobre un predio o persona moral determinada;
- V. **Asiento:** los actos jurídicos elaborados por las diversas técnicas de inscripción que forman parte del Antecedente Registral, relacionados con inscripciones, anotaciones, avisos preventivos, rectificaciones y cancelaciones;
- VI. **Avaluó Catastral:** dictamen técnico en el que se indica el valor de un bien inmueble a partir de sus características físicas, su ubicación, su uso y de una investigación y análisis de mercado, a una fecha determinada;
- VII. **Aviso Definitivo:** el Asiento registral practicado en el Antecedente Registral a través del cual el fedatario público o autoridad competente, notifica que ante él se llevó a cabo un acto jurídico determinado, con el objeto de publicitar la preferencia o prelación del derecho;
- VIII. **Aviso Preventivo:** el Asiento registral practicado en el Antecedente Registral a través del cual el fedatario público o autoridad competente, notifica que ante él se está llevando a cabo un acto jurídico determinado, con el objeto de publicitar la preferencia o prelación del derecho;
- IX. **Base de datos:** almacenamiento de información que requiere una organización para satisfacer sus requerimientos de procesamiento y recuperación, con una adecuada administración y seguridad de las mismas;
- X. **Calificación:** es el estudio integral o revisión extrínseca de los documentos que son susceptibles de inscripción en el Registro Público Inmobiliario y de Personas Morales para determinar la procedencia o improcedencia de los mismos, de conformidad con los requisitos legales establecidos en los ordenamientos jurídicos en la materia;
- XI. **Cartografía catastral:** Conjunto de mapas, planos, archivos vectoriales y ortofotos georreferenciados de forma impresa o digital, que muestran la representación de los Predios que componen el territorio nacional, permitiendo con ello identificar con precisión, su ubicación geográfica y sus características;
- XII. **Catastro:** sistema de información territorial, relativo a la propiedad inmueble, cuyo propósito principal es obtener un censo analítico de las características, físicas, cualitativas, legales, geográficas, fiscales y administrativas de los inmuebles, permitiendo con ello el uso multifinalitario de dicho sistema;

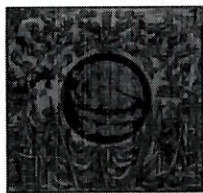


CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

- XIII. Cédula Única Catastral:** es el documento físico o electrónico que expide la autoridad catastral que contiene los datos catastrales de un Predio o parcela y con la cual se acredita su inscripción en el padrón catastral correspondiente, en el que se manifiesta la información cualitativa, cuantitativa, geográfica, física, legal, y demás datos que identifiquen a un Predio;
- XIV. Certificaciones:** los documentos públicos, expedidos por los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales o los Catastros, que contienen información sobre los actos, hechos y derechos inscribibles y/o registrables que constan en los Acervos;
- XV. Clave catastral:** el código numérico o alfanumérico que identifica a un Predio de forma única para su localización geográfica y que es asignado por el catastro en el momento de su inscripción en el Padrón Catastral;
- XVI. Colegio Nacional:** el Colegio Nacional del Notariado Mexicano, A.C.;
- XVII. Condominio:** Predio sujeto al régimen de propiedad en condominio en los términos de la legislación que sobre dicha materia corresponda; y cuya característica es que haya derecho privativo o exclusivo de propiedad y derecho de propiedad común;
- XVIII. Consejo:** el Consejo Nacional de Armonización y Homologación Registral y Catastral;
- XIX. Consulta:** el trámite que tiene por objeto proporcionar información a los usuarios en relación a la situación actual de un Predio o parcela y sus respectivos antecedentes;
- XX. Datos Catastrales:** los atributos cualitativos y cuantitativos de los Predios que comprenderán sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor catastral y el titular catastral;
- XXI. Datos Registrales:** los atributos para la identificación de un Predio relativos a la ubicación, titularidad, gravámenes e historial contenidos en el Antecedente Registral;
- XXII. Deslinde:** identificación, ubicación, titularidad, características, linderos y colindantes de un Predio;
- XXIII. Entidad federativa:** cada una de las partes integrantes de la federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XXIV. Firma electrónica:** es el archivo digital que tiene la validez de una firma autógrafa en términos de la legislación aplicable;



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

- XXV. Folio de Persona Moral:** el documento electrónico y digital, o físico, que contiene los Datos Registrales que identifican de manera única a una Persona Moral, al cual se le asigna un número de referencia por los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y será considerado como la unidad básica registral con historial jurídico propio;
- XXVI. Folio Real:** el documento electrónico y digital, o físico, en el que se practican las Inscripciones o Anotaciones, mismo que se identifica de manera única a través de una clave; además contiene toda la información registral referida a un Predio (superficie, linderos, colindancias, titularidad y gravámenes vigentes), considerando cada Folio Real como una unidad básica registral con historial jurídico propio;
- XXVII. Formas Precodificadas:** documentos físicos o electrónicos que contienen los datos esenciales para realizar operaciones catastrales o registrales, necesarios para su ingreso, calificación y, en su caso, inscripción o anotación electrónica, por medios remotos o de manera física;
- XXVIII. Fusión:** la unión de dos o más Predios colindantes para formar uno solo;
- XXIX. IMDERAC:** el Instituto Mexicano de Derecho Registral, A.C.;
- XXX. INDAABIN:** el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;
- XXXI. INMECA:** Instituto Mexicano de Catastro, A.C.;
- XXXII. Inscripción:** el Asiento principal definitivo, practicado en el Antecedente Registral correspondiente, en relación con la materialización de los actos jurídicos oponibles a terceros;
- XXXIII. Inspección:** la acción de visitar los Predios para la validación de datos registrales, catastrales o de ambos, ya sea en padrón o cartografía, o en ambos, ya sea mediante programación o solicitud del contribuyente con el fin de actualizar los datos catastrales del Predio;
- XXXIV. Interoperabilidad:** la capacidad de organización entre sistemas dispares o diversos, para interactuar con objetivos consensuados y comunes obteniendo beneficios mutuos, en donde la interacción implica que los tres órdenes de gobierno compartan información y conocimiento en materia registral y catastral en términos de esta Ley, mediante el intercambio de datos entre sus respectivos sistemas de tecnologías de la información y comunicaciones para ser consultados en tiempo real;
- XXXV. Levantamiento catastral:** el conjunto de operaciones técnicas necesarias para la identificación y descripción de las características cualitativas y cuantitativas de los Predios para su actualización catastral;
- XXXVI. Levantamiento geodésico:** el conjunto de procedimientos y operaciones de campo y gabinete para determinar las coordenadas geodésicas de puntos sobre el



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXXV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

terreno convenientemente elegidos y demarcados. Los resultados son coordenadas de ubicación geográfica reconocidas en el Marco Nacional de Referencia Geodésico vigente;

XXXVII. Mapa Catastral: Mapa, plano, o gráfico de una ciudad, localidad o territorio, que indica la localización, características físicas y límites de los Predios o parcelas, sean de naturaleza urbana o rural;

XXXVIII. Mensaje de Datos: la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios de comunicación electrónica, que puede contener documentos electrónicos, en términos de la Ley de Firma Electrónica Avanzada;

XXXIX. Notario Público: Es el profesional del derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría;

XL. Padrón Catastral: el conjunto de los registros geográficos, gráficos, estadísticos, documentales y numéricos o alfanuméricos de Predios ubicados en un territorio determinado;

XLI. Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral: el sistema de información administrado, conducido y operado por la Federación, de los bienes inmuebles que componen el territorio de la República Mexicana, proporcionada por los registros y catastros de las Entidades Federativas y municipales;

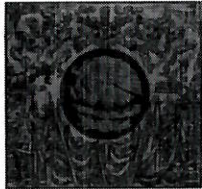
XLII. Predio: bien inmueble conformado por la porción de terreno, con o sin construcciones, cuyos linderos formen un perímetro cerrado; los lotes en que se hubiere dividido un terreno de acuerdo con la legislación sobre la materia, así como los diferentes pisos, departamentos, viviendas, locales o unidades privativas constituidos bajo el régimen de propiedad en condominio;

XLIII. Predio Rustico: es una extensión de tierra que limita su uso a explotaciones agropecuarias, en la que no se contempla el uso urbano o que de manera evidente no se presentan expectativas de desarrollo urbano a corto plazo;

XLIV. RAN: el Registro Agrario Nacional;

XLV. Red geodésica: el conjunto de puntos ubicados en la superficie terrestre en los cuales se determina su posición geográfica referencial (latitud, longitud y elevación) mediante el uso de receptores de sistema de geoposicionamiento global (GPS), creando un marco de referencia geográfica indispensable para unificar los levantamientos topográficos con fines catastrales de todos los Predios que integran el territorio nacional;

XLVI. Régimen de propiedad: por su régimen las propiedades se dividen en federal, estatal, municipal, privada, en condominio, copropiedad, ejidal y comunal;



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DECRETOS
**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

- XLVII. Registro Público de Personas Morales:** es la Institución pública en la cual se inscriben y da publicidad a actos relativos a actos, negocios, resoluciones y diligencias judiciales, relativos a personas morales;
- XLVIII. Registro Público Inmobiliario:** es la Institución pública que tiene por objeto dar publicidad a la situación jurídica de los bienes inmuebles y derechos relacionados con los mismos, así como a los actos y hechos jurídicos que conforme a la Ley deban registrarse para surtir efectos declarativos y ser oponibles frente a terceros, para otorgarles certeza y seguridad jurídica a los mismos;
- XLIX. Secretaría:** la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- L. Sistemas de Gestión y de Información Registrales y Catastrales:** las herramientas informáticas mediante las cuales se realiza la captura, administración y transmisión de la información registral y catastral de las Entidades Federativas y Municipios;
- LI. Subdivisión:** partición de un Predio en dos o más fracciones, aún sin requerirse el trazo de una vía pública;
- LII. Tablas de Valores:** el conjunto de valores unitarios de suelo y construcciones aprobados para la valuación catastral, conforme lo determinen las Entidades Federativas y los municipios;
- LIII. Tecnologías de la Información:** los equipos de computación y de comunicaciones, sistemas de aplicación y bases de datos que tienen que ser administrados para proporcionar soporte a los procesos de una organización; satisfaciendo sus requerimientos de información con efectividad, eficiencia, confidencialidad, integridad, disponibilidad, cumplimiento y confiabilidad;
- LIV. Usuario:** la persona física o moral, pública o privada que requiera de servicios registrales o catastrales;
- LV. Valor Catastral:** es un valor administrativo determinado objetivamente para cada bien Predio a partir de los datos catastrales, integrado por el valor del suelo y de las construcciones, el cual deberá ser equiparable a los valores del mercado;
- LVI. Valuación Catastral:** es un procedimiento de valoración mediante el cual se actualizan los valores catastrales de suelo y construcción de todos los bienes inmuebles de un Municipio o alcaldía, con el objeto de obtener valores homogéneos, equitativos y proporcionales a la ubicación y características de los mismos; y
- LVII. Vinculación Registral y Catastral:** la integración de la información registral y catastral que contiene los elementos esenciales del Antecedente Registral y de la Cédula Única Catastral, que permita la identificación plena de los Predios.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

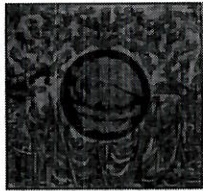
SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Artículo 4. El Código Civil Federal y los respectivos de las Entidades Federativas en el ámbito de su propia competencia, serán de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta Ley, siempre que su contenido no sea contrario a la misma.

**CAPÍTULO III
DE LOS PRINCIPIOS REGISTRALES Y CATASTRALES**

Artículo 5. Los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales prestarán sus servicios con base en los principios registrales contenidos en esta Ley, los cuales consisten de manera enunciativa más no limitativa, en los siguientes:

- I. Publicidad:** La información contenida en los acervos de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales será pública para consulta de cualquier persona interesada, con las excepciones previstas en la presente Ley y las legislaciones aplicables;
- II. Inscripción:** Necesidad en materializar asientos en los que se contienen los documentos en los que se consignan actos o hechos susceptibles de inscripción para que éstos surtan sus efectos contra terceros;
- III. Especialidad o Determinación:** Consiste en asentar con precisión y de manera individualizada el acto inscrito, con la finalidad de identificar de manera indubitable la naturaleza y alcances de los derechos registrados;
- IV. Consentimiento:** Declaración de la voluntad del titular registral de un asiento, por la que autoriza la modificación o cancelación de la inscripción que le beneficia, en virtud de haber transmitido, modificado, limitado, gravado o extinguido su derecho real, sin perjuicio de las facultades conferidas a las autoridades competentes;
- V. Tracto Sucesivo:** Concatenación ininterrumpida y ordenada de inscripciones sobre una misma unidad básica registral, lo que significa que deberá constar previamente asentado el derecho de la persona que otorgó aquel o de la que resulte afectada;
- VI. Rogación:** Consiste en la necesidad de la expresión de la voluntad para solicitar la inscripción de los actos o documentos registrables, o bien de la consulta o certificación de lo inscrito en el Acervo, mediante la solicitud a petición de parte interesada, o por mandato de autoridad judicial o administrativa competente;
- VII. Prelación o Prioridad:** Preferencia entre derechos reales sobre un mismo Predio, se determina por el orden de su presentación y no por la fecha del título o documento que contiene el acto jurídico a inscribir;



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

- VIII. Legalidad:** Calificación por parte de las autoridades competentes respecto de lo inscrito o anotado en el Registro Público de que se trate, que reúne todos los requisitos jurídicos que señalan los ordenamientos que lo regulan;
- IX. Legitimación:** Los derechos inscritos, cuyo contenido prevalece, producen todos sus efectos jurídicos mientras no sea declarado inexacto o inválido por autoridad competente; y
- X. Fe pública registral:** El contenido de los asientos que obran inscritos en el Acervo se consideran verdaderos, salvo prueba en contrario.

Artículo 6. En el ejercicio de la función catastral se observarán los siguientes principios:

- I. Inscripción:** Materialización de la función catastral del acto vertido en el alta, modificación, cancelación, descripción y valuación de un Predio o parcela;
- II. Validación del trámite:** Consiste en examinar el o los documentos, o en su caso, el Predio físicamente, a fin de que en las bases de datos se encuentren inscritos Predios válidos;
- III. Prelación:** Preferencia entre las inscripciones sobre un mismo Predio, que se determina por el orden de su presentación y no por la fecha del título o documento que contiene el acto a inscribir;
- IV. Especialidad o Determinación:** Precisión o individualización del Predio, con la finalidad de identificar de manera indubitable la naturaleza y alcances de la titularidad, extensión y contenido;
- V. Legitimación:** Prevalece lo inscrito, mientras no se pruebe lo contrario ante la autoridad competente;
- VI. Fe Pública Catastral:** Se presume, salvo prueba en contrario, que los datos inscritos en el Catastro, respecto de los Predios, son reales;
- VII. Tracto Sucesivo:** Es el encadenamiento ininterrumpido de inscripciones sobre una misma clave catastral, que se da desde su primera inscripción, la cual asegura que la operación a registrar proviene de quien es el titular del registro catastral;
- VIII. Rogación:** Consiste en la inscripción de los Predios en el catastro, pudiendo solicitarse por quien tenga interés legítimo, por el notario que hubiere autorizado el acto o por mandato judicial; y
- IX. Localización:** Consiste en ubicar geográficamente los Predios del territorio de la Entidad Federativa, independientemente del dominio o posesión.

**CAPÍTULO IV
DEL SISTEMA INFORMÁTICO**

Av. Congreso de la Unión, No. 66, Col. El Parque, Alcaldía de Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México.
Edificio D, Primer Piso, Tel. 5036-0000 ext. 67102



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

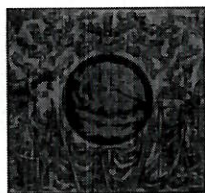
Artículo 7. Para fortalecer la seguridad jurídica, así como preparar la información para sus distintos procesos y usos, las operaciones registrales y catastrales, se llevarán a cabo a través de un sistema informático eficiente, flexible y evolutivo, que garantice el control, captura por cualquier medio, el almacenamiento, la custodia, la seguridad, la consulta, la reproducción, la verificación, la administración y la transmisión de la información y que además garantice la continuidad de las operaciones que desempeñen las instituciones.

- I.** Una estructura de datos de carácter universal para los usuarios del sistema y con interfaces a los usuarios externos y a la Federación;
- II.** Un módulo de auditoría de datos y resultados;
- III.** Un control de gestión y trámites;
- IV.** Un sistema de procedimiento registral y catastral;
- VI.** Bases de datos y archivos complementarios necesarios para administrar, explotar y validar la información;
- VII.** Interfaces o condiciones para la interoperabilidad remota en los términos que establezca el Consejo;
- VIII.** Módulo de Firma electrónica en cualquiera de sus modalidades, y
- IX.** Los respaldos y los acervos digitalizados.

Artículo 8. Para una correcta funcionalidad, el sistema informático incluirá como mínimo los siguientes elementos:

- I.** Un control de gestión y trámites;
- II.** Un sistema de procedimiento registral y catastral;
- III.** Un sistema de base de datos permanente y actualizado para su consulta pública, incluyendo días y horas inhábiles;
- IV.** Las bases de datos y archivos complementarios necesarios para administrar, explotar y validar la información;
- V.** Sistema o sistemas para interoperabilidad remota; y
- VI.** Los respaldos y los acervos digitalizados.

Artículo 9. Los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros establecerán acciones de manera continua para proteger la información generada y resguardada frente a riesgos y amenazas, con el fin de mantener la confidencialidad,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

integridad y disponibilidad de la información, que contribuya a la continuidad de los procesos institucionales.

Los titulares de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros deberán asegurar lo siguiente:

- I.** Administrar los activos de información;
- II.** Mitigar los riesgos asociados a los activos de información de los procesos críticos institucionales, en función del impacto en la continuidad de las operaciones;
- III.** Establecer las medidas normativas y técnicas;
- IV.** Establecer indicadores para evaluar las medidas de control y proponer mejoras a partir de resultados de evaluaciones; y
- V.** Implementar un sistema de seguridad y mantenimiento de la información.

**CAPÍTULO V
DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS**

Artículo 10. Los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros promoverán e implementarán la recepción electrónica de sus solicitudes de trámite a efecto de facilitar a sus usuarios el envío por medios telemáticos o remotos a través de formatos precodificados.

Los medios electrónicos que permitan la recepción de trámites de los servicios registrales y catastrales, preferentemente deberán atender a los usuarios de todas las Entidades Federativas y Municipios, siempre que éstos validen sus solicitudes a través de los mecanismos electrónicos que determine cada Registro Público Inmobiliario y de Personas Morales y Catastro.

Artículo 11. Los Registros Públicos Inmobiliarios implementarán mecanismos digitales de interacción con los usuarios, así como una alerta inmobiliaria como un servicio electrónico mediante los cuales, a través de dispositivos móviles, cuentas de correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación, se de avisos inmediatos a los titulares registrales que lo soliciten con el objeto de informar sobre los actos y hechos jurídicos que son motivo de inscripción, anotación, cancelación o certificación.

CAPÍTULO VI



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

DE LA FIRMA ELECTRÓNICA

Artículo 12. A fin de garantizar el uso de los medios electrónicos, los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros, utilizarán la firma electrónica que determinen, en los documentos digitales y, en su caso, en mensajes de datos que emitan, con motivo del cumplimiento de su función, de conformidad con la legislación aplicable y los convenios de colaboración que al efecto se suscriban.

**CAPÍTULO VII
DE LAS FORMAS ELECTRÓNICAS PRECODIFICADAS**

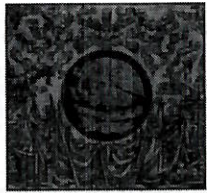
Artículo 13. Los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros implementarán el uso de formas precodificadas en razón de las necesidades de cada Entidad Federativa o Municipio, atendiendo a los trámites y servicios que se presten a la ciudadanía que incluirán los datos necesarios para identificar el tipo de servicio o trámite que se solicita, para su ingreso, tramitación y conclusión, incluso electrónica por medios remotos, o de manera física, que guiarán paso a paso la secuencia a seguir.

Las formas electrónicas precodificadas constituyen la base del sistema informático registral y catastral.

**CAPITULO VIII
DE LOS PAGOS ELECTRÓNICOS**

Artículo 14. Los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros determinarán en cantidad líquida con estricto apego al arancel vigente en cada Entidad Federativa el monto de los derechos a cubrir por la prestación de los servicios, y verificarán que el pago haya sido adecuadamente cubierto de conformidad con su normatividad fiscal, por lo que deberán contar de preferencia con sistemas electrónicos para el pago y recaudación de derechos e impuestos.

**CAPITULO IX
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN Y
HOMOLOGACIÓN DE REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS
MORALES Y CATASTROS**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Artículo 15. La Federación, entidades federativas y municipios coadyuvarán para el cumplimiento del objeto de esta ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.

A. Corresponde a la Federación:

- I.** Coadyuvar con las Entidades Federativas y Municipios para facilitar la accesibilidad a la información registral y catastral, así como su Interoperabilidad;
- II.** Administrar, conducir y operar la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral;
- III.** Compartir la información en materia registral y catastral federal a que se refiere la presente Ley, en la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral;
- IV.** Colaborar con las Entidades Federativas y Municipios, en la creación e implementación de sus sistemas de gestión y de información registrales y catastrales, que permitan la Interoperabilidad entre los tres órdenes de Gobierno;
- V.** Diseñar, promover e implementar programas para la armonización y homologación de la organización y funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros de las Entidades Federativas y Municipios;
- VI.** Operar y administrar el Catastro y el Registro Público Federal, así como el RAN, a través de las Dependencias u Organismos competentes conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas que regulan dichos Registros;
- VII.** Proponer, impulsar y suscribir acuerdos y convenios con los organismos constitucionales autónomos, Entidades Federativas y Municipios, así como con los sectores social y privado, para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- VIII.** Promover y coadyuvar con las Entidades Federativas y Municipios en el fortalecimiento presupuestal o sostenibilidad financiera de las instituciones registrales y catastrales, a fin de que a la par de alcanzar mayor eficiencia en los procesos, la creación, el mantenimiento y la actualización de sus Sistemas puedan ser financiados por la propia institución;
- IX.** Realizar, por conducto de sus autoridades Registrales y Catastrales competentes, los asientos y registros, así como expedir las constancias y



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

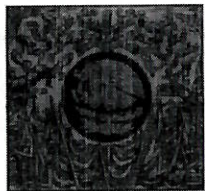
SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

- certificaciones, a que se refiere la presente Ley, en términos de la legislación respectiva, de los bienes de propiedad federal; y
- X.** Las demás que esta Ley y otras disposiciones jurídicas le otorguen.

Las atribuciones previstas en este apartado serán ejercidas por la Secretaría en el ámbito de su competencia, con excepción de las previstas en la fracción IX, las cuales se ejercerán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

B. Corresponde a las Entidades Federativas:

- I.** Operar y administrar los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y, en su caso, los Catastros, de conformidad con la legislación local en esta materia. En cuanto a su organización y funcionamiento deberán observar las disposiciones de esta Ley para su armonización y homologación;
- II.** Realizar, por conducto de sus autoridades registrales y catastrales competentes, los asientos y registros, así como expedir las constancias y certificaciones, a que se refiere la presente Ley;
- III.** Implementar el uso del Folio Real Electrónico, del Folio Electrónico de Persona Moral Electrónico, de la Cédulas Única Catastrales, así como el uso homologado de Formas Precodificadas, conforme al Reglamento de la presente Ley;
- IV.** Desarrollar, implementar y administrar un Sistema de Información Registral, y en su caso Catastral, que permita la Interoperabilidad de su información registral y catastral, entre los tres órdenes de gobierno, acorde con lo dispuesto en esta Ley y conforme al Reglamento de la presente Ley;
- V.** Crear, implementar y administrar un Sistema de Gestión de Calidad, a efecto de que sus instituciones registrales y catastrales sean más eficientes y eficaces en sus procesos y lograr la sostenibilidad financiera de las instituciones y, en su caso, promover con los Municipios la implementación de estos sistemas;
- VI.** Compartir la información registral y catastral, así como mantenerla actualizada, en los términos que determine el Reglamento de la presente Ley;
- VII.** Diseñar, implementar y ejecutar programas locales para la armonización y homologación de sus Registros Públicos Inmobiliarios y Catastros;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

- VIII.** Proponer y suscribir acuerdos y convenios con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, otras Entidades Federativas y Municipios, así como con los sectores social y privado, para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- IX.** Generar y actualizar la cartografía de los Municipios que integre la Entidad Federativa, de manera que se pueda identificar cada uno de los Predios inscritos en el padrón catastral; y
- X.** Las demás que esta Ley y otras disposiciones jurídicas locales les otorguen.

C. Corresponde a los Municipios:

- I.** Operar y administrar en su caso, los Catastros, de conformidad con la legislación local en esta materia. En cuanto a su organización y funcionamiento, deberán observar las disposiciones de esta Ley para su armonización y homologación;
- II.** Expedir, por conducto de sus autoridades catastrales competentes, las constancias y certificaciones a que se refiere la presente Ley;
- III.** Implementar la Cédula Única Catastral, así como el uso homologado de Formas Precodificadas, conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;
- IV.** Crear, implementar y administrar un Sistema de Información Catastral, que permita la Interoperabilidad de sus datos catastrales entre los tres órdenes de gobierno, acorde con lo dispuesto en esta Ley y conforme al Reglamento de la presente Ley;
- V.** Compartir la información catastral del Municipio, así como mantenerla actualizada, en los términos que determine el Reglamento de la presente Ley;
- VI.** Diseñar, implementar y ejecutar programas municipales para la armonización y homologación de sus Catastros;
- VII.** Proponer a las Legislaturas de los Estados las tasas impositivas que permitan los principios de proporcionalidad y equidad ante la actualización anual de los valores catastrales;
- VIII.** Proponer y suscribir acuerdos y convenios con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Entidades Federativas y otros Municipios, así como con los sectores social y privado, para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- IX.** Diseñar, implementar y ejecutar, un sistema de actualización de valores catastrales con periodicidad anual, basado en investigaciones de mercado,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

antecedentes de operaciones de compraventa, valuaciones masivas, estudios de valor y demás elementos que permitan que los valores catastrales sean razonablemente equiparables a los valores de mercado, todo esto reconociendo que la estimación de los valores es un ejercicio técnico producto de la oferta y la demanda inmobiliaria;

- X. Las demás que esta Ley y otras disposiciones jurídicas locales les otorguen.

**TÍTULO II
DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN Y HOMOLOGACIÓN REGISTRAL Y
CATASTRAL**

**CAPÍTULO I
DE SU NATURALEZA Y OBJETO**

Artículo 16. El Consejo es el órgano de coordinación interinstitucional, encargado de emitir lineamientos para la armonización, homologación e interoperabilidad de los datos e información registral y catastral que generen los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros del país, y que deberán ser compartidos para la operación de la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral.

Artículo 17. El Consejo se integrará por:

- I.** El titular de la Secretaría, quien lo presidirá;
- II.** El titular de la Secretaría de Gobernación;
- III.** El titular de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario de la Secretaría;
- IV.** El titular de la unidad administrativa competente en materia de inventarios y modernización registral y catastral de la Secretaría;
- V.** Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VI.** Un representante de la Secretaría de la Función Pública;
- VII.** Un representante de la Secretaría de Economía;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

- VIII.** El titular del RAN;
- IX.** El titular del INDAABIN;
- X.** El titular del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XI.** Cada Entidad Federativa será representada por el Secretario o Secretarios, o equivalente del ramo al que corresponda la función registral y catastral;
- XII.** Presidentes Municipales, los cuales representarán a los Catastros municipales en la proporción que este artículo detalla;
- XIII.** El Presidente del Colegio Nacional.

Cada integrante podrá designar un suplente, cuyo nivel será el inmediatamente inferior al titular.

Participaran como invitados permanentes la o el titular del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, así como las o los presidentes del IMDERAC y del INMECA, con derecho a voz.

La determinación de los Presidentes Municipales que integren el Consejo deberá realizarse en coordinación con el Catastro estatal y su encargo será anual.

La representación municipal deberá recaer preferentemente en aquellos Municipios que no cuenten con un convenio de coordinación o de intercambio de información con el Catastro estatal.

La representación municipal por Entidad Federativa se realizará conforme al número de Municipios que conformen cada Entidad Federativa, en la proporción siguiente:

- a)** Un Presidente Municipal para las Entidades Federativas hasta con quince Catastros municipales;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar la Organización y el Funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

- b)** Dos Presidentes Municipales para las Entidades Federativas que cuenten con más de dieciséis, y hasta con cincuenta Catastros municipales;
- c)** Tres Presidentes Municipales para las Entidades Federativas que cuenten con más de cincuenta, y hasta con cien Catastros municipales;
- d)** Cuatro Presidentes Municipales para las Entidades Federativas que cuenten con más de cien, y hasta con doscientos Catastros municipales, y
- e)** Cinco Presidentes Municipales para las Entidades Federativas que cuenten con más de doscientos Catastros municipales.

El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo, cargo que recaerá en un servidor público de la Secretaría, quien deberá tener al menos el nivel de Director General.

En las sesiones del Consejo se podrá acordar la invitación de expertos en la materia, de conformidad con la naturaleza de los asuntos a tratar en dichas sesiones. Los invitados tendrán derecho a voz, pero no de voto.

Los miembros del Consejo no recibirán remuneración alguna por su participación en el mismo.

CAPÍTULO II DE SUS FUNCIONES

Artículo 18. El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Emitir su programa anual de trabajo para el cumplimiento de sus funciones, así como elaborar y publicar los informes correspondientes;
- II.** Emitir lineamientos para la interoperabilidad de la información que producen los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros;
- III.** Determinar las acciones, criterios y procedimientos para la interoperabilidad de la información registral y catastral entre los tres órdenes de Gobierno;
- IV.** Definir los datos e información que los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros, el RAN y el INDAABIN deberán compartir para la operación de la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral, a efecto



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

de consolidar la vinculación de la información registral y catastral en los tres órdenes de Gobierno;

V. Determinar la metodología aplicable a las mediciones de desempeño y evaluaciones en los avances de homologación y armonización;

VI. Emitir recomendaciones de capacitación y profesionalización de la función registral y catastral en los tres órdenes de Gobierno;

VII. Emitir las reglas de operación del Consejo;

VIII. Solicitar asesoría técnica y opinión a las instituciones académicas y de investigación para la mejora continua de homologación y armonización de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros; y

IX. Las demás que esta Ley y otras disposiciones jurídicas le confieran.

Artículo 19. El Consejo sesionará de manera ordinaria, cuando menos dos veces al año y de manera extraordinaria en cualquier momento a solicitud de la persona que lo preside o de al menos un tercio de sus miembros.

Las sesiones deberán ser convocadas por el Secretario Ejecutivo por lo menos con siete días hábiles de anticipación y las extraordinarias por lo menos con dos días hábiles de anticipación.

Las convocatorias se efectuarán por los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos y contendrán, cuando menos, lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y los temas que deberán ser analizados.

Habrá quórum para que sesione el Consejo cuando se encuentren presentes el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros del Consejo presentes en la sesión. En caso de empate, el presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

Las resoluciones tomadas fuera de sesión del Consejo, por unanimidad de todos sus integrantes, tendrán todos los efectos legales como si hubieran sido tomadas en sesión convocada, siempre que se confirmen por escrito o a través de medios electrónicos.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría Técnica se encargará de recabar las confirmaciones y comunicar a las personas integrantes lo correspondiente.

Las sesiones se harán constar en actas que deberán ser suscritas por los miembros que participaron en ellas y se harán públicas a través de la página de Internet de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

**TÍTULO III
DE LA FUNCIÓN REGISTRAL**

**CAPÍTULO I
DE LOS REGISTRADORES**

Artículo 20. El Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria y de Personas Morales contará con registradores, en quienes recaerá el ejercicio de la función registral y cuyas atribuciones serán definidas y delimitadas por cada una de las leyes locales.

**CAPÍTULO II
DE LOS DOCUMENTOS, ACTOS, HECHOS Y DERECHOS INSCRIBIBLES**

Artículo 21. Los documentos, actos, hechos y derechos que podrán inscribirse en los Registros Públicos Inmobiliario y de Personas Morales son:

- I.** Los contenidos en testimonios de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos;
- II.** Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica;
- III.** Los contenidos en documentos privados que en esta forma fueren válidos con apego a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el notario, el registrador o autoridad competente, se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes, dicha constancia deberá estar firmada por los fedatarios mencionados y llevar impreso el sello correspondiente; y
- IV.** Los demás que determinen las Entidades Federativas en términos de su legislación local.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar la Organización y el Funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

CAPÍTULO III UNIDADES DE REGISTRO

Artículo 22. En materia de Registro Público Inmobiliario y de Personas Morales las unidades de registro son:

- a) **El Folio Real:** es el documento físico o electrónico y digital que contendrá datos de identificación, así como los asientos de los actos jurídicos o hechos que en ellos incidan; será de dos clases: Folio Real y Folio de Personas Morales, numerados y autorizados.
- b) **Asientos Registrales:** lo conforman aquellos que se realizan por las diversas técnicas de inscripción o de anotación física que se encuentren vigentes en los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales de las Entidades Federativas y que contengan la información registral de un inmueble o de una persona moral.

TÍTULO IV DEL REGISTRO PÚBLICO INMOBILIARIO Y DE PERSONAS MORALES

CAPÍTULO I DEL REGISTRO PÚBLICO INMOBILIARIO

A. DEL FOLIO REAL ELECTRÓNICO

Artículo 23. En materia del Registro Público Inmobiliario, el Predio constituye la unidad básica registral.

Artículo 24. En el Folio Real Electrónico se asentarán las inscripciones, anotaciones o cancelaciones contenidos en los títulos o documentos que contengan actos jurídicos sobre derechos reales relacionados al Predio que se ampare, y contendrá como mínimo la información siguiente:

- I. Antecedentes registrales que dan origen al Folio Real Electrónico;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

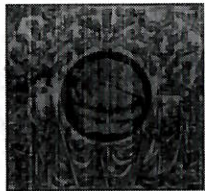
- II.** Identificación del Predio, el cual se compone del número de Folio Real Electrónico, Clave Catastral y cuenta predial que corresponda al Predio y demás datos que auxilien en su identificación;
- III.** Descripción del Predio, estableciendo las medidas, rumbos, colindancias y superficie total, según el título de propiedad o documento público;
- IV.** Ubicación del Predio, el cual debe señalar el tipo de vialidad, nombre de vialidad, número exterior, número interior cuando exista, tipo de asentamiento humano, nombre de asentamiento humano, código postal, nombre de la localidad, nombre del Municipio o demarcación territorial, nombre de la Entidad Federativa, entre qué vialidades se encuentra y la vialidad posterior;
- V.** Asientos en los que se incluirán la naturaleza, extensión, monto y condiciones del derecho objeto del Asiento;
- VI.** Datos generales de los titulares del derecho inscrito;
- VII.** La fecha del título de propiedad o documento público registrado, datos de identificación del mismo, así como el nombre del fedatario público ante quien se otorgó el documento inscrito o, en su caso, de la autoridad competente que emitió dicho título o documento; y
- VIII.** Los demás datos que, de conformidad con la legislación aplicable, sean necesarios.

B. PROCESOS

Artículo 25. Ante los Registros Públicos Inmobiliarios se llevarán a cabo como mínimo los siguientes procesos:

- I. Inscripciones:** las cuales se practicarán a solicitud de parte interesada y previa calificación Registral del documento exhibido ante el Registrador;
- II. Certificaciones:** las cuales se expedirán únicamente en relación con los datos e información que obren en sus Acervos;
- III. Consultas:** las cuales se harán sin restricción alguna, salvo disposición en contrario, respecto de los datos e información que integra a los Acervos; y
- IV. Conservación del Acervo:** mecanismos y medidas que determina cada Registro Público Inmobiliario y de Personas Morales para el aseguramiento y preservación de la documentación que integra su Acervo.

Artículo 26. Los procesos registrales de inscripción, certificación y consulta, contemplarán, cuando menos, las siguientes etapas:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

- I.** Presentación de solicitud;
- II.** Verificación de pago y requisitos documentales;
- III.** Registro de fecha, hora, minuto y segundo de la recepción de solicitud, para la asignación de número de entrada;
- IV.** Distribución de solicitudes al área operativa que corresponda;
- V.** Calificación de la solicitud, por parte del servidor público designado;
- VI.** Emisión de la calificación debidamente fundada y motivada;
- VII.** En su caso, elaboración de la inscripción o de la negativa de inscripción según corresponda; y
- VIII.** Devolución de solicitud a la parte interesada.

Los demás procesos contemplados en las legislaciones respectivas, podrán seguir siendo aplicables en tanto no se contrapongan con lo previsto en la presente Ley.

La calificación de cada solicitud, así como las consecuencias que se deriven por tal virtud, quedarán bajo la entera responsabilidad del servidor público que la emitió.

C. PROCESO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 27. Además de los documentos previstos en las legislaciones locales, en los Registros Públicos Inmobiliarios, podrán registrarse los siguientes documentos:

- I.** Los testimonios de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos;
- II.** Las resoluciones y providencias jurisdiccionales que consten de manera auténtica;
- III.** Los mandamientos administrativos emanados de autoridad competente;
- IV.** Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con apego a las leyes estatales, y
- V.** La forma precodificada que los notarios públicos, registradores, o autoridad competente, sometan a inscripción, directamente o por comunicación remota, que contengan los antecedentes y demás requisitos para la inscripción.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Artículo 28. Todo documento que haya sido registrado en un Registro Público Inmobiliario, será devuelto a la persona que lo presentó, con constancia de haber quedado registrado. Dicha constancia señalará, además de lo contemplado por cada legislación local, el Antecedente Registral en el que se inscribió, la fecha y el lugar en donde se llevó a cabo dicha inscripción, así como el nombre y firma electrónica de quien la realizó.

Artículo 29. Para inscribir o anotar cualquier título deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgó aquel o de la que vaya a resultar perjudicada por la inscripción, a no ser que se trate de una inscripción de inmatriculación.

Inscrito o anotado un título, no podrá inscribirse o anotarse otro de igual o anterior fecha que refiriéndose al mismo Predio o derecho real, se le oponga o sea incompatible.

Artículo 30. La prelación entre los diversos documentos ingresados al Registro Público se determinará por la prioridad en cuanto a la fecha y número ordinal que les corresponda al presentarlos para su inscripción, salvo lo dispuesto en el artículo 37 de la presente Ley.

D. DE LOS EFECTOS DE LOS ASIENTOS REGISTRALES

Artículo 31. La inscripción de los actos o contratos en el Registro Público Inmobiliario tiene efectos declarativos.

Artículo 32. Los actos y derechos que conforme a la legislación aplicable sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de tercero.

Artículo 33. La inscripción definitiva de un derecho que haya sido anotado preventivamente, surtirá sus efectos desde la fecha en que la anotación que corresponda los produjo.

Artículo 34. Los derechos reales y en general cualquier gravamen, para que surtan sus efectos contra tercero, deberán constar en el Antecedente Registral del Predio sobre el que recaigan.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Artículo 35. El derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular en la forma expresada por el asiento respectivo. Se presume también que el titular de una inscripción de derecho real que lo faculte, tiene la posesión del Predio inscrito.

Artículo 36. La preferencia entre derechos reales sobre un mismo bien, se determinará por la prioridad de su asiento en el Registro Público Inmobiliario, cualquiera que sea la fecha de su constitución.

Artículo 37. La inscripción definitiva de un derecho que haya sido anotado previamente, surtirá sus efectos desde la fecha en que la anotación los produjo.

E. DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS

Artículo 38. Además de lo previsto en las legislaciones aplicables a cada Registro Público Inmobiliario, se podrán anotar de manera preventiva:

- I.** Las demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles, o a la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquéllos;
- II.** El mandamiento y el acta de embargo, que se haya hecho efectivo en bienes inmuebles del deudor;
- III.** Las demandas promovidas para exigir el cumplimiento de contratos preparatorios o para dar forma legal al acto o contrato concertado, cuando tenga por objeto Predios o derechos reales sobre los mismos;
- IV.** Las providencias judiciales que ordenen el secuestro o prohíban la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales;
- V.** Las fianzas legales o judiciales, de acuerdo con lo establecido en las legislaciones civiles, así como señalamientos de bienes inmuebles, en el caso de fianzas a que se refiere la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;
- VI.** Las resoluciones judiciales en materia de amparo que ordenen la suspensión provisional o definitiva, en relación con bienes inscritos en los Registros Públicos Inmobiliarios, y
- VII.** Cualquier otro instrumento que sea anotable, de acuerdo con otras Leyes.

F. PROCESO DE CERTIFICACIÓN



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Artículo 39. Los Registros Públicos Inmobiliarios emitirán, como mínimo, los siguientes tipos de certificación:

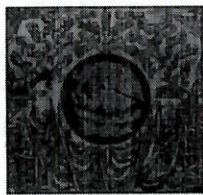
- I.** Aquélla que verse sobre la existencia o inexistencia de gravámenes, limitaciones de dominio y anotaciones preventivas;
- II.** Aquélla que verse sobre la inscripción o registro de un bien inmuebles en sus Acervos;
- III.** Aquélla que verse sobre la no inscripción o inexistencia de registro de un bien inmueble en sus Acervos;
- IV.** Aquélla que verse sobre el historial registral de un Predio;
- V.** De los datos que obren en sus Acervos, y
- VI.** Todas las demás que se precisen en las legislaciones locales.

G. DEL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 40. Los usuarios podrán solicitar a los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales la consulta de los asientos, proporcionando el Antecedente Registral o el número de Folio Electrónico de Persona Moral.

A falta de éstos, los Registros Públicos Inmobiliarios preverán los mecanismos que permitan a los usuarios de sus servicios, formular la solicitud de búsqueda de los asientos proporcionando cualquiera de los siguientes datos:

- I.** Tratándose de Predios:
 - a.** Denominación del Predio;
 - b.** Calle o avenida, número y colonia;
 - c.** Lote, manzana y fraccionamiento;
 - d.** Nombre o clave única de registro de población (CURP) de alguno de los propietarios o de los titulares de otros derechos; y
 - e.** Clave catastral.
- II.** En caso de personas morales:
 - a.** Denominación o razón social;
 - b.** Registro Federal de Contribuyentes; y
 - c.** Nombre de los socios, asociados o administradores.
- III.** Por cualquier otro dato que determine la legislación de cada Entidad Federativa.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

H. DE LA CALIFICACIÓN

Artículo 41. Los Registradores y demás servidores públicos facultados para ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, calificarán bajo su responsabilidad los documentos que se presenten para la práctica de una inscripción, anotación o cancelación en los términos y condiciones que se señale en cada legislación local. Dicha calificación será de forma extrínseca.

Si después del proceso de calificación el registrador estima que es procedente la inscripción, anotación o cancelación, autorizará la realización de la misma, y ésta será validada con su firma electrónica.

En caso contrario notificará a la parte interesada la improcedencia de la solicitud mediante los medios contemplados por la legislación local.

I. DE LA RECTIFICACIÓN Y REPOSICIÓN.

Artículo 42. Los Registros Públicos Inmobiliarios contemplarán la rectificación de los asientos por causa de error material o de concepto, cuando exista discrepancia entre el título y la inscripción.

Artículo 43. Se entenderá que se comete error material cuando se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al copiarlas del título, sin que ello implique cambiar el sentido general de la inscripción ni el de alguno de sus conceptos.

Artículo 44. Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título se altere o varíe su sentido porque el registrador se hubiere formado un juicio equivocado del mismo, por una errónea calificación del contrato o acto en él consignado o por cualquiera otra circunstancia.

Artículo 45. Se equipara al error material, la práctica de un asiento en Folio Real Electrónico distinto a aquél en que debió practicarse. Su rectificación se hará mediante el traslado del asiento al folio correcto y la cancelación del asiento en aquél folio en donde se practicó de manera incorrecta.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Artículo 46. El concepto rectificado surtirá efectos desde la fecha de inscripción del acto.

Artículo 47. Procede la reposición de las Anotaciones, Asientos, Avisos Preventivos, Avisos Definitivos o Inscripciones, cuando por su destrucción, mutilación o extravío no sea posible realizar su consulta en los Acervos, haciendo imposible realizar su estudio y análisis jurídico.

Cada legislación local contemplará los procedimientos y requisitos que, de acuerdo con sus prácticas registrales y necesidades, solicitará a los usuarios.

J. DE LA CANCELACIÓN Y CADUCIDAD DE LOS ASIENTOS REGISTRALES.

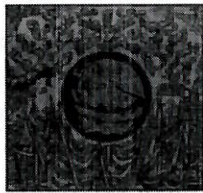
Artículo 48. Las inscripciones no se extinguen en cuanto a tercero sino por su cancelación o por el registro de la transmisión del dominio o derecho real inscrito a favor de otra persona.

Artículo 49. Los Registros Públicos Inmobiliarios preverán los procedimientos para la cancelación y caducidad de las Anotaciones, Asientos, Avisos Preventivos, Avisos Definitivos o Inscripciones, de conformidad con lo siguiente:

- I.** Por consentimiento de las personas a cuyo favor estén hechas, siempre y cuando conste en escritura pública;
- II.** Por orden de autoridad competente;
- III.** A petición de parte interesada, cuando el derecho inscrito o anotado quede extinguido por disposición de la Ley o por causas que resulten del título en cuya virtud se practicó la inscripción o anotación; y
- IV.** Por hechos que no requiera la intervención de la voluntad.

Artículo 50. La cancelación de las Anotaciones, Asientos, Avisos Preventivos, Avisos Definitivos o Inscripciones podrá ser total o parcial.

Artículo 51. Cancelado una Anotación, Asiento, Aviso Preventivo, Aviso Definitivo o Inscripción, se presume extinguido el derecho a que dicho asiento se refiere.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

K. DEL CIERRE DE REGISTRO

Artículo 52. Cuando en términos de la legislación de cada Entidad Federativa, una Anotación Preventiva o Inscripción cause el cierre de registro en un Folio Real Electrónico, no podrán practicarse nuevos registros sino hasta la cancelación del mismo.

Salvo los casos en que una Anotación Preventiva o Inscripción cause el cierre de registro, los bienes inmuebles o derechos reales anotados podrán enajenarse o gravarse, sin perjuicio del derecho de la persona a cuyo favor se haya registrado.

Artículo 53. El cierre de registro en un Folio Real Electrónico, únicamente será procedente:

I. Como Anotación Preventiva, en los casos previstos en las fracciones IV y VII del artículo 39 de esta Ley, y;

II. Como Inscripción, sólo cuando sean ordenadas por autoridad judicial.

L. DE LA CUSTODIA

Artículo 54. Cuando un Registro Público Inmobiliario detecte alguna anomalía u omisión en su Acervo, estará facultado para acordar que se pongan en custodia el Antecedente Registral, previa resolución motivada y fundada, que al efecto se dicte.

Las autoridades judiciales y ministeriales podrán solicitar a un Registro Público Inmobiliario la custodia de algún Antecedente Registral, observándose, en su caso, el principio de prelación.

Artículo 55. Los efectos de la Custodia serán:

- I.** No se deberán realizar asientos;
- II.** No se expedirán constancias ni certificaciones;
- III.** No se pueda consultar vía Sistema Informático; y
- IV.** Los demás que determine la legislación local aplicable.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

A petición de parte y en apego a los requisitos que cada normatividad local señale, solamente se contestará para indicar los motivos de la custodia.

N. DE LA CONSERVACIÓN DEL ACERVO

Artículo 56. Cada Registro Público Inmobiliario contará con las medidas de adecuación necesarias para garantizar la conservación de su Acervo, estableciendo un sistema de preservación, guarda, custodia y seguridad del mismo, procurando para ello el empleo de las prácticas más actualizadas en la materia, debiendo tomar en cuenta, como mínimo, las siguientes medidas:

- I.** La digitalización de los libros y demás documentos que amparen inscripciones;
- II.** Captura e indexación de la información digitalizada en su sistema informático;
- III.** Verificación del tracto registral, y
- IV.** Conversión o migración a Folio Real Electrónico.

Artículo 57. Las medidas de conservación del Acervo, atenderán, en su caso, el uso indebido, manipulación o alteración de cualquier tipo de la información que lo integra.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS MORALES

A. DEL FOLIO DE PERSONA MORAL

Artículo 58. En materia del Registro Público de Personas Morales, la persona moral constituye la unidad básica registral.

Artículo 59. El Folio de Persona Moral se integrará, cuando menos, de la información siguiente:

- I.** Denominación o razón social;
- II.** Fecha del instrumento público mediante el cual se constituyó, datos de identificación del mismo, así como el nombre del notario público ante quien se realizó;
- III.** Respecto a fundaciones o asociaciones de asistencia privada, además de lo anterior, la resolución aprobatoria de su constitución;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

- IV.** Tipo de persona moral;
- V.** Objeto;
- VI.** Domicilio con su identificación conforme a la Clave Catastral;
- VII.** Importe del capital social, en su caso;
- VIII.** Duración;
- IX.** Nombre de los socios;
- X.** Nombre de los administradores y las facultades que se les otorgan;
- XI.** El Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral, cuando se registren actos posteriores a su constitución;
- XII.** Las reformas a sus estatutos, disolución o liquidación; y
- XIII.** Los demás datos de conformidad con las legislaciones locales y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados, sean necesarios.

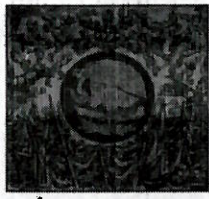
B. DE LA INSCRIPCIÓN Y SUS CARACTERÍSTICAS

Artículo 60. Además de los documentos que sean contemplados por cada legislación local, en los Registros Públicos de Personas Morales se contemplará el registro de los siguientes documentos:

- I.** Los instrumentos en los que contengan uno o más actos en los que se constituyan, reformen, disuelvan o liquiden las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;
- II.** Los instrumentos que contengan las protocolizaciones de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y sus reformas, previa autorización en términos de los artículos 17 y 17A de la Ley de Inversión Extranjera; y
- III.** Las fundaciones, asociaciones o instituciones de asistencia privada y, en su caso, la reforma de sus estatutos y su liquidación.

Artículo 61. Las Inscripciones relativas a la constitución de personas morales contendrán, como mínimo, los datos siguientes:

- I.** Los nombres de los otorgantes.
- II.** La razón o denominación social;
- III.** El objeto, duración y domicilio;
- IV.** El capital social; y
- V.** El nombre de los administradores.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Para todo lo relacionado con Registros Públicos de Personas Morales, se estará a lo dispuesto en los códigos civiles y leyes registrales vigentes en cada Entidad Federativa

**TÍTULO V
DE LOS REGISTROS Y CATASTROS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 62. Corresponderá al INDAABIN tramitar el registro de los actos jurídicos y documentos previstos en la Ley General de Bienes Nacionales, en los Registros Públicos Inmobiliarios de las Entidades Federativas, en los Catastros de las Entidades Federativas, de los Municipios, o en su defecto, solicitar a las instituciones públicas destinatarias o propietarias de los inmuebles que lleven a cabo dicho procedimiento.

Artículo 63. Tratándose de inmuebles del Dominio Público de la Federación, los procesos registrales y catastrales contemplados en la presente Ley, se deberán ajustar a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales, no siendo exigible requisitos adicionales a los documentos emitidos por las autoridades federales competentes.

Artículo 64. Los Registro Públicos Inmobiliarios y los Catastros a solicitud del INDAABIN o de las instituciones públicas federales correspondientes, realizarán las anotaciones o inscripciones respectivas con relación a los acuerdos de fusión o subdivisión de Predios federales que dicho Instituto emita en ejercicio de sus facultades.

Artículo 65. Tratándose de inmuebles del dominio público de la federación, los Registros Públicos de la Propiedad Inmobiliaria de las Entidades Federativas realizarán los procesos de inscripción o de anotación que les sean solicitados atendiendo al principio de rogación de parte a efecto de dar publicidad a los actos jurídicos correspondientes, por lo que no calificará la legalidad del documento que se presente para su inscripción.

No obstante, si concurren circunstancias por las que legalmente no deba practicarse dicha inscripción, se dará cuenta de tal situación a la autoridad ordenadora. Si a pesar de ello ésta requiere la inscripción se procederá conforme a lo solicitado dejando constancia de dicha situación en la inscripción que se genere.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Artículo 66. El INDAABIN y el RAN permitirán la Interoperabilidad de la información en materia registral y catastral de las tierras e inmuebles federales que se encuentran bajo su competencia con la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral.

Artículo 67. Corresponderá a la Secretaría, garantizar la Interoperabilidad de la información del RAN con la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral, respecto de lo siguiente:

- I. La información de los registros de la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal, así como del catastro agrario, y
- II. La información en la que obren los registros de los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos, conforme a lo dispuesto en la Ley Agraria.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría en términos de lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, identificará los Predios en los que se establezcan provisiones, reservas, usos y destinos que se determinen en los planes y programas de desarrollo urbano a su cargo, para dar la debida publicidad registral a los mismos.

TÍTULO VI DEL CATASTRO

CAPÍTULO I CONCEPTO Y ALCANCES

Artículo 68. Los Catastros tendrán, como mínimo, los siguientes objetivos:

- I. Identificar y deslindar los bienes inmuebles;
- II. Integrar y mantener actualizada la documentación relativa a las características cuantitativas y cualitativas de los bienes inmuebles;
- III. Determinar los valores catastrales de los bienes inmuebles; e
- IV. Integrar y actualizar la cartografía catastral del territorio municipal.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Artículo 69. La actividad catastral estará regulada en lo general por cada una de las Entidades Federativas y Municipios conforme a su autonomía en términos de lo previsto por los artículos 36 y 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y será regulada por la presente Ley en los siguientes temas:

- I.** Homologación de procesos y tramites catastrales;
- II.** Estandarización en la generación de los datos que se vinculen a un Predio;
- III.** Establecer los mecanismos de transferencia de información entre los catastros de las Entidades Federativas y los catastros municipales.

Artículo 70. El Predio será la unidad básica catastral, al cual se vincularán los datos jurídicos, geográficos, administrativos y de valor, que permitan una gestión territorial eficiente y sirvan de base para fortalecer las haciendas públicas municipales y otorguen seguridad jurídica patrimonial a los mexicanos.

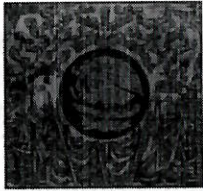
Artículo 71. El Catastro se integra por padrones relativos a la identificación, registro y valuación de los bienes inmuebles. Los bienes inmuebles integrarán el padrón catastral, siendo obligación de los propietarios el inscribirlos en el Catastro.

Artículo 72. El sistema de gestión catastral se integrará, como mínimo, con los registros alfanumérico y gráfico o cartográfico.

Artículo 73. La homologación de los procesos catastrales comprenderá los trámites básicos necesarios para integrar una base de datos alfanumérica que permita la identificación de los Predios y parcelas, rústicos y urbanos, que integran el territorio de la Nación.

CAPÍTULO II DE LA RELACIÓN DE LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 74. Las Entidades Federativas que lo requieran, en coordinación con sus Municipios y en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán actividades catastrales y se proporcionarán mutua ayuda, cooperación e intercambio de información en términos de esta Ley y de los convenios que para tal efecto suscriban.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**Dictamen de la Comisión de Desarrollo Metropolitano,
Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad a la Minuta
con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General
para Armonizar y Homologar la Organización y el
Funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de
Personas Morales y los Catastros.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Artículo 75. Las entidades de la Administración Pública federal, estatal y municipal, y los organismos auxiliares que realicen actividades relativas a la construcción de obras para el desarrollo urbano y la vivienda, así como a la regularización de la tenencia de la tierra, proporcionarán a la autoridad catastral correspondiente la información de los Predios de su propiedad o posesión en el territorio de cada Entidad Federativa, durante el primer trimestre de cada año, anexando los siguientes documentos:

- I.** Manifestación de cada Predio, señalando su área en metros cuadrados, las longitudes de sus colindancias y los nombres de los propietarios o poseedores de los Predios colindantes;
- II.** Plano de cada Predio, con la información señalada en el punto anterior, avalado por la autoridad competente de la entidad;
- III.** Manifestación de cada una de las construcciones dentro del Predio y el valor que le asignen; y
- IV.** Especificación de los terrenos y construcciones que son del dominio público y de los que no lo son, con el valor actual de cada uno de ellos.

Artículo 76. La autoridad catastral proporcionará información y expedirá constancia y certificaciones de los documentos que obren en el Padrón Catastral, de acuerdo con lo establecido en la legislación local aplicable.

Los Municipios, dentro del ámbito de su competencia, manejarán, administrarán y organizarán su catastro en cuanto a los trámites se refiere, inscribiendo los Predios rurales y urbanos que se encuentren en la localidad, identificándolos de manera inequívoca y asignándoles una clave única catastral.

Artículo 77. En el padrón catastral se relacionarán todos y cada uno de los Predios inscritos en el mismo, asignándoles una clave catastral a la que debe vincular la información alfanumérica que ubique e identifique de manera plena al Predio.

Los datos que integran el padrón catastral pasaran a formar parte de la plataforma nacional de información registral y catastral, en los términos establecidos por la presente ley y su reglamento.

CAPÍTULO III



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

DE LA FUNCIÓN CATASTRAL

A. TRÁMITES CATASTRALES

Artículo 78. Se definen como trámites catastrales básicos los siguientes:

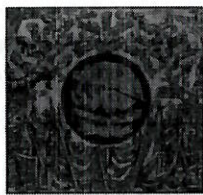
- I.** El alta del Predio o parcela al inventario catastral;
- II.** La fusión de dos o más Predios o parcelas;
- III.** La subdivisión de un Predio o parcela en dos o más fracciones;
- IV.** La valuación de un Predio, y
- V.** La actualización de cualquier dato que modifique la superficie de suelo o construcción, los linderos, la titularidad, el valor, sus aprovechamientos o la nomenclatura que identifique al Predio o parcela.

Las Entidades Federativas o Municipios, en uso de sus facultades, podrán establecer adicionalmente otros trámites y procesos no previstos en la presente Ley y que estimen convenientes para el mejor funcionamiento de su Catastro, siempre que no contravengan disposición alguna de este ordenamiento.

Artículo 79. Los trámites catastrales podrán realizarse de manera presencial o por medios digitales.

Artículo 80. Son titulares catastrales las personas físicas o jurídicas que, de conformidad con la legislación local aplicable, acrediten mediante escritura pública o título de propiedad, debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria correspondiente, ser propietario, en todo o en parte, del bien inmueble que pretenda inscribir o del cual intente realizar algún trámite ante la autoridad catastral competente.

Asimismo, se considera titular catastral a aquella persona física o moral que por contrato de cesión de derechos, de usufructo o por resolución judicial, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria que corresponda, acredite la legal posesión en calidad de propietario sobre el Predio o parcela.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Artículo 81. Cuando concurren varios titulares catastrales en un mismo inmueble, de conformidad con la legislación local aplicable, éstos deberán designar un representante común, en caso de no hacerlo será la propia autoridad catastral quien lo designe.

B. PROCESOS CATASTRALES

Artículo 82. Los procesos catastrales son los mecanismos mediante los cuales se realiza la incorporación de los Predios al padrón catastral, su actualización y conservación de los datos vinculados a estos.

Artículo 83. Los procesos catastrales deben garantizar una operación eficiente, realizada con estándares de calidad, a través de la homologación de los trámites y de la estandarización de los mecanismos de generación y actualización de los datos.

Artículo 84. La incorporación al padrón catastral de un Predio se realizará por quien acredite la legal propiedad, mediante documento debidamente registrado ante el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria o por resolución judicial que acredite dicho extremo.

Artículo 85. La conservación catastral es un proceso que tiene por objeto mantener actualizada las características, jurídicas, físicas o económicas que conforman el modelo de dato de un Predio, tanto en su descripción gráfica como en su descripción alfanumérica.

Artículo 86. Los procesos de actualización y conservación catastral, el primero realizado de manera masiva y el segundo por solicitud de los ciudadanos, censan la información jurídica, física y económica de cada Predio, la cual se inscribe en la base de datos de forma alfanumérica y cartográfica.

Artículo 87. La actualización catastral podrá realizarse a través de los siguientes procedimientos:

- I.** Procedimientos iniciados por los ciudadanos;
- II.** Procedimientos iniciados por los catastros;
- III.** Procedimientos iniciados por otra administración o Entidad Federativa,
- IV.** Procedimientos ordenados por autoridad competente.

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad a la minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar la Organización y el Funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

C. PRODUCTOS Y SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 88. Los productos y servicios catastrales que, como mínimo, producirá o prestará el Catastro son:

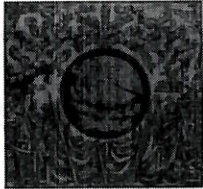
- I.** Cédula Única Catastral de un Predio;
- II.** Plano Catastral de un Predio; y
- III.** Avalúo de un Predio.

Artículo 89. Los catastros emitirán de manera física o electrónica, la Cédula Única Catastral de un Predio, a solicitud del titular catastral o persona que acredite su interés jurídico, con base en la información contenida en el Padrón Catastral, actualizada con la última información presentada o manifestada por el solicitante, o con la información obtenida de manera oficiosa por la institución catastral, de acuerdo con la legislación local en la materia.

Artículo 90. El plano catastral, consiste en la representación gráfica geo-referenciada de un Predio y su correspondiente descripción literaria de los linderos, será emitido por la institución catastral, a solicitud del titular catastral o persona que acredite su interés jurídico, con base en la información actualizada contenida en la cartografía catastral, de acuerdo con lo que establezca la legislación local en la materia.

Artículo 91. El plano catastral de un Predio es producto de la última actualización de la cartografía catastral por los siguientes medios:

- I.** Linderos del Predio delimitados de común acuerdo entre el propietario y los propietarios colindantes, mediante un deslinde catastral;
- II.** Linderos del Predio determinados mediante un levantamiento topográfico de los elementos físicos que lo delimitan, y corroborado con un dictamen técnico de la institución catastral que contiene el estudio de los límites de los Predios colindantes, sin denotarse sobreposiciones o conflictos de linderos, y
- III.** Linderos del Predio derivados de la incorporación a la cartografía catastral de mapas y planos generados o proporcionados en la ejecución de los procesos catastrales de actualización cartográfica que, de acuerdo con la legislación local en la materia, aseguran la calidad técnica de su posicionamiento geográfico y el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que le dieron origen.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DECRETAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Artículo 92. El plano catastral, es el documento idóneo para acreditar errores u omisiones en los datos catastrales y registrales, tales como:

- I.** Errores de cálculo de la superficie de terreno;
- II.** Errores en la orientación de la poligonal;
- III.** Poligonales abiertas o lados de la poligonal incompletos; y
- IV.** Errores ostensibles en una medida de los lados de la poligonal.

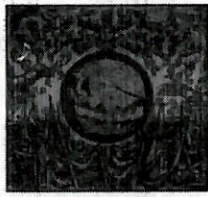
Artículo 93. El procedimiento para llevar a cabo el deslinde catastral, estará comprendido como mínimo de las siguientes fases:

- I.** Solicitud de ejecución del procedimiento de deslinde;
- II.** Diligencia de señalamiento de linderos por parte del Titular catastral del Predio objeto de deslinde, con la comparecencia de los propietarios de los Predios colindantes, previamente citados;
- III.** En caso de conflicto de linderos, junta de avenencia con los colindantes en conflicto o inconformidad;
- IV.** Dictamen técnico de la institución catastral sobre los linderos señalados, las manifestaciones de los colindantes y la información del padrón catastral; y
- V.** Emisión del plano del Predio que ilustra el contenido de lo actuado.

Artículo 94. La poligonal del Predio deslindado no puede incluir fracciones de terreno que ostensiblemente no correspondan al Predio original y hayan sido incorporadas u ocupadas por el titular catastral a través de cualquier medio de adquisición sin la formalización correspondiente.

Artículo 95. Las autorizaciones otorgadas por el Catastro en las que se aprueben los proyectos de división de Predios o de fraccionamientos, unión y rectificación, así como el régimen de propiedad en Condominio, surtirán sus efectos legales siempre que se haya cumplido con lo previsto en la legislación local.

Artículo 96. Al inscribirse el Predio en el padrón catastral, se le asignará el folio y número catastral correspondientes y se determinará su valor catastral de conformidad con lo establecido en la Tabla de valores que corresponda.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad a la minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar la Organización y el Funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Tratándose de un condominio, se añadirá el número y, en su caso, el nombre del edificio y el de las unidades de propiedad exclusiva, los cuales habrán de inscribirse por separado en el padrón, con diferente folio catastral, debiendo conservarse el folio del Predio origen.

Artículo 97. El Catastro podrá verificar mediante visitas de campo y estudios técnicos, la información relativa a Predios proporcionada por propietarios o fedatarios públicos. Cuando no coincidan dichos datos con las características reales del Predio, se ejecutarán los trabajos catastrales a costa del propietario, imponiéndose las sanciones correspondientes.

Artículo 98. La legislación local en la materia podrá establecer otros productos y servicios catastrales en función del grado de modernización y actualización del Catastro.

D. VALUACIÓN CATASTRAL

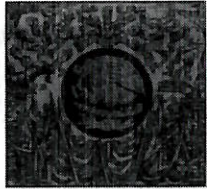
Artículo 99. Todos los Predios inscritos en el padrón del Catastro tendrán un valor catastral, el cual será establecido de acuerdo a las normas técnicas y administrativas aplicables, estará contenido en la Cédula Única Catastral correspondiente, y servirá para determinar, entre otros fines, impuestos de conformidad con las Leyes que correspondan.

Artículo 100. El valor catastral de un Predio, no constituye, al momento de su determinación o actualización, un dato fiscal, sino que se trata de un atributo administrativo del Predio, por lo que no afecta la esfera jurídica del titular catastral.

Artículo 101. La determinación del valor catastral de cada uno de los Predios se realizará con base a los valores unitarios de terreno, de construcción y deméritos aprobados en la Ley que corresponda.

Los valores unitarios de suelo y de construcción deberán estar equiparados a los valores de mercado vigentes, en términos de las actividades, normas técnicas y administrativas, y mediante los procedimientos que al efecto se establezcan.

Artículo 102. El valor catastral que se determine para cada Predio, será el que se obtenga de la suma de los valores del terreno y de la construcción. En el caso de Predios en Régimen de Propiedad en Condominio, la superficie de terreno estará compuesta por la



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

superficie de la unidad de propiedad exclusiva de terreno más la cuota de participación que le corresponda del área común de terreno expresada en metros cuadrados, y la superficie de construcción estará compuesta por la superficie de la unidad de propiedad exclusiva de construcción más la cuota de participación que le corresponda del área común de construcción expresada en metros cuadrados.

El valor de terreno de un Predio se obtendrá de multiplicar los metros cuadrados de la superficie de terreno consignado en la Cédula Única Catastral por el valor unitario por metro cuadrado de terreno indicado en la Ley que corresponda, y en su caso podrán aplicarse los deméritos señalados en la propia Ley.

El valor de construcción de un Predio se obtendrá de multiplicar los metros cuadrados de la superficie de construcción consignados en la Cédula Única Catastral, por el valor unitario por metro cuadrado de construcción indicado en la Ley que corresponda y, en su caso, podrán aplicarse los deméritos señalados en la propia Ley.

La legislación local en la materia podrá establecer las bases para la generación de los modelos econométricos de valuación catastral que garanticen que los valores catastrales de los Predios sean equiparables a sus valores de mercado.

Artículo 103. Los Catastros llevarán a cabo la valuación catastral de los Predios, la cual podrá ser individual o masiva.

Artículo 104. La valuación individual consiste en la aplicación del modelo de valuación catastral y las Tablas de Valores vigentes, para la determinación del valor catastral de un Predio, derivado de su incorporación al Padrón catastral o a la ejecución de un proceso catastral que implique la actualización de las características cualitativas o cuantitativas que afecten el valor catastral.

Artículo 105. La valuación masiva consiste en la aplicación del modelo de valuación catastral a todos los Predios inscritos en el Padrón Catastral, derivado de la actualización general de la Tabla de Valores.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Artículo 106. La valuación catastral de los Predios que están sujetos al régimen de propiedad en Condominio se hará respecto a cada una de las unidades de propiedad exclusiva, comprendiendo en la valuación la cuota de participación que corresponda.

Artículo 107. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, cuando menos, los factores siguientes:

- I.** Edad de la construcción;
- II.** Estado de conservación, y
- III.** Elementos de la construcción.

Artículo 108. Los valores unitarios de terreno se determinarán considerando, cuando menos, los factores siguientes:

- I.** La sección en la que se encuentre el Predio, considerando la calle, el tramo o la colonia, fraccionamiento o condominio;
- II.** Si el Predio se ubica en calles y avenidas principales;
- III.** Si el Predio se ubica en el periférico, las calles laterales adyacentes que provean acceso al mismo o en las principales vialidades ubicadas fuera del periférico;
- IV.** Los valores unitarios para los locales correspondientes a las plazas comerciales; y
- V.** Los factores de demérito que pudieran aplicar de acuerdo con las características y ubicación del terreno y de la construcción.

Artículo 109. La actualización general de las Tablas de Valores se efectuará con la frecuencia que determine cada legislación local en la materia, siempre que tal plazo no exceda de doce meses, que será el periodo máximo para actualizar las Tablas de Valores.

Artículo 110. Las Tablas de Valores aprobadas de acuerdo a la legislación local en materia catastral, serán publicadas a través de los medios de difusión oficiales en cada Entidad Federativa.

Artículo 111. El contenido mínimo de las Tablas de Valores es el siguiente:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

- I. Tabla de valores unitarios por tipo de construcción, con los valores unitarios de reposición nuevo por tipo de construcción;
- II. Lineamientos para la clasificación por tipo de las construcciones;
- III. Factores de depreciación para la obtención de valores netos de reposición y los lineamientos para su aplicación;
- IV. Tabla de valores unitarios de suelo: con valores unitarios de suelo por tramos de calle, zonas homogéneas y tipos específicos de Predios o uso de suelo; y
- V. Lineamientos para la asignación del valor unitario de suelo.

Artículo 112. La legislación local en materia de catastro, establecerá el proceso para la aprobación de las Tablas de Valores, que iniciará por la integración por el Catastro de un proyecto de Tabla de Valores.

La estructura de las Tablas de Valores en una Entidad Federativa será homologada y homogénea, por lo que el Catastro de la Entidad Federativa, revisará y aprobará la estructura de los proyectos de Tablas de Valores de los Municipios.

Artículo 113. En la integración del proyecto de Tabla de Valores, se considerará como mínimo:

- I. Investigación de los precios en el mercado inmobiliario;
- II. Creación de una base de datos sobre los precios de mercado de los Predios;
- III. Aplicación del método valorativo de mercado para la compilación de los valores unitarios de suelo, observando lo establecido en la Norma Mexicana de Valuación, las normas internacionales de valuación y las prácticas valuatorias cotidianas de los profesionales de la valuación;
- IV. Investigación de los costos de construcción por tipo de construcción; y
- V. Compilación de los costos de construcción en los valores unitarios de reposición.

Artículo 114. Los Notarios Públicos, así como los organismos públicos que intervengan en actos, contratos, y operaciones que transmiten el dominio o modifiquen las características de un Predio, darán aviso de dichos actos jurídicos al Catastro.

E. DE LA CÉDULA ÚNICA CATASTRAL ELECTRÓNICA



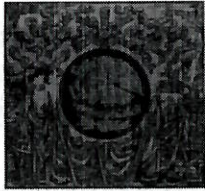
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Artículo 115. La Cédula Única Catastral Electrónica contendrá como mínimo la siguiente información:

- I.** Clave catastral del Predio;
- II.** Clasificación catastral del Predio: urbano o rústico;
- III.** Ubicación nominal del Predio;
 - a.** Vialidad;
 - b.** Número exterior;
 - c.** Letra;
 - d.** Número interior;
 - e.** Asentamiento humano;
 - f.** Localidad;
 - g.** Municipio;
 - h.** Entidad Federativa;
 - i.** En tratándose de Predios rústicos, los incisos a, b, c, d y e, se omitirán y se establecerá la denominación del Predio, en su caso, la vialidad de acceso y su cadenamamiento. La localidad, corresponderá a la más cercana al acceso al Predio en el mismo Municipio de ubicación.
- IV.** Antecedente Registral: en caso de que el Predio no se encuentre vinculado al Registro Público Inmobiliario, se señalará si se desconoce el Antecedente Registral o si se trata de un Predio no inscrito;
- V.** Superficie de terreno;
- VI.** Superficie de construcción, en caso de existir construcciones;
- VII.** Valor catastral de terreno actualizado;
- VIII.** Valor catastral de las construcciones actualizado, en caso de existir construcciones;
- IX.** Valor catastral del Predio actualizado;
- X.** Nombre del titular catastral o de los titulares catastrales;
- XI.** Representación gráfica geo-referenciada del Predio; en caso de contar con ella, y
- XII.** Las demás características cualitativas y cuantitativas, que la legislación local en la materia determine.

F. CARTOGRAFÍA CATASTRAL (MAPAS CATASTRALES)



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**Dictamen de la Comisión de Desarrollo Metropolitano,
Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad a la minuta
con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General
para Armonizar y Homologar la Organización y el
Funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de
Personas Morales y los Catastros.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Artículo 116. Para la Planeación Territorial de las dependencias y entidades de las Entidades Federativas y Municipales, la Cartografía Catastral será base oficial de apoyo técnico en dicha materia.

Artículo 117. Para elaborar y actualizar la cartografía catastral, los particulares, profesionales inmobiliarios, fraccionadores y urbanizadores con dicha actividad o giro fiscal, que obtengan licencia o autorización para fraccionar, subdividir, lotificar, relotificar o fusionar un Predio y se tengan o no proyectadas obras de construcción, deberán presentar a la autoridad catastral correspondiente los avisos de reasignación y asignación de cuenta correspondiente a cada uno de los lotes resultantes de subdivisión, lotificación, fraccionamiento o condominio, en el plazo que determinen las normatividad local para que se tome razón de los datos necesarios que mantengan actualizada la cartografía catastral.

Artículo 118. La base geométrica del Catastro la constituye la cartografía, que es la base para la georreferenciación de los Predios que integran el territorio de cada Entidad Federativa.

Artículo 119. Los Catastros estatales generarán y actualizarán la cartografía de los Municipios que integren la Entidad Federativa, de manera que se pueda identificar cada uno de los Predios y parcelas que integran el territorio nacional.

Artículo 120. Los Catastros municipales generarán y mantendrán de manera autónoma su cartografía. Solo para el caso que no cuenten con la suficiencia técnica y administrativa para su cumplimiento, podrán firmar convenios de colaboración con las autoridades estatales para ese fin.

Artículo 121. La cartografía catastral estará a disposición de los Catastros municipales, así como de las dependencias y entidades públicas de los tres órdenes de gobierno que requieran información sobre el territorio o sobre Predios o parcelas en concreto, a través de un sistema de información geográfico o mapa catastral gestionado por las Entidades Federativas.

Artículo 122. Con el fin de facilitar la utilización de la cartografía catastral como elemento básico para la identificación de los Predios que sean objeto de alguna operación que requiera su inscripción en el Registro Público Inmobiliario, los Catastros de las



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Entidades Federativas proporcionarán acceso al mapa catastral, mediante un sistema interoperable en términos de la presente ley.

Artículo 123. La cartografía se integrará con una serie de elementos técnicos y gráficos que permitan:

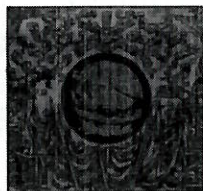
- I.** Localización e identificación de un Predio o parcela;
- II.** Asignar y vincular un Predio o parcela a una clave catastral;
- III.** Medir las superficies y delimitación de lindes;
- IV.** Identificar y medir las construcciones adheridas a los Predios o parcelas;
- V.** Valorar catastralmente los Predios o parcelas;
- VI.** Detectar errores y omisiones en los datos catastrales;
- VII.** Servir de base para la integración de la información territorial para su uso multifinalitario; y
- VIII.** Compilar la información técnica para lograr la definición y determinación de los límites del territorio de las Entidades Federativas y sus Municipios.

Artículo 124. Para lograr la correcta identificación de un Predio, los catastros se podrán apoyar de los elementos técnicos a su alcance para generar y mantener la cartografía, tales como fotografías aéreas, imágenes satelitales, levantamientos catastrales, redes geodésicas activas y pasivas, así como cualquier otro que auxilie a la correcta determinación de las características cualitativas y cuantitativas del Predio.

Artículo 125. Los Registros Públicos Inmobiliarios, los notarios, las direcciones de desarrollo urbano, los titulares catastrales, y cualquier dependencia que detente información que pueda vincularse territorialmente al Predio, en términos de la presente Ley y su reglamento, compartirán con las oficinas catastrales, información que permita identificar a los titulares catastrales, o bien a determinar la ubicación y características de un Predio.

**TÍTULO VII
DE LA VINCULACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL**

**CAPÍTULO I
DEL PROCESO DE VINCULACIÓN**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Artículo 126. El registrador, al recibir cualquier trámite registral traslativo de dominio relativo a un Predio, verificará que junto con la forma precodificada y demás requisitos que establezca la normatividad local, los Notarios hayan aportado la Cédula Única Catastral del Predio. Cuando del análisis de los elementos contenidos en el Antecedente Registral respectivo y en la Cédula Única Catastral descriptiva y gráfica, permitan presumir la identidad del Predio, la institución registral podrá crear la Cédula Única Registral y Catastral.

El titular registral, sin perjuicio de lo anterior, podrá solicitar al Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria, completar la descripción literaria sobre su Predio, mediante la correspondiente certificación catastral descriptiva y gráfica.

Artículo 127. El registrador, de acuerdo a la normatividad local, tendrá acceso a la cartografía catastral como elemento auxiliar de calificación, que permita relacionarla con el Antecedente Registral. En caso de que no se tenga acceso a la mencionada cartografía, el registrador analizará la certificación catastral descriptiva y gráfica que deberá adjuntarse a la solicitud de trámite.

Artículo 128. En su caso y dada la vinculación de la información registral y catastral de un mismo Predio, podrán utilizarse los datos registrales para rectificar los datos que obren en los Catastros y viceversa, siempre que tal rectificación se pueda realizar de manera indubitable con vista en los Acervos y que medie de manera previa la solicitud de quien acredite un legítimo derecho sobre el Predio, en los términos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LA CÉDULA ÚNICA REGISTRAL Y CATASTRAL

Artículo 129. Los sujetos obligados por esta Ley utilizarán la Cédula Única Registral y Catastral para la plena identificación del Predio.

TÍTULO VIII DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE INFORMACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL

CAPÍTULO I OBJETIVO



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

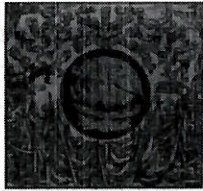
Artículo 130. La Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral es un instrumento estratégico que conjunta elementos jurídicos, operativos y tecnológicos, mediante la participación de la Secretaría, de los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros de las Entidades Federativas y los Municipios, del RAN, del Catastro y del Registro Público Federal, así como de distintas dependencias, entidades paraestatales, órganos desconcentrados y organismos constitucionalmente autónomos federales.

La Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral permitirá el acceso e intercambio de la información inmobiliaria de la propiedad pública, privada y social de los tres órdenes de gobierno, y se conformará de un mapa digital mediante la participación de la Secretaría, los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros de las Entidades Federativas y los Municipios, del RAN, del Catastro y del Registro Público Federal, así como de distintas dependencias, entidades paraestatales, órganos desconcentrados y organismos constitucionalmente autónomos federales.

Artículo 131. La información contenida en la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral, se proveerá bajo los estándares de interoperabilidad de datos geospaciales derivados de las actividades relacionadas con las funciones registrales y catastrales de las Entidades Federativas y los Municipios, respectivamente, y que convengan proporcionar a la Secretaría para su aprovechamiento, bajo los principios de confidencialidad de aquellos datos que estén protegidos por las leyes correspondientes.

Artículo 132. Los objetivos de la Plataforma son:

- I.** Disponer de un instrumento estratégico que conjunte elementos jurídicos, operativos y tecnológicos para integrar e intercambiar la información registral y catastral, a través de una Infraestructura de Datos Espaciales.
- II.** Facilitar la creación y el intercambio de datos geográficamente referidos, estandarizados, homologados, vinculados e interoperables.
- III.** Compartir información, evitando la redundancia en la generación de datos geográficamente referidos y posibilitando su múltiple aprovechamiento.
- IV.** Servir de soporte a las políticas públicas federales, estatales y municipales en materia de ordenamiento territorial, desarrollo económico, social y ambiental del territorio.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

Artículo 133. Los actores relacionados con la implementación, operación y uso de la Plataforma, son:

- I.** La Secretaría.
- II.** El Catastro y el Registro Público Federal.
- III.** El RAN.
- IV.** Los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales, y los Catastros de las Entidades Federativas y Municipios.
- V.** Cualquier persona, autoridad o institución, conforme a los niveles de acceso y seguridad que se establezcan para cada uno de ellos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 134. Los actores referidos en el artículo anterior coadyuvarán:

- I.** Compartir la información en materia registral y catastral para integrar la Plataforma;
- II.** Adoptar los estándares, métodos, normas técnicas y lineamientos que permitan la interoperabilidad, apertura, reutilización e intercambio de datos en la Plataforma;
- III.** Gestionar y mantener actualizada la información registral y catastral que produzcan de manera permanente;
- IV.** Implementar las políticas de intercambio, interoperabilidad y uso de la información registral y catastral; y
- V.** Permitir la interconexión de datos de carácter público que, de acuerdo con la legislación de la materia, no sean de naturaleza reservada o confidencial.

CAPÍTULO II FUNCIONALIDAD

Artículo 135. La Plataforma contará con los módulos o servicios que se establezcan en los lineamientos que expida el Consejo.

En tanto los actores relacionados con la implementación, operación y uso de la Plataforma no cuenten con la tecnología y no hagan uso de los estándares que permitan la interoperabilidad de sus datos, podrán compartir su información a través de los mecanismos que para tal fin establezca el Consejo.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

**CAPÍTULO III
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA PLATAFORMA**

Artículo 136. La administración, conducción y operación de la Plataforma estará a cargo de la Secretaría.

La información que se envíe para que forme parte de esta Plataforma, será responsabilidad de los organismos, instituciones y demás actores que la hayan generado.

**CAPÍTULO IV
DEL USO DE LA INFORMACIÓN DE LA PLATAFORMA**

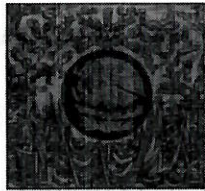
Artículo 137. El acceso para la consulta o el intercambio de información en la Plataforma dependerán del tipo, nivel de usuario y seguridad que establezca el consejo.

La información que se encuentre disponible en la Plataforma, en algunos casos, podría implicar el pago de derechos conforme a las legislaciones federales y locales.

Los datos contenidos en la Plataforma tendrán el carácter de informativos, no de constitutivos de derechos.

**CAPÍTULO V
DE LA INTEROPERABILIDAD**

Artículo 138. Con la finalidad de colaborar en la construcción de un gobierno colaborativo y orientado a resultados que, aprovechando el uso estratégico de las tecnologías, permita mejorar sistemáticamente la eficiencia en la resolución de los servicios públicos, las instituciones responsables de generar información catastral y registral, en los tres órdenes de gobierno, compartirán infraestructura, datos, información y conocimiento, mediante el intercambio de datos entre sus respectivos sistemas de tecnología de información y comunicaciones, a través de la adopción de estándares y protocolos entre los sistemas y las bases de datos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

El intercambio de datos se realizará mediante la celebración de convenios observando el correcto cuidado y preservación de la información relativa al código fuente de las tecnologías involucradas.

**TÍTULO IX
DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 139. Sin perjuicio del principio de publicidad que rige a los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros, el tratamiento de los datos personales que otorguen los usuarios de los servicios registrales y catastrales a las instituciones encargadas de los mismos, con la finalidad de ser notificados o por virtud de la naturaleza de los requisitos requeridos para la prestación de los servicios que se ofrecen, se regirá conforme a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**TÍTULO X
DE LAS RESPONSABILIDADES**

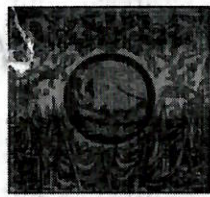
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 140. Los actos u omisiones que impliquen el indebido uso de la información contenida en la Plataforma, serán sancionados de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de lo previsto en la legislación sobre responsabilidades administrativas y penales de servidores públicos, según corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

SEGUNDO. El Reglamento correspondiente a la presente Ley deberá expedirse en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Entidades Federativas contarán con un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales para adecuar sus leyes u ordenamientos con el objeto de ajustarse al contenido de esta Ley General.

CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Entidades Federativas que aún no realicen la recepción electrónica de las solicitudes de los trámites y servicios que ofrecen, así como la alerta inmobiliaria, contarán con un plazo máximo de tres años para su implementación, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales.

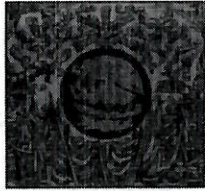
QUINTO. Para la transición a los sistemas de Folio Real Electrónico y medios electrónicos, en aquellos casos en que los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros operen mediante sistemas manuales, las legislaturas de las Entidades Federativas deberán emitir las disposiciones que para tal efecto requieran, ajustándose a los tiempos que señala el artículo transitorio anterior.

SEXTO. Para el caso que la Institución aun no tenga implementado el sistema a que se refiere el CAPÍTULO IV, del TÍTULO I, éste se implementará de forma gradual en la medida que lo permitan las posibilidades presupuestales con las que se cuente, siempre y cuando no se exceda de un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

SÉPTIMO. Para el caso que la Institución aun no tenga implementado el mecanismo de firma previsto en los artículos 12 y 28 de esta Ley, podrá firmar de manera autógrafa hasta en tanto se implementa el mismo.

OCTAVO. A efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 56 de esta Ley, y a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades competentes que aún no cuenten con esas medidas, contarán con un plazo máximo de tres años para su implementación, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales.

NOVENO. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 67 de esta Ley, el RAN incorporará de forma gradual los medios electrónicos para la consulta de su



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

información y para la realización de sus trámites en tiempo real, mediante Formas Precodificadas, con firma electrónica avanzada.

DÉCIMO. A efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 62 de esta Ley, el INDAABIN podrá requerir a las secretarías de Gobernación, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Comunicaciones y Transportes, de Cultura y al Instituto Nacional de Antropología e Historia que, en su carácter de dependencia administradora de inmuebles, provea la información necesaria con relación a los Predios federales de su competencia.

DÉCIMO PRIMERO. En caso de que un catastro municipal no cuente con los recursos humanos, técnicos o financieros para poder lograr los objetivos que se señalan en el artículo 79, podrá suscribir convenios de colaboración con el catastro de la Entidad Federativa, a fin de cumplir dichos objetivos.

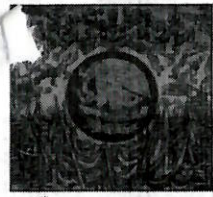
DÉCIMO SEGUNDO. Las Entidades Federativas, por conducto de sus órganos legislativos, expedirán las disposiciones legales conforme a las cuales se solventarán las inconsistencias entre la información jurídica contenida en los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales, y la información física contenida en los Catastros.

DÉCIMO TERCERO. El Consejo deberá quedar instalado dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Consejo deberá aprobar su Reglamento a más tardar en la sesión inmediata posterior a su instalación.

DÉCIMO CUARTO. El Consejo determinará, dentro de los noventa días siguientes a su instalación, la metodología y lineamientos que serán empleados para administrar y mantener actualizada la información cartográfica que sea obtenida de los Registros Públicos Inmobiliarios y Catastros.

DÉCIMO QUINTO. El Consejo, dentro de los ciento ochenta días a partir de su instalación, dictará las normas y lineamientos aplicables a las mediciones de desempeño, mediante las cuales se determine el avance en la armonización y homologación de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales, y los Catastros.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.**

SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y CONSTRUCCIÓN
DE LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR
LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE
PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS

DÉCIMO SEXTO. La información de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros, deberá vincularse de manera gradual, en un plazo máximo de cuatro años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales.

DÉCIMO SÉPTIMO. El cumplimiento al artículo 129 será de forma gradual, en la medida que lo permitan las posibilidades presupuestales con las que se cuente, siempre y cuando no se exceda de un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

DÉCIMO OCTAVO. En el Reglamento de la presente Ley, se determinarán la estructura y la temporalidad del inicio de aplicación, por parte de las instituciones registrales, de las formas precodificadas a que se refieren los artículos 13 y 126 de la presente Ley.

DÉCIMO NOVENO. Para el caso de aquellas entidades federativas que a la entrada en vigor del presente Decreto aún no hagan uso de la Cédula Única Catastral, en el Reglamento de la presente Ley se determinará el momento en el que los Notarios aportarán dicha Cédula, el cual no podrá exceder de cuatro años.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

**Comisión de Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento
Territorial y Movilidad**






2a. Reunión Extraordinaria de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano,
Ordenamiento Territorial y Movilidad

Legislatura LXV

Periodo Ordinario

Reporte de asistencia

NÚMERO DE SESION	2
INTEGRANTES	
DIPUTADOS	

	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 Pilar Lozano Mac Donald	Asistencia por sistema 1691323FC092170215 A179E77121DD7863B 1976002A8CF6027D7 0574849889AFD9353 BB56F4513D719E8AF C4EFD7DB7D94FA25 982EB58F02B06C14E 1CBD6C2DB	Asistencia por sistema 1691323FC092170215A 179E77121DD7863B19 76002A8CF6027D7057 4849889AFD9353BB56 F4513D719E8AFC4EF DFDB7D94FA25982EB 58F02B06C14E1CBD6 C2DB
 Adolfo Torres Ramirez	Inasistencia D0ADA544D3884D17 3E5CEDE0CCAA81A CBD9815C68D375F88 EBAF6932EB2212791 88756A8164BA8AC84 067A1930A230D2E50 57C81D6F0F836164C E73FE43FCFC1	Inasistencia D0ADA544D3884D173 E5CEDE0CCAA81ACB D9815C68D375F88EBA F6932EB221279188756 A8164BA8AC84067A19 30A230D2E5057C81D6 F0F836164CE73FE43F CFC1
 Adriana Gabriela Medina Ortíz	Asistencia por sistema 9DF7AFA177033F36 48CF04C11EBB96BE B02DE5E1D00539927 D446E28FDF7AAE65 E3B386192A237091A 5620B74E9AAAE1DD 1D164CD20337497E7 5BAF54FD5FB1	Asistencia por sistema 9DF7AFA177033F364 8CF04C11EBB96BEB0 2DE5E1D00539927D44 6E28FDF7AAE65E3B3 86192A237091A5620B7 4E9AAAE1DD1D164CD 20337497E75BAF54FD 5FB1
 Alejandro Mojica Toledo	Asistencia por sistema D42E4D50DA05655C A06F009AE94E077BF 1BC540125F2E068EB 7F9516E52C4EFB645 5B3259A3027AAA80A EE0C28172BC28EAF 16FFABCCC8C9059 752EF2AA6FCA	Asistencia por sistema D42E4D50DA05655CA 06F009AE94E077BF1B C540125F2E068EB7F9 516E52C4EFB6455B32 59A3027AAA80AEE0C 28172BC28EAF16FFFA BCCC8C9059752EF2A A6FCA
 Alma Delia Navarrete Rivera	Asistencia por sistema 0EBC2BED3993AAEA 7CF7DCE7F49C721F CF9A235823FCFA50B 261308E87041965F2 D7C257E269388BD01 16A03A5713F66E153 1878F705293B0502A E6E96D0AC76	Asistencia por sistema 0EBC2BED3993AAEA7 CF7DCE7F49C721FCF 9A235823FCFA50B261 308E87041965F2D7C2 57E269388BD0116A03 A5713F66E1531878F70 5293B0502AE6E96D0A C76



CÁMARA DE DIPUTADOS

SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA

Comisión de Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad

2a. Reunión Extraordinaria de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad







Legislatura LXV

Periodo Ordinario

NÚMERO DE SESION

2

DIPUTADOS

	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 Ana Lilia Herrera Anzaldo	Inasistencia 365A6399AEDBBA4E 92E11716E70566505 ED6CB049F683D12E D06B2163FA7B3CFC 22A7232529719B3C3 1FD042421E4021AD8 005E2B80B45CC9642 F3C692457940	Inasistencia 365A6399AEDBBA4E9 2E11716E70566505ED 6CB049F683D12ED06B 2163FA7B3CFC22A723 2529719B3C31FD0424 21E4021AD8005E2B80 B45CC9642F3C692457 940
 Carlos Alberto Morales Vázquez	Asistencia por sistema 758F0263BBC660275 ABA12C0257A50D402 B05BCFACFDB0DB26 AA2E82ED783BFD96 7E1EF44A1E3EAC82 13550D07DD08E819A 5EDFF5A65493C587E 14B352A3BC2D	Asistencia por sistema 758F0263BBC660275A BA12C0257A50D402B0 5BCFACFDB0DB26AA2 E82ED783BFD967E1E F44A1E3EAC8213550D 07DD0BE819A5EDFF5 A65493C587E14B352A 3BC2D
 Francisco Javier Saldivar Camacho	Inasistencia 13C7103A329964063 FF316F0C844EA3575 F6BFFBE69383C7DF D348081EF07AC554D 313AAF1A90633BD69 FDAAB1EF14F390F32 01A9D677CFB654735 9EF79026D4	Inasistencia 13C7103A329964063F F316F0C844EA3575F6 BFFBE69383C7DFD34 8081EF07AC554D313A AF1A90633BD69FDAA B1EF14F390F3201A9D 677CFB6547359EF790 26D4
 Javier Ariel Hidalgo Ponce	Asistencia por sistema 024C05B767F20CE09 6D60D980883BABD60 F41C10F8C35B3EA79 94C744F1BDD7D078 ABFDAB38641D79A2 118F87A593D677F9E 831B2460072B54F0F EF773A98907	Asistencia por sistema 024C05B767F20CE096 D60D980883BABD60F4 1C10F8C35B3EA7994C 744F1BDD7D078ABFD AB38641D79A2118F87 A593D677F9E831B246 0072B54F0FEF773A98 907
 Lizbeth Mata Lozano	Asistencia por sistema FD23CD85B95A5E79 1E1CF8BDFB3F16599 5C81BAFF2351A163F 1D71F00F5814513C7 1425087CF4F8C75E8 DBDB4E73AE0B17DF 5B6FC0AC5BBC1196 FC0CC6FD28FF	Asistencia por sistema FD23CD85B95A5E791 E1CF8BDFB3F165995 C81BAFF2351A163F1D 71F00F5814513C71425 087CF4F8C75E8DBDB 4E73AE0B17DF5B6FC 0AC5BBC1196FC0CC6 FD28FF
 Luis Enrique Martínez Ventura	Inasistencia 94B40F0813E8F5F19 4A5E56E6FB83E51AB E810CCA8C2FD85F5 345E7B4AE0727F81E 5D946C29C193EFC17 18F9A4B3CA13DDAE D8BAAB036DEFACB D5C0D83E2EBB0	Inasistencia 94B40F0813E8F5F194 A5E56E6FB83E51ABE 810CCA8C2FD85F5345 E7B4AE0727F81E5D94 6C29C193EFC1718F9A 4B3CA13DDAED8BAA B036DEFACBD5C0D83 E2EBB0



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

**Comisión de Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento
Territorial y Movilidad**

2a. Reunión Extraordinaria de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano,
Ordenamiento Territorial y Movilidad







Legislatura LXV

Periodo Ordinario

NÚMERO DE SESION

2

DIPUTADOS

	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 Oscar Jiménez Rayón	Asistencia por sistema AEF7E27BD013C25E E9D803F57ACFBA14 0C9FFD7230162C93F 66777149AF398B0D0 6FCD3AEE36AB2ED3 DC4897A19B14DE3F E73AEB598744A8586 0A9C971423586	Asistencia por sistema AEF7E27BD013C25EE 9D803F57ACFBA140C 9FFD7230162C93F667 77149AF398B0D06FCD 3AEE36AB2ED3DC489 7A19B14DE3FE73AEB 598744A85860A9C971 423586
 Raquel Bonilla Herrera	Asistencia por sistema 076D23061DA5CB28F 500A998DEDA6FD33 EF5C16B928644853F C6846B9BD68DDE59 F38E2642594941E28 E89E01603D8400F81 675800C6821D5C900 FADF5567BE4	Asistencia por sistema 076D23061DA5CB28F5 00A998DEDA6FD33EF 5C16B928644853FC68 46B9BD68DDE59F38E 2642594941E28E89E01 603D8400F81675800C 6821D5C900FADF5567 BE4
 Absalón García Ochoa	Asistencia por sistema 12E66223AFEB05EFB CEC44AC890741D3A B73416F647E49A42C A30E3749E669F881B 7BC3C14422AE97582 AFD62516CAFF6DEA B8EA4E04911A1D20A 95ACFCA48F2	Asistencia por sistema 12E66223AFEB05EFB CEC44AC890741D3AB 73416F647E49A42CA3 0E3749E669F881B7BC 3C14422AE97582AFD6 2516CAFF6DEAB8EA4 E04911A1D20A95ACF CA48F2
 Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García	Asistencia por sistema 081FE958526D12478 8B477D4B16108766D E285C753E2A7DA720 22175B9EBE8A0E248 4F2859654047CE5E0 315A81E15E28A7475 7CA92DC45EA632DE 523D5F189C	Asistencia por sistema 081FE958526D124788 B477D4B16108766DE2 85C753E2A7DA720221 75B9EBE8A0E2484F28 59654047CE5E0315A8 1E15E28A74757CA92D C45EA632DE523D5F18 9C
 Aleida Alavez Ruiz	Asistencia por sistema E7A1F3AD6E0F9119 C121CCB1E6D9DDB8 8384060E7FOCA360F 176D6ADE5A64B75F8 9AA7135D38E2078E2 AD6C5FE2D3F631C3 CB16734912BA5F176 29BB98A9490D	Asistencia por sistema E7A1F3AD6E0F9119C1 21CCB1E6D9DDB8838 4060E7FOCA360F176D 6ADE5A64B75F89AA71 35D38E2078E2AD6C5F E2D3F631C3CB167349 12BA5F17629BB98A94 90D
 Armando González Escoto	Asistencia por sistema 8A2C5DC3433802348 4D9748D08C284786C AB4F1D16DBB0DE5B 9D35C3CA578898786 1196CEF782FE65368 85ADB8AD5186B0C0 9FB7F779373DC1951 5AAF10BD359	Asistencia por sistema 8A2C5DC34338023484 D9748D08C284786CAB 4F1D16DBB0DE5B9D3 5C3CA5788987861196 CEF782FE6536885ADB 8AD5186B0C09FB7F77 9373DC19515AAF10BD 359



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

**Comisión de Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento
Territorial y Movilidad**

2a. Reunión Extraordinaria de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano,
Ordenamiento Territorial y Movilidad

Legislatura LXV

Periodo Ordinario

NÚMERO DE SESION

2

DIPUTADOS



Brasil Alberto Acosta Peña

	Asistencia Inicial		Asistencia Final
Asistencia por sistema	3A768829AFC1A280C BE7A8782C83D6F282 1BF201279C85F5A52 B140495D8E0F48C83 223BCCE7D9A06DC4 F3A15050C18489B3B E83141B301A21196C 18F8C60794	Asistencia por sistema	3A768829AFC1A280CB E7A8782C83D6F2821B F201279C85F5A52B14 0495D8E0F48C83223B CEE7D9A06DC4F3A15 050C18489B3BE83141 B301A21196C18F8C60 794



César Agustín Hernández Pérez

Asistencia por sistema	2511C63364D31B5D4 06FE21E8235A13524 54DBFCBB9575C609 CAF0FCB1791DF545 31C1D43E14A6656EB 3011FDB7316220F09 0714D6CEE7D333707 DAFEFC04A98	Asistencia por sistema	2511C63364D31B5D40 6FE21E8235A1352454 DBFCBB9575C609CAF 0FCB1791DF54531C1D 43E14A6656EB3011FD B7316220F090714D6C EE7D333707DAFEFC0 4A98
------------------------	--	------------------------	--



Emilio Manzanilla Téllez

Inasistencia	BC9D36B853E7DA29 DF3441FD1B0EAD9D 33B21656CB8CAC613 84C79FFC42E837B15 2F3DA4EE749433C90 F6082B163C3E1499D BAA0A224CBB56C05 C77EE4EDB4F8	Inasistencia	BC9D36B853E7DA29D F3441FD1B0EAD9D33 B21656CB8CAC61384 C79FFC42E837B152F3 DA4EE749433C90F608 2B163C3E1499DBAA0 A224CBB56C05C77EE 4EDB4F8
--------------	--	--------------	--



Gabriela Cuevas Barron

Asistencia por sistema	D80333A15C9888B18 706261A0ACF031C8C C6DC5C0AA3C1E10C 13276C933967E43D1 E702F811506D83DE2 735B6430DF468F7AD 545AFDC303CA8874 D93C5BC65E7	Asistencia por sistema	D80333A15C9888B187 06261A0ACF031C8CC 6DC5C0AA3C1E10C13 276C933967E43D1E70 2F811506D83DE2735B 6430DF468F7AD545AF DC303CA8874D93C5B C65E7
------------------------	--	------------------------	--



Hilda Patricia Ortega Nájera

Asistencia por sistema	FF42625D8766707A4 0FA5687EA91D5A94B B8729E9C2CD1736B2 C3041D20C76562691 9723986A59B256C20 295467EC1AA23E295 C5D8C269418CFF476 B3666DC9A	Asistencia por sistema	FF42625D8766707A40 FA5687EA91D5A94BB8 729E9C2CD1736B2C30 41D20C7656269197239 86A59B256C20295467 EC1AA23E295C5D8C2 69418CFF476B3666DC 9A
------------------------	--	------------------------	--



Hortensia María Luisa Noroña
Quezada

Inasistencia	735D51A4E725BF947 83A3A5E995649B688 D321F3F850964229C 51768D45BDA2DA3B 545A345BBA4A1DE3 E714A9B51533B6C4F 02E5E49E51DA44880 443FF18711D	Inasistencia	735D51A4E725BF9478 3A3A5E995649B688D3 21F3F850964229C5176 8D45BDA2DA3B545A3 45BBA4A1DE3E714A9 B51533B6C4F02E5E49 E51DA44880443FF187 11D
--------------	--	--------------	--



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

**Comisión de Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento
Territorial y Movilidad**

2a. Reunión Extraordinaria de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano,
Ordenamiento Territorial y Movilidad







Legislatura LXV

Periodo Ordinario

NÚMERO DE SESION

2

DIPUTADOS

	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 Leticia Arlett Aguilar Molina	Inasistencia 4CCB93225CB154AB 65B65799AAD292758 2B0E35643079CA455 0B3DDD9F6FE30F56 35F9E5AC92D7ACCA 0721DC98E39B239A7 0D167546FCDD3C77 0443AB2FBD46F	Inasistencia 4CCB93225CB154AB6 5B65799AAD2927582B 0E35643079CA4550B3 DDD9F6FE30F5635F9 E5AC92D7ACCA0721D C98E39B239A70D1675 46FCDD3C770443AB2 FBD46F
 Lucio De Jesús Jiménez	Asistencia por sistema 35C78B60850193C87 CE4537BD296902612 57EEA861B314AD53F EA9071627382D3E20 738FA9FBB59CB2899 58C432D9E59AF8767 DABF58A17BDE70B0 6CD931CFB1	Asistencia por sistema 35C78B60850193C87C E4537BD29690261257 EEA861B314AD53FEA 9071627382D3E20738F A9FBB59CB289958C43 2D9E59AF8767DABF58 A17BDE70B06CD931C FB1
 María Guadalupe Román Ávila	Asistencia por sistema 3C292247ADB92C3E4 CB319320089040EA3 5873E580A4DF328F4 CD659BC21742C3057 FB16DF1E8C4A41649 7518BBEB3F2202399 50B71D2471FD857AE 4241F9717	Asistencia por sistema 3C292247ADB92C3E4 CB319320089040EA35 873E580A4DF328F4CD 659BC21742C3057FB1 6DF1E8C4A416497518 BBEB3F220239950B71 D2471FD857AE4241F9 717
 Nohemí Alemán Hernández	Inasistencia BCB7F3BA9BCEF5D2 B1BD2C90BCAA1853 1F853463CC3DBC50 A35692BA732CAD40 C17D81C8DAEBA71B 0933B61E342492664 BB94F53265D667528 ECC85881064FFD	Inasistencia BCB7F3BA9BCEF5D2B 1BD2C90BCAA18531F 853463CC3DBC50A356 92BA732CAD40C17D8 1CBDAEBA71B0933B6 1E342492664BB94F53 265D667528ECC85881 064FFD
 Norma Azucena Rodríguez Zamora	Asistencia por sistema D6EAA4D1EBE9E066 78F6C8C875BA73818 3331B2665C2070BED 4401F73C8DE80EDE DC308F543AFBD99E E01EE1E0A8094EE14 245AE91F94AD50FD8 B69CCE2D1093	Asistencia por sistema D6EAA4D1EBE9E0667 8F6C8C875BA7381833 31B2665C2070BED440 1F73C8DE80EDED30 8F543AFBD99EE01EE 1E0A8094EE14245AE9 1F94AD50FD8B69CCE 2D1093
 Rafael Hernández Villalpando	Inasistencia 23CAC76199BDE9C7 FD0ABCBD16E7CB1 5DFF2A955A88EBDB E0B8DB7257CF95438 CB99E272064B81F45 14A0B981519724830 C7A52203A5D2E98E D22CEA5405B2D	Inasistencia 23CAC76199BDE9C7F D0ABCBD16E7CB15 DFF2A955A88EBDBE0 B8DB7257CF95438CB9 9E272064B81F4514A0 B981519724830C7A52 203A5D2E98ED22CEA 5405B2D



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

**Comisión de Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento
Territorial y Movilidad**

2a. Reunión Extraordinaria de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano,
Ordenamiento Territorial y Movilidad





Legislatura LXV

Periodo Ordinario

NÚMERO DE SESION

2

DIPUTADOS

	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 Samuel Herrera Chávez	Asistencia por sistema 646022CA6EC7A7143 99903D525C70CBDB 761E1AB2C91E2C156 45A7F96AF220DC023 D8896F26159AB7ABD 0A6283D882696AE5F 7ACA12D96E638576A 4D129EB6AE	Asistencia por sistema 646022CA6EC7A71439 9903D525C70CBDB761 E1AB2C91E2C15645A7 F96AF220DC023D8896 F26159AB7ABD0A6283 D882696AE5F7ACA12 D96E638576A4D129EB 6AE
 Ulises García Soto	Inasistencia 6324166C67EC18E78 E5F5F345CD187EC13 443C5F71BB7339669 8DB01AA547863BFC C34D94867FF898094 49E4C353DE8CB3886 E235B6B29454E44EB 6C37662F51	Inasistencia 6324166C67EC18E78E 5F5F345CD187EC1344 3C5F71BB73396698DB 01AA547863BFCC34D9 4867FF89809449E4C3 53DE8CB3886E235B6B 29454E44EB6C37662F 51
 Víctor Gabriel Varela López	Inasistencia 878DB99B653F0DDDD C095E216E28A5ABC 224BC576BC15932B4 BED07D371F69A35B D4926EBA6CA0C78D 830B3FE1D0D0F7E16 758D78E18759CF15F D45A5330D29F1	Inasistencia 878DB99B653F0DDDC 095E216E28A5ABC224 BC576BC15932B4BED 07D371F69A35BD4926 EBA6CA0C78D830B3F E1D0D0F7E16758D78E 18759CF15FD45A5330 D29F1
 Víctor Manuel Pérez Díaz	Asistencia por sistema CDD802FF4D9FEEED DCCE332803C351EF 03ECBAEA3A98F37A C5652BF20A07AA0C6 31BC2E21A32DB74D 3B9BD8B9E287434C8 AD98105C29C3F5122 79EB59A2F0BD59	Asistencia por sistema CDD802FF4D9FEEED CCE332803C351EF03E CBAEA3A98F37AC565 2BF20A07AA0C631BC 2E21A32DB74D3B9BD 8B9E287434C8AD9810 5C29C3F512279EB59A 2F0BD59
	Total	33



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**






**Comisión de Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento
Territorial y Movilidad**

2a. Reunión Extraordinaria de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano,
Ordenamiento Territorial y Movilidad

Legislatura LXV

Periodo Ordinario

Reporte de asistencia

NÚMERO DE SESION		2	
INTEGRANTES			
DIPUTADOS			
	Asistencia Inicial		Asistencia Final
 Pilar Lozano Mac Donald	Asistencia por sistema 2CC6641413E19DA41 1DB58A60863DFBAB 420AFF9F94779A837 A462FCD78942AEB74 A42A2972322AEE8D6 6B01F37318D39DBE3 7E94AA347BAC5863B 01C85EFC9E	Asistencia por sistema	2CC6641413E19DA41 DB58A60863DFBAB42 0AFF9F94779A837A46 2FCD78942AEB74E42 A2972322AEE8D66B01 F37318D39DBE37E94A A347BAC5863B01C85E FC9E
 Adolfo Torres Ramírez	Asistencia por sistema 49C06E23E0D0C45B7 CAA1C2C5E26A6726 6A3A64908D25D6591 8BA67B9115D61CA2 CDBE4B5F7DD006B6 9FC0EC4C984E3A3A 16FA2DBBD7E9CBD4 EDC62B47D9AB3E	Asistencia por sistema	49C06E23E0D0C45B7 CAA1C2C5E26A67266 A3A64908D25D65918B A67B9115D61CA2CDB E4B5F7DD006B69FC0 EC4C984E3A3A16FA2 DBBD7E9CBD4EDC62 B47D9AB3E
 Adriana Gabriela Medina Ortiz	Asistencia por sistema F332A6506330BB3BF EF0902DAD158A7B2 F9529C17CBDAAE75 A5F8C059E8CAF68D 660C287E79F0BD8D B2B9AA8E3E8B0B83 2890FACB5A1CA2B7 FAE5B47E4820DF5	Asistencia por sistema	F332A6506330BB3BFE F0902DAD158A7B2F95 29C17CBDAAE75A5F8 C059E8CAF68D660C2 87E79F0BD8DB2B9AA 8E3E8B0B832890FACB 5A1CA2B7FAE5B47E4 820DF5
 Alejandro Mojica Toledo	Asistencia por sistema 8E953A471A930BF7C 084A81278E240A9DF DE5FE5989DCF9DDE 6FC6792E4963225B3 ED99431549F409A1B FBEE6A69FCBC58E4 8E9D2266635F93582 437A4B70FA5	Asistencia por sistema	8E953A471A930BF7C0 84A81278E240A9DFDE 5FE5989DCF9DDE6FC 6792E4963225B3ED99 431549F409A1BFBEE6 A69FCBC58E48E9D22 66635F93582437A4B70 FA5
 Alma Delia Navarrete Rivera	Asistencia por sistema 02E06E956F54F9F33 E4B976AA412F8206F 3BB1BF1572589487C 084454DECE6E00B8 A51ECFBD7AD2CD50 F8CFED688221B7224 23CFEA3C2F0AB527 E20D5C6A0E93	Asistencia por sistema	02E06E956F54F9F33E 4B976AA412F8206F3B B1BF1572589487C084 454DECE6E00B8A51E CFBD7AD2CD50F8CF ED688221B722423CFE A3C2F0AB527E20D5C 6A0E93



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

**Comisión de Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento
Territorial y Movilidad**

2a. Reunión Extraordinaria de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano,
Ordenamiento Territorial y Movilidad







Legislatura LXV

Periodo Ordinario

NÚMERO DE SESION

2

DIPUTADOS

	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 Ana Lilia Herrera Anzaldo	Asistencia por sistema 551C9B2E850C5883E 6BF317062C491ACC3 1FC8FC958C930D9E 07AED93E78EBBB03 D7A3678778EE8328E 374E3A69162F6F69D E18312307EE219201 AAD4C8FEF63	Asistencia por sistema 551C9B2E850C5883E6 BF317062C491ACC31F C8FC958C930D9E07A ED93E78EBBB03D7A3 678778EE8328E374E3 A69162F6F69DE18312 307EE219201AAD4C8F EF63
 Carlos Alberto Morales Vázquez	Asistencia por sistema E8D7FF12D08DF1FB 0D2151139E9F7FB5A E4400FFEA60B0B63C B180AE367D7943260 2BA55F4AB0629D1D2 77A59C11A31B646D6 02CA94C4CE986FCD 1034F99FCEA	Asistencia por sistema E8D7FF12D08DF1FB0 D2151139E9F7FB5AE4 400FFEA60B0B63CB18 0AE367D79432602BA5 5F4AB0629D1D277A59 C11A31B646D602CA94 C4CE986FCD1034F99 FCEA
 Francisco Javier Saldivar Camacho	Asistencia por sistema 9C0282E6FDE714D9 E45B9C6C6C1251911 BF748DA47968D4D4 E7ECA5C9DE3D2649 19A32E1F1C9A29371 97E045F64A3DDD1B 45536413C0AABDD0 B60D86A985B505	Asistencia por sistema 9C0282E6FDE714D9E4 5B9C6C6C1251911BF7 48DA47968D4D4E7EC A5C9DE3D264919A32 E1F1C9A2937197E045 F64A3DDD1B45536413 C0AABDD0B60D86A98 5B505
 Javier Ariel Hidalgo Ponce	Asistencia por sistema BA03A759D351DE67 E34A8A69B6BAA77D 4A0E78F1BAC050E75 92EC35C1DF7D2970 ABB430FD3DF1957A 353156034F44CBA7B 32F50D6656A839C828 348AB13042598	Asistencia por sistema BA03A759D351DE67E3 4A8A69B6BAA77D4A0 E78F1BAC050E7592E C35C1DF7D2970ABB4 30FD3DF1957A353156 034F44CBA7B32F50D6 56A839C828348AB130 42598
 Lizbeth Mata Lozano	Asistencia por sistema 6BA13693C803DA671 0748684CA9611CAEC F2D10BD08D66DE92 C35E5C1571ACA4D8 B671F2015FA3A5AC CC59A512757672A4D 0AAD9966D38B8AE1 95AF109845000	Asistencia por sistema 6BA13693C803DA6710 748684CA9611CAECF2 D10BD08D66DE92C35 E5C1571ACA4D8B671 F2015FA3A5ACCC59A 512757672A4D0AAD99 66D38B8AE195AF1098 45000
 Luis Enrique Martínez Ventura	Inasistencia BAF3C8D53AFD49BD F6EAB48D3C7277954 69F71AB29B1DD8F65 AFF5400C9A51A9D12 66456D8336A0FE442 261969FEACC9F8C3 E0A11A26DA09A9803 4AD12B4423B	Inasistencia BAF3C8D53AFD49BDF 6EAB48D3C727795469 F71AB29B1DD8F65AF F5400C9A51A9D12664 56D8336A0FE4422619 69FEACC9F8C3E0A11 A26DA09A98034AD12B 4423B



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

**Comisión de Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento
Territorial y Movilidad**

2a. Reunión Extraordinaria de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano,
Ordenamiento Territorial y Movilidad







Legislatura LXV

Periodo Ordinario

NÚMERO DE SESION

2

DIPUTADOS

	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 Oscar Jiménez Rayón	Asistencia por sistema 3F8EB4775B3FBFAC 4B5680631B4066E83 7390841532C403CE3 048D9C8C9A422ED6 DADA72287D068B36 FBE2D0F20FBEC224 9A1D320F9B90D182B 27BB4AA4F50CC	Asistencia por sistema 3F8EB4775B3FBFAC4 B5680631B4066E83739 0841532C403CE3048D 9C8C9A422ED6DADA7 2287D068B36FBE2D0F 20FBEC2249A1D320F9 B90D182B27BB4AA4F5 0CC
 Raquel Bonilla Herrera	Asistencia por sistema 249D85825021C215B 5E9483FCF99E7B6D D01071BE0F6B58827 015088EAC7696ABE7 51FFBE708FE32D2F3 3945C564ED98E4EC FCB70700E02DFC227 238C7D3B72E	Asistencia por sistema 249D85825021C215B5 E9483FCF99E7B6DD0 1071BE0F6B58827015 088EAC7696ABE751FF BE708FE32D2F33945C 564ED98E4ECFB707 00E02DFC227238C7D3 B72E
 Absalón García Ochoa	Asistencia por sistema 09B13120286D0AD1D 5F5CB960F46F1F230 1E43456A69BB9836D 8AA677C08FDA1643E 3C2525D5E79223329 BDB03F7941A109487 A82BFA18F53238722 CF1DA201D	Asistencia por sistema 09B13120286D0AD1D5 F5CB960F46F1F2301E 43456A69BB9836D8AA 677C08FDA1643E3C25 25D5E79223329BDB03 F7941A109487A82BFA 18F53238722CF1DA20 1D
 Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García	Asistencia por sistema 81248B2483AB891F8 CD431341C7CF4DF5 4D476F7C2B196987D 18F156D6947CE497B 8745064BDA7998FE5 044D78388763F32505 FC044A5AE7699B8B CDC63DE5EF	Asistencia por sistema 81248B2483AB891F8C D431341C7CF4DF54D 476F7C2B196987D18F 156D6947CE497B8745 064BDA7998FE5044D7 8388763F32505FC044 A5AE7699B8B8CDC63D E5EF
 Aleida Alavez Ruiz	Asistencia por sistema F528DD8FB9227BF27 9B83B89A1307805AA 4A5FFEB50E5E8394D 9B43ED310008D5E0C BF9D2D2FB9DD6BD1 AFF22C706B13818CF 471DBE2F34AFA0B05 D7944EA63D	Asistencia por sistema F528DD8FB9227BF279 B83B89A1307805AA4A 5FFEB50E5E8394D9B4 3ED310008D5E0CBF9 D2D2FB9DD6BD1AFF2 2C706B13818CF471DB E2F34AFA0B05D7944E A63D
 Armando González Escoto	Inasistencia 9FDEDEA02174703FF C49272030DD1D1291 64BBD862FEE3B0D4 5C95CBC640586E21B 9E81C491FE1F16BD4 E5529CFE06BC1A1B 894F8AC1B3C28E462 7A937527B17	Inasistencia 9FDEDEA02174703FF C49272030DD1D12916 4BBD862FEE3B0D45C 95CBC640586E21B9E8 1C491FE1F16BD4E552 9CFE06BC1A1B894F8 AC1B3C28E4627A9375 27B17



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

**Comisión de Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento
Territorial y Movilidad**

2a. Reunión Extraordinaria de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano,
Ordenamiento Territorial y Movilidad

Legislatura LXV

Periodo Ordinario

NÚMERO DE SESION

2

DIPUTADOS

	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 Brasil Alberto Acosta Peña	Asistencia por sistema 0BC9CB544E146E6A 57654355056321AF31 EEE3BC300A5104767 4C731A0C492085E22 898F651B3EC3D0B8B C058BEF72EF8059F3 D1FC6D6D2E1C9F4B EE48ECD94A	Asistencia por sistema 0BC9CB544E146E6A57 654355056321AF31EE E3BC300A51047674C7 31A0C492085E22898F 651B3EC3D0B8BC058 BEF72EF8059F3D1FC6 D6D2E1C9F4BEE48EC D94A
 César Agustín Hernández Pérez	Asistencia por sistema ABA8F4AF9EACBFD C39C2B7C86360BBE 87E174F74958830045 7FD0F44BC42E29D5 E6E39F2995514D4EE DC85C3251397930A1 AB5FB61A4D0273403 F499152DA293	Asistencia por sistema ABA8F4AF9EACBFD3 9C2B7C86360BBE87E1 74F749588300457FD0F 44BC42E29D5E6E39F2 995514D4EEDC85C325 1397930A1AB5FB61A4 D0273403F499152DA2 93
 Emilio Manzanilla Téllez	Inasistencia 51D4A5668D82F17D6 A036C81A01CCD7C7 9EBD026C96126DB40 3D8463FC58E0E2AA5 1EF5D2D5C35D3425 E209924A003E3320E 74F8276806A7AEEB3 C7523A9FD20	Inasistencia 51D4A5668D82F17D6A 036C81A01CCD7C79E BD026C96126DB403D8 463FC58E0E2AA51EF5 D2D5C35D3425E20992 4A003E3320E74F8276 806A7AEEB3C7523A9F D20
 Gabriela Cuevas Barron	Asistencia por sistema 19A4A9F18E7B5892D AD8F4912A41211B4A B8472AB0FC6EF5B46 26C089E33F75CD3D7 72FFCAE0131E2DDF 0B1B8D3F36FBE4CE 07B8735F4E8CDDCC 205F1030F153	Asistencia por sistema 19A4A9F18E7B5892DA D8F4912A41211B4AB8 472AB0FC6EF5B4626C 089E33F75CD3D727FF CAE0131E2DDF0B1B8 D3F36FBE4CE07B8735 F4E8CDDCC205F1030 F153
 Hilda Patricia Ortega Nájera	Asistencia por sistema 26D4D875840CF2A6B 9A64D921F4FD7382E 59AEE28D49801A523 47C21E597EC16627B ED35A191C5FC14164 2E94627D300E9140B 8EDB0443372FDE274 1CA011E12	Asistencia por sistema 26D4D875840CF2A6B9 A64D921F4FD7382E59 AEE28D49801A52347C 21E597EC16627BED35 A191C5FC141642E946 27D300E9140B8EDB04 43372FDE2741CA011E 12
 Hortensia María Luisa Noroña Quezada	Inasistencia 9C74BCAF0CA103E3 20DB571B2282D89AF 695C52E6AA756D862 0FDACFE86491997F6 C1B593BFCF93347F6 2602E7F458AD894D5 156D1F1CDB24761D4 CA4BC13641	Inasistencia 9C74BCAF0CA103E32 0DB571B2282D89AF69 5C52E6AA756D8620FD ACFE86491997F6C1B5 93BFCF93347F62602E 7F458AD894D5156D1F 1CDB24761D4CA4BC1 3641



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUEBLO RICHARD RODRÍGUEZ

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

**Comisión de Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento
Territorial y Movilidad**

2a. Reunión Extraordinaria de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano,
Ordenamiento Territorial y Movilidad





Legislatura LXV

Periodo Ordinario

NÚMERO DE SESION

2

DIPUTADOS

	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 Leticia Arlett Aguilar Molina	Inasistencia 7763285F37806DF6E 857032A27DAA5FBC F9B6CA5BD6C54AFB C71DAF7853F8151E2 D8B81B9E8190E8DE 3DF5F4B8BB967449C FD7ED8668792E46D4 D256D26C555D	Inasistencia 7763285F37806DF6E8 57032A27DAA5FBCF9 B6CA5BD6C54AFBC71 DAF7853F8151E2D8B8 1B9E8190E8DE3DF5F4 B8BB967449CFD7ED8 668792E46D4D256D26 C555D
 Lucio De Jesús Jiménez	Inasistencia 88114BD91796055733 030A0F0BED6B4DAD DD514F6E30D90FEF E94B2FE8165CA0986 7A64F5929592FF1877 3B44AEADBE567FF 351C96490891307357 E65062E21	Inasistencia 88114BD917960557330 30A0F0BED6B4DADDD 514F6E30D90FEFE94B 2FE8165CA09867A64F 5929592FF18773B44A EADEBE567FF351C96 490891307357E65062E 21
 María Guadalupe Román Ávila	Inasistencia 244558CD84AFEB08F A8EB8A1FA639BD55 1513A6F8E2809919E 832C645F1E5DD9BA 24BB752DDE01B799 CBE31095C02AC84E E19E9B2CE92FA4146 6909DDAA82774	Inasistencia 244558CD84AFEB08FA 8EB8A1FA639BD55151 3A6F8E2809919E832C 645F1E5DD9BA24BB7 52DDE01B799CBE310 95C02AC84EE19E9B2 CE92FA41466909DDA A82774
 Nohemí Alemán Hernández	Inasistencia B8CC8AA0DFF9CF97 C16F1ABE60C1EC4C 4A452FC042F98BAE7 0E2B62D6FFC108A39 F4D64E004567EFCDD D07FA9EF192E0278E FAD863AC62AA5C89 892930F3A762	Inasistencia B8CC8AA0DFF9CF97C 16F1ABE60C1EC4C4A 452FC042F98BAE70E2 B62D6FFC108A39F4D6 4E004567EFCDD0D7F A9EF192E0278EFAD86 3AC62AA5C89892930F 3A762
 Norma Azucena Rodríguez Zamora	Asistencia por sistema 5C793F2038AB31DF0 EFF8C56D366E1E97 B7C245BFFE7FE915 AE4B06874495A146C 62184A1A596C7CB52 3FBABB068E6840353 5D43E7E24DA33B4E 7A4F4F5120A2	Asistencia por sistema 5C793F2038AB31DF0E FF8C56D366E1E97B7 C245BFFE7FE915AE4 B06874495A146C6218 4A1A596C7CB523FBA BB068E68403535D43E 7E24DA33B4E7A4F4F5 120A2
 Rafael Hernández Villalpando	Asistencia por sistema 411900740FF0BBA5E 3A4A45676BF7E975B 7169915B52B990BBD 9246CA8871B18A1A3 7FCB9C3FEED2C4 7FD3B607B43EDC51 0726D3232A270F1B4 CD08935D052	Asistencia por sistema 411900740FF0BBA5E3 A4A45676BF7E975B71 69915B52B990BBD924 6CA8871B18A1A37FC B9C3FEED2C47FD3 B607B43EDC510726D3 232A270F1B4CD08935 D052



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

**Comisión de Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento
Territorial y Movilidad**

2a. Reunión Extraordinaria de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano,
Ordenamiento Territorial y Movilidad





Legislatura LXV

Periodo Ordinario

NÚMERO DE SESION

2

DIPUTADOS

	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 Samuel Herrera Chávez	Asistencia por sistema 4C162A2891C32BCA2 10136EF910334359B DD20A062ED3C4712 DCF5CC090CD97807 2B0838455324E4F2C 29FC7B6258E26DC9 DED38DCE6C522952 C64E18D1EBBF7	Asistencia por sistema 4C162A2891C32BCA21 0136EF910334359BDD 20A062ED3C4712DCF 5CC090CD978072B083 8455324E4F2C29FC7B 6258E26DC9DED38DC E6C522952C64E18D1E BBF7
 Ulises García Soto	Inasistencia 55BE56CCBF84D25A 1C1DB96A7B679955F 800CD4093B569ACC 7507C5BEBE848FA4 C7115DAC84CFC6E5 16AE81D1D25D0A963 8B8BBC42D6B391FC 73AE1C047E79D3	Inasistencia 55BE56CCBF84D25A1 C1DB96A7B679955F80 0CD4093B569ACC7507 C5BEBE848FA4C7115 DAC84CFC6E516AE81 D1D25D0A9638B8BBC 42D6B391FC73AE1C04 7E79D3
 Víctor Gabriel Varela López	Inasistencia 36E39F22DEEBE0AA 1E9C6FABEE3233405 8D1CF8EB785CC904 581E2B036ACAB7D7 092CC55BD8F8734B0 7D8B3FEABE938F0A DE2C790EF4A98BC4 A7143E6242A5F5	Inasistencia 36E39F22DEEBE0AA1 E9C6FABEE32334058 D1CF8EB785CC90458 1E2B036ACAB7D7092 CC55BD8F8734B07D8 B3FEABE938F0ADE2C 790EF4A98BC4A7143E 6242A5F5
 Víctor Manuel Pérez Díaz	Asistencia por sistema 81C12F94F05D92B1B 6C04C7BF37BBC3ED B8D1D9D8529467CB 3F7D040D3A5919F7A 2072BF67FE7E3BFE9 B3863DADFDCB42A2 307E10D0737715EE5 AD16AA700C94	Asistencia por sistema 81C12F94F05D92B1B6 C04C7BF37BBC3EDB8 D1D9D8529467CB3F7 D040D3A5919F7A2072 BF67FE7E3BFE9B3863 DADFDCB42A2307E10 D0737715EE5AD16AA7 00C94

Total

33



CÁMARA DE DIPUTADOS

SECRETARÍA GENERAL

Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad






2a. Reunión Extraordinaria de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad

LXV

Ordinario

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA	4. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del Dictamen a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar la Organización y el Funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros
INTEGRANTES	Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad

Diputado	Posicion	Firma
 Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García	A favor	01387266C616F14CBD2A223FF51559 E03C9036B5583AD44B4962A2C5369 B99DE395D31A4425467C19D2587A7 0532174E4F89CBDFD921914CEE3F9 52351ECB19A
 Absalón García Ochoa	A favor	4D752CC009F2F48C4EB724F39A63C 57038327FAFCC7BFC990548A1EE7E A2221F82E6F061A573F0BDB347E08 4F49D32CCE4E5C911EAF86B4C21C D3B0CFC76A4C8
 Adolfo Torres Ramírez	Ausentes	CC22C5E5D03F434752C20CB0ABD1 51CEC8D97A1CC9DB2CD30E26992E 85B90E3DF571D778AFA97CFBA4F1A 47E110BA342B945F850398E38C8B15 2BD52320D036A
 Adriana Gabriela Medina Ortíz	A favor	F2CAD2EAEB07CDFDD87C72CB0BE DBD3CD59E0327C0BF65C7A09778B C152DF29FC78D9344176207F0EC40 93F31B92394173EC305FF1257F1D70 1C7508526C6228
 Aleida Alavez Ruiz	A favor	EFC3CC0AE56FFCC6D423F1026EEC E13FE0850266AD395498BEED35A20 DB77B2F29DC6B961E6AEDEE45BCE BA2BF0788C177FFD8FECDD6769BD7 7D2BBED66A35C48



CÁMARA DE DIPUTADOS

SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad

2a. Reunión Extraordinaria de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad

LXV

Ordinario

4. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del Dictamen a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar la Organización y el Funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros

INTEGRANTES Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad



Alejandro Mojica Toledo

A favor

4EAA6418C52E15761ED4F14EFE3F9
B516B37D3F7AFD5BC3660EE80E003
315B92B923EC2FA2291A2548D11881
62DED6F0C688C79186BB5C479A349
3F7FB5DB3F9



Alma Delia Navarrete Rivera

A favor

7E0A9CEBE64AA14E2E4E752BEC2E
DC364BEC3527F0A8DF475BC163065
C0A89E8FBA88CD38FB62C696E8198
636F3C835B38ABD0455963C29C92B
00B27DBB3CAB4



Ana Lilia Herrera Anzaldo

A favor

D0C585A33EAB37CA2DECDCCEB1E
D06656121E48602DAD20335DED1B4
EBE293E85B80141E90DA0D74ACA5
CA5821327581C6C1DFBC34C2C3F8
C63FBEC1C0AEAF3F



Armando González Escoto

A favor

11379B836E8ECCD1D2ACAA66CDAF
06E410EED257D91AE1BCF28708804
42CB095876635FBE3BA35D47BBA3A
2C1B68D9CDB7F266A97AA2A19AD2
09BC20C429DC21



Brasil Alberto Acosta Peña

A favor

3015284C72A5CB573387634ADBD38
1FBC613A98DEC52B3F35412343B45
A7E6D43C211F02B715B5FBD30DEE
BEEC1A40453FB6BD4AADBB02B6A3
D2C883F91EEF74



Carlos Alberto Morales Vázquez

A favor

999B9C5F008E610888F0F1C3A17B46
4FBC26A3167496BE8BB5744F2B9C6
A6CA6D71A4A4B9A848BD6F7E27927
F9CA019B4C3E31A5CA1CEA8E17E1
94CE6E4530B9



CÁMARA DE
DIPUTADOS

SECRETARÍA GENERAL

Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento
Territorial y Movilidad

2a. Reunión Extraordinaria de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad

LXV

Ordinario

4. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del Dictamen a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar la Organización y el Funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros

INTEGRANTES Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad



César Agustín Hernández Pérez

A favor

0F392ABE0448E3CB27E6399543DEB
E881603F2AB61D31A9CBE798A973E
67C9AB880DFAAB463BF4330214812
33AA2479C0A3ABF1B68D7D6ACD4C
9DECC0731146F



Emilio Manzanilla Téllez

Ausentes

B7B0B1B806D1193DAF96CA64E76B4
7EBF0D314610E0C59EA739D18F889
749AC981A82F57C9A407F820E83D0
8CCEE1CF0C9BE66E2F165ACD5B07
3188B18BDB29F



Francisco Javier Saldivar Camacho

A favor

2A99B5B0E1B180E7230C8CD5652B6
6494C4B10C35E4BB90EDB83C652C4
AEFC993465EDDE4931789E8B58C60
EF76C096065A2014F13E39994A4716
E1861B14769



Gabriela Cuevas Barron

A favor

35C4639A249FCE5458F8CEC3687F3
9B72BE2E6DE1F317D33EDE08F2B85
3A5EB7E20A8D4AE4095AC5F49CC7
EE46C371B23F06E9F28FA9E68EAFF
11452351145E5



Hilda Patricia Ortega Nájera

A favor

D988049859279A75DBA068F1C9F9C
146A414EC9248D784642F9B241439D
24DDF807C7C42DCBF9C7085847269
4F50A632A62604FA404DA93640F60C
2E743A0660



Hortensia María Luisa Noroña Quezada

Ausentes

6007545BD64634DD741FD0B60AE9F
B470843171394EDEB4ECD2F232DE0
D814A7ED1A308759224BE754BAEEB
952CA5167D30EAE9A24411EF6F232
DC450E90B39C



CÁMARA DE DIPUTADOS

SECRETARÍA GENERAL

Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad

2a. Reunión Extraordinaria de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA	4. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del Dictamen a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar la Organización y el Funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros
INTEGRANTES	Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad



Javier Ariel Hidalgo Ponce

A favor

ADDC235495B345B79858073281D90
F04DC6575CB546933FC85E950C024
F92AA31F85A0D6364CCEAF41433EC
33110473BC1505F1CAB3C3118351C
816D05EFC3EE



Leticia Arlett Aguilar Molina

Ausentes

29CCF36349C59D3DBECB6390E60A
C18F0EBF0565061AAF9AFBE91DAA
28DA05BD29A87DE3FD9DC72E9384
3750C6B67D8422B4EE5C472136D62
9FF36E6D1C31DC5



Lizbeth Mata Lozano

A favor

4604435E030AE7113F7923343F84B8
13FA432070F0D2E4D27858534E6A61
84A6E296B7893FE0C05A53505BAAA
E6F83D63857F92558E67869A057167
101C3975F



Lucio De Jesús Jiménez

A favor

B8D025E1AB713214100696E1308B08
A2101C29299B9A35DAB7CE4089FD5
18DEA237CC6B640B53BAFF609DE
58CC8FA773522E15B580090B1B5C3
1F568E6D3364



Luis Enrique Martínez Ventura

Ausentes

3C75837DB386AA4D50020591BCEE5
94B704188376B1D479220B5B8BF54B
7FE478E9826CD43F86C0F8482B4B7
43DBB2A8FC5FD99C4F46BBE694724
025DDF55B93



María Guadalupe Román Ávila

A favor

FD55A51FB35A3960A61D7CCE30404
86406C6C23CAB32A04101F9B4BE2B
168E380751E1C05DF1249EEF11D92
9E7890022D63CFA5844CDDDB0B94F
C17188FDA463E



CÁMARA DE DIPUTADOS

SECRETARÍA GENERAL

Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad

2a. Reunión Extraordinaria de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA	4. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del Dictamen a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar la Organización y el Funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros
INTEGRANTES	Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad



Nohemí Alemán Hernández

Ausentes

B6F389CB683061101ACB4372667EE
F9BD15B7D82AF7EEC234FAF63FF00
690D0DAD84BC1DAF9718B29169301
9906D56DC4D99EF48A2547BA241F2
CC133EDB4298



Norma Azucena Rodríguez Zamora

A favor

A11057A45D794BE83D32A55D79FBA
11AED11E841085EF1AA5611E24D56
07D335EE4BAEC0CC3AC8FED0A6B97
7B6B0ACF7170935AA793EBB780135
47D185309585F



Oscar Jiménez Rayón

A favor

B683202E12ABBBDA108CE182DB1D
DB871D6FCBBA3B1AFECBD298F574
7B9DCF390921A97E8F1B2CA8007DA
D41925659209EED357C039CEA310F
01D2F8F3CEC5C3



Pilar Lozano Mac Donald

A favor

CBD858AC19DC86C5D68F27376AF4
1A13AB3C3BF2FA29AA4E15D75BFB
C32A3E128874AF1DF828055EB0690
BB94971A68C84D87A654FA50EB01B
756D2CFDA9DB72



Rafael Hernández Villalpando

A favor

6D3582A2030CEA97B5809065DDFB9
E7BBC57DBDFEB8B941C4CD6C5D1
C9B4582E22AFE6A856340772817FA2
FC5EFD8A9837AD5EF3B35F86D03E
68F8DC2BE31790



Raquel Bonilla Herrera

A favor

4DC052B4202CE0C3E08E59BBC013
E9F5C50A5C0FD8CA350EBE5278473
E34442C1F7CFA9FCDBC8EEF2D176
F0BDB022E2A1A8426CBF87ABBE44
C387BB591200000



CÁMARA DE DIPUTADOS

SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad

2a. Reunión Extraordinaria de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA	4. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del Dictamen a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar la Organización y el Funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros
INTEGRANTES	Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad



Samuel Herrera Chávez

A favor

31E04B8C14D9F8D80C8DED2157D2
E571B133DDA66F33BF3080FC5D40F
AA4B7BD8A1D171A6635E21D5A974F
087148D5EBBF9A5F7C1B14B3A92E1
F9452D08D2081



Ulises García Soto

Ausentes

9C8D7E56EB3785C167E11551F79BE
CFBFEE947FA959E401A63ACE571C
F4698EA89267BAB7E420A2D0D298C
47B047C1FDAA56B9C01218D39825F
47EE3F3A3CB43



Víctor Gabriel Varela López

A favor

A6703C101E44F4A42E975AA8176B0
5F914C3E4B3D593D96F1BA0C856B7
7D05E086E3B4947061341E6579EC14
0C5ADCB0E7AE4BACF9BC4180DAE
E6665469A6744



Víctor Manuel Pérez Díaz

A favor

1F6921B1EF8FE3B92D6F35C394B77
2845F0CF28E38639CCEA6A7D6389E
E4F5F57251C3ED78CD94E4B7442BD
4C9A05A7499A4A33AA4A77D8EB9D0
57277DD21089

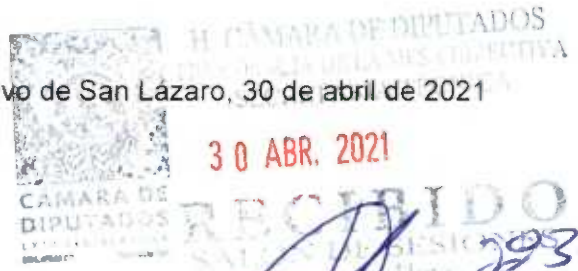
Total 33



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, 30 de abril de 2021



Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

Las y los suscritos Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110 y 111 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía, *reservas a los artículos denominación del Capítulo VI del Título I; denominación apartado D. del Capítulo I del Título IV; denominación del Capítulo I del Título VI; 2, párrafo segundo; 3, fracciones I, III, VI a XIII, XVI a LIV; 5, fracción I; 7, se eliminan las fracciones I a IX; 8 fracciones V y VI y se adiciona una fracción VII; 10; 11; 13, párrafo primero; 15, párrafo primero, apartado A fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, se elimina la fracción X, apartado B, fracciones I, III, IV y IX, apartado C, fracciones I, IV y IX; 16, se agregan dos párrafos; 17, fracciones I a XIII, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, se agrega una fracción XIV; 18, fracciones IV, VI, VII y se adiciona un último párrafo; 19, primero, quinto y octavo párrafos; 24, fracción I; 25, fracción IV; 26, primer párrafo; 27, fracciones IV y V; 28, se agrega un segundo párrafo; denominación del Apartado D del Capítulo I del Título IV; 31; 33; 34; 37; 47, segundo párrafo; 49, fracciones III y IV, se adiciona una V; 51; 53, fracciones I, II y III; 54, primer párrafo; 56, primer párrafo; 59, fracción XIII; 61, fracción I y último párrafo; 64; 65; 67, último párrafo; denominación del Capítulo I del Título VI; 69, primer párrafo, fracciones I y II; 75, primer párrafo, fracción II; 77, segundo párrafo; 85; 87, fracciones I a IV; 99; 101; 112, primer párrafo y se elimina el segundo párrafo; denominación del apartado F del Capítulo III del Título VI; 117; 119; 120; 122; 125; 132, primer párrafo, fracciones I, II y III; 133; 134, fracciones I y II; 135; denominación del Capítulo III del Título VIII; 136; denominación del Capítulo IV del Título VIII; 137; 139; 140; artículos transitorios Primero; Tercero; Cuarto; Sexto; Séptimo; Octavo; Noveno; Décimo primero; Décimo quinto; Décimo sexto; Décimo séptimo; décimo noveno; y se adiciona un Vigésimo al **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS**, en los siguientes términos:*

DICE	DEBE DECIR

COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD
LXIV LEGISLATURA

TÍTULO I	DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES	TÍTULO I	DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPÍTULO VI	DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA	CAPÍTULO VI	DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA
TÍTULO IV	DEL REGISTRO PÚBLICO INMOBILIARIO Y DE PERSONAS MORALES	TÍTULO IV	DEL REGISTRO PÚBLICO INMOBILIARIO Y DE PERSONAS MORALES
CAPÍTULO I	DEL REGISTRO PÚBLICO INMOBILIARIO	CAPÍTULO I	DEL REGISTRO PÚBLICO INMOBILIARIO
	D. DE LOS EFECTOS DE LOS ASIENTOS REGISTRALES		D. DE LOS EFECTOS DE LOS ASIENTOS REGISTRALES
TÍTULO VI	DEL CATASTRO	TÍTULO VI	DEL CATASTRO
CAPÍTULO I	CONCEPTO Y ALCANCES	CAPÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES

<p>Artículo 2. Los objetivos de la presente Ley son:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, se observarán los siguientes principios:</p> <p>I ...</p> <p>II. Certeza jurídica: Garantizar la seguridad patrimonial sobre los derechos de propiedad de los inmuebles. Así como su cumplimiento con las disposiciones de los planes o programas de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ambiental. (agregado relativo a las funciones registrales y catastrales).</p> <p>III. a IV...</p>	<p>Artículo 2. Los objetivos de la presente Ley son:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, se observarán los siguientes principios:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Certeza jurídica: Garantizar la seguridad patrimonial sobre los derechos de propiedad de los inmuebles. Así como su cumplimiento con las disposiciones de los planes o programas de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ambiental. (agregado relativo a las funciones registrales y catastrales).</p> <p>III. a IV. ...</p>
<p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Acervo: conjunto de documentos, mapas y planos, información almacenada en medios físicos, electrónicos, ópticos o por cualquier medio tecnológico de almacenamiento, que contenga los Asientos registrales o catastrales, o los relacionados con ellos;</p> <p>II. Actualización catastral: la aplicación de una serie de actividades técnicas que permiten mantener actualizados los datos catastrales contenidos en el padrón y cartografía catastral, con el fin de garantizar que éstos sean fiables, veraces y precisos;</p>	<p>Artículo 3. ...</p> <p>I. Acervo: el conjunto de documentos, mapas y planos, información almacenada en medios físicos, electrónicos, ópticos o por cualquier medio tecnológico de almacenamiento, que contenga los Asientos registrales o catastrales, o los relacionados con ellos;</p> <p>II. Actualización catastral: ...</p>

<p>III. Anotación: el asiento registral de carácter definitivo o transitorio de los actos jurídicos practicados en un Antecedente Registral para otorgarle la protección a un derecho y darles publicidad a dichos actos, a solicitud de la autoridad competente;</p>	<p>III. Anotación: el Asiento registral de carácter definitivo o transitorio de los actos jurídicos practicados en un Antecedente Registral para otorgarle la protección a un derecho y darles publicidad a dichos actos, a solicitud de la autoridad competente;</p>
<p>IV. Antecedente Registral: documento físico o electrónico creado con sujeción a los procedimientos y formalidades vigentes al momento de su elaboración, en donde constan los datos que inciden sobre un predio o persona moral determinada;</p>	<p>IV. Antecedente Registral: ...</p>
<p>V. Asiento: los actos jurídicos elaborados por las diversas técnicas de inscripción que forman parte del Antecedente Registral, relacionados con inscripciones, anotaciones, avisos preventivos, rectificaciones y cancelaciones;</p>	<p>V. Asiento: ...</p>
<p>VI. Avaluó Catastral: dictamen técnico en el que se indica el valor de un bien inmueble a partir de sus características físicas, su ubicación, su uso y de una investigación y análisis de mercado, a una fecha determinada;</p>	<p>VI. Avaluó Catastral: ...</p>
<p>VII. Aviso Definitivo: el Asiento registral practicado en el Antecedente Registral a través del cual el fedatario público o autoridad competente, notifica que ante él se llevó a cabo un acto jurídico determinado, con el objeto de publicitar la preferencia o prelación del derecho;</p>	<p>VII. Aviso Definitivo: el Asiento registral practicado en el Antecedente Registral a través del cual el Notario Público o autoridad competente, notifica que ante él se llevó a cabo un acto jurídico determinado, con el objeto de publicitar la preferencia o prelación del derecho;</p>

<p>VIII. Aviso Preventivo: el Asiento registral practicado en el Antecedente Registral a través del cual el fedatario público o autoridad competente, notifica que ante él se está llevando a cabo un acto jurídico determinado, con el objeto de publicitar la preferencia o prelación del derecho;</p>	<p>VIII. Aviso Preventivo: el Asiento registral practicado en el Antecedente Registral a través del cual el Notario Público o autoridad competente, notifica que ante él se está llevando a cabo un acto jurídico determinado, con el objeto de publicitar la preferencia o prelación del derecho;</p>
<p>IX. Base de datos: almacenamiento de información que requiere una organización para satisfacer sus requerimientos de procesamiento y recuperación, con una adecuada administración y seguridad de las mismas;</p>	<p>IX. Base de datos: el almacenamiento de información que requiere una organización para satisfacer sus requerimientos de procesamiento y recuperación, con una adecuada administración y seguridad de las mismas;</p>
<p>X. Calificación: es el estudio integral o revisión extrínseca de los documentos que son susceptibles de inscripción en el Registro Público Inmobiliario y de Personas Morales para determinar la procedencia o improcedencia de los mismos, de conformidad con los requisitos legales establecidos en los ordenamientos jurídicos en la materia;</p>	<p>X. Calificación: es el estudio integral o revisión extrínseca de los documentos que son susceptibles de inscripción en el Registro Público Inmobiliario y de Personas Morales para determinar la procedencia o improcedencia de los mismos, de conformidad con los requisitos legales establecidos en los ordenamientos jurídicos en la materia;</p>
<p>XI. Cartografía catastral: Conjunto de mapas, planos, archivos vectoriales y ortofotos georreferenciados de forma impresa o digital, que muestran la representación de los Predios que componen el territorio nacional, permitiendo con ello identificar con precisión, su</p>	<p>XI. Cartografía catastral: el conjunto de mapas, planos, archivos vectoriales y ortofotos georreferenciados de forma impresa o digital, que muestran la representación de los Predios que componen el territorio nacional, permitiendo con ello identificar con precisión, su</p>

<p>ubicación geográfica y sus características;</p> <p>XII. Catastro: sistema de información territorial, relativo a la propiedad inmueble, cuyo propósito principal es obtener un censo analítico de las características, físicas, cualitativas, legales, geográficas, fiscales y administrativas de los inmuebles, permitiendo con ello el uso multifinalitario de dicho sistema;</p> <p>XIII. Cédula Única Catastral: es el documento físico o electrónico que expide la autoridad catastral que contiene los datos catastrales de un Predio o parcela y con la cual se acredita su inscripción en el padrón catastral correspondiente, en el que se manifiesta la información cualitativa, cuantitativa, geográfica, física, legal, y demás datos que identifiquen a un Predio;</p> <p>XIV. Certificaciones: los documentos públicos, expedidos por los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales o los Catastros, que contienen información sobre los actos, hechos y derechos inscribibles y/o registrables que constan en los Acervos;</p> <p>XV. Clave catastral: el código numérico o alfanumérico que identifica a un Predio de forma única para su localización geográfica y que es asignado por el catastro en el momento de su</p>	<p>ubicación geográfica y sus características;</p> <p>XII. Catastro: el sistema de información territorial, relativo a la propiedad inmueble, cuyo propósito principal es obtener un censo analítico de las características, físicas, cualitativas, legales, geográficas, fiscales y administrativas de los inmuebles, permitiendo con ello el uso multifinalitario de dicho sistema;</p> <p>XIII. Cédula Única Catastral: es el documento físico o electrónico que expide la autoridad catastral que contiene los datos catastrales de un Predio o parcela y con la cual se acredita su inscripción en el padrón catastral correspondiente, en el que se manifiesta la información cualitativa, cuantitativa, geográfica, física, legal, y demás datos que identifiquen a un Predio;</p> <p>XIV. Certificaciones: ...</p> <p>XV. Clave catastral: ...</p>
---	--

<p>inscripción en el Padrón Catastral;</p> <p>XVI. Colegio Nacional: el Colegio Nacional del Notariado Mexicano, A.C.;</p> <p>XVII. Condominio: Predio sujeto al régimen de propiedad en condominio en los términos de la legislación que sobre dicha materia corresponda; y cuya característica es que haya derecho privativo o exclusivo de propiedad y derecho de propiedad común;</p> <p>XVIII. Consejo: el Consejo Nacional de Armonización y Homologación Registral y Catastral;</p> <p>XIX. Consulta: el trámite que tiene por objeto proporcionar información a los usuarios en relación a la situación actual de un Predio o parcela y sus respectivos antecedentes;</p>	<p>XVI. Condominio: el predio sujeto al régimen de propiedad en condominio en los términos de la legislación que sobre dicha materia corresponda; y cuya característica es que haya derecho privativo o exclusivo de propiedad sobre cada una de las unidades que lo integran y un derecho de propiedad común en base al indiviso que corresponda, conforme la escritura correspondiente;</p> <p>XVII. Consejo: el Consejo Nacional de Armonización y Homologación Registral y Catastral;</p> <p>XVIII. Consulta: el trámite que tiene por objeto proporcionar información a los usuarios en relación a la situación actual de un Predio o parcela y sus respectivos antecedentes;</p> <p>XIX. Datos Catastrales: los atributos cualitativos y cuantitativos de los Predios que comprenderán sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o</p>
---	--

<p>XX. Datos Catastrales: los atributos cualitativos y cuantitativos de los Predios que comprenderán sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor catastral y el titular catastral;</p> <p>XXI. Datos Registrales: los atributos para la identificación de un Predio relativos a la ubicación, titularidad, gravámenes e historial contenidos en el Antecedente Registral;</p> <p>XXII. Deslinde: identificación, ubicación, titularidad, características, linderos y colindantes de un Predio;</p> <p>XXIII. Entidad federativa: cada una de las partes integrantes de la federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XXIV. Firma electrónica: es el archivo digital que tiene la validez de una</p>	<p>aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor catastral y el titular catastral;</p> <p>XX. Datos Registrales: los atributos para la identificación de un Predio relativos a la ubicación, titularidad, gravámenes e historial contenidos en el Antecedente Registral;</p> <p>XXI. Deslinde: la identificación, ubicación, titularidad, características, linderos y colindantes de un Predio;</p> <p>XXII. Entidad Federativa: cada una de las partes integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XXIII. Firma electrónica: el archivo digital que tiene la validez de una firma autógrafa en términos de la legislación aplicable;</p> <p>XXIV. Folio de Persona Moral: el documento electrónico y digital, o</p>
---	---

<p>firma autógrafa en términos de la legislación aplicable;</p> <p>XXV. Folio de Persona Moral: el documento electrónico y digital, o físico, que contiene los Datos Registrales que identifican de manera única a una Persona Moral, al cual se le asigna un número de referencia por los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y será considerado como la unidad básica registral con historial jurídico propio;</p> <p>XXVI. Folio Real: el documento electrónico y digital, o físico, en el que se practican las Inscripciones o Anotaciones, mismo que se identifica de manera única a través de una clave; además contiene toda la información registral referida a un Predio (superficie, linderos, colindancias, titularidad y gravámenes vigentes), considerando cada Folio Real como una unidad básica registral con historial jurídico propio;</p>	<p>físico, que contiene los Datos Registrales que identifican de manera única a una Persona Moral, al cual se le asigna un número de referencia por los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y será considerado como la unidad básica registral con historial jurídico propio;</p> <p>XXV. Folio Real: el documento electrónico y digital, o físico, en el que se practican las Inscripciones o Anotaciones, mismo que se identifica de manera única a través de una clave; además contiene toda la información registral referida a un Predio (superficie, linderos, colindancias, titularidad y gravámenes vigentes), considerando cada Folio Real como una unidad básica registral con historial jurídico propio;</p> <p>XXVI. Formas Precodificadas: los documentos físicos o electrónicos que contienen los datos esenciales para realizar operaciones catastrales o registrales, necesarios para su ingreso, calificación y, en su caso, inscripción o anotación electrónica, por medios remotos o de manera física;</p>
--	--

<p>XXVII. Formas Precodificadas: documentos físicos o electrónicos que contienen los datos esenciales para realizar operaciones catastrales o registrales, necesarios para su ingreso, calificación y, en su caso, inscripción o anotación electrónica, por medios remotos o de manera física;</p> <p>XXVIII. Fusión: la unión de dos o más Predios colindantes para formar uno solo;</p> <p>XXIX. IMDERAC: el Instituto Mexicano de Derecho Registral, A.C.;</p> <p>XXX. INDAABIN: el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;</p> <p>XXXI. INMECA: Instituto Mexicano de Catastro, A.C.;</p>	<p>XXVII. Fusión: la unión de dos o más Predios colindantes para formar uno solo;</p> <p>XXVIII. INDAABIN: el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;</p> <p>XXIX. Inscripción: el Asiento principal definitivo, practicado en el Antecedente Registral correspondiente, en relación con la materialización de los actos jurídicos oponibles a terceros;</p> <p>XXX. Inspección: la acción de visitar los Predios para la validación de datos registrales, catastrales o de ambos, ya sea en padrón o cartografía, o en ambos, ya sea mediante programación o solicitud del contribuyente con el fin de actualizar los datos catastrales del Predio;</p> <p>XXXI. Interoperabilidad: la capacidad de organización entre sistemas dispares o diversos, para interactuar con objetivos consensuados y comunes obteniendo beneficios mutuos, en donde la interacción implica que los tres órdenes de gobierno compartan información y</p>
--	---

<p>XXXII. Inscripción: el Asiento principal definitivo, practicado en el Antecedente Registral correspondiente, en relación con la materialización de los actos jurídicos oponibles a terceros;</p> <p>XXXIII. Inspección: la acción de visitar los Predios para la validación de datos registrales, catastrales o de ambos, ya sea en padrón o cartografía, o en ambos, ya sea mediante programación o solicitud del contribuyente con el fin de actualizar los datos catastrales del Predio;</p> <p>XXXIV. Interoperabilidad: la capacidad de organización entre sistemas dispares o diversos, para interactuar con objetivos consensuados y comunes obteniendo beneficios mutuos, en donde la interacción implica que los tres órdenes de gobierno compartan información y conocimiento en materia registral y catastral en términos de esta Ley, mediante el intercambio de datos entre sus respectivos</p>	<p>conocimiento en materia registral y catastral en términos de esta Ley, mediante el intercambio de datos entre sus respectivos sistemas de tecnologías de la información y comunicaciones para ser consultados en tiempo real;</p> <p>XXXII. Levantamiento catastral: el conjunto de operaciones técnicas necesarias para la identificación y descripción de las características cualitativas y cuantitativas de los Predios para su actualización catastral;</p> <p>XXXIII. Levantamiento geodésico: el conjunto de procedimientos y operaciones de campo y gabinete para determinar las coordenadas geodésicas de puntos sobre el terreno convenientemente elegidos y demarcados. Los resultados son coordenadas de ubicación geográfica reconocidas en el Marco Nacional de Referencia Geodésico vigente;</p> <p>XXXIV. Mapa Catastral: el mapa, plano, o gráfico de una ciudad, localidad o territorio, que indica la localización, características físicas y límites de los Predios o parcelas, sean de naturaleza urbana o rural;</p>
--	---

sistemas de tecnologías de la información y comunicaciones para ser consultados en tiempo real;

XXXV. Levantamiento catastral: el conjunto de operaciones técnicas necesarias para la identificación y descripción de las características cualitativas y cuantitativas de los Predios para su actualización catastral;

XXXVI. Levantamiento geodésico: el conjunto de procedimientos y operaciones de campo y gabinete para determinar las coordenadas geodésicas de puntos sobre el terreno convenientemente elegidos y demarcados. Los resultados son coordenadas de ubicación geográfica reconocidas en el Marco Nacional de Referencia Geodésico vigente;

XXXVII. Mapa Catastral: Mapa, plano, o gráfico de una ciudad, localidad o territorio, que indica la localización, características físicas y límites de los Predios o parcelas, sean de naturaleza urbana o rural;

XXXVIII. Mensaje de Datos: la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios de comunicación electrónica, que

XXXV. Mensaje de Datos: la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios de comunicación electrónica, que puede contener documentos electrónicos, en términos de la Ley de Firma Electrónica Avanzada;

XXXVI. Notario Público: el profesional del derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría;

XXXVII. Padrón Catastral: el conjunto de los registros geográficos, gráficos, estadísticos, documentales y numéricos o alfanuméricos de Predios ubicados en un territorio determinado;

XXXVIII. Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral: el sistema de información administrado,

<p>puede contener documentos electrónicos, en términos de la Ley de Firma Electrónica Avanzada;</p>	<p>conducido y operado por la Federación, de los bienes inmuebles que componen el territorio de la República Mexicana, con la información proporcionada por los registros y catastros de las Entidades Federativas y municipales;</p>
<p>XXXIX. Notario Público: Es el profesional del derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría;</p>	<p>XXXIX. Predio: bien inmueble conformado por la porción de terreno, con o sin construcciones, cuyos linderos formen un perímetro cerrado; los lotes en que se hubiere dividido un terreno de acuerdo con la legislación sobre la materia, así como los diferentes pisos, departamentos, viviendas, locales o unidades privativas constituidos bajo el régimen de propiedad en condominio;</p>
<p>XL. Padrón Catastral: el conjunto de los registros geográficos, gráficos, estadísticos, documentales y numéricos o alfanuméricos de Predios ubicados en un territorio determinado;</p>	<p>XL. Predio Rústico: la extensión de tierra que limita su uso a explotaciones agropecuarias, en la que no se contempla el uso urbano o que de manera evidente no se presentan expectativas de desarrollo urbano a corto plazo;</p>
<p>XLI. Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral: el sistema de información administrado, conducido y operado por la Federación, de los bienes inmuebles que componen el territorio de la República Mexicana, proporcionada por los registros y catastros de las</p>	<p>XLI. RAN: el Registro Agrario Nacional;</p>

<p>Entidades Federativas y municipales;</p> <p>XLII. Predio: bien inmueble conformado por la porción de terreno, con o sin construcciones, cuyos linderos formen un perímetro cerrado; los lotes en que se hubiere dividido un terreno de acuerdo con la legislación sobre la materia, así como los diferentes pisos, departamentos, viviendas, locales o unidades privativas constituidos bajo el régimen de propiedad en condominio;</p> <p>XLIII. Predio Rustico: es una extensión de tierra que limita su uso a explotaciones agropecuarias, en la que no se contempla el uso urbano o que de manera evidente no se presentan expectativas de desarrollo urbano a corto plazo;</p> <p>XLIV. RAN: el Registro Agrario Nacional;</p> <p>XLV. Red geodésica: el conjunto de puntos ubicados en la superficie terrestre en los cuales se determina su posición geográfica referencial (latitud, longitud y elevación) mediante el uso de receptores de sistema de geoposicionamiento global</p>	<p>XLII. Red geodésica: el conjunto de puntos ubicados en la superficie terrestre en los cuales se determina su posición geográfica referencial (latitud, longitud y elevación) mediante el uso de receptores de sistema de geoposicionamiento global (GPS), creando un marco de referencia geográfica indispensable para unificar los levantamientos topográficos con fines catastrales de todos los Predios que integran el territorio nacional;</p> <p>XLIII. Régimen de propiedad: por su régimen las propiedades se dividen en federal, estatal, municipal, privada, en condominio, copropiedad, ejidal y comunal;</p> <p>XLIV. Registro Público de Personas Morales: la Institución pública en la cual se inscriben y da publicidad a actos relativos a actos, negocios, resoluciones y diligencias judiciales, relativos a personas morales;</p> <p>XLV. Registro Público Inmobiliario: la Institución pública que tiene por objeto dar publicidad a la situación jurídica de los bienes inmuebles y derechos relacionados con los mismos, así como a los actos y hechos</p>
---	---

<p>(GPS), creando un marco de referencia geográfica indispensable para unificar los levantamientos topográficos con fines catastrales de todos los Predios que integran el territorio nacional;</p>	<p>jurídicos que conforme a la Ley deban registrarse para surtir efectos declarativos y ser oponibles frente a terceros, para otorgarles certeza y seguridad jurídica a los mismos;</p>
<p>XLVI. Régimen de propiedad: por su régimen las propiedades se dividen en federal, estatal, municipal, privada, en condominio, copropiedad, ejidal y comunal;</p>	<p>XLVI. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;</p>
<p>XLVII. Registro Público de Personas Morales: es la Institución pública en la cual se inscriben y da publicidad a actos relativos a actos, negocios, resoluciones y diligencias judiciales, relativos a personas morales;</p>	<p>XLVII. Sistemas de Gestión y de Información Registrales y Catastrales: las herramientas informáticas mediante las cuales se realiza la captura, administración y transmisión de la información registral y catastral de las Entidades Federativas y Municipios;</p>
<p>XLVIII. Registro Público Inmobiliario: es la Institución pública que tiene por objeto dar publicidad a la situación jurídica de los bienes inmuebles y derechos relacionados con los mismos, así como a los actos y hechos jurídicos que conforme a la Ley deban registrarse para surtir efectos declarativos y ser oponibles frente a terceros, para otorgarles certeza y seguridad jurídica a los mismos;</p>	<p>XLVIII. Subdivisión: la partición de un Predio en dos o más fracciones, aún sin requerirse el trazo de una vía pública;</p>
<p>XLIX. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;</p>	<p>XLIX. Tablas de Valores: el conjunto de valores unitarios de suelo y construcciones aprobados para</p>

<p>L. Sistemas de Gestión y de Información Registrales y Catastrales: las herramientas informáticas mediante las cuales se realiza la captura, administración y transmisión de la información registral y catastral de las Entidades Federativas y Municipios;</p> <p>LI. Subdivisión: partición de un Predio en dos o más fracciones, aún sin requerirse el trazo de una vía pública;</p> <p>LII. Tablas de Valores: el conjunto de valores unitarios de suelo y construcciones aprobados para la valuación catastral, conforme lo determinen las Entidades Federativas y los municipios;</p> <p>LIII. Tecnologías de la Información: los equipos de computación y de comunicaciones, sistemas de aplicación y bases de datos que tienen que ser administrados para proporcionar soporte a los procesos de una organización; satisfaciendo sus requerimientos de información con efectividad, eficiencia, confidencialidad,</p>	<p>la valuación catastral, conforme lo determinen las Entidades Federativas y los municipios;</p> <p>L. Tecnologías de la Información: los equipos de computación y de comunicaciones, sistemas de aplicación y bases de datos que tienen que ser administrados para proporcionar soporte a los procesos de una organización; satisfaciendo sus requerimientos de información con efectividad, eficiencia, confidencialidad, integridad, disponibilidad, cumplimiento y confiabilidad;</p> <p>LI. Usuario: la persona física o moral, pública o privada que requiera de servicios registrales o catastrales;</p> <p>LII. Valor Catastral: el valor administrativo determinado objetivamente para cada Predio a partir de los datos catastrales, integrado por el valor del suelo y de las construcciones;</p> <p>LIII. Valuación Catastral: el procedimiento de valoración mediante el cual se actualizan los valores catastrales de suelo y construcción de todos los bienes inmuebles de un Municipio o Alcaldía, con el objeto de obtener valores homogéneos, equitativos y proporcionales a la ubicación y características de los mismos; y</p>
--	---

<p>integridad, disponibilidad, cumplimiento y confiabilidad;</p> <p>LIV. Usuario: la persona física o moral, pública o privada que requiera de servicios registrales o catastrales;</p> <p>LV. Valor Catastral: es un valor administrativo determinado objetivamente para cada Predio a partir de los datos catastrales, integrado por el valor del suelo y de las construcciones, el cual deberá ser equiparable a los valores del mercado;</p> <p>LVI. Valuación Catastral: es un procedimiento de valoración mediante el cual se actualizan los valores catastrales de suelo y construcción de todos los bienes inmuebles de un Municipio o alcaldía, con el objeto de obtener valores homogéneos, equitativos y proporcionales a la ubicación y características de los mismos; y</p> <p>LVII. Vinculación Registral y Catastral: la integración de la información registral y catastral que contiene los elementos esenciales del Antecedente Registral y de la Cédula Única Catastral, que permita la identificación plena de los Predios.</p>	<p>LIV. Vinculación Registral y Catastral: la integración de la información registral y catastral que contiene los elementos esenciales del Antecedente Registral y de la Cédula Única Catastral, que permita la identificación plena de los Predios.</p> <p>LV. Valor Catastral: es un valor administrativo determinado objetivamente para cada Predio a partir de los datos catastrales, integrado por el valor del suelo y de las construcciones, el cual deberá ser equiparable a los valores del mercado;</p> <p>LVI. Valuación Catastral: es un procedimiento de valoración mediante el cual se actualizan los valores catastrales de suelo y construcción de todos los bienes inmuebles de un Municipio o alcaldía, con el objeto de obtener valores homogéneos, equitativos y proporcionales a la ubicación y características de los mismos; y</p> <p>LVII. Vinculación Registral y Catastral: la integración de la información registral y catastral que contiene los elementos esenciales del Antecedente Registral y de la Cédula Única Catastral, que permita la identificación plena de los Predios.</p>
<p>Artículo 5. Los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales</p>	<p>Artículo 5. ...</p>

<p>prestarán sus servicios con base en los principios registrales contenidos en esta Ley, los cuales consisten de manera enunciativa más no limitativa, en los siguientes:</p> <p>I. Publicidad: La información contenida en los acervos de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales será pública para consulta de cualquier persona interesada, con las excepciones previstas en la presente Ley y las legislaciones aplicables;</p> <p>II. a X. ...</p>	<p>I. Publicidad: La información contenida en los Acervos de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales será pública para consulta de cualquier persona interesada, con las excepciones previstas en la presente Ley y las legislaciones aplicables;</p> <p>II. a X. ...</p>
<p>Artículo 7. ...</p> <p>I. Una estructura de datos de carácter universal para los usuarios del sistema y con interfaces a los usuarios externos y a la Federación;</p> <p>II. Un módulo de auditoría de datos y resultados;</p> <p>III. Un control de gestión y trámites;</p> <p>IV. Un sistema de procedimiento registral y catastral;</p> <p>VI. Bases de datos y archivos complementarios necesarios para administrar, explotar y validar la información;</p> <p>VII. Interfaces o condiciones para la interoperabilidad remota en los términos que establezca el Consejo;</p> <p>VIII. Módulo de Firma electrónica en cualquiera de sus modalidades, y</p> <p>IX. Los respaldos y los acervos digitalizados.</p>	<p>Artículo 7. ...</p> <p>I. Una estructura de datos de carácter universal para los usuarios del sistema y con interfaces a los usuarios externos y a la Federación;</p> <p>II. Un módulo de auditoría de datos y resultados;</p> <p>III. Un control de gestión y trámites;</p> <p>IV. Un sistema de procedimiento registral y catastral;</p> <p>VI. Bases de datos y archivos complementarios necesarios para administrar, explotar y validar la información;</p> <p>VII. Interfaces o condiciones para la interoperabilidad remota en los términos que establezca el Consejo;</p> <p>VIII. Módulo de Firma electrónica en cualquiera de sus modalidades, y</p> <p>IX. Los respaldos y los acervos digitalizados.</p>
<p>Artículo 8. ...</p>	<p>Artículo 8. ...</p>

<p>I a IV...</p> <p>V. Sistema o sistemas para interoperabilidad remota; y</p> <p>VI. Los respaldos y los acervos digitalizados.</p>	<p>I. a IV. ...</p> <p>V. Sistema o sistemas para interoperabilidad remota; y</p> <p>VI. Los respaldos y los acervos digitalizados; y</p> <p>VII. Los que determine el Consejo.</p>
<p>Artículo 10. Los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros promoverán e implementarán la recepción electrónica de sus solicitudes de trámite a efecto de facilitar a sus usuarios el envío por medios telemáticos o remotos a través de formatos precodificados.</p> <p>Los medios electrónicos que permitan la recepción de trámites de los servicios registrales y catastrales, preferentemente deberán atender a los usuarios de todas las Entidades Federativas y Municipios, siempre que éstos validen sus solicitudes a través de los mecanismos electrónicos que determine cada Registro Público Inmobiliario y de Personas Morales y Catastro.</p>	<p>Artículo 10. Los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros promoverán e implementarán la recepción electrónica de las solicitudes de trámite a efecto de facilitar a sus usuarios el envío por medios telemáticos o remotos a través de formatos precodificados.</p> <p>Los medios electrónicos que permitan la recepción de trámites de los servicios registrales y catastrales, preferentemente contarán con capacidad para atender a los usuarios de todas las Entidades Federativas y Municipios, siempre que éstos validen sus solicitudes a través de los mecanismos electrónicos que determine cada Registro Público Inmobiliario y de Personas Morales y Catastro.</p>
<p>Artículo 11. Los Registros Públicos Inmobiliarios implementarán mecanismos digitales de interacción con los usuarios, así como una alerta inmobiliaria como un servicio electrónico mediante los cuales, a través de dispositivos móviles, cuentas de correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación, se de avisos inmediatos a los titulares registrales que lo soliciten con el objeto de informar sobre los actos y hechos jurídicos que son motivo de inscripción, anotación, cancelación o certificación.</p>	<p>Artículo 11. Los Registros Públicos Inmobiliarios implementarán mecanismos digitales de interacción con los usuarios, así como una alerta inmobiliaria como un servicio electrónico mediante los cuales, a través de dispositivos móviles, cuentas de correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación, se dé avisos inmediatos a los titulares registrales que lo soliciten con el objeto de informar sobre los actos y hechos jurídicos que son motivo de inscripción, anotación, cancelación o certificación.</p>
<p>Artículo 13. Los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros implementarán el uso de formas precodificadas en razón de las necesidades</p>	<p>Artículo 13. Los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros implementarán el uso de Formas Precodificadas en razón de las necesidades</p>

<p>de cada Entidad Federativa o Municipio, atendiendo a los trámites y servicios que se presten a la ciudadanía que incluirán los datos necesarios para identificar el tipo de servicio o trámite que se solicita, para su ingreso, tramitación y conclusión, incluso electrónica por medios remotos, o de manera física, que guiarán paso a paso la secuencia a seguir.</p> <p>Las formas electrónicas precodificadas constituyen la base del sistema informático registral y catastral.</p>	<p>de cada Entidad Federativa o Municipio, atendiendo a los trámites y servicios que se presten a la ciudadanía que incluirán los datos necesarios para identificar el tipo de servicio o trámite que se solicita, para su ingreso, tramitación y conclusión, incluso electrónica por medios remotos, o de manera física, que guiarán paso a paso la secuencia a seguir.</p>
<p>Artículo 15. La Federación, entidades federativas y municipios coadyuvarán para el cumplimiento del objeto de esta ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables:</p> <p style="text-align: center;">A. Corresponde a la Federación:</p> <p>I a III...</p> <p>IV. Colaborar con las Entidades Federativas y Municipios, en la creación e implementación de sus sistemas de gestión y de información registrales y catastrales, que permitan la Interoperabilidad entre los tres órdenes de Gobierno;</p> <p>V...</p> <p>VI. Operar y administrar el Catastro y el Registro Público Federal, así como el RAN, a través de las Dependencias u Organismos competentes conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas que regulan dichos Registros;</p>	<p>Artículo 15. La Federación, Entidades Federativas y Municipios coadyuvarán para el cumplimiento del objeto de esta Ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables:</p> <p style="text-align: center;">A. Corresponde a la Federación:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Coadyuvar, implementar y administrar un Sistema de Información Registral, y en su caso Catastral, que permita la Interoperabilidad de su información registral y catastral, entre los tres órdenes de gobierno, acorde con lo dispuesto en esta Ley y conforme al Reglamento de la presente Ley;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Integrar el Catastro del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, así como el Registro Público de la Propiedad Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales;</p>

<p>VII. Proponer, impulsar y suscribir acuerdos y convenios con los organismos constitucionales autónomos, Entidades Federativas y Municipios, así como con los sectores social y privado, para el cumplimiento del objeto de esta Ley;</p> <p>VIII. Promover y coadyuvar con las Entidades Federativas y Municipios en el fortalecimiento presupuestal o sostenibilidad financiera de las instituciones registrales y catastrales, a fin de que a la par de alcanzar mayor eficiencia en los procesos, la creación, el mantenimiento y la actualización de sus Sistemas puedan ser financiados por la propia institución;</p> <p>IX. Realizar, por conducto de sus autoridades Registrales y Catastrales competentes, los asientos y registros, así como expedir las constancias y certificaciones, a que se refiere la presente Ley, en términos de la legislación respectiva, de los bienes de propiedad federal; y</p> <p>X. Las demás que esta Ley y otras disposiciones jurídicas le otorguen.</p> <p>Las atribuciones previstas en este apartado serán ejercidas por la Secretaría, con excepción de las previstas en las fracciones VI y IX, las cuales se ejercerán además por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ámbito de su competencia.</p> <p>B. Corresponde a las Entidades Federativas:</p> <p>I. Operar y administrar los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y, en su caso, los Catastros, de conformidad con la legislación local en esta materia. En cuanto a su organización y funcionamiento deberán observar las disposiciones de esta Ley para su armonización y homologación;</p>	<p>VII. Operar y administrar el RAN, conforme a lo previsto en la Ley Agraria;</p> <p>VIII. Proponer, impulsar y suscribir acuerdos y convenios con los organismos constitucionales autónomos, Entidades Federativas y Municipios, así como con los sectores social y privado, para el cumplimiento del objeto de esta Ley; y</p> <p>IX. Las demás que esta Ley y otras disposiciones jurídicas le otorguen.</p> <p>X. Las demás que esta Ley y otras disposiciones jurídicas le otorguen.</p> <p>Las atribuciones previstas en este apartado serán ejercidas por la Secretaría en el ámbito de su competencia, con excepción de las previstas en las fracciones VI y IX, las cuales se ejercerán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>B....</p> <p>I. Operar y administrar los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y, en su caso, los Catastros, de conformidad con la legislación local en esta materia. En cuanto a su organización y funcionamiento deberán observar las disposiciones de esta Ley para su armonización y homologación;</p>
--	---

<p>II. Realizar, por conducto de sus autoridades registrales y catastrales competentes, los asientos y registros, así como expedir las constancias y certificaciones, a que se refiere la presente Ley;</p> <p>III. Implementar el uso del Folio Real Electrónico, del Folio Electrónico de Persona Moral Electrónico, de la Cédulas Única Catastrales, así como el uso homologado de Formas Precodificadas, conforme al Reglamento de la presente Ley;</p> <p>IV. Desarrollar, implementar y administrar un Sistema de Información Registral, y en su caso Catastral, que permita la Interoperabilidad de su información registral y catastral, entre los tres órdenes de gobierno, acorde con lo dispuesto en esta Ley y conforme al Reglamento de la presente Ley;</p> <p>V. a VIII. ...</p> <p>IX. Generar y actualizar la cartografía de los Municipios que integre la Entidad Federativa, de manera que se pueda identificar cada uno de los Predios inscritos en el padrón catastral; y</p> <p>X ...</p> <p>C. Corresponde a los Municipios:</p>	<p>II. ...</p> <p>III. Implementar el uso del Folio Real Electrónico, del Folio Electrónico de Persona Moral Electrónico, de la Cédulas Única Catastrales, así como el uso homologado de Formas Precodificadas, conforme al Reglamento de la presente Ley;</p> <p>IV. Desarrollar, implementar y administrar un Sistema de Información Registral, y en su caso Catastral, que permita la Interoperabilidad de su información registral y catastral, entre los tres órdenes de gobierno, acorde con lo dispuesto en esta Ley y conforme al Reglamento de la presente Ley, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria;</p> <p>V. a VIII. ...</p> <p>IX. Coordinar la actualización de la cartografía de los Municipios que integre la Entidad Federativa, y en su caso generar la misma, de manera que se pueda identificar cada uno de los Predios inscritos en el padrón catastral; y</p> <p>X. ...</p> <p>C. Corresponde a los Municipios:</p>
---	--

<p>I. Operar y administrar en su caso, los Catastros, de conformidad con la legislación local en esta materia. En cuanto a su organización y funcionamiento, deberán observar las disposiciones de esta Ley para su armonización y homologación;</p> <p>II. a III. ...</p> <p>IV. Crear, implementar y administrar un Sistema de Información Catastral, que permita la Interoperabilidad de sus datos catastrales entre los tres órdenes de gobierno, acorde con lo dispuesto en esta Ley y conforme al Reglamento de la presente Ley;</p> <p>V. a VIII. ...</p> <p>IX. Diseñar, implementar y ejecutar, un sistema de actualización de valores catastrales con periodicidad anual, basado en investigaciones de mercado, antecedentes de operaciones de compraventa, valuaciones masivas, estudios de valor y demás elementos que permitan que los valores catastrales sean razonablemente equiparables a los valores de mercado, todo esto reconociendo que la estimación de los valores es un ejercicio técnico producto de la oferta y la demanda inmobiliaria;</p> <p>X. ...</p>	<p>I. Operar y administrar, en su caso, los Catastros, de conformidad con la legislación local en esta materia. En cuanto a su organización y funcionamiento, deberán observar las disposiciones de esta Ley para su armonización y homologación;</p> <p>II. a III. ...</p> <p>IV. Desarrollar, implementar y administrar un Sistema de Información Catastral, que permita la Interoperabilidad de sus datos catastrales entre los tres órdenes de gobierno, acorde con lo dispuesto en esta Ley y su conforme al Reglamento, de la presente Ley; de conformidad con su disponibilidad presupuestaria;</p> <p>V. a VIII. ...</p> <p>IX. Diseñar, implementar y ejecutar, un sistema de actualización de valores catastrales con periodicidad anual, basado en investigaciones de mercado, antecedentes de operaciones de compraventa, valuaciones masivas, estudios de valor y demás elementos que permitan que los valores catastrales guarden una correlación sean razonablemente equiparables a los valores de mercado, todo esto reconociendo que la estimación de los valores es un ejercicio técnico producto de la oferta y la demanda inmobiliaria, de conformidad con la estratificación que se establezca en el Reglamento;y</p> <p>X. ...</p>
<p>Artículo 16. El Consejo es el órgano de coordinación interinstitucional, encargado de emitir lineamientos para la armonización, homologación e interoperabilidad de los datos e información registral y catastral que generen los Registros Públicos Inmobiliarios</p>	<p>Artículo 16. El Consejo es el órgano de coordinación interinstitucional, encargado de emitir los lineamientos para la armonización, homologación e interoperabilidad de los datos e información registral y catastral que generen los Registros Públicos Inmobiliarios</p>

<p>y de Personas Morales y los Catastros del país, y que deberán ser compartidos para la operación de la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p>	<p>y de Personas Morales y los Catastros del país, y que deberán ser compartidos para la operación de la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral.</p> <p>Los entes públicos adoptarán e implementarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las decisiones que tome el Consejo de conformidad con lo establecido en este Título.</p> <p>Los gobiernos Federal y de las Entidades Federativas publicarán en el Diario Oficial de la Federación y demás medios de difusión oficial locales, respectivamente, las resoluciones que así determine el Consejo, así como las demás disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a esta Ley.</p>
<p>Artículo 17. El Consejo se integrará por:</p> <p>I. El titular de la Secretaría, quien lo presidirá;</p> <p>II. El titular de la Secretaría de Gobernación;</p> <p>III. El titular de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario de la Secretaría;</p> <p>IV. El titular de la unidad administrativa competente en materia de inventarios y modernización registral y catastral de la Secretaría;</p> <p>V. Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>VI. Un representante de la Secretaría de la Función Pública;</p> <p>VII. Un representante de la Secretaría de Economía;</p>	<p>Artículo 17. ...</p> <p>I. La persona titular de la Secretaría, quien lo presidirá;</p> <p>II. La persona titular de la Secretaría de Gobernación;</p> <p>III. La persona titular de la subsecretaría responsable de la política de Ordenamiento Territorial y Agrario de la Secretaría;</p> <p>IV. La persona titular del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;</p> <p>V. Una persona representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>VI. Una persona representante de la Secretaría de la Función Pública;</p> <p>VII. Una persona representante de la Secretaría de Economía;</p>

<p>VIII. El titular del RAN;</p> <p>IX. El titular del INDAABIN;</p> <p>X. El titular del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;</p> <p>XI. Cada Entidad Federativa será representada por el Secretario o Secretarios, o equivalente del ramo al que corresponda la función registral y catastral;</p> <p>XII. Presidentes Municipales, los cuales representarán a los Catastros municipales en la proporción que este artículo detalla;</p> <p>XIII. El Presidente del Colegio Nacional.</p> <p>Cada integrante podrá designar un suplente, cuyo nivel será el inmediatamente inferior al titular.</p> <p>Participaran como invitados permanentes la o el titular del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, así como las o los presidentes del IMDERAC y del INMECA, con derecho a voz.</p>	<p>VIII. La persona titular del RAN;</p> <p>IX. La persona titular del INDAABIN;</p> <p>X. La persona titular del Instituto Nacional del Suelo Sustentable</p> <p>XI. La persona que ocupe la presidencia del Colegio Nacional del Notariado Mexicano;</p> <p>XII. Cuatro titulares del Poder Ejecutivo de las Entidades Federativas, uno por cada uno de los grupos que se establezcan en términos del avance de modernización que presenten las Entidades Federativas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley;</p> <p>XIII. Cuatro presidentes Municipales, los cuales representarán a los Catastros municipales en la proporción y forma que el Reglamento de la presente Ley determine; y</p> <p>XIV. El Secretario Ejecutivo.</p> <p>Cada integrante podrá designar un suplente, cuyo nivel será el inmediatamente inferior al de la persona titular. En los casos a que hacen referencia las fracciones V, VI y VII de este artículo, la persona suplente tendrá un nivel igual o inmediatamente inferior al del representante.</p> <p>Los titulares del Poder Ejecutivo de las Entidades Federativas y los Presidentes Municipales o sus suplentes, que no se encuentren en los supuestos de las fracciones XII y XIII de este artículo podrán participar como invitados en cualquier reunión del Consejo con voz, pero sin voto.</p>
---	--

<p>La determinación de los Presidentes Municipales que integren el Consejo deberá realizarse en coordinación con el Catastro estatal y su encargo será anual.</p>	<p>El Presidente por iniciativa propia o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.</p>
<p>La representación municipal deberá recaer preferentemente en aquellos Municipios que no cuenten con un convenio de coordinación o de intercambio de información con el Catastro estatal.</p>	<p>Serán invitados permanentes del Consejo con voz, pero sin voto, los presidentes del Instituto Mexicano de Derecho Registral y del Instituto Mexicano de Catastro, así como un representante de cada una de las Asociaciones de Presidentes Municipales formalmente constituidas.</p>
<p>La representación municipal por Entidad Federativa se realizará conforme al número de Municipios que conformen cada Entidad Federativa, en la proporción siguiente:</p>	<p>El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo, cargo que recaerá en la persona titular de la unidad administrativa competente en materia de modernización registral y catastral de la Secretaría que será el encargado de coordinar y supervisar la ejecución de los lineamientos, convenios, programas, acciones y demás acuerdos que emita el Consejo.</p>
<p>a) Un Presidente Municipal para las Entidades Federativas hasta con quince Catastros municipales;</p>	<p>a) Un Presidente Municipal para las Entidades Federativas hasta con quince Catastros municipales;</p>
<p>b) Dos Presidentes Municipales para las Entidades Federativas que cuenten con más de dieciséis, y hasta con cincuenta Catastros municipales;</p>	<p>b) Dos Presidentes Municipales para las Entidades Federativas que cuenten con más de dieciséis, y hasta con cincuenta Catastros municipales;</p>
<p>c) Tres Presidentes Municipales para las Entidades Federativas que cuenten con más de cincuenta, y hasta con cien Catastros municipales;</p>	<p>c) Tres Presidentes Municipales para las Entidades Federativas que cuenten con más de cincuenta, y hasta con cien Catastros municipales;</p>
<p>d) Cuatro Presidentes Municipales para las Entidades Federativas que cuenten con más de cien, y hasta con doscientos Catastros municipales, y</p>	<p>d) Cuatro Presidentes Municipales para las Entidades Federativas que cuenten con más de cien, y hasta con doscientos Catastros municipales, y</p>

<p>e) Cinco Presidentes Municipales para las Entidades Federativas que cuenten con más de doscientos Catastros municipales.</p> <p>El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo, cargo que recaerá en un servidor público de la Secretaría, quien deberá tener al menos el nivel de Director General.</p> <p>En las sesiones del Consejo se podrá acordar la invitación de expertos en la materia, de conformidad con la naturaleza de los asuntos a tratar en dichas sesiones. Los invitados tendrán derecho a voz, pero no de voto.</p> <p>Los miembros del Consejo no recibirán remuneración alguna por su participación en el mismo.</p>	<p>e) Cinco Presidentes Municipales para las Entidades Federativas que cuenten con más de doscientos Catastros municipales.</p> <p>El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo, cargo que recaerá en un servidor público de la Secretaría, quien deberá tener al menos el nivel de Director General.</p> <p>En las sesiones del Consejo se podrá acordar la invitación de expertos en la materia, de conformidad con la naturaleza de los asuntos a tratar en dichas sesiones quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.</p> <p>Los integrantes del Consejo no recibirán remuneración alguna por su participación en el mismo.</p>
<p>Artículo 18. El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Emitir su programa anual de trabajo para el cumplimiento de sus funciones, así como elaborar y publicar los informes correspondientes;</p> <p>II. Emitir lineamientos para la interoperabilidad de la información que producen los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros;</p> <p>III. Determinar las acciones, criterios y procedimientos para la interoperabilidad de la información registral y catastral entre los tres órdenes de Gobierno;</p>	<p>Artículo 18. ...</p> <p>I. a III. ...</p>

<p>IV. Definir los datos e información que los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros, el RAN y el INDAABIN deberán compartir para la operación de la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral, a efecto de consolidar la vinculación de la información registral y catastral en los tres órdenes de Gobierno;</p> <p>V. Determinar la metodología aplicable a las mediciones de desempeño y evaluaciones en los avances de homologación y armonización;</p> <p>VI. Emitir recomendaciones de capacitación y profesionalización de la función registral y catastral en los tres órdenes de Gobierno;</p> <p>VII. Emitir las reglas de operación del Consejo;</p> <p>VIII. Solicitar asesoría técnica y opinión a las instituciones académicas y de investigación para la mejora continua de homologación y armonización de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros; y</p> <p>IX. Las demás que esta Ley y otras disposiciones jurídicas le confieran.</p>	<p>IV. Definir los datos e información que generados por los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros, el RAN y el INDAABIN deberán compartir que se integrarán para la operación de la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral, a efecto de consolidar la vinculación de la información registral y catastral en los tres órdenes de gobierno;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Emitir recomendaciones de capacitación y profesionalización de la función registral y catastral en los tres órdenes de gobierno;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Solicitar al Secretario Ejecutivo el análisis sobre el avance en la armonización y homologación de la organización y funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros; y</p> <p>IX. ...</p>
--	--

<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>La persona titular de la Secretaría Ejecutiva será la encargada de integrar los asuntos que se someterán a consideración del Consejo, para su aprobación por el pleno de este, en términos de la normatividad reglamentaria.</p>
<p>Artículo 19. El Consejo sesionará de manera ordinaria, cuando menos dos veces al año y de manera extraordinaria en cualquier momento a solicitud de la persona que lo preside o de al menos un tercio de sus miembros.</p> <p>Las sesiones deberán ser convocadas por el Secretario Ejecutivo por lo menos con siete días hábiles de anticipación y las extraordinarias por lo menos con dos días hábiles de anticipación.</p> <p>Las convocatorias se efectuarán por los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos y contendrán, cuando menos, lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y los temas que deberán ser analizados.</p> <p>Habrá quórum para que sesione el Consejo cuando se encuentren presentes el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes.</p> <p>Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros del Consejo presentes en la sesión. En caso de empate, el presidente del Consejo tendrá voto de calidad.</p> <p>Las resoluciones tomadas fuera de sesión del Consejo, por unanimidad de todos sus</p>	<p>Artículo 19. El Consejo sesionará de manera ordinaria, cuando menos dos veces al año y de manera extraordinaria en cualquier momento a solicitud de la persona que lo preside o de al menos un tercio de sus integrantes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes del Consejo presentes en la sesión. En caso de empate, el presidente del Consejo tendrá voto de calidad.</p> <p>...</p>

<p>integrantes, tendrán todos los efectos legales como si hubieran sido tomados en sesión convocada, siempre que se confirmen por escrito o a través de medios electrónicos.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría Técnica se encargará de recabar las confirmaciones y comunicar a las personas integrantes lo correspondiente.</p> <p>Las sesiones se harán constar en actas que deberán ser suscritas por los miembros que participaron en ellas y se harán públicas a través de la página de Internet de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.</p>	<p>...</p> <p>Las sesiones se harán constar en actas que deberán ser suscritas por los integrantes que participaron en ellas y se harán públicas a través de la página de Internet de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.</p>
<p>Artículo 24. En el Folio Real Electrónico se asentarán las inscripciones, anotaciones o cancelaciones contenidos en los títulos o documentos que contengan actos jurídicos sobre derechos reales relacionados al Predio que se ampare, y contendrá como mínimo la información siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Antecedentes registrales que dan origen al Folio Real Electrónico; II. a VIII. ... 	<p>Artículo 24. En el Folio Real Electrónico se asentarán las inscripciones, anotaciones o cancelaciones contenidas en los títulos o documentos que contengan actos jurídicos sobre derechos reales relacionados al Predio que se ampare, y contendrá como mínimo la información siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Antecedentes Registrales que dan origen al Folio Real Electrónico; II. a VIII. ...
<p>Artículo 25. Ante los Registros Públicos Inmobiliarios se llevarán a cabo como mínimo los siguientes procesos:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Conservación del Acervo: mecanismos y medidas que determina cada Registro Público Inmobiliario y de Personas Morales para el aseguramiento y preservación de la documentación que integra su Acervo.</p>	<p>Artículo 25. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Conservación del Acervo: son los mecanismos y medidas que determina cada Registro Público Inmobiliario y de Personas Morales para el aseguramiento y</p>

	preservación de la documentación que integra su Acervo.
<p>Artículo 26. Los procesos registrales de inscripción, certificación y consulta, contemplarán, cuando menos, las siguientes etapas:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>Los demás procesos contemplados en las legislaciones respectivas, podrán seguir siendo aplicables en tanto no se contrapongan con lo previsto en la presente Ley.</p> <p>La calificación de cada solicitud, así como las consecuencias que se deriven por tal virtud, quedarán bajo la entera responsabilidad del servidor público que la emitió.</p>	<p>Artículo 26. Los procesos registrales de Inscripción, Certificación y Consulta, contemplarán, cuando menos, las siguientes etapas:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 27. Además de los documentos previstos en las legislaciones locales, en los Registros Públicos Inmobiliarios, podrán registrarse los siguientes documentos:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con apego a las leyes estatales, y</p> <p>V. La forma precodificada que los notarios públicos, registradores, o autoridad competente, sometan a inscripción, directamente o por comunicación remota, que contengan los antecedentes y demás requisitos para la inscripción.</p>	<p>Artículo 27. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con apego a las leyes de las Entidades Federativas, en términos de lo previsto en el artículo 21, fracción III de la presente Ley; y</p> <p>V. La Forma Precodificada que los notarios públicos, registradores, o autoridad competente, sometan a inscripción, directamente o por comunicación remota, que contengan los antecedentes y demás requisitos para la inscripción.</p>
Artículo 28. ...	Artículo 28. Todo documento que haya sido registrado en un Registro Público Inmobiliario, será devuelto a la persona que

<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>lo presentó, con constancia de haber quedado registrado. Dicha constancia señalará, además de lo contemplado por cada legislación local, el Antecedente Registral en el que se inscribió, la fecha y el lugar en donde se llevó a cabo dicha inscripción, así como el nombre y firma electrónica de quien la realizó.</p> <p>Los Asientos producirán efectos frente a terceros, una vez autorizado el registro con la firma del funcionario público que, en términos de la legislación local aplicable, cuente con facultades para tal efecto.</p>
<p>D. DE LOS EFECTOS-DE LOS ASIENTOS REGISTRALES</p>	<p>D. DE LOS EFECTOS-DE LOS ASIENTOS REGISTRALES</p>
<p>Artículo 31. La inscripción de los actos o contratos en el Registro Público Inmobiliario tiene efectos declarativos.</p>	<p>Artículo 31. Las inscripciones realizadas en el Registro Público Inmobiliario respecto de los derechos, provienen del acto jurídico declarado, entendiéndose que la finalidad de la inscripción es dar publicidad al mismo.</p>
<p>Artículo 33. La inscripción definitiva de un derecho que haya sido anotado preventivamente, surtirá sus efectos desde la fecha en que la anotación que corresponda los produjo.</p>	<p>Artículo 33. La inscripción definitiva de un derecho que haya sido anotado preventivamente, surtirá sus efectos desde la fecha en que la anotación que corresponda los produjo siempre que la misma se encuentre vigente y no haya sido inscrito, cumpliendo con lo dispuesto en esta Ley y la legislación de la entidad, un derecho distinto que la impida.</p>
<p>Artículo 34. Los derechos reales y en general cualquier gravamen, para que surtan sus efectos contra tercero, deberán constar en el Antecedente Registral del Predio sobre el que recaigan.</p>	<p>Artículo 34. Los derechos reales y en general cualquier gravamen, para que surtan sus efectos contra tercero, deberán constar en el Antecedente Registral del Predio sobre el que recaigan.</p>
<p>Artículo 37. La inscripción definitiva de un derecho que hay sido anotado previamente, surtirá sus efectos desde la fecha en que la anotación los produjo.</p>	<p>Artículo 37. Las Anotaciones y Avisos Preventivos tendrán la vigencia y prelación por el tiempo que las legislaciones de cada entidad señalen.</p>
<p>Artículo 47. Procede la reposición de las Anotaciones, Asientos, Avisos Preventivos, Avisos Definitivos o Inscripciones, cuando</p>	<p>Artículo 47. Procede la reposición de las Anotaciones, Asientos, Avisos Preventivos, Avisos Definitivos o Inscripciones, cuando</p>

<p>por su destrucción, mutilación o extravío no sea posible realizar su consulta en los Acervos, haciendo imposible realizar su estudio y análisis jurídico.</p> <p>Cada legislación local contemplará los procedimientos y requisitos que, de acuerdo con sus prácticas registrales y necesidades, solicitará a los usuarios.</p>	<p>por su destrucción, mutilación o extravío no sea posible realizar su consulta en los Acervos, haciendo imposible realizar su estudio y análisis jurídico.</p> <p>Cada legislación local contemplará los procedimientos y requisitos aplicables a la reposición y rectificación que, de acuerdo con sus prácticas registrales y necesidades, solicitará a los usuarios.</p>
<p>Artículo 49. Los Registros Públicos Inmobiliarios preverán los procedimientos para la cancelación y caducidad de las Anotaciones, Asientos, Avisos Preventivos, Avisos Definitivos o Inscripciones, de conformidad con lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. a II. ...</p> <p style="padding-left: 40px;">III. A petición de parte interesada, cuando el derecho inscrito o anotado quede extinguido por disposición de la Ley o por causas que resulten del título en cuya virtud se practicó la inscripción o anotación; y</p> <p style="padding-left: 40px;">IV. Por hechos que no requiera la intervención de la voluntad.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 49. Los Registros Públicos Inmobiliarios preverán los procedimientos para la cancelación y caducidad de las Anotaciones, Asientos, Avisos Preventivos, Avisos Definitivos o Inscripciones, de conformidad con lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. a II. ...</p> <p style="padding-left: 40px;">III. A petición de parte interesada, cuando el derecho inscrito o anotado quede extinguido por disposición de la Ley o por causas que resulten del título en cuya virtud se practicó la inscripción o anotación; y</p> <p style="padding-left: 40px;">IV. Por hechos que no requiera la intervención de la voluntad; y</p> <p style="padding-left: 40px;">V. Las demás que la legislación local contemple.</p>
<p>Artículo 51. Cancelado una Anotación, Asiento, Aviso Preventivo, Aviso Definitivo o Inscripción, se presume extinguido el derecho a que dicho asiento se refiere.</p>	<p>Artículo 51. Cancelado una Anotación, Asiento, Aviso Preventivo, Aviso Definitivo o Inscripción, de conformidad con la legislación aplicable se presumirá extinguido el derecho a que dicho asiento se refiere.</p>

<p>Artículo 53. El cierre de registro en un Folio Real Electrónico, únicamente será procedente:</p> <p>I. Como Anotación Preventiva, en los casos previstos en las fracciones IV y VII del artículo 39 de esta Ley, y;</p> <p>II. Como Inscripción, sólo cuando sean ordenadas por autoridad judicial.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 53. El cierre de registro en un Folio Real Electrónico, únicamente será procedente:</p> <p>I. Como Anotación Preventiva, en los casos previstos en las fracciones IV y VI del artículo 38 de esta Ley;</p> <p>II. Como Inscripción, sólo cuando sean ordenadas por autoridad judicial; y</p> <p>III. Por mandato de Ley.</p>
<p>Artículo 54. Cuando un Registro Público Inmobiliario detecte alguna anomalía u omisión en su Acervo, estará facultado para acordar que se pongan en custodia el Antecedente Registral, previa resolución motivada y fundada, que al efecto se dicte.</p> <p>Las autoridades judiciales y ministeriales podrán solicitar a un Registro Público Inmobiliario la custodia de algún Antecedente Registral, observándose, en su caso, el principio de prelación.</p>	<p>Artículo 54. Las leyes locales establecerán los procedimientos para facultar a su respectivo Registro Público Inmobiliario para que, al detectar alguna anomalía u omisión en su Acervo, acuerde que se ponga en custodia el Antecedente Registral, previa resolución motivada y fundada, que al efecto se dicte.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 56. Cada Registro Público Inmobiliario contará con las medidas de adecuación necesarias para garantizar la conservación de su Acervo, estableciendo un sistema de preservación, guarda, custodia y seguridad del mismo, procurando para ello el empleo de las prácticas más actualizadas en la materia, debiendo tomar en cuenta, como mínimo, las siguientes medidas:</p> <p>I. a IV. ...</p>	<p>Artículo 56. Cada Legislatura Local en su caso determinará, en sus respectivos presupuestos de egresos, los recursos que serán destinados para que el Registro Público Inmobiliario cuente con las medidas de adecuación necesarias para garantizar la conservación de su Acervo, estableciendo un sistema de preservación, guarda, custodia y seguridad del mismo, procurando para ello el empleo de las prácticas más actualizadas en la materia, debiendo tomar en cuenta, como mínimo, las siguientes medidas:</p> <p>I. a IV. ...</p>

<p>Artículo 59. El Folio de Persona Moral se integrará, cuando menos, de la información siguiente:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Los demás datos de conformidad con las legislaciones locales y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados, sean necesarios.</p>	<p>Artículo 59. ...</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Los demás datos que de conformidad con las legislaciones locales y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados, sean necesarios.</p>
<p>Artículo 61. Las Inscripciones relativas a la constitución de personas morales contendrán, como mínimo, los datos siguientes:</p> <p>I. Los nombres de los otorgantes.</p> <p>II. a V. ...</p> <p>Para todo lo relacionado con Registros Públicos de Personas Morales, se estará a lo dispuesto en los códigos civiles y leyes registrales vigentes en cada Entidad Federativa</p>	<p>Artículo 61. Las Inscripciones relativas a la constitución de personas morales contendrán, como mínimo, los datos siguientes:</p> <p>I. Los nombres de los otorgantes-;</p> <p>II. a V. ...</p> <p>Para todo lo relacionado con Registros Públicos de Personas Morales, se estará a lo dispuesto en los códigos civiles y leyes registrales vigentes en cada Entidad Federativa.</p>

<p>Artículo 64. Los Registro Públicos Inmobiliarios y los Catastros a solicitud del INDAABIN o de las instituciones públicas federales correspondientes, realizarán las anotaciones o inscripciones respectivas con relación a los acuerdos de fusión o subdivisión de Predios federales que dicho Instituto emita en ejercicio de sus facultades.</p>	<p>Artículo 64. Los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros a solicitud del INDAABIN o de las instituciones públicas federales correspondientes, realizarán las anotaciones o inscripciones respectivas con relación a los acuerdos de fusión o subdivisión de Predios federales que dicho Instituto emita en ejercicio de sus facultades.</p>
<p>Artículo 65. Tratándose de inmuebles del dominio público de la federación, los Registros Públicos de la Propiedad Inmobiliaria de las Entidades Federativas realizarán los procesos de inscripción o de anotación que les sean solicitados atendiendo al principio de rogación de parte a efecto de dar publicidad a los actos jurídicos correspondientes, por lo que no calificará la legalidad del documento que se presente para su inscripción.</p> <p>No obstante, si concurren circunstancias por las que legalmente no deba practicarse dicha inscripción, se dará cuenta de tal situación a la autoridad ordenadora. Si a pesar de ello ésta requiere la inscripción se procederá conforme a lo solicitado dejando constancia de dicha situación en la inscripción que se genere.</p>	<p>Artículo 65. Tratándose de inmuebles del dominio público de la Federación, los Registros Públicos de la Propiedad Inmobiliaria de las Entidades Federativas realizarán los procesos de inscripción o de anotación que les sean solicitados atendiendo al principio de rogación de parte a efecto de dar publicidad a los actos jurídicos correspondientes, por lo que no calificará la legalidad del documento que se presente para su inscripción.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 67. ...</p> <p style="text-align: center;">I. a II. ...</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría en términos de lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, identificará los Predios en los que se establezcan provisiones, reservas, usos y destinos que se determinen en los planes y programas de desarrollo urbano a su cargo, para dar la debida publicidad registral a los mismos.</p>	<p>Artículo 67. ...</p> <p style="text-align: center;">I. a II. ...</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría en términos de lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, identificará los Predios en los que se establezcan provisiones, reservas, usos y destinos que se determinen en los planes y programas de desarrollo urbano a su cargo, para dar la debida publicidad registral a los mismos.</p>
<p>TÍTULO VI</p>	<p>TÍTULO VI</p>

<p style="text-align: center;">DEL CATASTRO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">CONCEPTO Y ALCANCES</p>	<p style="text-align: center;">DEL CATASTRO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p>
<p>Artículo 69. La actividad catastral estará regulada en lo general por cada una de las Entidades Federativas y Municipios conforme a su autonomía en términos de lo previsto por los artículos 36 y 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y será regulada por la presente Ley en los siguientes temas:</p> <p>I. Homologación de procesos y tramites catastrales;</p> <p>II. Estandarización en la generación de los datos que se vinculen a un Predio;</p> <p>III. ...</p>	<p>Artículo 69. La actividad catastral estará regulada en lo general por cada una de las Entidades Federativas y Municipios conforme a su autonomía en términos de lo previsto por los artículos 115 y 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y será regulada por la presente Ley en los siguientes temas:</p> <p>I. Homologación de procesos y trámites catastrales;</p> <p>II. Estandarización en la generación de los datos que se vinculen a un Predio; y</p> <p>III. ...</p>
<p>Artículo 75. Las entidades de la Administración Pública federal, estatal y municipal, y los organismos auxiliares que realicen actividades relativas a la construcción de obras para el desarrollo urbano y la vivienda, así como a la regularización de la tenencia de la tierra, proporcionarán a la autoridad catastral correspondiente la información de los Predios de su propiedad o posesión en el territorio de cada Entidad Federativa, durante el primer trimestre de cada año, anexando los siguientes documentos:</p> <p>I. Manifestación de cada Predio, señalando su área en metros cuadrados, las longitudes de sus colindancias y los nombres de los propietarios o poseedores de los Predios colindantes;</p>	<p>Artículo 75. La Administración Pública Federal, estatal y municipal, y los organismos auxiliares que realicen actividades relativas a la construcción de obras para el desarrollo urbano y la vivienda, así como a la regularización de la tenencia de la tierra, proporcionarán a la autoridad catastral correspondiente la información de los Predios de su propiedad o posesión en el territorio de cada Entidad Federativa, durante el primer trimestre de cada año, anexando los siguientes documentos:</p> <p>I. ...</p>

<p>II. Plano de cada Predio, con la información señalada en el punto anterior, avalado por la autoridad competente de la entidad;</p> <p>III. y IV. ...</p>	<p>II. Plano de cada Predio, con la información señalada en el punto anterior, avalado por la autoridad competente de la entidad;</p> <p>III. y IV. ...</p>
<p>Artículo 77. En el padrón catastral se relacionarán todos y cada uno de los Predios inscritos en el mismo, asignándoles una clave catastral a la que debe vincular la información alfanumérica que ubique e identifique de manera plena al Predio.</p> <p>Los datos que integran el padrón catastral pasaran a formar parte de la plataforma nacional de información registral y catastral, en los términos establecidos por la presente ley y su reglamento.</p>	<p>Artículo 77. En el padrón catastral se relacionarán todos y cada uno de los Predios inscritos en el mismo, asignándoles una clave catastral a la que debe vincular la información alfanumérica que ubique e identifique de manera plena al Predio.</p> <p>La Secretaría emitirá los lineamientos a través de los cuales los datos que constituyen el padrón catastral se integrarán a la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral, en los términos establecidos por la presente Ley y su Reglamento.</p>
<p>Artículo 85. La conservación catastral es un proceso que tiene por objeto mantener actualizada las características, jurídicas, físicas o económicas que conforman el modelo de dato de un Predio, tanto en su descripción gráfica como en su descripción alfanumérica.</p>	<p>Artículo 85. La conservación catastral es un proceso que tiene por objeto mantener actualizada las características, jurídicas, físicas o económicas que conforman el modelo de dato de un Predio, tanto en su descripción gráfica como en su descripción alfanumérica.</p>
<p>Artículo 87. La actualización catastral podrá realizarse a través de los siguientes procedimientos:</p> <p>I. Procedimientos iniciados por los ciudadanos;</p> <p>II. Procedimientos iniciados por los catastros;</p> <p>III. Procedimientos iniciados por otra administración o Entidad Federativa,</p>	<p>Artículo 87. La actualización catastral podrá realizarse a través de los siguientes procedimientos:</p> <p>I. A solicitud de los ciudadanos;</p> <p>II. Por los catastros responsables;</p> <p>III. A solicitud de cualquier instancia de Gobierno u otra Entidad Federativa; o</p>

IV. Procedimientos ordenados por autoridad competente.	IV. Por orden de autoridad competente.
<p>Artículo 99. Todos los Predios inscritos en el padrón del Catastro tendrán un valor catastral, el cual será establecido de acuerdo a las normas técnicas y administrativas aplicables, estará contenido en la Cédula Única Catastral correspondiente, y servirá para determinar, entre otros fines, impuestos de conformidad con las Leyes que correspondan.</p>	<p>Artículo 99. Todos los Predios inscritos en el padrón del Catastro tendrán un valor catastral, el cual será establecido de acuerdo a las normas técnicas y administrativas aplicables, estará contenido en la Cédula Única Catastral correspondiente, y servirá para determinar, entre otros fines, impuestos de conformidad con las Leyes que correspondan disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>Artículo 101. La determinación del valor catastral de cada uno de los Predios se realizará con base a los valores unitarios de terreno, de construcción y deméritos aprobados en la Ley que corresponda.</p> <p>Los valores unitarios de suelo y de construcción deberán estar equiparados a los valores de mercado vigentes, en términos de las actividades, normas técnicas y administrativas, y mediante los procedimientos que al efecto se establezcan.</p>	<p>Artículo 101. La determinación del valor catastral de cada uno de los Predios se realizará con base a los valores unitarios de terreno, de construcción y deméritos aprobados en la Ley que corresponda legislación aplicable.</p> <p>Los valores unitarios de suelo y de construcción deberán estar equiparados a los valores de mercado vigentes, de conformidad con los artículos 15, apartado C, fracción IX y 102 de esta Ley, en términos de las actividades, normas técnicas y administrativas, y mediante los procedimientos que al efecto se establezcan.</p>
<p>Artículo 112. La legislación local en materia de catastro, establecerá el proceso para la aprobación de las Tablas de Valores, que iniciará por la integración por el Catastro de un proyecto de Tabla de Valores.</p> <p>La estructura de las Tablas de Valores en una Entidad Federativa será homologada y homogénea, por lo que el Catastro de la Entidad Federativa, revisará y aprobará la estructura de los proyectos de Tablas de Valores de los Municipios.</p>	<p>Artículo 112. La estructura de las Tablas de Valores en una Entidad Federativa será homologada y homogénea, por lo que las Tablas de Valores de los Municipios deberán realizarse en coordinación con el Catastro de la Entidad Federativa correspondiente de conformidad con la normatividad aplicable.</p> <p>La estructura de las Tablas de Valores en una Entidad Federativa será homologada y homogénea, por lo que el Catastro de la Entidad Federativa, revisará y aprobará la estructura de los proyectos de Tablas de Valores de los Municipios.</p>
F. CARTOGRAFÍA CATASTRAL	F. CARTOGRAFÍA CATASTRAL

(MAPAS CATASTRALES)	(MAPAS CATASTRALES)
<p>Artículo 117. Para elaborar y actualizar la cartografía catastral, los particulares, profesionales inmobiliarios, fraccionadores y urbanizadores con dicha actividad o giro fiscal, que obtengan licencia o autorización para fraccionar, subdividir, lotificar, relotificar o fusionar un Predio y se tengan o no proyectadas obras de construcción, deberán presentar a la autoridad catastral correspondiente los avisos de reasignación y asignación de cuenta correspondiente a cada uno de los lotes resultantes de subdivisión, lotificación, fraccionamiento o condominio, en el plazo que determinen las normatividad local para que se tome razón de los datos necesarios que mantengan actualizada la cartografía catastral.</p>	<p>Artículo 117. Para elaborar y actualizar la cartografía catastral, los particulares, profesionales inmobiliarios, fraccionadores y urbanizadores con dicha actividad o giro fiscal, que obtengan licencia o autorización para fraccionar, subdividir, lotificar, relotificar o fusionar un Predio y se tengan o no proyectadas obras de construcción, deberán presentar a la autoridad catastral correspondiente los avisos de reasignación y asignación de cuenta correspondiente a cada uno de los lotes resultantes de subdivisión, lotificación, fraccionamiento o condominio, en el plazo que determinen las normatividad local para que se tome razón de los datos necesarios que mantengan actualizada la cartografía catastral.</p>
<p>Artículo 119. Los Catastros estatales generarán y actualizarán la cartografía de los Municipios que integren la Entidad Federativa, de manera que se pueda identificar cada uno de los Predios y parcelas que integran el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 119. Los Catastros estatales podrán generar y actualizar la cartografía que integren la Entidad Federativa, de manera que se pueda identificar cada uno de los Predios y parcelas que integran el territorio nacional y, en su caso, auxiliarán a los Municipios.</p>
<p>Artículo 120. Los Catastros municipales generarán y mantendrán de manera autónoma su cartografía. Solo para el caso que no cuenten con la suficiencia técnica y administrativa para su cumplimiento, podrán firmar convenios de colaboración con las autoridades estatales para ese fin.</p>	<p>Artículo 120. Los Catastros municipales generarán y mantendrán de manera autónoma su cartografía. Sólo para el caso que no cuenten con la suficiencia técnica y administrativa para su cumplimiento, podrán firmar convenios de colaboración con las autoridades estatales para ese fin.</p>
<p>Artículo 122. Con el fin de facilitar la utilización de la cartografía catastral como elemento básico para la identificación de los Predios que sean objeto de alguna operación que requiera su inscripción en el Registro Público Inmobiliario, los Catastros de las Entidades Federativas proporcionarán acceso al mapa catastral, mediante un sistema interoperable en términos de la presente ley.</p>	<p>Artículo 122. Con el fin de facilitar la utilización de la cartografía catastral como elemento básico para la identificación de los Predios que sean objeto de alguna operación que requiera su inscripción en el Registro Público Inmobiliario, los Catastros de las Entidades Federativas proporcionarán acceso al mapa catastral, mediante un sistema interoperable en términos de la presente Ley.</p>

<p>Artículo 125. Los Registros Públicos Inmobiliarios, los notarios, las direcciones de desarrollo urbano, los titulares catastrales, y cualquier dependencia que detente información que pueda vincularse territorialmente al Predio, en términos de la presente Ley y su reglamento, compartirán con las oficinas catastrales, información que permita identificar a los titulares catastrales, o bien a determinar la ubicación y características de un Predio.</p>	<p>Artículo 125. Los Registros Públicos Inmobiliarios, los notarios, las direcciones de desarrollo urbano, los titulares catastrales, y cualquier dependencia que detente información que pueda vincularse territorialmente al Predio, en términos de la presente Ley y su Reglamento, compartirán con las oficinas catastrales, información que permita identificar a los titulares catastrales, o bien a determinar la ubicación y características de un Predio.</p>
<p>Artículo 132. Los objetivos de la Plataforma son:</p> <p>I. Disponer de un instrumento estratégico que conjunte elementos jurídicos, operativos y tecnológicos para integrar e intercambiar la información registral y catastral, a través de una Infraestructura de Datos Espaciales.</p> <p>II. Facilitar la creación y el intercambio de datos geográficamente referidos, estandarizados, homologados, vinculados e interoperables.</p> <p>III. Compartir información, evitando la redundancia en la generación de datos geográficamente referidos y posibilitando su múltiple aprovechamiento.</p> <p>IV. ...</p>	<p>Artículo 132. Los objetivos de la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral son:</p> <p>I. Disponer de un instrumento estratégico que conjunte elementos jurídicos, operativos y tecnológicos para integrar e intercambiar la información registral y catastral, a través de una infraestructura de datos espaciales;</p> <p>II. Facilitar la creación y el intercambio de datos geográficamente referidos, estandarizados, homologados, vinculados e interoperables-;</p> <p>III. Compartir información, evitando la redundancia en la generación de datos geográficamente referidos y posibilitando su múltiple aprovechamiento; y</p> <p>IV. ...</p>
<p>Artículo 133. Los actores relacionados con la implementación, operación y uso de la Plataforma, son:</p> <p>I. La Secretaría.</p> <p>II. El Catastro y el Registro Público Federal.</p>	<p>Artículo 133. Los actores relacionados con la implementación, operación y uso de la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral, son:</p> <p>I. La Secretaría-;</p> <p>II. El Catastro y el Registro Público Federal-;</p>

<p>III. El RAN.</p> <p>IV. Los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales, y los Catastros de las Entidades Federativas y Municipios.</p> <p>V. Cualquier persona, autoridad o institución, conforme a los niveles de acceso y seguridad que se establezcan para cada uno de ellos en el reglamento de la presente Ley.</p>	<p>III. El RAN;</p> <p>IV. Los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales, y los Catastros de las Entidades Federativas y Municipios.;y</p> <p>V. Cualquier persona, autoridad o institución, conforme a los niveles de acceso y seguridad que se establezcan para cada uno de ellos en el Reglamento de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 134. Los actores referidos en el artículo anterior coadyuvarán:</p> <p>I. Compartir la información en materia registral y catastral para integrar la Plataforma;</p> <p>II. Adoptar los estándares, métodos, normas técnicas y lineamientos que permitan la interoperabilidad, apertura, reutilización e intercambio de datos en la Plataforma;</p> <p>III. a V. ...</p>	<p>Artículo 134. Los actores referidos en el artículo anterior coadyuvarán:</p> <p>I. Compartir la información en materia registral y catastral para integrar la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral;</p> <p>II. Adoptar los estándares, métodos, normas técnicas y lineamientos que permitan la interoperabilidad, apertura, reutilización e intercambio de datos en la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral;;</p> <p>III. a V. ...</p>
<p>Artículo 135. La Plataforma contará con los módulos o servicios que se establezcan en los lineamientos que expida el Consejo.</p> <p>En tanto los actores relacionados con la implementación, operación y uso de la Plataforma no cuenten con la tecnología y no hagan uso de los estándares que permitan</p>	<p>Artículo 135. La Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral contará con los módulos o servicios que se establezcan en los lineamientos que expida el Consejo.</p> <p>En tanto los actores relacionados con la implementación, operación y uso de la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral no cuenten con la</p>

<p>la interoperabilidad de sus datos, podrán compartir su información a través de los mecanismos que para tal fin establezca el Consejo.</p>	<p>tecnología y no hagan uso de los estándares que permitan la interoperabilidad de sus datos, podrán compartir su información a través de los mecanismos que para tal fin establezca el Consejo.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA PLATAFORMA</p> <p>Artículo 136. La administración, conducción y operación de la Plataforma estará a cargo de la Secretaría.</p> <p>La información que se envíe para que forme parte de esta Plataforma, será responsabilidad de los organismos, instituciones y demás actores que la hayan generado.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE INFORMACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL</p> <p>Artículo 136. La administración, conducción y operación de la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral estará a cargo de la Secretaría.</p> <p>La información que se envíe para que forme parte de esta Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral, será responsabilidad de los organismos, instituciones y demás actores que la hayan generado.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">DEL USO DE LA INFORMACIÓN DE LA PLATAFORMA</p> <p>Artículo 137. El acceso para la consulta o el intercambio de información en la Plataforma dependerán del tipo, nivel de usuario y seguridad que establezca el consejo.</p> <p>La información que se encuentre disponible en la Plataforma, en algunos casos, podría implicar el pago de derechos conforme a las legislaciones federales y locales.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">DEL USO DE LA INFORMACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE INFORMACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL</p> <p>Artículo 137. El acceso para la consulta o el intercambio de información en la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral dependerán del tipo, nivel de usuario y seguridad que establezca el Consejo.</p> <p>La información que se encuentre disponible en la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral, en algunos casos, podría implicar el pago de derechos conforme a las legislaciones federales y locales.</p>

<p>Los datos contenidos en la Plataforma tendrán el carácter de informativos, no de constitutivos de derechos.</p>	<p>Los datos contenidos en la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral tendrán el carácter de informativos, no de constitutivos de derechos.</p>
<p>Artículo 139. Sin perjuicio del principio de publicidad que rige a los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros, el tratamiento de los datos personales que otorguen los usuarios de los servicios registrales y catastrales a las instituciones encargadas de los mismos, con la finalidad de ser notificados o por virtud de la naturaleza de los requisitos requeridos para la prestación de los servicios que se ofrecen, se regirá conforme a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>	<p>Artículo 139. Sin perjuicio del principio de publicidad que rige a los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros, el tratamiento de los datos personales que otorguen los usuarios de los servicios registrales y catastrales a las instituciones encargadas de los mismos, con la finalidad de ser notificados o por virtud de la naturaleza de los requisitos requeridos para la prestación de los servicios que se ofrecen, se regirá conforme a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Artículo 140. Los actos u omisiones que impliquen el indebido uso de la información contenida en la Plataforma, serán sancionados de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de lo previsto en la legislación sobre responsabilidades administrativas y penales de servidores públicos, según corresponda.</p>	<p>Artículo 140. Los actos u omisiones que impliquen el indebido uso de la información contenida en la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral, serán sancionados de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de lo previsto en la legislación federal o local sobre responsabilidades administrativas y penales de servidores públicos, según corresponda.</p>
<p>TRANSITORIOS</p>	<p>TRANSITORIOS</p>
<p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<p>TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Entidades Federativas contarán con un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales para adecuar sus leyes u ordenamientos con el</p>	<p>TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de las Entidades Federativas contarán con un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales para analizar si su normatividad vigente requiere alguna modificación en</p>

COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD
LXIV LEGISLATURA




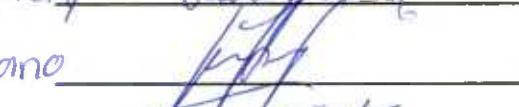



<p>objeto de ajustarse al contenido de esta Ley General.</p>	<p>términos de esta Ley General y en su caso, realizar las reformas pertinentes dentro del mismo plazo señalado.</p>
<p>CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Entidades Federativas que aún no realicen la recepción electrónica de las solicitudes de los trámites y servicios que ofrecen, así como la alerta inmobiliaria, contarán con un plazo máximo de tres años para su implementación, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales.</p>	<p>CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Entidades Federativas y los Municipios que aún no realicen la recepción electrónica de las solicitudes de los trámites y servicios que ofrecen, así como, en su caso, la alerta inmobiliaria, contarán con un plazo máximo de cinco años para su implementación, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales.</p>
<p>SEXTO. Para el caso que la Institución aun no tenga implementado el sistema a que se refiere el CAPÍTULO IV, del TÍTULO I, éste se implementará de forma gradual en la medida que lo permitan las posibilidades presupuestales con las que se cuente, siempre y cuando no se exceda de un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de este Decreto.</p>	<p>SEXTO. Para En el caso que la Institución aún no tenga implementado el sistema a que se refiere el Capítulo IV, del Título I, de la presente Ley éste se implementará de forma gradual en la medida que lo permitan las posibilidades presupuestales con las que cuente, siempre y cuando no se exceda de un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de este Decreto.</p>
<p>SÉPTIMO. Para el caso que la Institución aun no tenga implementado el mecanismo de firma previsto en los artículos 12 y 28 de esta Ley, podrá firmar de manera autógrafa hasta en tanto se implementa el mismo.</p>	<p>SÉPTIMO. Para En el caso en que la Institución aún no tenga implementado el mecanismo de firma previsto en los artículos 12 y 28 de esta Ley, podrá firmar de manera autógrafa hasta en tanto se implementa el mismo.</p>
<p>OCTAVO. A efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 56 de esta Ley, y a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades competentes que aún no cuenten con esas medidas, contarán con un plazo máximo de tres años para su implementación, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales.</p>	<p>OCTAVO. A efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 56 de esta Ley, y A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades competentes que aún no cuenten con las medidas previstas en el artículo 56 de esta Ley, contarán con un plazo máximo de tres años para su implementación, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales.</p>
<p>NOVENO. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 67</p>	<p>NOVENO. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 67</p>

<p>de esta Ley, el RAN incorporará de forma gradual los medios electrónicos para la consulta de su información y para la realización de sus trámites en tiempo real, mediante Formas Precodificadas, con firma electrónica avanzada.</p>	<p>de esta Ley, el RAN de conformidad con su disponibilidad presupuestaria, incorporará de forma gradual los medios electrónicos para la consulta de su información y para la realización de sus trámites en tiempo real, mediante Formas Precodificadas, con Firma Electrónica avanzada.</p>
<p>DÉCIMO PRIMERO. En caso de que un catastro municipal no cuente con los recursos humanos, técnicos o financieros para poder lograr los objetivos que se señalan en el artículo 79, podrá suscribir convenios de colaboración con el catastro de la Entidad Federativa, a fin de cumplir dichos objetivos.</p>	<p>DÉCIMO PRIMERO. En caso de que un catastro municipal no cuente con los recursos humanos, técnicos o financieros para poder lograr los objetivos que se señalan en el artículo 79 de esta Ley, podrá suscribir convenios de colaboración con el catastro de la Entidad Federativa, a fin de cumplir dichos objetivos.</p>
<p>DÉCIMO QUINTO. El Consejo, dentro de los ciento ochenta días a partir de su instalación, dictará las normas y lineamientos aplicables a las mediciones de desempeño, mediante las cuales se determine el avance en la armonización y homologación de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales, y los Catastros.</p>	<p>DÉCIMO QUINTO. El Consejo, dentro de los ciento ochenta días siguientes a partir de su instalación, dictará las normas y lineamientos aplicables a las mediciones de desempeño, mediante las cuales se determine el avance en la armonización y homologación de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales, y los Catastros.</p>
<p>DÉCIMO SEXTO. La información de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros, deberá vincularse de manera gradual, en un plazo máximo de cuatro años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales.</p>	<p>DÉCIMO SEXTO. La información de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros, deberá vincularse de manera gradual, en un plazo máximo de siete años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales.</p>
<p>DÉCIMO SÉPTIMO. El cumplimiento al artículo 129 será de forma gradual, en la medida que lo permitan las posibilidades presupuestales con las que se cuente, siempre y cuando no se exceda de un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de este Decreto.</p>	<p>DÉCIMO SÉPTIMO. El cumplimiento al artículo 129 de esta Ley será de forma gradual, en la medida que lo permitan las posibilidades presupuestales con las que se cuente, siempre y cuando no se exceda de un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de este Decreto.</p>

COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD
LXIV LEGISLATURA

<p>DÉCIMO NOVENO. Para el caso de aquellas entidades federativas que a la entrada en vigor del presente Decreto aún no hagan uso de la Cédula Única Catastral, en el Reglamento de la presente Ley se determinará el momento en el que los Notarios aportarán dicha Cédula, el cual no podrá exceder de cuatro años.</p>	<p>DÉCIMO NOVENO. Para el caso de aquellas Entidades Federativas que a la entrada en vigor del presente Decreto aún no hagan uso de la Cédula Única Catastral, serán los Notarios quienes presentarán dicha Cédula en el plazo que se determine en el Reglamento de la presente Ley, el cual no podrá exceder de cuatro años.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>VIGÉSIMO. Las erogaciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en sus ámbitos de competencia, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente Decreto, deberán cubrirse con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se incrementarán sus respectivos presupuestos regularizables.</p> <p>Las Legislaturas de las Entidades Federativas y los Municipios, en términos de la legislación aplicable, deberán destinar los recursos para el cumplimiento de las obligaciones que les competen en términos del presente Decreto de conformidad con su disponibilidad presupuestaria y conforme a lo aprobado en sus Presupuestos de Egresos.</p>

SUSCRIBEN

<u>Aleida Alvarez Ruiz</u>	
<u>Ana Karina Rojas Pimentel</u>	
<u>P.A. Dip. Violeta Mariana Parra Garcia</u>	
<u>Dip. Lizbeth Mata Lozano</u>	
<u>Pilar Lozano Mac Donald</u>	
<u>Alma Delia Novorrete Rivera</u>	
<u>Ramirez Rodriguez Alejandra</u>	

COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD
LXIV LEGISLATURA

MARIA GUADALUPE ROMAN AVILA 
Emilio Manzanilla Tellez 

COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD
LXIV LEGISLATURA



Laura Isabel Hernández Pichardo



Soraya Pérez Munguía



Óscar Jiménez Rayón

Brasil Alberto Acosta Peña

HOJA DE FIRMAS A LA RESERVA DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS. FECHA 30 DE ABRIL DE 2021.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA



Cámara de Diputados, a 30 de abril de 2021

Diputada
Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
Presente

Quien suscribe, Diputada Laura Isabel Hernández Pichardo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta Soberanía la **reserva al artículo 19** del dictamen de las Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad, con Proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley General para Armonizar y Homologar los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros**, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy viernes 30 de abril de 2021.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 19. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las resoluciones tomadas fuera de sesión del Consejo, por unanimidad de todos sus integrantes, tendrán todos los efectos legales como si hubieran sido tomados en sesión convocada, siempre que se confirmen por escrito o a través de medios electrónicos.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría Técnica se encargará de recabar las confirmaciones y comunicar a las personas integrantes lo correspondiente.</p> <p>Las sesiones se harán constar en actas que deberán ser suscritas por los miembros que participaron en ellas y se harán públicas a través de la página de Internet de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.</p>	<p>Artículo 19. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se elimina</p> <p>Se elimina</p> <p>...</p>

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
30 ABR. 2021
RECIBIDO
SECRETARÍA DE SESIONES
Nombre: Cris
Hora: 7:28

Mabelo de los Rosas

ATENTAMENTE

Laura Isabel Hernández Pichardo



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>